
Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Año 2010



VOLUMEN II

348.7293046

R426p República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.

Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2010
Domingo. -- 1a. ed. -- Santo Domingo : Suprema Corte de Justicia, 2011.
2. v.

ISBN (O) 978-9945-477-08-5.

ISBN (V. I) 978-9945-477-09-2

ISBN (V. II) 978-9945-477-10-8

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. - República Dominicana
2. Suprema Corte de Justicia - Sentencias - República Dominicana I. Tit.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera edición

1,000 ejemplares

Coordinación General:

Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales

Corrección de estilo:

Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales
Unidad de Sentencias y Publicaciones

Diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISBN (O): 978-9945-477-08-5

ISBN (V. I.): 978-9945-477-09-2

Impreso en:

Margraf

Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana
Enero 2011

www.suprema.gov.do



ÍNDICE

PRESENTACIÓN

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. Materia Constitucional

- 1.1.1. Acuerdo Interinstitucional.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de un acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuesto Internos.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-
Sentencia del 2 de junio de 2010..... 3
- 1.1.2. Audiencias y nuevos juicios.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de audiencias y nuevos juicios celebrados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-
Sentencia del 2 de junio de 2010..... 7
- 1.1.3. Autoridades Municipales.- Solicitud de inconstitucionalidad contra el decreto que designa autoridades municipales, las cuales durarían hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes.- Celebración de elecciones congresuales y municipales en las cuales resultaron electas las autoridades del municipio.- Acción en inconstitucionalidad carece de objeto.- Inadmisible.-
Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010 12
- 1.1.4. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del

- requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-
Sentencia del 22 de septiembre de 2010..... 16
- 1.1.5. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la defensa.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República y guarda armonía con el Capítulo III, relativo a la Seguridad y Defensa.-
Sentencia del 21 de julio de 2010..... 22
- 1.1.6. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-
Sentencia del 13 de octubre de 2010 28
- 1.1.7. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay.- Conforme con la Constitución de la República.-
Sentencia del 8 de diciembre de 2010 35
- 1.1.8. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.- El Protocolo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-
Sentencia del 8 de diciembre de 2010 41
- 1.1.9. Estatutos y reglamentos que crean una Junta de Vecinos.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de los estatutos y reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector Alameda.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos,

- reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-
Sentencia del 2 de junio de 2010..... 49
- 1.1.10. Ilegalidad.- Cuestión de ilegalidad, no de inconstitucionalidad.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. 09-05 dictada por el Secretario de Interior y Policía.- En el fondo de la acción más que una acción en inconstitucionalidad es una acción en ilegalidad, pues no está dirigida contra ningún precepto constitucional.- El control de la legalidad se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial y luego ante la Suprema Corte de Justicia como corte de casación.- Rechaza.-
Sentencia del 2 de junio de 2010..... 53
- 1.1.11. Interés legítimo y jurídicamente protegido.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.- Alegatos expuestos por el impetrante son muy generales e imprecisos, no se han desarrollado adecuadamente los medios y sin explicar en qué consisten las alegadas violaciones.- Inadmisible.-
Sentencia del 2 de junio de 2010..... 58
- 1.1.12. Resolución judicial.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la resolución núm. 2215-2009 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Sólo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley.- Inadmisible.-
Sentencia del 2 de junio de 2010..... 62

- 1.1.13. Sentencias.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la sentencia núm. 272-2005-070 dictada por la Cámara Penal Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Sólo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley.- Inadmisible.-
Sentencia del 2 de junio de 2010..... 66
- 1.1.14. Violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos.- Contrato firmado entre el Ayuntamiento de Santiago y la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean para la explotación de un Sistema Regulado de Estacionamiento en la ciudad de Santiago.- Las disposiciones que ha adoptado la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean por delegación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago constituyen transgresiones a la Constitución.- Sólo los tribunales del orden judicial están investidos de la facultad de sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito.- No conforme con la Constitución.-
Sentencia del 30 de junio de 2010..... 71
- 1.2. Materia Disciplinaria**
- 1.2.1. Acción Disciplinaria.- Finalidad.- Aplicación de las Reglas del Procedimiento Penal.-
Sentencia del 23 de febrero de 2010 83
- 1.2.2. Evaluación del desempeño.- Juez.- Puntuación deficiente en las evaluaciones que se le practicaron.-
Sentencia del 13 de octubre de 2010 89
- 1.2.3. Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) En los casos graves en los que se imponía la prisión preventiva, variaba la medida de coerción para otorgar la libertad mediante la prestación de una garantía económica sin que existieran los presupuestos que justificasen tal variación, y sin la debida motivación; b) Que favorece con sus

- decisiones a abogados específicos; c) que incumple los horarios de trabajo con el consiguiente retardo y dificultades en las labores del Tribunal; d) Que la magistrada acusada tiene fama de no pagar las deudas contraídas.-
Sentencia del 24 de noviembre de 2010 95
- 1.2.4. Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) Proceder a variar la medida de coerción de prisión preventiva impuesta a un imputado, acusado de haber asesinado a su esposa, por una garantía económica sin haber realizado una valoración real y concreta de los presupuestos del caso; b) Que acostumbra con notoria facilidad a variar medidas de coerción impuestas, por la prestación de garantía económica, particular y señaladamente en los casos relativos a violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas sin que se hubiesen variado los presupuestos en que se basaba la medida.-
Sentencia del 15 de septiembre de 2010..... 103
- 1.2.5. Fama pública.- Definición.- Es cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman.-
Sentencia del 24 de noviembre de 2010 115
- 1.2.6. Fama.- Definición.- Se entiende por fama el buen estado de la persona que vive correctamente, conforme a la ley y a las buenas costumbres.-
Sentencia del 24 de noviembre de 2010 116
- 1.2.7. Mala conducta.- Art. 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.- Para la caracterización de la mala conducta notoria es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y las buenas costumbres.-
Sentencia del 28 de abril de 2010..... 117
- 1.2.8. Notario Público.- Notarización de contrato de venta de inmueble bajo firma privada, cuatro años después de que una de las suscribientes había fallecido.-
Sentencia del 5 de mayo de 2010 123

- 1.2.9. Régimen Disciplinario.- Objetivo.- Contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial, cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces.-
Sentencia del 24 de noviembre de 2010 130
- 1.2.10. Revisión.- Recurso.- Abogado que interpone un recurso de revisión contra una decisión dictada por el Pleno de la SCJ en materia disciplinaria.- Las decisiones dictadas en virtud de la Ley 111 del 3 de septiembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales no son recurribles por recurso ordinario o extraordinario.-
Resolución del 10 de junio de 2010..... 131
- 1.2.11. Suspensión provisional de un juez.- Objetivo.-
Sentencia del 12 de julio de 2010..... 134

2. SALAS REUNIDAS

- 2.1. Accidente de tránsito.- Responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito.- Alegato de carencia de personalidad jurídica de la entidad a cuyo nombre el vehículo de motor se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos y asegurado por la misma en Seguros Banreservas.- Rechazado el alegato.- No es necesario determinar si la entidad está dotada o no de personalidad jurídica para que sea civilmente responsable.
Sentencia del 19 de mayo de 2010 139
- 2.2. Acción penal.- Extinción.- Efectos de los recursos y actos introducidos por el querellante que interrumpían el plazo de la extinción.-
Sentencia del 24 de marzo de 2010 149
- 2.3. Acción penal.- Intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal.-
Sentencia del 24 de marzo de 2010 156
- 2.4. Acto notarial.- Fe pública hasta inscripción en falsedad.- Las actuaciones del Notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad.-
Sentencia del 8 de septiembre de 2010..... 157

- 2.5. Acuerdo transaccional.- Acuerdo transaccional firmado entre los trabajadores con sus empleadores después de la terminación de los contratos de trabajo.- Estos acuerdos son válidos y liberan a los empleadores de todas las obligaciones derivadas de la ejecución y terminación de dichos contratos, si en el acuerdo o en el recibo de descargo correspondiente se declara que el trabajador no hace ninguna reserva de reclamar el cumplimiento de algún derecho.-
Sentencia del 25 de agosto de 2010..... 169
- 2.6. Asegurador.- Daños ocasionados por un vehículo en un accidente de tránsito.- Puesta en causa a la entidad aseguradora.- Basta con poner en causa a la entidad aseguradora y constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado.-
Sentencia del 3 de noviembre de 2010 177
- 2.7. Audiencia.- Celebración de la audiencia en apelación.- Comparecencia de las partes.- La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de sus recursos.-
Sentencia del 3 de febrero de 2010 186
- 2.8. Auto de apertura a juicio.- Los autos de apertura a juicio no son susceptibles de recurso alguno.- Excepción.- Cuando el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarlo.- Declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil es un punto definitivo por lo que procede ser recurrido.-
Sentencia del 5 de mayo de 2010 194
- 2.9. Casación.- Aplicación del art. 425 del Código Procesal Penal.- El recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación que ponen fin al procedimiento.- La sentencia que ordena el envío del asunto a primer grado para una nueva valoración de la prueba no entra dentro de los casos previstos por el mencionado artículo.- Inadmisible.-
Resolución Núm. 1153-2010..... 204

- 2.10. Casación.- El apoderamiento del tribunal de envío tiene lugar como consecuencia de la casación.- El tribunal de envío debe proceder en las mismas atribuciones que el tribunal que dictó la sentencia casada.- Apelante que no deposita el acto de apelación.- El no depósito del acto de apelación le impide analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y su alcance.-
Sentencia del 25 de agosto de 2010..... 211
- 2.11. Casación.- Materia Civil.- Alegato de inadmisibilidad basado en que no se emplazó a comparecer por ante la SCJ.- No hay nulidad sin agravio.-
Sentencia del 8 de diciembre de 2010 218
- 2.12. Casación.- Materia Civil.- Diferencias entre la casación total y la casación limitada.-
Sentencia del 26 de mayo de 2010 227
- 2.13. Casación.- Materia Civil.- Inadmisibilidad.- Condenaciones no exceden el monto de doscientos salarios mínimos.- Aplicación del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-
Sentencia del 8 de diciembre de 2010 237
- 2.14. Casación.- Materia Civil.- Inadmisibilidad.- No aportación de la sentencia de envío, ni de la de primera instancia.- Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-
Sentencia del 8 de diciembre de 2010 243
- 2.15. Corte de Trabajo.- Las Cortes de Trabajo son competentes para conocer de los recursos de apelación elevados contra las sentencias pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Trabajo que estén ubicados en la demarcación de su jurisdicción.- No pueden las Cortes de Trabajo declararse incompetentes para conocer de un recurso en contra de una sentencia de un Juzgado de Trabajo y al mismo tiempo rechazar el recurso.- Casa.-
Sentencia del 24 de marzo de 2010..... 249
- 2.16. Daños morales.- Definición para fines indemnizatorios.-
Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010 258

2.17.	Documentos.- Valor probatorio.- Corte a-qua que omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos depositados por la recurrente bajo inventario, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del litigio.- Casada.- <i>Sentencia del 18 de agosto de 2010.....</i>	268
2.18.	Embargo retentivo u oposición.- Oposición pura y simple.- Distinción.- <i>Sentencia del 21 de abril de 2010.....</i>	276
2.19.	Emplazamiento.- Materia laboral.- La citación o emplazamiento para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia en materia laboral debe realizarse a persona o en su domicilio.- Aplicación del art. 68 del Código de Procedimiento Civil.- No se requiere para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda.- <i>Sentencia del 25 de agosto de 2010.....</i>	288
2.20.	Filiación.- Consecuencias de la filiación natural o legítima.- <i>Sentencia del 25 de agosto de 2010.....</i>	289
2.21.	Hermano de la víctima.- Daños morales.- Reparación.- Deber del hermano de la víctima de probar que existía entre ellos una comunidad afectiva tan real que permite a los jueces convencerse de que han sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida.- <i>Sentencia del 3 de febrero de 2010.....</i>	302
2.22.	Indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía.- Alegato de inconstitucionalidad del art. 86 del Código de Trabajo.- La disposición contenida en dicho artículo no vulnera el principio de razonabilidad.- El mencionado artículo no obliga a la realización de ningún acto irracional.- <i>Sentencia del 25 de agosto de 2010.....</i>	303
2.23.	Indemnizaciones.- Tribunal de segundo grado que confirma el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares.- Obligación de los jueces de segundo grado de hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia.- <i>Sentencia del 19 de mayo de 2010.....</i>	315

- 2.24. Interés Legal.- Corte a-qua que condena a la parte recurrente al pago del 1.4% de interés a título de indemnización suplementaria.- No podía la Corte a-qua condenar al pago del interés al ser derogada la ley que servía de base.- Casada.- *Sentencia del 8 de septiembre de 2010*..... 324
- 2.25. Interés legal.- Principio de irretroactividad de la ley.- Aplicación inmediata de la ley nueva al estatuto legal de los créditos.- En aplicación del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley 183-02 que derogó la Ley 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual.- *Sentencia del 7 de julio de 2010*..... 334
- 2.26. Jurisdicción penal.- Violación a la ley de cheques.- Descargo del imputado por no haberse procedido a protestar el cheque dentro de plazo.- El tribunal que conoce del asunto puede acoger la constitución en actor civil y otorgar indemnizaciones.- *Sentencia del 11 de agosto de 2010*..... 346
- 2.27. No comparecencia.- Recurrentes.- No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés.- Aplicación de la primera parte del art. 421 del Código Procesal Penal.- *Sentencia del 25 de agosto de 2010*..... 354
- 2.28. Peritaje.- Informe pericial.- Informe no ponderado debidamente por la Corte a-qua.- Naturaleza y alcance del informe desnaturalizado por la Corte a-qua.- Casada.- *Sentencia del 26 de mayo de 2010* 361
- 2.29. Posesión de Estado.- La determinación de las características que definen la posesión de estado son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces de fondo.- Rechazado.- *Sentencia del 3 de febrero de 2010*..... 369
- 2.30. Recurso.- Imputado que es perjudicado por su propio recurso.- Corte a-qua que le retuvo responsabilidad civil al imputado quien en ninguna de las instancias anteriores

	había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil no se le había puesto en causa como civilmente responsable.- Casada.- <i>Sentencia del 18 de agosto de 2010</i>	370
2.31.	Recursos.- Falta de interés.- La no comparecencia de los recurrentes no puede interpretarse como un desinterés.- Interpretación de los arts. 420 y 421 del Código Procesal Penal.- <i>Sentencia del 3 de febrero de 2010</i>	379
2.32.	Relación Comitente a Preposé.- Existencia de una relación de trabajo.- Presunción de comitencia contra el empleador y responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su trabajador.- Casos en que se destruye esta presunción.- <i>Sentencia del 3 de marzo de 2010</i>	380
2.33.	Relación Comitente a Preposé.- Vínculo de subordinación.- ¿Cuándo se adquiere la calidad de comitente?.- <i>Sentencia del 3 de marzo de 2010</i>	389
2.34.	Responsabilidad por el hecho de otro.- Elementos constitutivos.- Art. 1384 párrafo 3ro. del Código Civil.- <i>Sentencia del 3 de marzo de 2010</i>	390
2.35.	Responsabilidad.- Materia laboral.- La responsabilidad se rige por el derecho civil.- Aplicación del art. 713 del Código de Trabajo.- Soberanía de los jueces de fondo para apreciar cuando una violación genera daños que deban ser reparados y el monto de las indemnización resarcitoria.- <i>Sentencia del 25 de agosto de 2010</i>	391
2.36.	Seguro.- Contrato de seguro de cosas.- Principio jurídico.- Cubre el riesgo de daños propios.- Finalidad del contrato.- Está dirigido a reparar el daño causado cubierto por el riesgo contratado.- <i>Sentencia del 11 de agosto de 2010</i>	392
2.37.	Sentencias.- Contenido.- Las sentencias deben exponer y caracterizar de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión.- <i>Sentencia del 21 de julio de 2010</i>	399

3. PRIMERA SALA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.

- 3.1. Administrador judicial provisional.- Sociedades comerciales.- La contestación entre sucesores indivisos justifica la medida.-
Sentencia del 20 de octubre de 2010 407
- 3.2. Alambres del tendido eléctrico.- Responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.- Alambres de alta tensión eléctrica que estaban descolgados casi a ras del suelo, cuyo arreglo y levantamiento dejó inconclusos Ede-Este, que ocasionaron múltiples quemaduras en distintas partes del cuerpo a una persona.- Existencia de una situación de riesgo creado en perjuicio de todo el que pasara o transitara por la carretera.-
Sentencia del 13 de enero de 2010 451
- 3.3. Apelación.- Recurso.- Sentencia no recurrible.- Cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede interponer una nueva demanda.- Corte de apelación que esté apoderada de un recurso en contra de una sentencia de esta índole, está obligada a declarar el recurso inadmisibile.-
Sentencia del 20 de enero de 2010 461
- 3.4. Bancos.- Existencia de un contrato de compraventa hipotecaria entre un banco y una persona.- Responsabilidad contractual del banco.- El banco tiene a su cargo el registro del contrato por ante el Registrador de Títulos, no sólo para que el mismo le fuera oponible a terceros, sino, además, para que sirviera de garantía.- Falta del banco porque no procedió a la inscripción del contrato de venta e hipoteca en tiempo oportuno ocasionando un perjuicio al comprador.-
Sentencia del 30 de junio de 2010..... 466
- 3.5. Buena fe.- Mala fe.- Diferencias.-
Sentencia del 3 de febrero de 2010 477

- 3.6. Casación.- Interposición de recurso.- No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.- Aplicación del literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-
Sentencia del 4 de agosto de 2010..... 485
- 3.7. Comunicación de documentos.- Facultad del juez de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.- Aplicación del art. 52 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978.-
Sentencia del 17 de febrero de 2010..... 491
- 3.8. Contradicción de motivos.- Falta de motivos.- Equivalentes.- La contradicción de motivos es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada.- La contradicción debe existir entre los motivos, entre éstos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia.- Cuestión de orden público.-
Sentencia del 24 de febrero de 2010..... 498
- 3.9. Contrato de venta.- Entrega de la cosa y pago de su precio.- Interpretación y aplicación del art. 1612 del Código Civil.- El pago del precio y la entrega de la cosa deben ser concomitantes cuando el contrato no lo especifica.-
Sentencia del 21 de abril de 2010..... 504
- 3.10. Corte de Apelación.- Apoderamiento.- Para que la Corte de Apelación en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una controversia judicial y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportársele la prueba no sólo del acto que contiene los agravios y violaciones que se alega contiene la sentencia, sino debe disponer además, de la prueba fehaciente del fallo apelado a fin de analizar los méritos del recurso de apelación.-
Sentencia del 17 de febrero de 2010..... 528
- 3.11. Cuota litis.- Contrato.- Concepto y obligaciones de las partes.-
Sentencia del 10 de febrero de 2010..... 535

- 3.12. Derecho de defensa.- Violación.- Existencia.- Existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa.-
Sentencia del 24 de febrero de 2010 544
- 3.13. Desnaturalización de los hechos y documentos.- Concepto.- Sucede cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo.-
Sentencia del 13 de enero de 2010 549
- 3.14. Disolución y Liquidación de Empresas.- Prohibición de realizar actos de disposición tales como embargos, durante el proceso de disolución y liquidación de las empresas.- Aplicación del art. 63 literal i) de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.- Objeto de la prohibición.-
Sentencia del 14 de julio de 2010..... 556
- 3.15. Distracción.- Demandas en distracción.- Embargo inmobiliario.- Prohibición de la demandas en distracción cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados.- Esta prohibición es para evitar que el demandante en distracción pueda discutir derechos que hayan sido ya depurados.-
Sentencia del 17 de febrero de 2010 568
- 3.16. Edesur.- Embargo retentivo.- Posibilidad de trabar un embargo retentivo en perjuicio de Edesur.- Aplicación de la Ley 125-01 de fecha 16 de julio de 2001, General de Electricidad.-
Sentencia del 10 de febrero de 2010 575
- 3.17. Embargo.- Empresas concesionarias del Estado.- El principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte del Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.-
Sentencia del 10 de febrero de 2010 587
- 3.18. Excepción: “non adimpleti contractus”.- Concepto.-
Sentencia del 8 de diciembre de 2010 588

- 3.19. Filiciación paterna.- La solicitud de nulidad de acta de nacimiento no puede suprimir “per se” la filiación paterna ni eliminar el reconocimiento de paternidad que ello implica.- Necesidad de interponer una acción en impugnación de reconocimiento de paternidad.-
Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010 609
- 3.20. Firmas.- Legalización.- La legalización de las firmas de los particulares realizadas por un notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas.- Para negarlas es necesario destruir la fe que se le atribuye, por el procedimiento de la inscripción en falsedad.-
Sentencia del 17 de febrero de 2010 624
- 3.21. Inembargabilidad.- Potestad del legislador.- Ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público.-
Sentencia del 11 de agosto de 2010..... 631
- 3.22. Inembargabilidad.- Principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado.- Excepción de aplicación.- El principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte de Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.-
Sentencia del 10 de febrero de 2010 637
- 3.23. Inmutabilidad del proceso.- Principio.- La causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso.- Salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.-
Sentencia del 10 de febrero de 2010 638
- 3.24. Interés jurídico para demandar.- Definición.-
Sentencia del 17 de noviembre de 2010 649
- 3.25. Intereses bancarios.- Variación.- Deber de notificarlos previamente al prestatario.-
Sentencia del 17 de noviembre de 2010 659

- 3.26. Jueces del orden judicial.- Deber.- Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes.-
Sentencia del 17 de febrero de 2010 660
- 3.27. Microfilme.- Definición.- Medio de prueba.- A pesar de la necesidad de un instrumento específico para la lectura del microfilme, esta condición no impide, en principio, que dicho mecanismo sea utilizado como medio de prueba.-
Sentencia del 3 de noviembre de 2010 666
- 3.28. Microfilme.- Factibilidad de la medida de instrucción relativa a la producción de los denominados “microfilmes” y la modalidad de su ejecución.- La ejecución de esta medida de instrucción debe ser revestida de la mayor reserva posible, en aras de preservar y proteger los intereses particulares de los depositantes bancarios que aparezcan en dichas micropelículas.-
Sentencia del 3 de noviembre de 2010 676
- 3.29. Notificación.- Sentencias.- Notificación de sentencia realizada en el estudio de los abogados.- No fue realizada ni en la persona, ni en el domicilio de la recurrente.- La notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, es válida, siempre y cuando no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.-
Sentencia del 4 de agosto de 2010 677
- 3.30. Policía Nacional.- Miembros destituidos mediante decreto del Poder Ejecutivo.- Solicitud de reingreso mediante acción de amparo.- Los miembros de la Policía Nacional no están ligados al Estado por un contrato de trabajo y por tanto, no los ampara la legislación laboral.- El decreto emitido por el Presidente de la República se produjo al abrigo del poder discrecional del que está investido.-
Sentencia del 19 de mayo de 2010 684
- 3.31. Prescripción extintiva.- interrupción civil.- Un acto de intimación de pago o puesta en mora constituye el mandamiento aludido en el art. 2244 del Código Civil, que prevé las causas civiles de interrupción de la prescripción en general.-
Sentencia del 20 de octubre de 2010 696

- 3.32. Promesa de Venta.- Contrato.- No se puede obligar al comprador a pagar hasta el último centavo sin ningún tipo de garantía de la celebración del contrato definitivo y sin tener a mano el título que ampara la propiedad.-
Sentencia del 8 de diciembre de 2010 703
- 3.33. Recurso.- Sentencia de adjudicación.- Procedimiento de embargo inmobiliario.- La sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario es una decisión de carácter administrativo, por lo que, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta.-
Sentencia del 13 de enero de 2010 704
- 3.34. Secuestrario judicial.- Ejemplos tradicionales que justifican la designación de administrador judicial en sociedades comerciales.- Objeto de la medida de designación de secuestrario judicial.-
Sentencia del 20 de octubre de 2010 710
- 3.35. Secuestrario judicial.- Secuestrario judicial designado por el Juez de los Referimientos.- Las funciones específicas y delimitadas de este administrador no están previstas por la ley.- El juez está en el deber de indicarlas, no incurriendo en exceso en sus funciones el juez de los referimientos si emite su decisión acogiéndose a la solución más apropiada a la situación de la cual está apoderado.-
Sentencia del 20 de octubre de 2010 711
- 3.36. Sentencia.- Motivación.- Cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.- Corte de Apelación cumple con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado adopta los motivos en ella contenidos.-
Sentencia del 16 de junio de 2010..... 712
- 3.37. UASD.- Inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.- Base legal.- Ley núm. 14 de 30 de diciembre de 1978.-
Sentencia del 11 de agosto de 2010..... 720
- 3.38. Urgencia.- Definición.- Los hechos que configuran la urgencia en el caso de sociedades comerciales o de una herencia pueden surgir a medida que surjan cuestiones de administración y comportamientos no conocidos.-
Sentencia del 20 de octubre de 2010..... 721

4. SEGUNDA SALA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL.

- 4.1. Accidente de tránsito.- Accidente de tránsito donde resulta muerto un motorista que no se encontraba utilizando el casco protector.- No le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista al no observar la obligación de transitar utilizando un casco protector.-
Sentencia del 17 de febrero de 2010..... 723
- 4.2. Accidente de tránsito.- Deber de los jueces.- El tribunal al momento de establecer el monto de las indemnizaciones debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido por el agraviado.
Sentencia del 4 de agosto de 2010..... 729
- 4.3. Accidente de tránsito.- Error en primer y segundo grado al excluir al tenedor de la póliza de seguros.- Aplicación del art. 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.- Las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo, sólo que a este último solo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza.-
Sentencia del 2 de junio de 2010..... 735
- 4.4. Acción Privada.- El número de infracciones contenidas en el art. 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo.- Corresponde en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida.-
Sentencia del 13 de enero de 2010 744
- 4.5. Acta de allanamiento.- Descargo de la imputada en segundo grado debido a que la solicitud de allanamiento no fue hecha para ella.- Hallazgo de droga en flagrancia durante la práctica del allanamiento siendo la descargada la persona que se encontraba en el lugar.- La no mención de la imputada en el acta de allanamiento no es un eximente de responsabilidad penal.- Casada.-
Sentencia del 19 de mayo de 2010 751

- 4.6. Amparo.- Alegato de inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley 437-06 que prohíbe el recurso de apelación de una sentencia dictada en amparo.- Rechazado el alegato debido a que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado.
Sentencia del 11 de agosto de 2010..... 757
- 4.7. Conciliación.- Violación a la ley de cheques.- Existencia de un acta de conciliación y el abono realizado no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal.- Deber del imputado de cumplir con la totalidad de la obligación pactada, en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso.- Aplicación del art. 39 del Código Procesal Penal.-
Sentencia del 18 de agosto de 2010..... 766
- 4.8. Exclusión.- Exclusión de una parte durante la fase preparatoria.- Al excluirse una de las partes en la fase preparatoria, y dicha decisión convertirse en definitiva por no haber sido impugnada, no procedía imponerle indemnizaciones.-
Sentencia del 3 de febrero de 2010..... 774
- 4.9. Extradición.- Fundamento de la doble punibilidad.- La doble punibilidad se fundamenta en un principio de identidad normativa, es decir, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; y en la identidad de reacción, es decir, que a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal.- Para admitir la doble punibilidad debe existir la esencia del tipo penal y no el de su exacta identidad.-
Sentencia del 18 de agosto de 2010..... 780
- 4.10. Indemnización.- Indemnización acordada a la víctima no sólo por daños sufridos a su propiedad, sino por la angustia experimentada por ésta debido al ejercicio de los actos violentos y compulsivos, de naturaleza injusta, cometidos en su contra por el imputado, que suscitaron en ella una impresión intimidatoria y el justificado temor de sufrir daños en su integridad física.-
Sentencia del 31 de marzo de 2010..... 816

- 4.11. Médicos.- Responsabilidad de las clínicas.- Cuándo las clínicas comprometen su responsabilidad civil por la actuación de un médico.-
Sentencia del 24 de marzo de 2010 822
- 4.12. Pruebas.- Valoración.- Los jueces de fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba que le sean sometidos.- La valoración de las pruebas debe realizarse conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias.-
Sentencia del 5 de mayo de 2010 846
- 4.13. Recursos.- Objeto de la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias.-
Sentencia del 9 de junio de 2010..... 856
- 4.14. Revisión.- Aplicación de los arts. 428 y siguientes del Código Procesal Penal.- Documento sometido por el impetrante luego de la condenación definitiva.- Prescripción de la pena por efecto del transcurso del tiempo y porque ésta no se había ejecutado.-
Resolución núm. 2024-2010863
- 4.15. Sentencias.- Motivación.- Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no es menos cierto que el juzgado siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición.-
Sentencia del 12 de mayo de 2010. 868
- 4.16. Violación a la ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad.- Corte de Apelación que confirma la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibile la querrela interpuesta y actor civil en contra del imputado, por considerar que dicha infracción no es perseguible mediante acción privada, al no encontrarse expresamente establecida entre los casos señalados por el art. 32 del Código Procesal Penal.- El número de infracciones contenidas en el art. 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo.-
Sentencia del 13 de enero de 2010 875

- 4.17. Violación al derecho de defensa.- Recurso de apelación interpuesto contra los ordinales de un auto de apertura a juicio y no contra el auto per sé, mediante uno de los cuales se rechazó la constitución en querellante y actor civil.- Corte de Apelación que declara inadmisibile el recurso, violando el derecho de defensa del recurrente, toda vez que el rechazo de la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos.- Casada. *Sentencia del 5 de mayo de 2010* 876

5. TERCERA SALA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO

5.1. Asuntos en materia de Tierras

- 5.1.1. Instrucción.- Medidas.- Incumplimiento de las medidas de instrucción ordenadas.- Casos en que dicha inejecución queda justificada.- *Sentencia del 12 de mayo de 2010* 877
- 5.1.2. Simulación.- Apreciación de los jueces del fondo para establecer la simulación de una operación en terreno registrado.- *Sentencia del 3 de febrero de 2010* 884
- 5.1.3. Tribunal.- Constitución.- Tribunal irregularmente constituido.- Jueces en disfrute de sus vacaciones que fueron sustituidos por otros para conocer de la litis.- Sin embargo los dos primeros aparecen firmando la sentencia, sin que por nuevo auto del Presidente fueran reintegrados.- *Sentencia del 12 de mayo de 2010* 894

5.2. Asuntos en materia Laboral

- 5.2.1. Acción.- Tipo de Acción.- Sólo las partes tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer.- No puede el tribunal darle una clasificación distinta a la que ha expresado el interesado.- *Sentencia del 27 de enero de 2010*. 902

- 5.2.2. Apelación.- Recursos principal e incidental.- El recurso de apelación incidental sigue la suerte del recurso de apelación principal declarado inadmisibile, salvo cuando es ejercido cumpliendo con los requisitos exigidos para los recursos principales.-
Sentencia del 30 de junio de 2010..... 909
- 5.2.3. Casación.- Recurso.- Realización de transacción entre las partes.- El recurso de casación carece de interés por haber celebrado las partes una transacción que puso fin a la litis.-
Sentencia del 27 de enero de 2010 914
- 5.2.4. Casación.- Requisitos del recurso.- Para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca.- El recurrente debe desenvolver en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso exponiendo en qué consisten las violaciones por él denunciadas y la forma en que éstas se cometieron.-
Sentencia del 27 de enero de 2010 917
- 5.2.5. Contratos.- Contratos para servicio u obra determinada.- Término.- Responsabilidad de las partes.- Los contratos para un servicio o una obra determinados terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra.- Cuando la terminación del contrato sucede en el curso de la obra o del servicio para el cual ha sido contratado el trabajador, producto de la voluntad unilateral de una de las partes, la terminación compromete esa responsabilidad.-
Sentencia del 27 de enero de 2010 921
- 5.2.6. Criterio Jurisprudencial.- Variación.- Principio de la irretroactividad de la ley.- La variación de un criterio jurisprudencial basado en la existencia de una ley dictada después de la emisión de ese criterio, no constituye una violación al principio de la irretroactividad de la ley.- Excepción cuando la nueva ley modifica la situación jurídica vigente en el momento que se origina un conflicto determinado.-
Sentencia del 3 de febrero de 2010..... 930

- 5.2.7. Despido.- Momento en que el empleador toma conocimiento de la falta que ha servido de base para el despido del trabajador.- Deber de los jueces de fondo.- Los jueces de fondo son lo que están en condiciones de determinar cuándo un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas.-
Sentencia del 3 de febrero de 2010 938
- 5.2.8. Dimisión.- Deber del trabajador.- El trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión por él ejercida, debe demostrar los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador.- Poder de apreciación de los jueces de fondo.-
Sentencia del 20 de enero de 2010 946
- 5.2.9. Dimisión.- Dimisión realizada a través de un abogado.- Empleador que no reconoce dicha dimisión.- Un empleador no tiene calidad para desconocer la actuación de un abogado o de persona alguna que manifieste la disposición de un trabajador de poner término al contrato de trabajo a través de la dimisión, si dicho trabajador lleva a cabo la misma con su retiro de la empresa.- Manifestación inequívoca de terminar la relación contractual.-
Sentencia del 10 de febrero de 2010 951
- 5.2.10. Embargo Laboral.- Embargo retentivo practicado a un tercero.- El tercero embargado no es juez de la oposición, ni puede cuestionar la validez de un embargo retentivo para hacer caso omiso a un pedimento de indisponibilidad de bienes y activos y entregar los valores retenidos por esa acción.-
Sentencia del 18 de agosto de 2010..... 960
- 5.2.11. Empresa Autónoma del Estado.- Empresa autónoma del Estado que no se encuentra sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas.- Tribunal que condena a dicha empresa del Estado al pago de la participación en los beneficios, sin indagar, si las operaciones

- a que se dedica le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores.- Casada.-
Sentencia del 4 de agosto de 2010..... 967
- 5.2.12. Empresas.- Solidaridad entre varias empresas.- Utilización de trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas.- Contrato de Trabajo.- Cuando varias empresas por su vinculación o interrelación utilizan trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas, las mismas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo.-
Sentencia del 2 de junio de 2010..... 975
- 5.2.13. Fuero sindical.- Protección.- Momento en que comienza.- La protección del fuero sindical comienza a partir de la fecha en que empleador y las autoridades de trabajo son informados de la designación o elección del trabajador amparado por dicho fuero.-
Sentencia del 20 de enero de 2010 984
- 5.2.14. Instrucción.- Medidas de instrucción.- Jueces de fondo.- Los jueces de fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que está a cargo de las partes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en le expedientes tienen elementos de juicio suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo.-
Sentencia del 20 de enero de 2010 991
- 5.2.15. Plazo.- Vencimiento.- Cuando un plazo se vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente.- Extensión del plazo hasta la primera hora laborable de ese día, cuando se trata de un plazo que se computa de hora a hora.- Aplicación del art. 495 del Código de Trabajo.-
Sentencia del 20 de enero de 2010 999
- 5.2.16. Prescripción.- Pedimento de prescripción.- El pedimento de prescripción formulado por un demandado no tiene que ser objeto de un recurso de su parte, para presentarlo de nuevo ante el tribunal de alzada, si la demanda ha sido rechazada por el tribunal de primer grado y el demandando interpone un recurso de apelación contra dicha sentencia.-
Sentencia del 27 de enero de 2010 1006

- 5.2.17. Trabajador.- Presunción de no presentación de pruebas de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las Autoridades de Trabajo.- Aplicación del art. 16 del Código de Trabajo.- Esta presunción puede ser combatida por cualquier medio de prueba.-
Sentencia del 6 de enero de 2010 1007
- 5.2.18. Trabajadores.- Derechos.- Alcance del Principio V Fundamental del Código de Trabajo.- El alcance de la prohibición de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo.- Validez de todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato.-
Sentencia del 3 de febrero de 2010 1014
- 5.3. Asuntos en materia Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.**
- 5.3.1. Amparo.- Objetivo de la acción de amparo.- El objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada.- La acción de amparo persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.-
Sentencia del 14 de abril de 2010..... 1020
- 5.3.2. Impuesto sobre la Renta.- Alegato de inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta.- Constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación o inversión.- Finalidad del establecimiento por 3 años del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta aplicable a las personas jurídicas.
Sentencia del 2 de junio de 2010..... 1030
- 5.3.3. Ley.- Entrada en vigencia.- La etapa definitiva que marca el inicio de vigencia de una ley es su publicación, que se materializa en fecha posterior a la promulgación.-
Sentencia del 3 de febrero de 2010 1040

6. AUTOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 6.1. Abuso de autoridad.- Elementos constitutivos de la infracción.-
Auto núm. 016-2010 1051
- 6.2. Difamación mediante prensa escrita.- Definición.-
Auto núm. 019-2010 1058
- 6.3. Difamación.- Definición.-
Auto núm. 019-2010 1066
- 6.4. Juez de la Instrucción Especial.- Suprema Corte de Justicia.- Competencia excepcional para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan del privilegio de jurisdicción.- Aplicación del art. 379 del Código Procesal Penal.-
Auto núm. 01-2010 1067
- 6.5. Querrela.- Imprecisión de la formulación de cargos.- Inadmisible.-
Auto núm. 34-2010 1071
- 6.6. Querrela.- Presentación y contenido de la querrela.- Aplicación del art. 268 del Código Procesal Penal.-
Auto núm. 01-2010 1076
- 6.7. Violación de Propiedad.- Elementos Constitutivos de la infracción.-
Auto núm. 014-2010 1077

3.13. Desnaturalización de los hechos y documentos.- Concepto.-
 Sucede cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y
 alcance por parte de los jueces del fondo.-

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010

Sentencia impugnada: Sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de febrero de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Mario Enrique Ramírez.

Abogado: Dr. Ángel Moneró Cordero.

Recurridos: Natividad Montero, Celia Montero y Ángel Gustavo Soler.

Abogados: Dr. Celestino Batista Herrera y el Lic. Felipe Eladio D´ Oleo.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Enrique Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 45063, serie 12, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 36, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Celestino Batista Herrera y el Lic. Felipe Eladio D’ Oleo, abogados de los recurridos Natividad Montero, Celia Montero y Ángel Gustavo Soler;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en desalojo, intentada por Mario Enrique Ramírez, contra Natividad Montero y Ángel Gustavo Soler Méndez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan

dictó en fecha 26 de octubre de 1995, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados señores Natividad Montero y Ángel Gustavo Soler Méndez, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; Segundo: Ordena el desalojo inmediato de los señores Natividad Montero y Ángel Gustavo Soler Méndez de la parcela que mide 98 tareas ubicada en el sector Paso Viejo de El Cercado, Provincia de San Juan, con los siguientes linderos: al Norte propiedad de Avenido Montero, al Este propiedad de Similín Montero; al Oeste: propiedad de Nicolás Montero, y al sur Río Vallejuelo; una casa techada de zinc, con piso de cemento, cuatro (4) habitaciones con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos; al Norte propiedad de Rocelia y Vicente, al Sur calle San Pedro, al Este calle de Juanica Montero y al Oeste mercado público; Tercero: Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Cuarto: Condena a los señores Natividad Montero y Ángel Gustavo Soler Méndez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rubén Darío Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Camilo Firinelli, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia, todo de acuerdo con la ley; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 19 de febrero de 1997, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por los señores Natividad Montero y Ángel Gustavo Soler Méndez, mediante acto núm. 35 de fecha 23 de enero del año 1996, instrumentado por el ministerial Sergio Farias, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; Segundo: Declara nulo para los fines perseguidos con el mismo, en relación con este expediente, el acto de venta bajo firma privada intervenido entre los señores Natividad Montero y Mario Enrique Ramírez, legalizado por el Dr. Leocadio Valentín Alcántara, abogado-notario de los del número del Municipio de San Juan, de fecha 29 de septiembre del año 1992, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Juan, de fecha 20 de enero del año

1995, por haber detectado en su instrumentación graves irregularidades; Tercero: Revoca en todos sus aspectos la sentencia recurrida núm. 180 de fecha 26 de octubre del año 1995, especificada en el primer ordinal de esta misma sentencia; Cuarto: Ordena el desalojo inmediato del señor Mario Enrique Ramírez de una casa techada de zinc, con pisos de cemento, cuatro (4) habitaciones, con sus anexidades y dependencias, y con los siguientes linderos: al Norte: propiedad de Rogelia y Vicente; al Sur: calle San Pedro; al Este: casa de Juanica Montero; y al Oeste: Mercado Público, de la cual desalojara a la señora Natividad Montero en virtud de la sentencia civil núm. 180 supra especificada, y que se revoca mediante la presente sentencia; Quinto: Condena al señor Mario Enrique Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Celestino Bautista Herrera y José A. Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto:: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 1599 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos en la interpretación de la convención (Acto de Venta bajo firmas privadas fechado 29 de septiembre de 1992), anulada por la sentencia ahora impugnada; Tercer Medio: Violación de la Ley 855 de 1978; Cuarto Medio: Violación de los artículos 1315, 1318, 1323, 1134 y 1135 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua expresa en su sentencia que no había certificado de título o certificaciones de autoridades que le permitieran cubrir el contenido del acto de venta, pero como el acto de venta contiene con claridad la justificación del derecho de los vendedores, no pudo en buen derecho la Corte a-qua, por la falta de certificaciones anexas, anular una convención que no estaba atacada por los pedimentos de las apelantes, con lo cual desnaturalizó el espíritu del contrato por errores, que si los hay son de forma, que no caracterizan una nulidad del referido contrato, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que sobre todo lo antes expuesto la Corte a-qua estimó “que luego de un minucioso estudio del expediente, esta Corte ha establecido que tanto en el tribunal de primer grado como en apelación, Mario Enrique Ramírez ha sustentado su demanda en desalojo contra Natividad Montero y Ángel Gustavo Soler Méndez, únicamente en el contrato de venta bajo firma privada de fecha 25 de septiembre del año 1992, legalizadas las firmas por el abogado notario Dr. Leocadio Valentín Alcántara de los Santos, de los del número del municipio citado en fecha 20 de enero del año 1995; que al examinar el acto referido, esta Corte ha detectado las siguientes irregularidades: 1) Que a pesar de que en la parte que encabeza el mismo sólo figura como vendedor el señor Natividad Montero, en el ordinal primero letra b) del acto referido aparece el señor Ángel Gustavo Soler Méndez, como vendedor a favor del señor Mario Enrique Ramírez, de una casa de su propiedad, techada de zinc, piso de cemento, cuatro habitaciones, con todas sus anexidades y dependencias, y con los siguientes linderos al Norte: propiedad de Rogelio y Vicente; al Sur Calle San Pedro; al Este: calle Juanita Montero; y al Oeste: Mercado Público, sin que el susodicho alegado vendedor figure como firmante del acto referido y ni siquiera consten las generales del mismo; 2) que en la letra “a” del susodicho acto de venta figura el señor Natividad Montero como vendedor a favor del señor Mario Enrique Ramírez, de “una parcela que mide noventa y ocho (98) tareas, ubicada en el sector Paso Viejo, El Cercado, Provincia San Juan, con los siguientes linderos: al Este: Propiedad de Avenido Montero; al Sur: Río Vallejuelo”; que, sin embargo, en el informativo testimonial realizado en esta Corte en la audiencia de fecha 29 de abril del año 1996, el señor Mario Enrique Ramírez informó que su trato con el señor Natividad Montero era en relación con una casa, según se desprende de sus declaraciones en el sentido de que: Yo compré una casa (a Natividad Montero) en conocimiento de su esposa (Celia Montero), en RD\$30,000.00; y 3) que el acto de venta referido no aporta los elementos de prueba que permitan establecer la situación jurídica de los inmuebles objeto de las ventas contenidas en el mismo, y consecuentemente el derecho a enajenar de los alegados vendedores, situación que no ha sido cubierta mediante el depósito de la documentación adicional pertinente como sería los correspondientes Certificados de Título o Certificaciones originadas por la autoridad correspondiente”;

Considerando, que, en este sentido agrega la Corte a-qua, “que en virtud de todas las irregularidades precedentemente expuestas, una de las cuales resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 1599 del Código Civil, en el sentido de que “La venta de la cosa de otro es nula”, esta Corte estima pertinente declarar nulo para los fines perseguidos con el mismo en relación con la presente demanda, el acto de venta firmado por los señores Natividad Montero y Mario Enrique Ramírez en fecha 29 de septiembre del año 1992, legalizadas las firmas y transcrito según se especifica con anterioridad, y consecuentemente revoca en todos sus aspectos la sentencia civil No. 180 de fecha 26 de octubre del año 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y disponer de conformidad con lo que figura en el dispositivo de esta misma sentencia, sin resultar necesario ponderar más a fondo los alegatos de la parte interviniente señora Celia Montero en relación con su falta de conocimiento de la alegada venta de la casa familiar, por haberse declarado la irregularidad de la venta referida”;

Considerando, que, como se evidencia del estudio de los documentos del expediente formado con motivo del presente recurso, la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1995, mediante la cual el juez de primera Instancia acogió la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente contra los ahora recurridos; que, en este sentido, los alegatos expresados por el recurrente, relativos a que de la comparación de las consideraciones de la sentencia recurrida se colige la desnaturalización, resulta que realmente se incurrió en la desnaturalización argüida, pues, conforme se observa en las motivaciones precedentemente transcritas, dicho fallo no debió, como en efecto lo hizo, anular un acto de venta con motivo de una demanda en desalojo en la que los demandados incluso hicieron defecto, es decir, que dicha nulidad tampoco le fue solicitada; que si, en todo caso, los jueces del fondo entendían que no estaba claro quien ostentaba el derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis, lo que debieron hacer fue acoger simplemente el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en desalojo, y no, como en efecto ocurrió, anular motu-propio, sin habérselo solicitado nadie, el acto de venta alegadamente suscrito entre las partes, ya que con ello la Corte a-qua extralimitó su apoderamiento en el fallo impugnado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, como ha ocurrido en la especie; que, por tanto, procede que sea casada la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso.

Por tales motivos:

Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166^o de la Independencia y 147^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.14. Disolución y Liquidación de Empresas.- Prohibición de realizar actos de disposición tales como embargos, durante el proceso de disolución y liquidación de las empresas.- Aplicación del art. 63 literal i) de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.- Objeto de la prohibición.-

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A., (CONACRE) y compartes.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles, César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas.
Recurridos:	Ramón Marino Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por A) Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A., (CONACRE), entidad que tiene su asiento social en la Avenida

Abraham Lincoln, esquina calle Dr. Núñez y Domínguez, edificio Baninter, sector La Julia, de esta ciudad, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera número 183-02, de fecha 21 de noviembre del año 2002, mediante las Resoluciones Décimo Séptima y Décimo Quinta, de fechas 23 de marzo y 27 de julio del año 2006, integrada por sus miembros titulares, Lic. Mirtha Medrano de Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, economista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0080021-8; Lic. José Miguel López, dominicano, mayor de edad, economista, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0100091-7 y el Dr. Héctor Álvarez Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0072413-7; y B) por Luis Robles Mestre y Fernando Robles Mestre, en su condición de hijos y continuadores jurídicos del finado Louis J. Robles, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Teofilo Lappot Robles, abogado de la recurrente Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A., (CONACRE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, por sí y por el Dr. Julio César Martínez Rivera, abogados de los recurrentes Luis y Fernando Robles Mestre, en la audiencia del 2 de septiembre de 2009;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Teofilo Lappot Robles, abogado de la parte recurrente, Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, abogados de la parte recurrente, Luis Robles y Fernando Robles Mestre, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto sendos memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrida, Ramón Marino Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de apoyo pone de manifiesto que, con motivo de sendas demandas civiles en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria intentadas por Louis J. Robles y la Financiera Nacional de Créditos, S.A. (CONACRE), con la intervención forzosa del Banco Central de la República Dominicana en su calidad de liquidadora de la entidad CONACRE, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de agosto del año 2003, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por los señores Finan-

ciera Nacional de Crédito, S.A., (Conacre), en su calidad de acreedor inscrito y el Banco Central de la República Dominicana, en su calidad de interviniente forzoso, contra los señores Ramón Mariano Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez, por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo acoge el pedimento de los demandantes y, en consecuencia, anula la sentencia de adjudicación número 117-05, con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de la Parcela "núm. 98-Reformada-G (noventa y ocho-reformada-G) del Distrito Catastral núm. 3 (tres), del Distrito Nacional, lugar de la Esperilla, Parcela que tiene una extensión superficial de setecientos veintitrés (723) metros cuadrados, (32) decímetros cuadrados, limitada al Norte, Parcela núm. 105; al Este, Parcela núm. 98-Reformado-H; al Sur, calle núm. 25; y al Oeste Parcela núm. 98-Reformada-F y sus mejoras consistente en una edificación de concreto y cemento, construida en la Parcela núm.98-Reformada-G del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, amparado bajo el Certificado de Títulos núm. 95-11878, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo de 2004", en el cual se declaró adjudicatario a los señores Ramón Marino Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez, en su calidad de persiguietes, por la suma de US\$115,184.72 ó su equivalente en moneda nacional al día de la venta, más los gastos y honorarios aprobados en la suma de RD\$70,000.00, por las consideraciones expuestas ut supra; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos, en caso de no haberlo ya realizado, cancelar la transferencia del título de propiedad de la Parcela adjudicada mediante la sentencia que por esta decisión se anula; Quinto: Condena a los demandados señores Ramón Marino Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Julio César Martínez Rivera, y los licenciados Arodis Y. Carrasco Rivas, José Altagracia Marrero Novas; Sexto: Comisiona a la ministerial Reyna Bureo Correa, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión"; que una vez apelada dicha decisión judicial, la Corte a-qua emitió el 15 de mayo de 2008 una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Marino Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez, contenido en el acto núm. 875/2006, de fecha 06 de septiembre del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, de generales precedentemente descritas, contra la

sentencia civil núm. 0821-56, relativa al expediente núm. 036-05-0144 y 036-05-0551, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; Tercero: Rechaza las demandas originales en nulidad de la decisión de adjudicación, interpuestas por el señor Louis J. Robles y la Financiera Nacional de Crédito, S. A., (CONACRE), en fechas 2 de febrero de 2005 y 06 de mayo del año 2005, mediante los actos núms. 125/2005, del ministerial Carlos Roche, y 051/2005, del ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta; Cuarto: Condena a las partes recurridas, señor Louis J. Robles, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y la Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las misinas en beneficio de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, según se ha visto, en la especie han sido introducidos dos recursos de casación contra la misma sentencia, uno el 5 de agosto del año 2008 por la Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S.A., (Conacre), designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; y otro el 13 de agosto de 2008 por Luís Robles Mestre y Fernando Robles Mestre, hijos y continuadores jurídicos del finado Louis J. Robles, demandante original en este caso, cuya fusión fue solicitada por los recurridos en su memorial de defensa, la que procede acoger en buen derecho, a juicio de este Corte de Casación, para estudiar y dirimir ambos recursos de manera conjunta y producir al respecto un fallo único, dada su evidente conexidad;

En cuanto al recurso de casación de la Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S.A. (CONACRE), interpuesto el 5 de agosto de 2008:

Considerando, que la recurrente de quien se trata propone en su memorial los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Segundo

Medio: Violación de la letra I del artículo 63 de la Ley 183-02 (Código Monetario).- Tercer Medio: Ignorancia del artículo 4, literal g, numeral V del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera.- Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que los medios planteados por la recurrente, reunidos para su examen por estar evidentemente vinculados y por convenir a la solución del caso, se refieren, en resúmen, a que "los jueces a-quo no hicieron una narración completa de los hechos, ignorando totalmente el contenido del Código Monetario y Financiero y la normativa del Reglamento de Disolución y Liquidación", ya que "nada dicen con relación al papel que en el caso tienen los textos antes citados", por lo que, al decir de la recurrente, "el espíritu del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil fue vulnerado por la Corte a-qua"; que, asimismo, los jueces de la jurisdicción a-qua violaron el artículo 63, letra i, del Código Monetario y Financiero, que, entre otras disposiciones, expresa que "durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición, tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución...", así como también desconocieron el artículo 4, literal g, numeral V del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, que expresa que es deber de las autoridades financieras "velar por la conservación de los bienes de la entidad en liquidación", manteniendo sus activos en adecuadas condiciones de seguridad física, todo lo cual, alega la recurrente, "fue totalmente ignorado por los jueces actuantes"; que, finalmente, la recurrente aduce que la Corte a-qua adulteró la verdad de los hechos cuando afirma que el artículo 63, letra i), de la Ley Monetaria y Financiera no se aplica a este caso, porque el proceso de disolución de CONACRE fue autorizado por el Junta Monetaria el 9 de junio del año 2005 y la adjudicación del inmueble embargado a dicha entidad se produjo el 25 de enero de 2005, o sea, varios meses antes; que, alega la recurrente, la realidad es que "el proceso de liquidación de CONACRE comenzó el 4 de marzo de 2004, mediante la Séptima Resolución de la Junta Monetaria, "requerida por la Superintendencia de Bancos mediante comunicación núm. 219, lo cual era del conocimiento de los jueces actuantes" (sic);

Considerando, que la sentencia atacada, según consta en sus páginas 28 y 29, expuso, en relación con los agravios esgrimidos por la recurrente Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional

de Créditos, S. A. (CONACRE), que, como alega dicha Comisión, "se ha violado el artículo 63 letra i de la Ley Monetaria y Financiera, texto que consagra que durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución; que si bien es cierto que en relación a la entidad financiera embargada se inició un procedimiento de liquidación, en la especie no se aplica el referido texto, en razón de que según la certificación emitida por el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 31 de agosto del 2006, fue mediante la Decimocuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria el 9 de junio del año 2005, que se autorizó a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE), mientras que la decisión de adjudicación del inmueble objeto del embargo se produjo el 25 de enero de 2005, es decir, varios meses antes; que, en definitiva, es criterio de esta Sala, que si la ejecución forzosa en relación a una entidad financiera se inicia con anterioridad a la fecha en que intervenga la Superintendencia de Bancos, dicho procedimiento de ejecución debe continuar su curso normal", concluyen los razonamientos que al respecto expuso en su fallo la Corte a-qua;

Considerando, que, como se advierte, la Corte a-qua sostiene un criterio correcto, en cuanto se refiere a la aplicación de los textos legales cuya violación invoca la recurrente, ya que si el proceso de ejecución inmobiliaria fue iniciado en la especie con anterioridad a la Resolución dictada el 9 de junio de 2005 por la Junta Monetaria, que autorizó el proceso de disolución y liquidación de la Financiera Nacional de Créditos, S.A., (CONACRE), resulta justificado reconocer que el procedimiento de ejecución forzosa inmobiliaria iniciado por los actuales recurridos el 17 de septiembre del año 2004, cuya adjudicación se produjo el 25 de enero del año 2005, según consta en el expediente, no podía ser afectado por el precepto contenido en el literal i) del referido artículo 63, según el cual, "durante el proceso de disolución, no podrán realizarse actos de disposición, tales como embargos..., sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución";

Considerando, que el propósito evidente de esa disposición legal es la preservación del patrimonio, principalmente del activo, perteneciente a la entidad en dificultades financieras y cuya intervención por las autoridades monetarias ha sido necesaria, en procura de proteger la suerte de los relacionados con ella y de ésta misma; que, en ese orden

de ideas, si un bien integrante del activo de la entidad de que se trate, sea mobiliario o inmobiliario, sale regularmente de su patrimonio antes de que la misma sea sometida al control de las autoridades monetarias, como ha ocurrido en la especie con la ejecución del inmueble adjudicado el 25 de enero de 2005, antes del inicio de la disolución dispuesta contra CONACRE varios meses después, o sea, el 9 de junio del año 2005, resulta obvio que el inmueble embargado y adjudicado válidamente antes de la intervención oficial, no puede ser en modo alguno afectado por las disposiciones legales alegadamente vulneradas en este caso;

Considerando, que, en cuanto al alegato de que el proceso de liquidación de CONACRE comenzó el 4 de marzo del año 2004, por mandato de la Séptima Resolución emitida por la Junta Monetaria en esa fecha, y que, por tanto, la disolución de esa empresa financiera fue iniciada antes del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los actuales recurridos, es preciso consignar aquí que el estudio íntegro y pormenorizado del fallo cuestionado, revela que la referida Séptima Resolución no fue sometida de ninguna manera al escrutinio de la Corte a-quá, ni la supuesta "comunicación número 219" de la Superintendencia de Bancos, por lo que no se le puede imputar válidamente a dicha Corte haber desconocido o desnaturalizado documentos que no fueron sometidos a su examen; que, independientemente de esa circunstancia procesal favorable a los hoy recurridos, en el expediente de la causa no existe prueba alguna relativa a que el proceso de disolución y liquidación de CONACRE se ejecutara en virtud de la referida Séptima Resolución, al contrario, la intervención de las autoridades monetarias y financieras en la especie se produjo al amparo de la Decimocuarta Resolución dictada el 9 de junio del año 2005, por la Junta Monetaria, conforme a la documentación que informa el expediente; que, en consecuencia, dicho alegato debe ser desestimado y con ello, y por las razones desarrolladas anteriormente, el recurso de casación y los medios que lo sustentan;

En cuanto al recurso de casación intentado por Luis Robles Mestre y Fernando Robles Mestre el 13 de agosto del año 2008:

Considerando, que los recurrentes formulan, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos.- Segundo Medio: Falta de base legal.- Tercer Medio: Falta de motivos.- Cuarto Medio: Violación de reglas procesales";

Considerando, que los tres primeros medios propuestos por los recurrentes de quienes se trata, cuyo análisis se hace conjuntamente por estar vinculados, se refieren, en síntesis, a que "la Corte a-qua advierte y reconoce que el tribunal apoderado del embargo inmobiliario haya modificado el precio de primera puja, sin embargo establece en su sentencia que los persigientes no quedaban obligados por esa modificación a ofertar el nuevo precio de venta", y motiva la misma en "supuestos e interpretaciones y no en los hechos de la causa"; que los recurrentes alegan, finalmente, que la sentencia impugnada "establece como cierto que no hubo dos precios de primera puja, sin embargo, más adelante reconoce que hubo una modificación del pliego de condiciones", lo que evidencia a su juicio una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el fallo atacado manifiesta que "en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario realizado... en perjuicio de la Financiera CONACRE, y en relación al inmueble descrito anteriormente, esta última solicitó la modificación del precio de primera puja consignado por los indicados embargantes en la propuesta del pliego de condiciones; que, según consta en la sentencia No. 2070-04, descrita anteriormente, la indicada solicitud fue acogida bajo el fundamento de que el valor de mercado ascendía a la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), sin embargo y no obstante ordenarse la referida modificación, se mantuvo el precio ofrecido por los persigientes, en el entendido de que se trataba de una oferta distinta, de suerte que en la eventualidad de que no se presentaren licitadores el día de la subasta, la adjudicación se produciría por la cantidad ofrecida; que mediante la decisión No. 2071, también descrita anteriormente, los recurrentes (ahora recurridos en casación) fueron declarados adjudicatarios por la suma propuesta originalmente por ellos como precio de primera puja y ante el hecho de que no se presentaron licitadores a la subasta"; que "el precio ofrecido por los persigientes es el equivalente al precio de primera puja, de suerte que no co-existen dos precios, lo anterior no sólo es válido en nuestro sistema jurídico sino también en el francés, sistema en el cual fue aprobada la ley No. 98-46, del 23 de enero de 1998, que permite modificar el precio ofrecido por el persigiente, es decir, el de primera puja, cuando sea manifiestamente insuficiente, en relación a la realidad del mercado, ante tal eventualidad y en ausencia de licitadores se declara adjudicatario al persigiente por el precio ofrecido, solo en

este caso excepcional es que se puede hablar de dos precios, de suerte que la regla es que el precio de primera puja es el mismo que ofrece el persigiente";

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua puntualiza en su sentencia ahora objetada que, "si bien es procesalmente reprochable que se haya operado la modificación del precio de primera puja, no menos cierto es que dicha irregularidad no perjudicó a la originalmente embargada y ahora co-recurrente, por el contrario le benefició, toda vez que tuvo la oportunidad de que el inmueble de referencia se vendiera por un precio más alto y sugerido por él; que lo que no es procesalmente posible es que se obligue al persigiente a comprar por un precio distinto al que ofreció, tal pretensión no se corresponde con la naturaleza y la esencia del contrato de compraventa, porque, oportuno es recordar, que en la especie estamos en presencia de una venta, con la única diferencia de que el vendedor no actúa voluntariamente sino de manera forzada";

Considerando, en primer lugar, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil dispone, entre otros asuntos, que "ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persigiente", lo que obedece evidentemente a la obligación a cargo del embargante, derivada del pliego de condiciones, de obtener mediante adjudicación el inmueble embargado por el precio de primera puja, en caso de ausencia de licitadores el día de la subasta, en consonancia este precepto legal con el principio de la autonomía de la voluntad, según el cual no se puede obligar al persigiente en esta modalidad a adquirir un inmueble por un precio distinto al que ofrece, el cual generalmente refleja la cuantía de su acreencia, aparte de las dificultades que presentaría la fijación de un precio en base al valor vigente en el mercado inmobiliario y en particular a la situación económica del persigiente;

Considerando, que, sin embargo, en los motivos expuestos como fundamento del fallo cuestionado se evidencia que, si bien se produjo una modificación condicionada del precio de primera puja, según consta en sentencia del 17 de diciembre de 2004 que obra en el expediente, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte embargada y sin oposición de los acreedores inscritos, la cual no fue objeto de impugnación por los ejecutantes, resulta necesario reconocer que

el aumento hasta RD\$20,000,000.00 del precio de primera puja no sólo se produjo por disposición judicial, sino que ese precio así incrementado fue condicionado de manera expresa a que concurrieran licitadores a la subasta, con la salvedad formal y explícita de que, si no se presentaban subastadores, el inmueble fuera "adjudicado a los persigientes por el precio ofrecido por éstos" (sic), como dice la decisión antes señalada; que, en tales circunstancias y ante el hecho no controvertido de que la adjudicación inmobiliaria de que se trata sobrevino en provecho de los persigientes, o sea, sin licitantes, como consta en la sentencia de adjudicación que reposa en el expediente, es preciso convenir con la Corte a-qua que ese aumento circunstancial y condicionado del precio para iniciar la pública almoneda, no perjudicó en absoluto a la embargada ni a los acreedores inscritos, al contrario, le propició a dichas partes la oportunidad de que el inmueble embargado se adjudicara por un precio más elevado que el ofrecido por los embargantes, lo que no ocurrió por la ausencia de ofertantes; que, por esas razones, en este caso no puede hablarse propiamente de dos precios de primera puja, sino de dos precios que no operaron concomitantemente, sino en ciertas y determinadas circunstancias, con características propias, distintas, y que en definitiva no perjudicaron el precio ofertado por los persigientes en el pliego de cargas y condiciones y por el cual fue finalmente adjudicado el inmueble ejecutado; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de casación los recurrentes afirman escuetamente que en la sentencia impugnada "no se ponderaron documentos depositados por la demandante original" (sic), ya que "reposaban en el expediente varios documentos esenciales para la solución favorable de la litis" (sic); que, como se evidencia en las afirmaciones transcritas precedentemente, los recurrentes no desarrollan en el referido medio las razones específicas que le condujeron a sostener la alegada falta de ponderación de varios documentos, que le atribuyen a la sentencia atacada; que, como se observa, el medio en cuestión no contiene una exposición o desarrollo ponderable de tales denuncias, resultando las citadas expresiones insuficientes y vagas, las cuales no precisan en qué ha consistido el sostén de dichas aseveraciones ni en cuales motivos o parte del fallo cuestionado se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, por lo que esta

Corte de Casación no está en capacidad de examinar el referido medio, el cual carece de sustentación ponderable; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el examen general de la sentencia criticada revela que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso en cuestión, seguida, como se ha visto, de una aplicación correcta y adecuada de la ley y el derecho, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer plenamente su control casacional, al verificar que la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios y en las violaciones alegadas en la especie, por lo que procede rechazar el recurso de referencia.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A., (CONACRE), por una parte, y por Luis Robles Mestre y Fernando Robles Mestre, por otra parte, ambos contra la sentencia dictada el 15 de mayo del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes, parte perdidosa, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Barón S. Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167^o de la Independencia y 147^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.15. Distracción.- Demandas en distracción.- Embargo inmobiliario.- Prohibición de la demandas en distracción cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados.- Esta prohibición es para evitar que el demandante en distracción pueda discutir derechos que hayan sido ya depurados.-

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010

Sentencia impugnada:	La ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional el 6 de marzo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y la Licda. Giovanna Melo González.
Recurrido:	Franklin Ramírez.
Abogado:	Dres. F. Almeyda Rancier y la Licda. Carmen Cuevas.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes dominicanas, entidad absorbente por fusión y continuadora jurídica del Banco Hipotecario Popular, S.A., con asiento social en

esta ciudad, en el edificio Torre Popular, número 20 de la Ave. John F. Kennedy, esquina Ave. Máximo Gómez, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional el 6 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio Jiménez Coll, por sí y por la Licda. Giovanna Melo González, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Almeyda Rancier, por sí y por la Dra. Carmen Cuevas, abogados del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Gregorio Jiménez Coll abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. F. Almeyda Rancier, por sí y por la Licda. Carmen Cuevas, abogados del recurrido, Franklin Ramírez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda incidental en distracción incoada por Franklin Ramírez contra El Banco Hipotecario Popular, S.A., sobre la cual, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de marzo de 1996 la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida la presente demanda incidental en distracción, interpuesta por Franklin Ramírez, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Segundo: Declara la distracción, a favor del Sr. Ing. Franklin Ramírez, del apartamento no. 302, 3er piso, del residencial “Lia”, construido sobre la parcela No. 47-Q-1-A-Ref-2, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Tercero: Ordena la ejecución provisional, sobre minuta y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación del orden procesal y del derecho de defensa. Violación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978; Segundo Medio: Violación del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación de la sentencia de fecha 8/Oct/54 de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial No. 531, página 1985 y siguientes; Tercer Medio: Violación de los artículos 168 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras. Condiciones de oponibilidad en materia de inmuebles registrados”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se pronuncie la inadmisibilidad del presente recurso de casación porque conforme la sentencia recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A. no fue parte en aquel proceso y no ha probado su calidad para interponer el presente recurso de casación, en franca violación al artículo 4 de la Ley de Casación y al criterio jurisprudencial los cuales norman que para recurrir en casación es necesario ser parte;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, examinarlo en primer término;

Considerando, que el recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A. en su memorial de casación hace constar que es “absorbente por fusión y continuadora jurídica del Banco Hipotecario Popular, S. A. , según consta en Resolución de la Junta Monetaria de fecha 25 de enero de 1996”; que, siendo esto así, al momento en que se interpone el presente recurso (13 de mayo de 1996) el Banco Hipotecario Popular, S. A. ya no tenía existencia jurídica por efecto de la indicada fusión aprobada por la Junta Monetaria, convirtiéndose desde ese momento en el Banco Popular Dominicano, C. por A. , lo que perfectamente le confiere calidad a éste para recurrir en casación la sentencia hoy impugnada en lugar de la entidad que absorbió, razón por la cual es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión, y, en consecuencia, proceder a examinar el presente recurso;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de su recurso, el cual se examina en primer término por convenir a la solución de la litis, alega, en síntesis, que el tribunal a-quo inducido por la parte demandada original, hizo una errónea interpretación de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia ya que la situación jurídica del demandante en distracción y hoy recurrido en casación no es ni remotamente parecida a la planteada en dicha sentencia; que la sentencia objeto de este recurso de casación es un precedente que nos atrevemos a calificar de peligroso. Según ella cualquier “comprador” de un inmueble registrado provisto de un simple contrato bajo firma privada podría, en caso de embargo, demandar y obtener la distracción del mismo, aún cuando ni siquiera hubiese solicitado la transferencia de la propiedad, lo cual significaría, en términos prácticos, que frente a deudores morosos y de mala fe, resultaría virtualmente imposible ejecutar un proceso de embargo inmobiliario, pues bastaría una simple componenda de éste con un tercero que se preste a fungir como “comprador de buena fe”;

Considerando, que el tribunal a-quo en la sentencia impugnada expone sobre el particular que “la demanda en distracción resulta procedente sobre terreno registrado atendiendo a la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia (B: J: 531, Pág. 1985, del 8 de octubre de 1954), al precisar que la parte in fine del art. 726 del Código de Procedimiento Civil se refiere a que la propiedad sobre terrenos registrados no está en discusión, por lo que la adjudicación de la propiedad hecha por el Tribunal de Tierras no se discute en los tribunales civiles, sino en aquella

jurisdicción especial, y porque el art. 717 del mismo Código de Procedimiento Civil ordena que “La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad que los que tenía el embargado”;

Considerando, que en el fallo atacado consta que: a) el Banco Hipotecario Popular, S. A. trabó embargo inmobiliario contra las parcelas Nos. 47-Q-1-B y 47-Q-1-A-Ref-2, ambas dentro del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, mediante acto No. 787/95 de fecha 25 de junio de 1995; b) que la señalada parcela No. 47-Q-1-A-Ref-2, está amparada por el certificado de título No. 93-10195 expedido por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional en fecha 3 de diciembre de 1993 a nombre de Francisco Pagan Rodríguez; c) que mediante contrato de venta de fecha 23 de junio de 1993, el Ing. Francisco Pagan Rodríguez le vende al Ing. Franklin Ramírez el apartamento marcado con el No. 302, 3er. piso, del Residencial Lía, con un área de 370 metros, por la suma de RD\$410,000.00; d) que este inmueble, el cual Franklin Ramírez pide sea distraído del referido embargo, esta dentro del ámbito de la parcela 47-Q-1-A-Ref-2;

Considerando, que en la parte in fine del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil se establece que: “No se admitirán demandas en distracción cuando el embargo hubiere sido trabado sobre terrenos registrados o sus mejoras”;

Considerando, que ha sido admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que el legislador al prohibir las demandas en distracción, cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados, sólo ha querido ser consecuente con los principios fundamentales de la Ley de Registro de Tierras, y evitar que el demandante en distracción pueda discutir derechos que hayan sido ya depurados, pero con ello no ha querido privar a las personas que hayan adquirido legalmente el derecho de propiedad con posterioridad al primer registro, de la acción en reivindicación que es la que le sirve de sanción a su derecho, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 185 de la ley de Registro de Tierras, aplicable en la especie los actos traslativos de propiedad sólo surten efecto después de efectuado su registro en la Oficina del Registrador de Títulos;

Considerando, que el adquirente que haya pedido la transferencia en virtud de un acto traslativo de propiedad después del primer registro, puede interponer demanda en distracción antes de operada

la transferencia, cuando esta ha suscitado un litigio a dirimir en el Tribunal de Tierras;

Considerando, que, en la especie, esta Corte de Casación ha podido verificar del estudio pormenorizado de los documentos que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso, en especial la sentencia impugnada, que no hay constancia de que Franklin Ramírez hubiese solicitado la transferencia a su nombre del derecho de propiedad del inmueble en cuestión, y mucho menos de que esa solicitud hubiera motivado una litis en la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deduce que efectivamente la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en el medio analizado, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el presente recurso;

Considerando, que ha sido juzgado que la distracción de las costas sólo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado; que, en la especie, el abogado de la parte gananciosa ha pedido compensar las costas del procedimiento; que por constituir las costas un asunto de puro interés privado entre las partes, en vista de la solicitud hecha por el abogado de la parte gananciosa, procede ordenar la compensación de las costas;

Por tales motivos:

Primero: Casa la sentencia marcada con el núm. 525, dictada el 6 de marzo de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa el pago las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.16. Edesur.- Embargo retentivo.- Posibilidad de trabar un embargo retentivo en perjuicio de Edesur.- Aplicación de la Ley 125-01 de fecha 16 de julio de 2001, General de Electricidad.-

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurrido:	Restaurant Spaghetissimo, S.A.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador-gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de

edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia civil num. 286 de fecha 17 de junio del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Francisco Fernández Almonte, abogado del recurrido, Restaurant Spaghetissimo, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Restaurant Spaguettissimo, S.A. contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de septiembre del año 2007, una sentencia que en su dispositivo expresa: “Primero: Ratifica el defecto por incomparecencia pronunciado en audiencia pública el día veinte (20) del mes de julio del año dos mil siete (2007), contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en validez de embargo retentivo incoada por la sociedad comercial Restaurant Spaguettissimo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), mediante actuación procesal No. 445/07, de fecha ocho (08) del mes de mayo de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Juan A. Aybar Peralta, ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; Tercero: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de la suma de un millón seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos dominicanos con 62/100 (RD\$1,645,424.62), en favor de la sociedad comercial Restaurant Spaguettissimo, por los motivos expuestos; Cuarto: Ordena a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Hipotecario Dominicano, S.A., (BHD), Banco León, S.A., Tha Bank of Nova Scotia (Scotiabank), el Banco del Progreso, S.A., Republic Bank, S.A., la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Citibank y Banco Capital de Desarrollo y Crédito, que las sumas por las que se reconozca o sea juzgada deudora frente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), sean pagadas en manos de la entidad comercial Restaurant Spaguettissimo, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de la Resolución No. 021/2005, de fecha 20 de abril del año 2005, emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom); Quinto: Ordena la ejecución provisional legal solicitada

por la parte demandante por los motivos ut-supra mencionados; Sexto: Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción en favor y provecho del Dr. Eddy Domínguez Luna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 17 de junio de 2008, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia No. 626/07, relativa al expediente No. 035-2007-00537, dictada en fecha 7 de septiembre del 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, confirma la sentencia atacada en todas sus partes, por las razones antes indicadas; Tercero: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) a pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Fernández Almonte, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación al artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley 125-01 sobre Electricidad y artículo 1243 del Código Civil; errónea aplicación del artículo 130 de la Ley 834; Segundo Medio: Omisión de estatuir sobre la compensación de la deudas de Edesur y Restaurant Spaguettissimo, S.A. artículo 1299 del Código Civil; Tercer Medio: Ilegalidad de las acciones ejecutorias en contra de un servicio público; el pago de tarifa de un servicio público no puede ser embargado; prohibición Constitucional de perturbar un servicio público";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente se refiere, en resumen, a que "tanto el juez de primer grado como la Corte a-quá calificaron erróneamente una ordenanza de Protecom, como si se tratara de una sentencia definitiva en los términos establecidos en el artículo 130, numeral primero de la Ley 834, ya que establecieron que la ordenanza que ordena el reintegro de energía,

se trataba de una condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación; que, al momento de realizarse el embargo retentivo, Restaurant Spaguetissimo, S.A. no tenía título o crédito que le permitiere hacer dicho embargo, ya que lo que tenía era una orden de reintegro de energía, con la cual no podía embargar retentivamente, como erróneamente reconoció la Corte a-qua; que el Protecom es un organismo administrativo que no está facultado legalmente para imponer condenaciones en cobro de pesos, sino que este organismo tiene como finalidad dirimir el conflicto entre los usuarios y la compañía de electricidad, y en esas atribuciones puede ordenar la conciliación de cuenta, lo que ocurrió al ordenar acreditar”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “de una simple lectura del artículo 469 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad Núm. 125, se infiere que en los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes y facturase sumas por encima del consumo del usuario, deberá reintegrar al cliente los importes percibidos de más; que en la especie se comprobó tal irregularidad y se aplicó la sanción correspondiente; que de la redacción de ese artículo del reglamento, más la aplicación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, se infiere que el crédito se hizo exigible en razón de que fue otorgado por la entidad que dispone la ley para tales fines”;

Considerando, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; que de este artículo se colige que para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible; que, de manera general, se admite que esta regla se mantiene para las relaciones entre particulares, pero la jurisprudencia ha atenuado estas reglas con respecto de las ordenanzas que emanan de organismos autónomos del Estado, que contienen obligaciones de pagar o reintegrar sumas en virtud de comprobadas violaciones de la ley contra particulares,

que, como ocurre en el caso de la especie, establecen una presunción en favor del acreedor;

Considerando, que en el caso de la especie, la parte ahora recurrida y embargante trabajó su embargo retentivo en perjuicio de Edesur en virtud de una decisión administrativa emitida por la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad y definida en el artículo 1ero. numeral 104 del Reglamento para su aplicación, como “la dependencia de la Superintendencia de Electricidad cuya función es fiscalizar los procedimientos y acciones de las Empresas Distribuidoras en primera instancia, frente a las reclamaciones de los consumidores del servicio público, atender y dirimir en segunda instancia las reclamaciones de los consumidores de servicio público frente a las Empresas de Distribución”; que en fecha 17 de marzo de 2005, el Departamento Técnico del Protecom comprobó la violación del contrato de suministro de energía a cargo de la entidad recurrente en perjuicio del Restaurant Spaguettissimo, S.A. y en consecuencia, ordenó acreditar en su beneficio la suma de RD\$1,645,424.62, por concepto del cobro indebido de valores, resultante del cambio unilateral de tarifa, en virtud de lo previsto en la Ley núm.125 general de electricidad y en el artículo 469 de su Reglamento de aplicación;

Considerando, que, contrario a lo aducido por la parte recurrente y conteste a lo indicado por la Corte a-qua, el embargo retentivo trabado en perjuicio de Edesur, cumple con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad que son necesarios para la interposición de este tipo de ejecución en virtud de que la intervención de una autoridad administrativa, instituida de manera especial para verificar el cumplimiento irrestricto de la ley que regula este tipo de contratos, no solo comprueba la violación de la ley por el cambio unilateral de tarifa ejecutado por la empresa sin la correspondiente aprobación de la Superintendencia de Electricidad, sino que verifica además que ante el conflicto existente, Edesur no obtemperó a las reclamaciones que le fueron dirigidas ni por el consumidor reclamante de manera directa por ante sus oficinas, ni ante las comunicaciones dirigidas por Protecom, de manera que pudiera comprobarse conciliación o algún acuerdo entre las partes;

Considerando que al respecto, es preciso concluir que el embargo retentivo se fundamenta en el crédito que le otorga la Ley núm. 125-01

de fecha 16 de julio de 2001 General de Electricidad, sancionado con la aprobación de Protecom, entidad encargada de dirimir los reclamos que se susciten con respecto de los usuarios registrados del servicio de energía eléctrica; que, en esas condiciones, ésta Corte de Casación es del criterio que la indicada decisión es el resultado de la culminación de los procedimientos cumplidos religiosamente por ante las instancias administrativas, circunstancia en la cual, ésta, desde el momento en que determina la acreencia de Restaurant Spaguettissimo, S.A. con respecto de Edesur, constituye un título en sí misma; que, ni en la sentencia recurrida en casación, ni en los documentos a que ella se refiere, existe prueba alguna por medio de la cual se verifique el cumplimiento por parte de Edesur de las sanciones ordenadas dentro de los 15 días de la notificación de la decisión del Protecom, evento que permite que dicha decisión le otorgue el derecho para trabar medidas conservatorias permitidas por las reglas procesales vigentes;

Considerando, que, a mayor abundamiento, la referida ley expresa como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al consumidor de los perjuicios que pueda irrogarle la compañía distribuidora a causa de una modificación unilateral del contrato de suministro y asegurarles la reparación equitativa y completa de las pérdidas recibidas, supeditada a que se compruebe la ilegalidad, y se hayan agotado las instancias administrativas creadas por la ley, condición a que se refiere en el artículo 469, cuando expresa que “Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiese por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la ley. Párrafo I: Para los fines de aplicación del presente artículo el cliente deberá agotar el procedimiento en primera instancia por ante la Empresa Distribuidora. En caso de que la Empresa Distribuidora se niegue a la corrección del error o no produzca ninguna respuesta dentro de los plazos establecidos para ello, el cliente continuará con el procedimiento ante Protecom, quien aplicará en todo su rigor el presente artículo en caso de que la reclamación sea procedente”;

Considerando, que el carácter injusto de los valores indebidamente cobrados, así como también la reparación equitativa y completa de los daños fueron evaluados y decididos por Protecom, autoridad administrativa competente, por lo que dicha decisión es prueba suficiente de la ilegalidad de las actuaciones de la recurrente, y que al verificarse la negligencia y las reiteradas negativas por parte de la empresa distribuidora en el cumplimiento de las reglas que la ley pone a su cargo, ella se constituye en un título que puede dar lugar a trabar un embargo retentivo, como efectivamente ocurrió en la especie; que, en estas circunstancias, procede rechazar el medio propuesto, por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que, con respecto del segundo medio, la recurrente plantea, que “en la Corte a-qua la recurrente presentó conclusiones en el sentido de que se ordenara la compensación de la deuda, ya que en el presente caso existen dos deudas entre las partes, una en especie de Edesur a Spaguettissimo S.A. de reintegro de energía, y una de este último no pagados a Edesur, por lo que se encuentran previstas las condiciones establecidas en el artículo 1299 del Código Civil”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en éste medio por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la recurrente plantea en sus conclusiones que la deuda debe ser compensada entre las partes, en razón de que el Restaurant Spaguettissimo, S.A. es deudor por un millón ochocientos mil pesos, sin embargo en sus propias conclusiones dice que la inejecución del reintegro de energía ordenada a favor de Restaurant Spaguettissimo, S.A. no ha podido ser cumplido en razón de que dicho usuario dejó de operar y consumir energía, que es la propia recurrente quien afirma lo contrario de lo planteado anteriormente”;

Considerando, que ciertamente, como lo explica la recurrente en su memorial, la demanda en compensación de deudas puede solicitarse aun ante la Corte de Apelación por tratarse de un asunto de interés privado que atañe única y exclusivamente a las partes, con respecto de las cuales se confunden simultáneamente las figuras del acreedor y deudor; que, en el caso ocurrente, Edesur alega una supuesta compensación, sin demostrar la acreencia que tenía contra Restaurant Spaguettissimo, S. A.;

Considerando, que, por lo expuesto precedentemente, es obvio que la Corte a-qua, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, se vio en la obligación de desestimar, como lo hizo, las conclusiones tendentes a la compensación solicitada por Edesur en vista de las evidentes contradicciones contenidas en sus argumentos, planteados ante la Corte a-qua, en procura de justificar su negligencia en el cumplimiento de las obligaciones reconocidas y ordenadas por Protecom; que aún en el hipotético caso de que Edesur fuera acreedor de Restaurant Spaguettissimo, S. A., la primera tenía la obligación, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Electricidad de responder de manera puntual los reclamos realizados por el consumidor de manera directa ante sus oficinas, y en caso contrario, responder a los requerimientos que posteriormente hizo Protecom, a los fines de dilucidar el asunto; que Protecom, en ejercicio de sus funciones administrativas, dispone del personal técnico especializado, de los implementos, y de la autoridad que le concede la ley que rige la materia para realizar investigaciones y peritajes a los equipos que pertenecen a las empresas distribuidoras, para determinar la legalidad de sus actuaciones;

Considerando, que, en estas condiciones, resulta preciso reconocer que éste órgano estatal dispone de medios y recursos que la ley pone a su disposición, y que, por tanto, ella se encuentra en mejores condiciones de determinar la procedencia de los reclamos hechos por ambas partes; que la misma recurrente reconoce que este órgano administrativo que forma parte de la Superintendencia de Electricidad tiene funciones conciliatorias, pero esa función conciliatoria requiere, en principio, de la cooperación de las partes envueltas en el conflicto, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que la entidad recurrente hizo caso omiso a los avisos de dicho organismo; que ante la existencia de una orden de reintegro de valores dictada en su contra, Edesur debió, si correspondía, utilizar los recursos administrativos dispuestos por la ley, para atacar dicha decisión y exigir la compensación de la deuda que ahora reclama;

Considerando, que, si bien es cierto, como se explicó anteriormente, que la compensación puede proponerse ante los tribunales, resulta necesario reconocer que Protecom, como ente especializado del Estado, tiene una posición privilegiada para determinar si la deuda existía al momento

de la reclamación o si era producto del mismo conflicto originado por la alteración de las facturas, y, en caso de que procediera, ordenar la compensación a los fines de resolver las diferencias existentes; que, por estas razones, procede rechazar el segundo medio propuesto, por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que se refiere al tercer medio, la recurrente propone que “el embargo retentivo hecho a Edesur sobre las tarifas que pagan constituye una turbación manifiestamente ilícita a un servicio público en contra de una entidad prestadora de un servicio público; que frente a las violaciones contenidas en la sentencia impugnada, especialmente validar un embargo sobre tarifas, que afectan la prestación de un servicio público, como lo es el servicio eléctrico, hace preciso que se case la misma, por las razones denunciadas”;

Considerando, que, en relación con los alegatos expuestos por la recurrente en el medio que se examina, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en el caso de la especie, procede su rechazo, en razón de que Edesur es una empresa de capital mixto y además se dedica al comercio, recibiendo dinero de los consumidores por el servicio que ellos prestan”;

Considerando, que en virtud de las definiciones contenidas en la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y el Reglamento para su aplicación, Edesur se identifica como una empresa distribuidora “beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión”; que, independientemente de su situación actual, en el momento en que se efectuó la reclamación por cobros indebidos, ella era única y exclusivamente una empresa de capitales privados; que, en consecuencia, al quedar comprobadas sus actuaciones, calificadas como ilegales y sancionadas conforme a la ley que rige la materia, comprometen su responsabilidad civil frente a los particulares; que, por ser una empresa privada al momento en que se generó el conflicto entre las partes, no podía pretender entonces ampararse en una condición que le resulta extraña, ya que su título de concesionaria, no la hace parte del Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas; que las empresas de distribución de energía no son prestatarias de servicios

públicos, sino que fueron creadas para realizar por sí mismas, y a través de las entidades que de ella dependen, actividades industriales y comerciales, por lo que son susceptibles de ser sometidas a todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada;

Considerando, que si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son, como lo proclama el artículo 2092 del Código Civil, la prenda común de sus acreedores, la inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción, de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferírle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora instituida por razones de orden público, e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado, como el caso, entre otros, de los inmuebles declarados bien de familia; que en ambos casos se trata de preservar un bien, mueble o inmueble, de los efectos de la expropiación forzada, sin que ello implique necesariamente retirarlo del comercio; que, en el entendido de que esta situación no se verifica en la especie, procede rechazar el tercer medio propuesto;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (Edesur) contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 17 de junio del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Fernández Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.17. Embargo.- Empresas concesionarias del Estado.- El principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte del Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.-

Ver: 3.16. Edesur.- Embargo retentivo.- Posibilidad de trabar un embargo retentivo en perjuicio de Edesur.- Aplicación de la Ley 125-01 de fecha 16 de julio de 2001, General de Electricidad.-

3.18. Excepción: "non adimpleti contractus" .- Concepto.-

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gold Group Investor, Inc., S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.
Recurrido:	Kimani Limited.
Abogados:	Licdos. Carlos Ferraris y Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL*Casa*

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gold Group Investor, Inc., S. A. sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio y asiento social sito en la calle 50, Edificio Liliana No. 59, 1ro. y 2d Alto, de la ciudad de Panamá, con su domicilio elegido en el contrato de referencia en la calle Jacinto Mañón No. 48, Edificio V & M, Local No. 309 del Ensanche Paraiso, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 012-0061024-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

y Darvinson Corporation, S. A., sociedad comercial de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota, Edificio Plaza Kury, Tercera Planta del Ensanche Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, de generales anotadas; así como sobre el recurso incidental parcial formulado por la entidad Kimani Limited, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Belice, con domicilio y asiento social en 35-A Regent Street, Belice City, Belice, provista del Registro Mercantil No. 39914SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por Esther Nadine Aguet, nacional de Belice, Mayor de edad, abogado, titular del pasaporte No. P0003173, domiciliada y residente en Belice City, Belice; todos contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, Gold Group Investor, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Ferraris, por sí y por el Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrida y recurrente incidental, Kimani Limited;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso incidental de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos Ferraris y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Kimani Limited;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rectificación material de laudo arbitral y emisión de laudo definitivo, intentada por Kimani Limited contra Gold Group Investor Inc., el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., dictó el 26 de febrero de 2008, el Laudo Arbitral Definitivo No. 060465, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda arbitral en (I) Designación de administrador secuestrario y adopción de otras medidas conservatorias y provisionales. (II) Rescisión de contratos de promesa de venta de acciones (30% + 37,66%). (III) Desalojo de inmueble. (IV) Reparación de daños y perjuicios, y (V) Retención de sumas pagadas e inversiones realizadas, de Kimani Limited (parte demandante) en contra de Gold Group Investor Inc. (parte demandada) por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; Segundo: Rechaza en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada Gold Group Investor, Inc., relativas a su solicitud de modificación del Laudo Arbitral de fecha 12 de noviembre del 2007, por extemporánea, en virtud de lo establecido por el Artículo 37.1 del Reglamento de Arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. ya que dicha solicitud fue hecha el 11 de diciembre de 2007, esto es, después de los quince (15) días que establece el indicado Artículo 37.1; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada en todas sus partes, en cuanto se refieren a la solicitud de reapertura de los debates, por improcedentes y carecer de base legal, por los motivos, razones y fundamentos delimitados y explicados en parte anterior del presente laudo y además por las razones o motivaciones de este Tribunal, anteriormente mencionadas, relativas a la revisión del laudo, las cuales se aplican por igual en la especie; Cuarto: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante Kimani Limited, en el sentido de que la empresa Gold Group Investor, S.A. tenía la obligación de obtener de las autoridades el permiso o licencia de explotación del Casino del Hotel Cacao Beach Resort & Casino a nombre de Eurodom, S. A., y/o Inversiones Palmar de Arena, S. A., en caso de que el demandado no ejerciera el derecho a opción a

compra, tal como se establece en el Párrafo I, Artículo Cuarto de "los contratos", y en cambio obtuvo dicha licencia a nombre de la empresa Darvinson Corporation, S.A. entidad totalmente distinta de Eurodom, S. A., y/o Inversiones Palmar de Arena, S. A. y que no formó parte de los dos contratos de promesa de compra de acciones, del 19 de noviembre del 2004; y en consecuencia "se reconoce el derecho de la parte demandante Kimani Limited de solicitar a las autoridades competentes el cambio del permiso o licencia de explotación del Casino del Hotel Cacao Beach Resort & Casino a nombre de Eurodom, S. A., y/o Inversiones Palmar de Arena, S. A.; Quinto: Ordena la fijación de un astringente a pagar a cargo de Gold Group Investor Inc. a Kimani Limited de la suma de treinta mil dólares norteamericanos (US\$30,000.00) diarios por cada día en el retraso en el cumplimiento de su obligación de entrega y desalojo del Hotel Cacao Beach Hotel Resort & Casino, a razón de quince mil dólares (US\$15,000.00) por cada uno de los contratos de promesa de compra de acciones de fecha 19 de noviembre del 2004, en ejecución del Artículo Segundo, Párrafo II, parte in-fine de los contratos, en razón de que La Compradora no logró ejercer dentro de los plazos establecidos y convenidos su derecho de opción a compra de las acciones que nos ocupan, según las motivaciones contenidas en parte anterior del presente laudo; Sexto: Ordena que la parte demandada Gold Group Investor, Inc., entregue a Kimani Limited sin necesidad de proceder a un desalojo, todas las instalaciones del Hotel Cacao Beach Resort & Casino, de cuya guarda y conducción está apoderada contractualmente desde el 19 de noviembre del 2004, en ejecución del Artículo Segundo Párrafo II, de los contratos del 19 de noviembre, del 2004 acogiendo las conclusiones, en este aspecto, de la parte demandante, por ser ajustadas a derecho y con base legal, según se ha motivado anteriormente; Séptimo: Pronuncia y declara la terminación o rescisión de los contratos de promesa de compra de fecha 19 noviembre del 2004, por incumplimiento de la parte demandada Gold Group Investor, Inc., del pago total del precio convenido en los mismos, y en consecuencia procede a ordenar la entrega inmediata a Kimani Limited del local del Hotel Cacao Beach Resort & Casino con todas sus terrenos, anexidades y dependencias incluyendo el casino, así como procede ordenar la ejecución del Artículo Segundo Párrafos I, II, III, y IV y concluye que como la rescisión de los contratos ocurre por razones no imputables a la Promitente, ésta queda automáticamente autorizada a retener a su favor, a título indemniza-

torio, cualesquiera sumas pagadas al tenor de dicho contrato, así como retener a su favor las inversiones realizadas en el inmueble realizadas a partir del día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004) para el acondicionamiento, reparación y/o mantenimiento del Hotel Cacao Beach Resort & Casino, en cumplimiento del Artículo Cuarto Párrafo I de los contratos, parte in fine, los cuales expresan: "En caso de rescisión del presente contrato, (las inversiones) quedarán a favor de la Promitente"; Octavo: Declara en cuanto a los intereses pactados que no procede ninguna condenación al pago de los mismos al pronunciarse la rescisión de los contratos del 19 de noviembre del 2004, que el método de cálculo de dichos intereses realizado por Gold Group Investor, Inc., era en base a saldos insolutos de las cuotas vencidas del principal, situación esta última que a juicio de este Tribunal Arbitral es la correcta y más ajustada a la equidad y al derecho, porque toma en cuenta los pagos ya realizados y era el que estaba ajustado al espíritu del contrato; Noveno: Autoriza al notario público Lic. José Milcíades Alburquerque Carbuccia a que devuelva a Kimani Limited, toda la documentación de la cual haya sido depositario por disposición de los dos (2) contratos de promesa de venta de 450 acciones y de 565 acciones de la empresa NPDC-NIG Property Development Company LTD, suscritos en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del años dos mil cuatro (2004) entre Kimani Limited y Gold Group Investor, Inc., en razón de que como se ha expresado y consta en las motivaciones del presente laudo, están claramente especificadas y tipificadas las condiciones jurídicas para rescindir el contrato, pues es evidente que Gold Group Investor Inc. no ha cumplido con sus obligaciones de pago, según fue pactado; Décimo: Condena a la empresa Gold Group Investor, Inc. al pago de la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a Kimani Limited por el incumplimiento de los contratos del 19 de noviembre del 2004, según las motivaciones contenidas en parte anterior del presente laudo, y tomando en consideración tanto el esfuerzo realizado por la parte demandada en realizar las inversiones que hizo en el Hotel Cacao Beach Resort & Casino, como la jurisprudencia constante, mencionada en parte anterior del presente laudo, que expresa: si se tratase de obligaciones relativas a sumas de dinero, el demandante no tiene que probar el daño; Décimo Primero: Condena a la empresa Gold Group Investor, Inc., al pago de las costas del arbitraje por haber

sucumbido en la presente demanda arbitral"(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto y la intervención voluntaria introducida por Darvinson Corporation, S. A., fue dictada la sentencia ahora impugnada cuya parte dispositiva reza así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la razón social Gold Group Investor, Inc., contra el Laudo Arbitral Definitivo No. 060465, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., así como la intervención voluntaria introducida por la compañía Darvinson Corporation, S. A., por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la razón social Gold Group Investor, Inc., y la intervención voluntaria hecha por la compañía Darvinson Corporation, S. A., confirmando el laudo arbitral atacado con las siguientes variaciones: Modifica el ordinal séptimo del laudo arbitral recurrido, específicamente la parte que se refiere a la retención de la suma total pagada por la compradora, Gold Group Investor, Inc., a favor de la vendedora, Kimani Limited, a título de indemnización, fijando por dicho concepto la cantidad de Quinientos Mil Dólares Americanos (US\$500,000.00), que deberá conservar la vendedora en su provecho, procediendo a devolver a favor de la compradora, Gold Group Investor, Inc., la diferencia que resulte entre la cuantía antes indicada y la pagada; b) se revoca el ordinal décimo del laudo arbitral recurrido, por los motivos antes dados; Tercero: Condena a la recurrente, Gold Group Investor, Inc., y a la interviniente voluntaria, Darvinson Corporation, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Américo Moreta Castillo y Carlos Ferraris, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: 1) Gold Group Investor Inc.: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa en la interpretación de los contratos de fecha 19 de noviembre de 2004, ratificado entre las partes, en la cual se sustentó el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. en la emisión del Laudo Arbitral Definitivo No. 060465, del 26 de febrero de 2008; Segundo Medio: Contradicción de motivos como consecuencia de la desnaturalización de los hechos de la causa en la interpretación de los contratos del 19 de

noviembre de 2004, ratificados entre las partes, en la cual se sustentó el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en la emisión del Laudo Arbitral Definitivo No. 060465 del 26 de febrero de 2008; Tercer Medio: Errónea aplicación de los artículos 1231, 1229, 1183, 1184, 1108, 1134, 1582, 6, 2078, 2088, 1108, 1135, del Código Civil; violación del artículo 48 de la Constitución y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Falta de desarrollo de motivos como consecuencia de la desnaturalización de los hechos de la causa en la interpretación de los contratos del 19 de noviembre de 2004, ratificados entre las partes, en la cual se sustentó el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en la emisión del Laudo Arbitral Definitivo No. 060465 del 26 de febrero de 2008; 2) Darvinson Corporation, S. A.; Primer Medio: Idem al primer medio de la recurrente Gold Group Investor, Inc.; Segundo Medio: Errónea aplicación de los artículos 474, 475, 476, 477 y 478 del Código de Procedimiento Civil; violación a los artículos 1351, 1165 del Código Civil y violación al artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución política de la Nación;

Considerando, que contra la sentencia ahora impugnada existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, interpuestos uno por Gold Group Investor, Inc., y otro por Darvinson Corporation, S. A., en fecha, ambos, 25 de mayo de 2009, cuya fusión ha sido solicitada por la parte recurrida, por lo que para una mejor administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias y por economía procesal, se procede a fusionar ambos expedientes;

En cuanto al recurso de la Gold Group Investor, Inc. :

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada en sus considerandos de las páginas 106 y 107, literal (d), desnaturaliza el objeto cierto de los precontratos (promesas de compraventa de acciones del capital social de las empresas NPDC-NIG, Eurodom, S. A., e Inversiones Palmar de Arena, S. A.), al limitar su razonamiento única y exclusivamente a que los precontratos de referencia solamente tienen como objeto cierto la venta en dos partidas de las 1015 acciones del capital social de la empresa NPDC-NIG, Property Development Company, Ltd.,

cuando expresa lo siguiente: “Que en lo atinente a la reclamación de falta de objeto cierto, que según la apelada caracterizan a los contratos de referencia, cuando comenta que los accionistas y copropietarios del complejo turístico Cacao Beach Resort, no reconocen en las ventas de los certificados de acciones nominativas con la consiguiente obligación de Kimani Limited de cumplir el proceso de los aportes en naturaleza a favor de la empresa Inversiones Palmar Arena, S. A.; que en tal sentido esta Corte no puede desconocer, sin caer en la ilegalidad, la realidad de los hechos que hicieron posible la suscripción de los contratos de promesa de compraventa que ahora cuestiona la Compradora, toda vez que el voluminoso expediente formado a propósito de la presente contestación, ni la apelante, ni tampoco la interviniente voluntaria, han demostrado que el objeto de las convenciones fuera cosa diferente a las 1015 acciones de la compañía NPDC-NIG Property Development Company, Ltd., ni que las compañías Inversiones Palmar de Arena, S. A., y Eurodom, S. A., fueran parte de las transacciones de marras, para así poder válidamente reclamar sus consentimientos en las convenciones”; que asimismo, agrega la recurrente, la sentencia recurrida, en su página 107, literal (e), desnaturaliza el objeto de los contratos de promesa de venta al expresar que: “En modo alguno puede la apelante desconocer ahora, que las promesas de compraventa pactadas entre ella y Kimani Limited, sí tenían un objeto cierto consistente en la venta de 1015 acciones de la compañía NPDC-NIG, propiedad de la Vendedora; y que, aunque no es directamente el objeto de las convenciones, la Vendedora para garantizar su cumplimiento, otorgó en beneficio de la Compradora desde la suscripción de los contratos, la guarda y conducción de los activos del Hotel Cacao Beach Resort”;

Considerando, que, asimismo, expone la recurrente, la Corte de Apelación incurre en la desnaturalización de los contratos de promesa de compraventa, al considerar que el objeto indirecto en las estipulaciones envuelve un arrendamiento del Hotel Cacao Beach Resort con la opción de que Gold Group Investor, Inc., mediante el cumplimiento de determinadas obligaciones pudiera optar por la venta definitiva de los activos e inmuebles del complejo turístico Hotel Cacao Beach Resort, sin tomar en cuenta que la parte apelante Gold Group Investor, Inc., hizo valer en el plenario, y así reposan las pruebas depositadas en los inventarios por secretaría, veintiuna (21) fotografías de las instalaciones

del Hotel, tomadas antes de haber sido recibido por la empresa Compradora, y después de las remodelaciones realizadas por ésta, pruebas que evidencian, que las instalaciones estaban en total desuso sin operaciones, debido a que el Hotel estaba totalmente abandonado por el deterioro causado por los huracanes de la época, lo cual obligó a la tercera adquiriente de buena fe, la empresa Gold Group Investor, Inc., proceder a realizar todas las inversiones de infraestructuras y remodelaciones... de lo que es evidente que la Corte no ponderó en su justa dimensión las 21 fotografías antes de la entrega del Hotel y después de las remodelaciones... de manera que, para la perfección del objeto cierto del contrato, Kimani Limited se comprometió con la empresa Gold Group Investor, Inc., en perfeccionar la venta de los certificados de acciones de las propietarias del Hotel, con el traspaso de los inmuebles y activos tangibles e intangibles del mismo, obligación no cumplida por la Promitente;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que en fecha 19 de noviembre de 2004 las sociedades Kimani Limited (La Promitente) y Gold Group Investor, Inc., (La Compradora) suscribieron dos contratos denominados de promesa de venta en virtud de los cuales la primera vende a la segunda, bajo determinadas condiciones, el 67% de las acciones de que es propietaria y que conforman la mayoría del capital social de la compañía NPDC-NIG. Property Development Company, Ltd., equivalente a 1015 acciones al portador; b) que el precio convenido para las dos partidas, una de 565 y otra de 450 acciones, fue la suma de cinco millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos dólares norteamericanos (US\$5,547,800.00), de los cuales se avanzó al día siguiente de la firma de los contratos, la cantidad de trescientos mil dólares norteamericanos (US\$300,000.00), a lo que siguió un plan de pago establecido en los contratos; c) que, según consta en el memorial de defensa de la Promitente (recurrida en el recurso de casación), la Compradora (Gold Group Investor, Inc.) al día que se emitió el laudo arbitral, 28 de febrero de 2008, había abonado al precio de venta la cantidad de un millón ciento cuarenta mil novecientos doce dólares con cinco centavos norteamericanos (US\$1,141,912,05); d) que en el mismo escrito de defensa de la recurrida se afirma que los contratos del 19 de noviembre de 2004, tenían por objeto la “promesa de venta” del

67.66% de las acciones emitidas por la NPDC-NIG propiedad de Kimani Limited, con lo que se perseguía el control a título de propietaria del Cacao Beach Hotel Resort y Casino, por parte de la Compradora, Gold Group Investor, Inc., como se expresa en el preámbulo de los contratos de que se trata; e) que consta también que la NPDC-NIG, es la accionista mayoritaria de la sociedad Eurodom, S. A., siendo propietaria de 99,994 acciones que conforman en su totalidad el capital social suscrito y pagado ascendente a RD\$10,000,000.00, así como que es la accionista mayoritaria de la sociedad Inversiones Palmar de Arena, S. A., con 37,880 acciones, que conforman un capital suscrito y pagado ascendente a RD\$38,000,000.00; que, en resumen, la compañía NPDC-NIG, es la tenedora mayoritaria de las acciones que componen el capital social y de los activos del Complejo Turístico Cacao Beach Hotel Resort en las empresas Eurodom, S. A. e Inversiones Palmar de Arena, S. A., según los contratos del 19 de noviembre de 2004; f) que los contratos, origen de la controversia, fueron rescindidos por incumplimiento de la Compradora del pago total del precio de la venta, según el laudo arbitral confirmado en esa parte por la sentencia atacada;

Considerando, que de todo lo arriba consignado resulta, obviamente, que el interés que guió a la Gold Group Investor, Inc., en adquirir las acciones de Kimani Investor, Inc., en la empresa NPDC-NIG, según se revela en el preámbulo de los contratos, no fue otro que el de adquirir finalmente en propiedad los inmuebles y activos que componen el complejo turístico Hotel Cacao Beach Resort, en razón de que, a su vez la NPDC-NIG es también la accionista mayoritaria en la sociedad Inversiones Palmar de Arena, S. A., en la que es propietaria de 37,880 acciones; y que entre Eurodom, S. A., e Inversiones Palmar de Arena, S. A., al momento de suscribirse los contratos entre la Promitente y la Compradora, estaba en proceso un aporte en naturaleza de los inmuebles propiedad de la primera (Eurodom, S. A.) a favor de la segunda (Inversiones Palmar de Arena, S. A.), propietarias de los inmuebles y de los activos que componen el Hotel Cacao Beach Resort, ubicado en el Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná; que tal como se consigna en el último Por cuanto del preámbulo de los contratos, lo que confirma lo que fue la común intención de las partes y el objeto real de la operación recogida en ellos, es que “la Promitente decidió otorgar promesa de venta a la Compradora, de todas las acciones que componen el capital

social de NPDC-NIG Property Development Company, Ltd., para que una vez saldado el precio pactado, dichas acciones se transfieran a Gold Group Investor, Inc., junto a los activos tangibles e intangibles que constituyen el fondo de comercio del Hotel”, lo que desmiente categóricamente que el único objeto de la venta fueran exclusivamente, las 1015 acciones de Kimani Limited en la NCPD-NIG;

Considerando, que la sentencia impugnada, no obstante revocar el ordinal décimo del laudo arbitral que condenó a la Gold Group Investor, Inc., al pago de la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a Kimani Limited por el incumplimiento de los contratos del 19 de noviembre de 2004, para justificar la ratificación que hace el laudo de la rescisión de estos contratos y de otras condenas pronunciadas por el mismo, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en perjuicio de la Compradora y actual recurrente, expresa dicha sentencia en el primer párrafo de su página 109, lo siguiente: “Que si algo ha quedado claramente establecido en la presente instancia es que la recurrente, la razón social Gold Group Investor, Inc., no cumplió con ciertas obligaciones contraídas en los contratos de promesa de compraventa, siendo la más importante el pago de la totalidad del precio en la forma y tiempo convenidos; que, sin embargo, la ahora apelada, Kimani Limited, ha probado con el depósito de documentos que así lo justifican, que ella hizo todas las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en los contratos de promesa de compraventa”;

Considerando, que, sin embargo, en la página 111 de la misma sentencia impugnada, se lee lo siguiente: “Que asimismo la Corte entiende pertinente moderar la penalidad prevista en el Párrafo IV, del Artículo Segundo, de los contratos de promesa de compraventa suscritos entre las partes instanciadas en fecha 19 de noviembre de 2004, la cual fue ratificada íntegramente en el ordinal séptimo del laudo arbitral recurrido, permitiendo a la Vendedora, Kimani Limited, vista la resolución de los contratos por incumplimiento no imputable a ella, retener a su favor, entre otras cosas más, la totalidad de las sumas pagadas hasta ese momento por la Compradora a título de indemnización; que se desprende de las mismas piezas suministradas por la demandante

original, Kimani Limited, que la Compradora, Gold Group Investor, Inc., a la fecha en que fue dictado el laudo atacado había pagado la suma de US\$1,141,912.05; que obviamente la retención total de la referida cuantía resulta exagerada si tomamos en cuenta que la Vendedora, además, se va a beneficiar, no solo de la devolución de la infraestructura del Hotel, sino, también, de todas las inversiones hechas en dicho inmueble por la Compradora, las cuales, según se ha podido constatar con las piezas depositadas en el expediente, son cuantiosas”;

Considerando, que, por otra parte, el Párrafo I del Artículo Primero de los contratos del 19 de noviembre de 2004 que recogen los acuerdos de las partes prevé lo que a continuación se transcribe: “La Promitente por medio del presente acto y en consecuencia de la promesa de venta de las acciones, reconoce también que al momento del saldo del precio convenido transferirá a la Compradora, quien desde ahora así acepta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes y/o afectaciones de cualquier género, todos los activos tangibles e intangibles propiedad de la sociedad NPDC - NIG. Property Development Company, Ltd”, lo que pone de manifiesto nueva vez que el objeto único de los contratos no era únicamente las acciones per se;

Considerando, que, como se ve, la Promitente en virtud de los contratos tantas veces citados, quedó obligada a transferir a la Compradora, a consecuencia de la promesa de venta de las acciones, todos los activos tangibles e intangibles propiedad de la sociedad NPDC-NIG., Property Development Company, Ltd, sólo que esto se haría al momento del saldo del precio convenido; que de igual manera la Promitente asumió otros compromisos como llevar a cabo a la mayor brevedad posible los trabajos de deslinde de los terrenos sobre los cuales se encuentran las instalaciones del Hotel; así como gestionar ante el Registrador de Títulos de Nagua la expedición de los duplicados de los 2 Certificados de Título correspondiente a dos porciones de terreno que se encuentran extraviados, las cuales porciones conjuntamente con otra porción de mayor extensión, son ocupadas por las instalaciones del Hotel, según el Párrafo II del mismo artículo primero de los contratos;

Considerando, que el artículo 1583 del Código Civil preceptúa lo siguiente: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda

adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”;

Considerando, que ha sido juzgado por la jurisprudencia del país de origen de nuestros códigos, en torno al señalado artículo 1583 del Código Civil, que la existencia de una cláusula incluida en una promesa de venta subordinando la transferencia de la propiedad a la ejecución de una obligación consecutiva a la venta (pago del precio), no afecta la existencia de esta venta; que, asimismo, la Corte de Casación francesa, en otra especie, ha dictaminado que justifica legalmente su decisión la corte que retiene que, incluso si las partes han puesto a cargo del vendedor el cumplimiento de formalidades para transferir la propiedad del barco vendido, ellas no han subordinado esta transferencia a la remisión de documentos administrativos y que el no cumplimiento de estas formalidades por el vendedor no puede entrañar más que daños y perjuicios y no la resolución de la venta, en tanto que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha dicho sobre la cuestión, que de la combinación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil se determina que desde el momento en que las partes han consentido mutuamente sobre la cosa y el precio, la promesa de venta equivale a venta, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada, convirtiéndose el vendedor en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio; resta, por tanto, a la luz de estas interpretaciones, determinar si pese a la cláusula de los contratos que diferían la entrega de las cosas vendidas para después del pago total del precio de venta, la vendedora quedaba obligaba a materializar la operación con la entrega, como ocurrió en las especies citadas, lo cual no fue objeto de ponderación por la Corte a-qua, no obstante haber la compradora denunciado la improcedencia de haberse decretado la resolución de los contratos de venta cuando lo pendiente entre las partes no era más que un cobro de dinero, ya que la venta estaba consolidada, dejando en ese aspecto sin base legal a la sentencia recurrida;

Considerando, que, por otra parte, la recurrida Kimani Limited, para justificar la inejecución de las obligaciones puestas a su cargo en los contratos del 19 de noviembre de 2004, a las cuales se ha hecho refe-

rencia precedentemente, invoca en su favor la excepción non adimpleti contractus, según la cual “si uno de los contratantes se negare a cumplir sus obligaciones, el otro tiene el derecho de rehusarse a ejecutar las suyas”, lo que obviamente revela que semejante situación sólo es dable en una relación contractual sinalagmática, como lo es la convención plasmada en los contratos intervenidos entre las partes; que como la decisión atacada no precisa, para los fines de aplicación de la excepción aducida por Kimani Limited, cuál de las partes incumplió primero sus obligaciones para que la otra pudiera ampararse en la citada locución jurídica para incumplir las suyas, se requiere y hace necesario que tal situación sea reexaminada por los jueces del fondo;

Considerando, que, además, por ser el vicio de desnaturalización de los hechos uno de los medios invocados por la recurrente en que imputa a la Corte a-qua no haber dado el verdadero sentido y alcance al objeto de la transacción, puesto que entendió en sus motivaciones, en primer término, que el referido objeto del contrato no era otra cosa que la venta de las 1015 acciones de NPDC-NIG, Property Development Company, Ltd, aunque entendía también que el punto más atractivo era la conducción de los activos del Hotel Cacao Beach Resort, pero no el objeto en sí, y en segundo término, que la Corte a-qua igualmente entendió que el objeto indirecto de la convención era una especie de arrendamiento del Hotel Cacao Beach Resort con la opción de que la Compradora, mediante el cumplimiento de determinadas obligaciones (pago total), pudiera optar por la venta definitiva de la cosa;

Considerando, que, sin embargo, en el preámbulo del contrato suscrito entre Kimani Limited y Gold Group Investor, Inc., en fecha 19 de noviembre de 2004, en el cual se afirma ser parte integral del referido contrato, se estableció que: “si bien la Compradora desea adquirir la totalidad de las acciones que detenta la Promitente en el capital de la NPDC-NIG, Property Development Company, Ltd, y en consecuencia, adquirir todos los derechos, títulos e interés en, para y bajo el nombre comercial identificado como Cacao Beach Hotel Resort & Casino, no dispone en la actualidad del total de los recursos necesarios para completar el precio exigido para la venta de las susodichas acciones; Por cuanto: Luego de una serie de negociaciones y partiendo ambas partes de los acuerdos plasmados en la Carta de Intención... firmada

con este mismo objeto el 14 de octubre del 2004, entre representantes de las ahora partes contratantes, la Promitente decidió otorgar en promesa de venta, a la compradora acciones que componen el capital social de NPDC-NIG, Property Development Company, LTD, para que una vez saldado el precio pactado, dichas acciones se transfieran a Gold Group Investor Inc., en consecuencia, junto a los activos tangibles e intangibles que constituyen el fondo de comercio de El Hotel”;

Considerando, que de la cita de los dos últimos párrafos del preámbulo de los contratos, se infiere que, efectivamente, tal y como aduce la parte recurrente, la Corte a-qua desnaturalizó las intenciones y fin principal de los contratos, puesto que no puede ser admitido como cierto que el único motivo de la convención fuera la compra de las 1015 acciones, ya que el objeto y fin de la convención, por lo que se ha visto, en modo alguno estaba limitado a la adquisición de simples acciones o papeles comerciales, sino de los activos, tangibles e intangibles, que los mismos amparaban, y en el caso, lo constituye principalmente, el Hotel Cacao Beach Resort; que, además, también existe desnaturalización en la sentencia de la Corte a-qua en lo relativo a que tampoco en el caso existió “una especie de arrendamiento” entre las partes, ya que no sólo este tipo de convención no está presente en el cuerpo de los acuerdos suscritos por las partes, sino que el contrato es claro, incluyendo su preámbulo, en que la intención manifiesta es “formalizar la transferencia del inmueble”, en que la recurrente Gold Group Investor, Inc., tiene la calidad de “Compradora” y no de arrendataria, y la recurrida de “Promitente”, no de arrendadora, por lo que al entender la Corte a-qua que en el caso existe una especie de arrendamiento y no una evidente operación de compra y venta del Hotel Cacao Beach Resort, Inc., a través de la compra de las 1015 acciones, incurrió en una nueva desnaturalización de los contratos;

Considerando, que, como bien afirma la parte recurrida, con mucha frecuencia ocurre que el contenido del contrato se encuentra plagado de ambigüedades, imprecisiones y oscuridad, siendo necesario que al momento del cumplimiento o ejecución el mismo deba ser interpretado a fin de determinar las obligaciones contraídas por las partes, por lo que es preciso concretar el sentido exacto del contrato, correspondiendo a los jueces del fondo la interpretación de los contratos cuyas decisiones, en cuanto a ese punto, escapan al control de la casación, a menos que incurran en desnaturalización, que es a lo que se contrae el medio analizado;

Considerando, que, en ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, “que existe desnaturalización todas las veces que el juez bajo el disfraz o so pretexto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes”; que, en la especie, la Corte a-qua ha desconocido las estipulaciones de los contratos del 19 de noviembre de 2004, desnaturalizándolos, al atestar que ni la apelante, Gold Group Investor, Inc., ni la interviniente voluntaria, Darvinson Corporation, S. A., han demostrado que el objeto de las convenciones fuera cosa diferente a las 1015 acciones de la compañía NPDC-NIG Property Development Company, Ltd, ni que las compañías Inversiones Palmar de Arena, S. A., y Eurodom, S. A., fueran parte en las transacciones para válidamente poder reclamar sus consentimientos en las convenciones;

Considerando, que, sin embargo, la sentencia impugnada asevera, a renglón seguido, como ha verificado esta Corte, “que en modo alguno puede la apelante (actual recurrente) desconocer ahora, que las promesas de compraventa pactada entre ella y la razón social Kimani Limited, sí tenían un objeto cierto consistente en la venta de 1015 acciones de la compañía NPDC-NIG Property Development Company, propietaria a su vez de las acciones de las sociedades Eurodom, S. A., e Inversiones Palmar de Arena, S. A., de lo que resulta que al ser Kimani Limited la propietaria de todas las acciones (1015) de la NPDC-NIG, la que a su vez es propietaria de las acciones que detentan Eurodom, S. A., e Inversiones Palmar de Arena, S. A., es obvio que al vender Kimani Limited a favor de Gold Group Investor, Inc. todas sus acciones (1015), transfirió a ésta no solo esas acciones, sino todos los activos, tangibles e intangibles, derechos e inmuebles del Complejo Cacao Beach Hotel Resort, como fue la común intención de las partes reflejada, por demás, en el contexto del preámbulo y cláusulas de los contratos, como se ha visto en las consideraciones anteriores; que siendo el contrato la ley de las partes, resulta evidente la violación denunciada del artículo citado;

Considerando, que, a mayor abundamiento, la Corte a-qua, para acoger la resolución del contrato de promesa de venta de acciones y entender que hubo incumplimiento contractual exclusivamente por parte de la Compradora y no así del Promitente de la venta, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “que si algo ha quedado claramente estable-

cido en la presente instancia es que la recurrente, la razón social Gold Group Investor, Inc., no cumplió con ciertas obligaciones contraídas en los contratos de promesa de compraventa, siendo la más importante el pago de la totalidad del precio en la forma y tiempo convenido; que, sin embargo, la ahora apelada, Kimani Limited, ha probado con el depósito de documentos que así lo justifican, que ella hizo todas las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en los contratos de promesa de compraventa”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto a las afirmaciones de la Corte a-qua de que la recurrente, Gold Group Investor, Inc., no cumplió con el pago de la totalidad del precio en la forma y tiempo convenido, aspecto principal en que dicha Corte retiene el incumplimiento contractual que le atribuye a la actual recurrente, se impone que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, proceda a verificar el alcance de las obligaciones asumidas en el contrato al tenor de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, así como las demás obligaciones consignadas en el referido documento, por ser el vicio de desnaturalización de los hechos y del contrato uno de los medios invocados en casación, a fin de constatar quién hizo de manera efectiva uso de la excepción non adimpletis contractus, puesto que, por un lado, la recurrida Kimani Limited, expresa que no completó la transacción por el no pago de la actual recurrente, en tanto que, por su parte, Gold Group Investor Inc., dice que no entregó el saldo del precio en razón de que el mismo estaba supeditado a que Kimani Limited y NPDC-NIG, ejecutara “la condición de potestad”, la cual consistía en realizar las asambleas y actas que debían de redactarse, contentivas de la aprobación de los órganos de dirección de las empresas Eurodom, S.A. e Inversiones Palmar de Arena, S.A., en que éstas refrendaran la venta de los activos del Hotel;

Considerando, que la excepción non adimpleti contractus consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; que esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación, suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago de negarse a cumplir mientras el

otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas; que, además, esta excepción que también es llamada de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones, si de su lado ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones;

Considerando, que cuando el contrato analizado hace remisión al derecho común respecto a lo no establecido en el mismo, y aún así no lo prevea, siempre toda convención debe ser interpretada conforme a la legislación que rige los contratos, vale decir, las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, máxime cuando contra sus cláusulas se invoque que las obligaciones de alguna de las partes no están siendo cumplidas, a más de alegarse que las mismas transgreden el orden público;

Considerando, que cuando la Corte a-qua expresó que el saldo del precio tenía que ser realizado por la recurrente en primer término sin ninguna otra condición, sin examinar si el Vendedor había cumplido mínimamente con las obligaciones asumidas, a saber: 1. Llevar a cabo a la mayor brevedad posible los trabajos de deslinde de los 73,414.54 metros cuadrados sobre los cuales se encuentran las instalaciones del Hotel; 2. La obtención de la expedición de dos duplicados por pérdida de los certificados de títulos correspondientes a dos porciones de terrenos que sumadas alcanza los 5,558.54 metros cuadrados; incurrió el Vendedor en una violación al principio de igualdad de las partes, puesto que dejar sin fecha el momento en que la promitente de la venta realizaría sus obligaciones recíprocas en la transacción de compraventa de acciones y de los activos del Hotel Cacao Beach Resort, Inc., es colocar en un limbo el tiempo en que habrían de materializarse sus obligaciones; que admitir la interpretación de la Corte a-qua en el sentido que lo ha hecho, constituye una desproporción que rompe el principio de la equidad y del que proclama el artículo 1583 del Código Civil, que señala que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada;

Considerando, que si bien la Corte a-qua en sus motivaciones expresa que “Kimani Limited ha probado con el depósito de documentos que así lo justifican, que ella hizo todas las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en los contratos de

promesa de compra venta”, dicha Corte no señaló cuáles diligencias fueron las cumplidas por Kimani Limited, máxime cuando en la especie la recurrente afirma que se encontraban a la espera de los aportes en naturaleza a favor de Inversiones Palmar de Arena, S.A., así como también de la expedición de los duplicados por pérdida y trabajos de deslinde, entre otros, cuestiones fácticas que tenían que ser examinadas una por una, y no limitarse dicha Corte a-qua a afirmar que la recurrida había hecho “todas las diligencias a su cargo”, lo que constituye una respuesta vaga e insuficiente y que su comprobación era necesaria para determinar si era justificable en el caso la excepción invocada por la compañía recurrida;

Considerando, que la posibilidad de que el comprador entregue el precio de venta y saldo total sin verificar la contraprestación existente por parte del promitente vendedor y sin celebrar contrato de venta definitivo alguno constituye, como se ha dicho, una desproporción que transgrede el principio de igualdad de las partes y el orden público, puesto que carece de sentido que en un contrato de promesa de venta se obligue al comprador a pagar hasta el último centavo sin ningún tipo de garantía de la celebración del contrato de venta definitivo y sin tener a mano el título que ampara la propiedad; que cualquier convención que tienda a dejar en tal nivel de desamparo a un comprador u optante a compra y dejar en el limbo las obligaciones recíprocas del promitente vendedor, constituye una estipulación excesiva e injusta que contraviene el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las convenciones no sólo obligan a lo que ella misma expresa sino también a lo que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación, según su naturaleza, máxime cuando como en el caso, se trata de una venta en que el Promitente debe realizar todas las diligencias que viabilicen la compra, desde la entrega de los títulos para el comprador gestionar el necesario financiamiento, hasta la materialización de las asambleas de lugar para aprobar la venta y transferencia;

Considerando que, en consecuencia, se hace necesario establecer hasta qué punto el Promitente vendedor avanzó las diligencias a su cargo para llevar a cabo la formalización definitiva del contrato, y determinar en qué estado se encuentran las gestiones que le correspondían, sobre todo después de la vendedora haber admitido que la Compradora no

sólo hubo de abonar al precio una suma importante sino de reconocer que había hecho en el inmueble (el hotel) cuantiosas inversiones; que, por tanto, la sentencia atacada incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede casar la misma y acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

**En cuanto al recurso de casación
intentado por Darvinson Corporation, S. A. :**

Considerando, que, tanto el recurso de la Gold Group Investor, Inc., como el intentado por la Darvinson Corporation contra la sentencia impugnada, persiguen la casación de ésta y, habiéndose acogido el primero de esos recursos, esta Sala Civil entiende que no existe interés en el conocimiento y fallo del segundo, por carecer de objeto al obtenerse el fin perseguido y anularse la sentencia atacada, en atención al recurso de casación de la Gold Group Investor, Inc.

**En cuanto al recurso incidental de
casación interpuesto por Kimani Limited. :**

Considerando, que en su memorial de defensa y de fusión de expedientes, Kimani Limited introduce un recurso de casación incidental y parcial por medio del cual se demanda la casación o anulación por vía de supresión y sin envío del ordinal segundo, inciso b) de la sentencia impugnada, que ordena a Kimani Limited reembolsar a Gold Group Investor, Inc., una determinada cantidad de dinero, por considerar que de ese modo se desnaturalizaría lo que las partes convinieron, atentando contra el artículo 1134 del Código Civil; que para admitir un medio de casación, no basta con enunciar el texto legal que alegadamente ha sido violado, sino que es necesario que la parte recurrente exponga, aún de manera sucinta, en qué aspecto de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en la violación denunciada, articulando un razonamiento jurídico que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no alguna vulneración a la ley o a algún principio jurídico; que, en la especie, la recurrida, de manera incidental propone, como se dice antes, la casación sin envío del ordinal segundo, inciso b) del dispositivo de la sentencia impugnada por el motivo que se dice arriba, sin motivar ni explicar en qué consisten las

violaciones a la ley, limitándose a invocar lo antes expresado y que ello constituye un atentado contra el artículo 1134 del Código Civil, lo que no hace mérito a una motivación suficiente que satisfaga el voto de la ley, e impide a la Corte de Casación conocer el recurso incidental parcial de que se trata, procediendo, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a conocer del recurso de casación intentado por la empresa Darvinson Corporation, S. A., contra la misma sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara la inadmisibilidad del recurso incidental parcial de casación intentado por Kimani Limited contra el ordinal segundo, inciso b) del dispositivo de la sentencia atacada; **Cuarto:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Quinto:** Condena a la parte recurrida y recurrente incidental Kimani Limited al pago de las costas procesales, con distracción a favor de Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167^o de la Independencia y 148^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernandez Machado.

La Presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

3.19. Filiación paterna.- La solicitud de nulidad de acta de nacimiento no puede suprimir “per se” la filiación paterna ni eliminar el reconocimiento de paternidad que ello implica.- Necesidad de interponer una acción en impugnación de reconocimiento de paternidad.-

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bolívar Rodríguez Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y los Licdos. Huáscar Alexis Ventura y Alberto Reyes Báez.
Recurridas:	Luisa Bonilla y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla.
Abogadas:	Dras. Juana Delkis Ovalle Reyes y Yadisa María García Brito.

PRIMERA
SALA

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ero. de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identidad y electoral número 001-0852435-6; Manuel Ramón Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral

número 001-0198405-2; y Miguel Angel Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0714231-7, domiciliados y residentes en la calle E. manzana 13, edificio 8, apartamento 201, residencial José Contreras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Ovalles, abogado de la parte recurrida, Luisa Bonilla y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y los Licdos. Huáscar Alexis Ventura y Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2007, suscrito por las Dras. Juana Delkis Ovalle Reyes y Yadisa María García Brito, abogadas de la parte recurrida, Luisa Bonilla y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acta de nacimiento, interpuesta por Bolívar Rodríguez Rosario, Manuel Ramón Rodríguez Rosario y Miguel Angel Rodríguez Rosario contra Luisa Bonilla, tutora legal de la entonces menor Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre del 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge en todas sus partes, la presente demanda en nulidad de acta de nacimiento intentada por los señores Bolívar Rodríguez Rosario, Manuel Ramón Rodríguez Rosario y Miguel Angel Rodríguez Rosario en contra de la señora Luisa Bonilla, y en consecuencia: A. Dispone la cancelación del acta de nacimiento registrada con el No. 1140, Libro 482, Folio 340, del año 1985, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ratificada por sentencia de fecha 5 de septiembre del año 1985, correspondiente a Diandra Isabel; B. Comunica que la presente sentencia a intervenir, debe ser notificada al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; Segundo: Condena a la parte demandada, señora Luisa Bonilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de Diógenes Checo Alonzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Luisa Bonilla, en su expresada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 531-04-00168, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Bolívar Rodríguez Rosario, Manuel Ramón Rodríguez Rosario y Miguel Angel Rodríguez Rosario, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente enunciados; Tercero: Rechaza la demanda en nulidad de acta de nacimiento, interpuesta por los señores Bolívar Rodríguez Rosario, Manuel Ramón Rodríguez Rosario y Miguel Angel Rodríguez Rosario, según acto No. 179/97, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), instrumentado por el ministerial Carlos Figuero Yebilia, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, por las razones expuestas anteriormente; Cuarto:

Condena a las partes recurridas señores Bolívar Rodríguez Rosario, Manuel Ramón Rodríguez Rosario y Miguel Angel Rodríguez Rosario, al pago de las costas a favor y provecho de las Dras. Juana Delkis Ovalle Reyes y Yadisa María García Brito, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de la ley, desdoblada en cuatro ramas: 1) Primera rama: violación al artículo 488 del Código Civil, combinada con violación al artículo 39 de la Ley 834 de 1978, en tanto que desconoce la capacidad civil de las personas mayores de edad y admite su representación en justicia por una tercera persona desprovista de capacidad y de poder para actuar en nombre de otra; además de conllevar una desnaturalización del acta de nacimiento de la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla; 2) Segunda rama: Violación, por parte de los jueces del fondo, del artículo 42 de la Ley 834 de 1978, en tanto no aplicaron de oficio reglas que se les imponían, por su carácter de orden público; 3) Tercera rama: Tránsito de los artículos 61 y 456, combinados, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se refieren a las formas sustanciales de los actos y las formalidades sustanciales para la interposición de los recursos, que son principios de orden público. 4) Cuarta rama: Violación por desconocimiento y falsa aplicación, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto fueron soslayadas las conclusiones presentadas por los exponentes, sobre las cuales los jueces del fondo omitieron pronunciarse, lo que genera violación al derecho de defensa y de las normas del debido proceso, salvaguardadas por la Constitución de la República en su artículo 8, literal j); Segundo Medio: Violación a las reglas del apoderamiento, en razón de que habiendo sido el recurso de apelación interpuesto por una persona, en la sentencia recurrida es adjudicado, en la forma y en el fondo, a una persona que no figuró como recurrente, lo que derivó en un fallo fuera de lo pedido (extra petita) y más allá de lo pedido (ultra petita); Tercer Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; Cuarto Medio: Violación a las reglas que gobiernan la indivisibilidad, en tanto que el recurso de apelación no fue notificado individualmente a cada uno de los exponentes, lo que conlleva la inadmisibilidad del recurso de apelación, puesto que colocó a las partes concernidas en estado de indefensión, lo que conlleva, en otra vertiente, violación a las

reglas y principios del debido proceso, que garantiza el artículo 8 de la Constitución de la República. Violación a los principios que gobiernan la interposición de los recursos, que son de orden público”;

Considerando, que, en la primera rama del primer medio de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que fueron sometidas a discusión dos actas de nacimiento: la primera expedida por el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en la que consta el nacimiento de Diandra Isabel, como hija del señor Ramón Rodríguez y de Luisa Bonilla, según la cual la persona inscrita nació el 18 de abril de 1981, y la segunda, expedida por la Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Nagua, en la que consta el nacimiento de María Ysabel, hija del señor Ramón Antonio Baret y de Santa García, nacida el 10 de enero de 1980; que la Corte a-quá descartó el acta inscrita en primer lugar y admitió como buena y válida la inscrita en segundo término; que dicha Corte estatuye de manera contradictoria con la realidad, cuando estimó que Diandra Isabel “ya era mayor de edad cuando fue demandada en primer grado”, lo cual contrasta con el contenido del acta de nacimiento contenida en el libro 482, folio 340, acta 1140, del año 1985, de la oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, puesto que nació el 18 de abril de 1981 y como la demanda fue radicada el 19 de abril de 1997, significa que sólo había cumplido 17 años para entonces, por lo que tenía que ser representada en justicia como manda la ley, y así se procedió; que, alegan los recurrentes, como en el caso fue interpuesto el recurso de apelación en fecha 18 de noviembre de 2004, Diandra Isabel había alcanzado la mayoría de edad, conforme el artículo 48 del Código Civil, lo que le otorgaba plena capacidad civil para actuar en justicia, sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto por Luisa Bonilla como tutora legal de Diandra Isabel, lo que ya no era posible, a menos que ésta última estuviera afectada por alguna otra incapacidad distinta a la minoría de edad, lo que no se ha establecido en la especie, de lo que se deriva que para que la primera actuara a nombre de la segunda, necesariamente debía estar provista de un poder, lo que no sucedió, situación que deviene en una nulidad de fondo; que lo sorprendente es que los jueces del fondo desconocieron las reglas que gobiernan el estado y la capacidad de las personas, que son de orden público, y con ello lesionaron seriamente el derecho de defensa de los exponentes,

violando el artículo 39 de la Ley 834 de 1978; que por ser Diandra Isabel Rodríguez mayor de edad y aparecer en el recurso de apelación representada por Luisa Bonilla, la que no podía actuar a su nombre, el acto de apelación y todas las peticiones cursadas ante la Corte a-qua están afectadas de nulidad de fondo; que, prosiguen aseverando los recurrentes, debido a que la señora Luisa Bonilla no tenía poder para actuar por Diandra Isabel, esa representación es nula y la Corte a-qua no podía, como lo hizo, admitir el recurso de apelación a nombre de Diandra Isabel;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la parte ahora recurrente se limitó a proponer por ante los jueces de la alzada lo siguiente: “que sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida y se disponga la cancelación del acta de nacimiento instrumentada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el No. 1140, libro 482, folio 340, del año 1985”, argumentando a esos fines lo siguiente: “1. que la niña María Isabel fue declarada por su padre biológico, señor Ramón Antonio Baret, por ante el Oficial del Estado Civil de la ciudad de Nagua, el 25 de Enero del año 1980, como hija suya y de la señora Santa García, su concubina; 2. que posteriormente, en el año 1985, el señor Ramón Rodríguez declaró a la niña Diandra Isabel, como hija legítima suya, y de su segunda esposa, señora Luisa Bonilla, a la sazón prima de la madre biológica de la aludida menor y en ocasión de que había nacido el 18 de abril de 1981; 3. que la recurrente expuso, en ocasión de la comparecencia personal ordenada por el entonces Juez de la Quinta Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se inició el presente proceso, que ellos habían ‘adoptado’ esa niña porque ella había oído decir que era hija de su esposo; 4. que se trata, pues, en el caso de la última declaración, de un acta falsa y eso es lo que persiguen el exponente y compartes: que la falsedad de esa declaración sea reconocida y declarada mediante una sentencia”;

Considerando, que los agravios expresados por la recurrente en la primera rama de su primer medio, sobre la nulidad del acto de apelación por falta de poder de Luisa Bonilla para representar a Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, ponen de manifiesto que los mismos no fueron invocados ni por conclusiones formales ni en las razones esbozadas

por la parte apelada y actual recurrente, como se desprende de los pedimentos y argumentaciones reproducidas en la sentencia impugnada, según se ha dicho, por lo que dichas quejas conforman medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que en la segunda rama de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte a-qua hizo todo lo contrario a lo que la ley le imponía que es “invocar de oficio el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento cuando tiene carácter de orden público”, como dispone el artículo 42 de la ley 834, y jamás le estaba permitido regularizar por propia iniciativa las violaciones en que incurrió la señora Luisa Bonilla al interponer un recurso de apelación en contravención con el artículo 39 de la misma ley, concluyen los alegatos incursos en esta parte del primer medio analizado;

Considerando, que la parte capital del artículo 42 de la Ley 834 de 1978 dispone que cuando los jueces están frente a una cuestión procesal que implique una nulidad de orden público, deben pronunciarla de oficio, es decir, dictarla espontáneamente, sin necesidad de pedimento al respecto; que, sin embargo, el párrafo final de dicho texto legal establece que, cuando se trata de una nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia, como en el presente caso, el juez puede promover dicha nulidad de oficio, o sea, que se trata de una facultad que el juez puede ejercer discrecionalmente, lo que implica que esta prerrogativa descarta la posibilidad de que si al juez apoderado no se le propone formalmente la nulidad que virtualmente pudiera existir, el mismo se encuentre obligado a hacerlo, puesto que en la referida eventualidad fallar de oficio viene a ser una mera facultad de los jueces del fondo, no un imperativo cuya omisión conlleve la casación de su decisión, máxime cuando el asunto ventilado es en esencia de interés privado entre las partes, por lo que el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la tercera rama del medio bajo examen, los recurrentes alegan, en resumen, que el análisis del acto contentivo del recurso de apelación revela que contiene violaciones a las reglas de fondo de los actos de procedimiento, que, al tratarse de la forma de introducción de los recursos ante los tribunales, se traducen en

violaciones de orden público, puesto que desconocen las normas de la organización judicial y el funcionamiento de los diferentes órganos y grados de jurisdicción; que la actual recurrida se limitó en su recurso de apelación a hacer una enunciación ríspida de cuestiones teóricas, sin desarrollar los medios en que fundamentaba su recurso de apelación; que, señalan los recurrentes, los jueces del fondo suplieron los medios que la parte apelante estaba en la obligación de producir para que su recurso estableciera los límites para actuar, a fin de que fallaran según lo alegado y probado, que es la fórmula que gobierna el radio de acción de los jueces;

Considerando, que respecto al argumento desarrollado precedentemente por la parte recurrente, en cuanto a supuestas irregularidades atribuidas al acto contentivo del recurso de apelación cursado por ante la Corte a-qua, se ha podido comprobar en el fallo atacado que dicho argumento no fue invocado por ante los jueces del fondo, por lo que tales agravios resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que, independientemente de lo anterior, el examen de las conclusiones formuladas en segundo grado por la actual recurrida, pone de relieve que ella en su acto de apelación solicitó que fuera revocada la sentencia apelada y, en consecuencia, que se declarara como acta única de nacimiento la concerniente a Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, y para ello exponía los razonamientos siguientes: “1. que la sentencia apelada indicada contiene errores materiales y una mala interpretación de los hechos; 2. que el juez ha debido contestar sobre las conclusiones y los alegatos que presentó la parte demandada por mediación de sus abogadas, razón por la cual se ha lesionado en todas sus partes el derecho de defensa de Luisa Bonilla y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, al juez no mencionar ni tomar en cuenta dichas conclusiones y alegatos; y 3. que en la sentencia civil del expediente No. 038-04-00168, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, de fecha 15 del mes de septiembre del 2004, no se tomó en cuenta que la misma afecta a una familia, ya que la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla es mayor de edad, con cédula de identidad y electoral, estudiante de término de la universidad, empleada privada, casada y con dos hijos, en fin no toma en cuenta la posesión de estado, que toda su vida ha tenido y que hoy

poseen sus hijos”; que de lo anterior se infiere que la ahora recurrida sí desarrolló en apelación los medios en que fundamentó su recurso y expuso los motivos en base a los cuales perseguía y obtuvo la revocación de la sentencia de primer grado, por lo que en todo caso y sin desmedro de lo tratado en el “considerando” anterior, las alegaciones que en este aspecto exponen los recurrentes carecen de fundamento;

Considerando, que en la cuarta rama del primer medio propuesto, los recurrentes alegan, en suma, que existe violación, desconocimiento y falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto fueron soslayadas las conclusiones presentadas por los exponentes, sobre las cuales los jueces del fondo omitieron pronunciarse, lo que genera violación al derecho de defensa y de las normas del debido proceso; que el razonamiento de la Corte a-qua en el sentido de que “estima innecesario estatuir sobre dicho pedimento (el de declarar la nulidad del acta de nacimiento), en razón de que las conclusiones vertidas in-voce por dichos recurridos a través de su abogado constituido en la audiencia celebrada en fecha siete (7) de abril del 2005, son las conclusiones que ligan a este Tribunal y en éstas no se plantea el referido pedimento”, resulta absurdo, pues lo que los entonces recurridos solicitaron fue que se confirmara la sentencia de primer grado, y precisamente, lo que decidió esa sentencia fue la cancelación de la referida acta de nacimiento, y en su fallo los jueces del fondo expresan que esto no les fue solicitado, por lo que se ha incurrido en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua expresa que las partes recurridas en apelación (ahora recurrentes) “solicitan que sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida y se disponga la cancelación del acta de nacimiento instrumentada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el No. 1140, libro 482, folio 340, del año 1985” y, por otro lado, expresa que, “en cuanto a las conclusiones formuladas por los recurridos en el sentido de que se disponga la cancelación del acta de nacimiento instrumentada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el No. 1140, libro 482, folio 340, del año 1985, esta Sala de la Corte estima innecesario estatuir sobre dicho pedimento, en razón

de que las conclusiones vertidas in-voce por dichos recurridos a través de su abogado constituido en la audiencia celebrada en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), son las conclusiones que ligan a este Tribunal y en éstas no se plantea el referido pedimento”;

Considerando, que de las conclusiones precedentemente citadas se colige que el pedimento por ante la Corte a-qua de la parte apelada, hoy recurrente, en el sentido de que se confirmara la sentencia de primer grado y a la vez que se declarara la referida nulidad del acta de nacimiento, se trataba ciertamente de pedimentos similares, puesto que la sentencia del juez de primera instancia declaró la nulidad del acta de nacimiento en cuestión y esto, junto a otras pretensiones, era sobre lo que descansaba la pretendida confirmación de la sentencia apelada, por lo que los pedimentos de confirmar la sentencia y de anular el acta de nacimiento se identificaban plenamente, no constituyendo conclusiones distintas entre sí, sobre todo si se toma en cuenta que, como se dirá más adelante, la decisión atacada contiene en su contexto la debida ponderación sobre su decisión de rechazar la nulidad; que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la Corte a-qua no incurrió en violación alguna del derecho de defensa de los hoy recurrentes ni tampoco ha violado las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando juzgó innecesario estatuir en ese momento sobre la nulidad del acta de nacimiento, puesto que este pedimento de nulidad ya estaba comprendido en las conclusiones de ratificación de la sentencia de primera instancia, por lo que con esa consideración de la Corte a-qua (la relativa a que era innecesario referirse en esa ocasión a la nulidad de acta de nacimiento), no se incurrió en la omisión de estatuir ni en falta de ponderación de conclusiones, máxime cuando el tribunal de alzada, en el cuerpo de su sentencia, hace constar los motivos mediante los cuales rechaza la demanda en nulidad de acta de nacimiento, por cuyas razones procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que, en efecto, la sentencia impugnada dio los motivos pertinentes y suficientes por los cuales rechazaba la nulidad del acta de nacimiento solicitada, al expresar que “...si bien es cierto que figuran dos actas de nacimiento y que conforme a la postura de las partes en el proceso se trata de la misma persona, para poder determinar si la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla no era hija del señor Ramón

Rodríguez no basta con una simple impugnación del acta, máxime cuando por las propias declaraciones de las partes, así como por las declaraciones del señor Ramón Antonio Bautista, quien los impugnantes dicen que es el verdadero padre, éste declare que: 'No es mi hija...', sino que se requiere de medios de prueba más idóneos y efectivos, para poder descartar una declaración hecha ante un oficial del estado civil, favoreciendo o manteniendo una declaración; que, según se advierte, el Juez a-quo ordenó la prueba de ADN en fecha 24 de abril de 2002; que luego, al descartarla o dejarla sin efecto, se apartó de la única herramienta efectiva para determinar la realidad de quien era el padre biológico de la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, máxime cuando...la persona que presumen los demandantes era el padre, había declarado que el verdadero padre lo es el finado señor Ramón Rodríguez, que es el que figura en el acta de nacimiento que es objeto de impugnación; asimismo, resultaba irrelevante el hecho ponderado para tomar la decisión el Juez a-quo lo relativo a la señora Luisa Bonilla, de que esta pretendió adoptar la nombrada Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, lo que es probable que sucediera en cuanto a ella, no así en cuanto al finado; 2. que fue desconocido el alcance y fuerza probatoria de los actos del estado civil que son auténticos, que al no tratarse de una impugnación o nulidad del acto por omitirse una formalidad sustancial, sino que lo que se ha sustentado por parte de los demandantes, es una impugnación por contener falsas declaraciones hechas por el finado Ramón Rodríguez, quien declaró que era el padre de Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, debió de probarse lo contrario, lo que no hicieron los demandantes originarios...";

Considerando, que el análisis de las motivaciones precedentemente transcritas, pone de manifiesto que realmente fueron contestadas las conclusiones de la parte ahora recurrente, en el sentido de examinar los méritos de la referida nulidad de acta de nacimiento y rechazar la demanda, puesto que no existían pruebas atendibles que justificaran la inexistencia de la filiación paterna entre el finado Ramón Rodríguez y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, ya que para atacar este vínculo era necesario la impugnación de la paternidad plasmada en el acta de nacimiento contentiva, por demás, de enunciaciones de carácter auténtico, aportando pruebas científicas, como lo es la de ADN u otros medios pertinentes, lo que no ocurrió en la especie, ya que la joven

Diandra Isabel ha contado con la posesión de estado de ser hija del finado Ramón Rodríguez, como se desprende del expediente y las propias declaraciones de las partes; que, en consecuencia, la Corte a-qua al entender que una simple solicitud de nulidad de acta de nacimiento no puede suprimir “per se” la filiación paterna ni eliminar el reconocimiento de paternidad que ello implica, sino que es necesario una acción en impugnación de reconocimiento de paternidad, dicha Corte actuó de manera correcta y no incurrió en la supuesta falta de motivación y de respuesta a las conclusiones de nulidad formuladas por el ahora recurrente; que, por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios planteados, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua viola en su sentencia las reglas de apoderamiento, adjudica pedimentos no reclamados, lo que deviene en un fallo ultra petita y extra petita, puesto que en la primera página, in fine, del fallo recurrido se lee lo siguiente: “El recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Bonilla...”, lo cual está en correspondencia con el contenido del acto introductorio del recurso de apelación; que en las páginas 3 y 4 figuran transcritas las conclusiones de Luisa Bonilla, parte recurrente, sin embargo, contrariando las conclusiones así producidas por la parte apelante, el dispositivo de la sentencia impugnada aparece que “declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla...”; que con este proceder la Corte a-qua comete tres pecados mayores en materia de procedimiento: 1. viola las reglas de su propia apoderamiento: *Tantum devolutum quantum appellatum*; 2. se autoapodera de un asunto de interés privado; 3. emite una decisión afectada por los vicios ultra petita y extra petita; que en el caso que nos ocupa la Corte a-qua está apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Bonilla y la Corte de Apelación en su parte dispositiva falla un recurso cuya interposición atribuye a Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, cuando esta persona no figura como apelante, con lo que los jueces del fondo violaron las reglas de su apoderamiento y suplantaron una parte que había interpuesto recurso por otra; que la Corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 39 a 43 de la Ley 834 de 1978, por tratar de suplir la falta de poder para actuar de la señora Luisa Bonilla, por cuanto confunde y tergiversa lo que es un mandato ordinario con un poder de representación de una persona en justicia;

Considerando, que esta Corte de Casación es del criterio que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a-qua no sustituyó pura y simplemente una parte por otra en el recurso de apelación, sino que se trataba de la representación que hacía la señora Luisa Bonilla como tutora y madre de la joven Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, según acta de nacimiento No. 1140, libro 482, folio 340, del año 1985, por ser ésta menor de edad, y al desaparecer la causa de minoridad que generaba la representación, entonces de manera espontánea entraba Diandra Isabel Rodríguez Bonilla como titular de la acción, máxime cuando no existe desapoderamiento de ella de las pretensiones perseguidas por su tutora ni denegación de sus actuaciones, quien tenía la calidad de actuar en nombre de Diandra Isabel como si de ella misma se tratara; que así fue entendido por la Corte a-qua cuando en sus motivaciones estableció que, “...la figura de tutora y la postura asumida por la referida señora (Luisa Bonilla), madre de Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, ha de entenderse como una representación o mandato y una representación por causa de incapacidad..., por lo que se procederá a hacer la corrección de lugar, en el sentido de excluir el nombre de la señora Luisa Bonilla como tutora legal de la señora Diandra Isabel, por tener Diandra Isabel Rodríguez Bonilla plena capacidad para actuar en justicia, conforme lo antes señalado (sic)”;

Considerando, que la llamada Diandra Ysabel, persona que la parte recurrente dice que no figuró como apelante en el acto del recurso, es justamente en contra de quien se solicita la nulidad de acta de nacimiento, por lo que su calidad para formar parte en el proceso, junto al hecho de que la Corte a-qua la haya subrogado en las persecuciones por obtener la mayoría de edad y ser capaz para autorepresentarse, es lo que hace innecesaria la representación de Luisa Bonilla, como tutora y madre de la misma, pero nunca anularía, por esta causa, sus pretensiones de mantener su identidad, cuestión trascendental para su propia existencia, por lo que las motivaciones de la Corte a qua en este sentido, han sido dadas conforme a derecho, razones por las cuales los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto y último medio propuesto alega, en resumen, que el análisis del acto de apelación da constancia de que el recurso fue notificado en conjunto a los exponentes con un traslado único del alguacil actuante; que el caso que nos ocupa se

refiere a un proceso que tiene los caracteres de la indivisibilidad, puesto que involucra a varias personas, que tienen intereses comunes, por lo que los actos de procedimiento deben ser notificados individualmente a cada parte, porque de no hacerlo así se violarían las reglas del debido proceso y se afecta considerablemente el derecho de defensa de aquellas personas que no fueron notificadas ni emplazadas;

Considerando, que, en cuanto a los argumentos contenidos en este cuarto medio, se ha podido comprobar, mediante el examen integral de la sentencia cuestionada y de las conclusiones presentadas en la Corte a-qua por los hoy recurrentes, que dichos agravios no fueron formulados por ante los jueces de ese tribunal, por lo que son medios nuevos que resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar, Manuel Ramón y Miguel Ángel Rodríguez Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de las Dras. Juana Delkis Ovalle Reyes y Yadisa María García Brito, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ero. de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Berges Dreyfous, José E. Hernandez Machado.

La Presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

3.20. Firmas.- Legalización.- La legalización de las firmas de los particulares realizadas por un notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas.- Para negarlas es necesario destruir la fe que se le atribuye, por el procedimiento de la inscripción en falsedad.-

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010

Sentencia impugnada: Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Balair, Ltd.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal, Reinaldo Pared Pérez y Licdo. Manuel Ramón Tapia Lopez.

Recurridos: El Dorado Travel, S.A. y General Air, S.A.

Abogados: Licdos. Amado Sánchez De Camps y Gustavo Biaggi Pumarol.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balair, Ltd., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de Suiza, debidamente representada en el país por el señor Philipps Richards, de nacionalidad suiza, mayor de edad, de este domicilio y residencia, portador del pasaporte británico núm. B-313950; y Caribe, S.A., sociedad

comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la casa núm. 54 de la calle Gustavo Mejía Ricart, ensanche naco, debidamente representada por su Presidente, señor Henry William Azar, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1311042-3, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Pichardo, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez, abogados de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y por el Licdo. Manuel Ramón Tapia Lopez, abogados de las recurrentes en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1998, suscrito por el Licdo. Amado Sánchez De Camps, por sí y por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de las recurridas, El Dorado Travel, S.A. y General Air, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por El Dorado Travel, S.A. y General Air, S.A. contra Balair, Ltd. y Caribe, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 1994 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza, en todas sus partes, tanto las conclusiones de las partes demandadas: Balair, Ltd. y Caribe, S.A., como las del interviniente voluntario; la Dirección General de Aeronáutica Civil, por improcedentes y mal fundadas en derecho, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge, con sus enmiendas, las conclusiones de las partes demandantes: El Dorado Travel, S.A. y General Air, S.A., y en consecuencia: a) Condena, solidariamente a las sociedades demandadas: Balair, Ltd. y Caribe, S.A., al pago a favor de las sociedades demandantes, El Dorado Travel, S.A. y General Air, S.A., de manera conjunta, de la suma de novecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$900,000.00), por el concepto señalado anteriormente; b) Ordena, a la interviniente, Dirección General de Aeronáutica Civil, la suspensión y cancelación de los certificados, registros, licencias, permisos o autorizaciones que amparen a las firmas demandadas Balair, Ltd. y Caribe, S.A., como línea aérea extranjera y representante local autorizado, respectivamente, hasta tanto la indemnización otorgada por el presente fallo sea efectivamente pagada por ambos demandados y en favor de las sociedades demandantes señaladas, por los motivos expuestos; Tercero: Condena, solidariamente, a las susodichas sociedades demandadas al pago de las costas y distraídas a favor de los abogados constituidos de las demandantes Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 18 de diciembre de 1997, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y

válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Caribe, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado conforme a la ley; Segundo: Revoca en cuanto al fondo el literal b) del ordinal segundo de la sentencia apelada puesto que, por las razones dadas, no procede la orden de suspensión y cancelación de los certificados, registros, licencias, permisos o autorizaciones que amparen las firmas demandadas Balair, Ltd. Y Caribe, S.A. impartida en dicha sentencia a la Dirección General de Aeronáutica Civil; Tercero: Rechaza dicho recurso en cuanto a las demás disposiciones de dicha sentencia, y en consecuencia la confirma en sus demás aspectos, por las razones dadas precedentemente; Cuarto: Condena a la sociedad Caribe, S.A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación al Art. 56, de la Ley de notariado, de fecha 18 de junio de 1964; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; y falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de sus medios, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por convenir a la solución de la presente litis, las recurrentes alegan, en síntesis, que resulta sorprendente que la Corte a-qua diga que es irrelevante que un notario que no presencia la firma de un acto lo legalice, pese a que el artículo 56 de la Ley del Notariado indica dos formas distintas mediante las cuales los notarios le confieren autenticidad a las firmas estampadas por las partes en un acto bajo firma privada; que de esas dos formas, en la primera la firma se estampa en presencia del notario, mientras que en la segunda, la firma puede ser estampada antes, y después el notario tiene la sola obligación de identificar al firmante por medio de la cédula, con la obligación de tomar la declaración jurada del compareciente de que la firma es suya y de que la misma la estampó libre y voluntariamente en el acto; que de acuerdo con el peregrino criterio de la Corte a-qua, de ahora en adelante, ya no sería necesario que en la legalización de firmas los notarios requieran la presencia de las partes que van a firmar

un documento, que bastará con que a un notario se le presente un documento cualquiera en el que aparezca una firma no se sabe estampada por quien, para que autentique un documento, sin cumplir las disposiciones del artículo 56 de la referida Ley del Notariado; que, por otro lado, aduce la parte recurrente que la falta de motivos generadora de la casación de las sentencias reviste cuatro modalidades diferentes: a) ausencia de motivos; b) contradicción de motivos; c) ausencia de respuestas a las conclusiones y d) motivos dubitativos e hipotéticos; que de esas modalidades, solo nos interesa examinar la referente a la ausencia de motivos, ya que en las conclusiones presentadas por la actual recurrente ante la jurisdicción a-quo, ella solicitó la revocación de la sentencia de primera instancia, porque la legalización de las firmas del contrato es nula de acuerdo con la ley, sin embargo, la Corte a-qua hizo silencio sobre este aspecto fundamental del proceso, al extremo de que ni siquiera se molestó en referirse aunque fuese de pasada, a las disposiciones legales invocadas en su provecho por Caribe, S.A. y Balair, Ltd., incurriendo así, evidentemente, en una flagrante violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que “el acto bajo firma privada reconocido o tenido por reconocido tiene la misma fuerza que el acto auténtico entre quienes lo han suscrito, y que en el caso de que se trata ni el señor K. Stoll ni el señor U. Herzog han negado que las firmas legalizadas por el notario público, Lic. Gustavo Biaggi Pumarol sean las suyas; que por el contrario, el señor Kurt Stoll, gerente de servicios de aeropuertos y contratos de la sucursal de Balair, Ltd, en el Aeropuerto Internacional de Newark, New Jersey, Estados Unidos, cuyas firmas legalizó el notario citado, es la misma persona que envía la carta mediante la cual se evidencia que Balair, Ltd, daba por terminada la representación exclusiva de El dorado Travel, S. A. y General Air, S. A., dirigida conjuntamente a estas sociedades en fecha 13 de abril de 1992; que más aún El Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central procedió a registrar el contrato, no obstante la forma en que se hizo la legalización de las firmas; que correspondía sólo a dicho departamento objetar la legalización indicada, lo que no hizo; que es a todas luces impertinente alegar nulidad de la legalización luego de mantener una relación continua de largos años, y tomar la supuesta nulidad como base para poner término al contrato y eludir de

ese modo la sanción correspondiente; que es irrelevante que el notario que legalizó las firmas lo haya hecho sin haber visto poner las firmas voluntariamente o sin que haya dado constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto, cuando las obligaciones asumidas por los firmantes así como el cumplimiento de los compromisos a que se contrae el acto pasado por ello denuncian la validez de dicho acto; que en efecto, el acto bajo firma privada tiene fuerza, probante cuando sus firmas han sido reconocidas ya sea de manera expresa o tácita como se evidencia que ha ocurrido en el presente caso” (sic);

Considerando, que la legalización de las firmas de los particulares realizadas por un notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas, y para negarla es necesario destruir la fe que se le atribuye, por el procedimiento de la inscripción en falsedad, lo que no se hizo en el presente caso; que dentro de ese orden de ideas, ha juzgado bien la Corte a-qua cuando ha estimado que al no haber las partes envueltas en el referido acto negado que las firmas legalizadas por el notario público, Lic. Gustavo Biaggi Pumarol sean las suyas, sino que más bien las reconocen, como se evidencia que ha ocurrido en la especie, dicho acto conserva su fuerza probatoria;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que los medios analizados deben ser rechazados por carecer de fundamento y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Balair, LTD y Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales en provecho de los

Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Amado Sánchez De Camps, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.21. Inembargabilidad.- Potestad del legislador.- Ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público.-

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Abogados:	Dres. Luis Mera Álvarez, Estrella Rosa Sosa y Carmen E. Chevalier.
Recurrido:	Carlos Manuel Feliz Cuello.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), entidad autónoma y descentralizada del Estado Dominicano, regida por la ley No.5778 de fecha 31 de diciembre de 1961, G.O. No. 8633 y sus modificaciones, así como la Ley No. 139/01 del año 2001 y por sus disposiciones reglamentarias y estatutarias

vigentes, representada por su rector Roberto Reyna Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-1104561-3, profesor universitario, con su residencia en esta ciudad, y su domicilio en el tercer piso de la rectoría, ubicado en la avenida Alma Mater, Ciudad Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD), contra la sentencia No. 153 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 2006, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Luis Mera Álvarez, Estrella Rosa Sosa y Carmen E. Chevalier, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 28 de diciembre de 2006, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Carlos Manuel Feliz Cuello, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta Carlos Manuel Félix Cuello contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de junio de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Declara la nulidad del embargo retentivo, y en consecuencia se rechaza la demanda en validez de embargo retentivo, intentada por el señor Carlos Manuel Félix Cuello, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por haber sido interpuesta conforme al derecho”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 8 de marzo de 2006, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Carlos Manuel Félix Cuello, contra la sentencia no. 799-05, relativa al expediente no. 036-04-2676, de fecha 14 de junio de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia, avoca el conocimiento del fondo de la demanda y en consecuencia; a) Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el señor Carlos Manuel Félix Cuello contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por los motivos antes expuestos; b) Ordena a todo tercero embargado a entregar la suma de RD\$338,000.00, más US\$5,665.87, o su equivalente en moneda nacional a la tasa que regía en la fecha de la compra de que se trata, así como al pago de los intereses que genere dicha suma, como indemnización supletoria, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia calculados a razón de un uno por ciento (1%) mensual; Tercero: Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael O. Helena Regalado, José del Carmen Metz y José Omar Valoy, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Errónea interpretación de la ley y del Art. 100 de la Constitución.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación la recurrente sustenta en síntesis, que la Corte a-qua con motivo del recurso de apelación no demostró la existencia de actividades de derecho privado realizada por la UASD, ni tampoco ha sido probado que la misma haya firmado contrato alguno, ni ha emitido ningún tipo de autorización por parte de las instancias competentes, donde le permitiera operar al hoy recurrido, por lo que la UASD no tenía que sujetarse a las disposiciones del derecho privado; que tampoco ha demostrado el agravio causado por la universidad al hoy recurrido, en virtud de las múltiples resoluciones, circulares y otros, emitidas tanto por el consejo universitario, como por otras instancias, donde ordenaban las salida de dichos negocios, ante la ilegalidad de su permanencia, así como de las actividades que realizaban; que la Ley No. 14, de fecha 30 de diciembre de 1978, G. O. No. 9494, dispone en su Art. 1 “Se declaran inejecutables los bienes inmuebles, sus dependencias, accesorios y frutos de las universidades y centros de enseñanza superior del nivel universitario de carácter estatal”, disponiendo además dicha ley en su Art. 2 “Se declaran, además inembargables e inejecutables los frutos, rentas, títulos, créditos y valores resultantes de los inmuebles del Estado dados en usufructo a universidades y centro de enseñanza superior privado”;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, la Corte a-qua expresó en su decisión “que según consta en la sentencia No. 294, dictada por esta Corte, en fecha 22 de junio de 2004, la UASD estaba realizando actividades propias del derecho privado, como lo es el alquiler de locales comerciales, y en consecuencia estaba lucrándose de estas, ya que percibía 70 pesos diarios; que no se le puede aplicar el referido artículo 45, ni ninguna otra ley que le confiera el derecho a ser inembargable, porque si realizaba actos en el ámbito del derecho privado, tenía que ceñirse a las reglas contenidas en el mismo, y mal podría luego prevalerse de su condición de ente de derecho público para incumplir; que la inembargabilidad de la UASD, para el caso de la especie, conduciría a establecer, no sólo, un privilegio que va en contra de

la Constitución, especialmente el carácter del artículo 100 y el principio de razonabilidad de las leyes inferido del artículo 8.5 de ella, sino que también haría imposible que personas como Carlos Manuel Félix Cuello, víctimas de un agravio causado por la universidad, en el ejercicio de funciones que no son parte de sus actividades cotidianas, cobraran un crédito a su favor; que es un derecho fundamental de todo ciudadano, promover la actividad o función jurisdiccional, para obtener una tutela; que es manifestación de esta tutela que el señor Carlos Manuel Félix Cuello, pueda hacer efectiva la ejecución de una sentencia obtenida de manera justa a través de los órganos jurisdiccionales competentes” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son, como lo proclama el artículo 2092 del Código Civil, la prenda común de sus acreedores, la inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción, de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferírle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora instituida en razones de orden público, e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado, como el caso, entre otros, de los inmuebles declarados bien de familia; que en ambos casos se trata de preservar un bien, mueble o inmueble, de los efectos de la expropiación forzada, sin que ello implique necesariamente retirarlo del comercio;

Considerando, que la inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), proviene de la Ley No. 14 de 30 de diciembre de 1978, en virtud de la cual se dispuso que “se declaran inejecutables los bienes inmuebles, sus dependencias, accesorios y frutos de las universidades y centro de enseñanza superior del nivel universitario de carácter estatal”, disponiendo además “se declaran, además inembargables e inejecutables los frutos, rentas, títulos, créditos y valores resultantes de los inmuebles del Estado dados en usufructo a universidades y centros de enseñanza superior privado”;

Considerando, que ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados

a un servicio público, ya que los bienes del dominio privado del Estado, como lo son en última instancia, los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), pueden ser reconocidos como tales por la ley como ha sucedido en al especie; que lejos de constituir un privilegio como se expresa en el fallo impugnado, dar categoría de inembargables a ciertos bienes, como ocurre con los comprendidos en la ley antes indicada, coloca a las empresas propietarias de ellos, por el contrario, en situación de desventaja frente a la competencia, cuyos acreedores, en caso necesario, no tendrían, para el cobro de sus créditos, las restricciones e inconvenientes que se crean frente a un deudor con patrimonio inembargable, lo que indudablemente desalienta la negociación; que por tanto lo juzgado por la Corte a-qua resulta improcedente y mal fundado, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos:

Único: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.22. Inembargabilidad.- Principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado.- Excepción de aplicación.- El principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte de Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.-

Ver: 3.16. Edesur.- Embargo retentivo.- Posibilidad de trabar un embargo retentivo en perjuicio de Edesur.- Aplicación de la Ley 125-01 de fecha 16 de julio de 2001, General de Electricidad.-

3.23. Inmutabilidad del proceso.- Principio.- La causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso.- Salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.-

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Banda Gorda.
Abogados:	Dres. Luís E. Arzeno González y Virgilio de Jesús Peralta Reyes.
Recurrido:	Rufo Benjamín Pérez Acosta.
Abogados:	Licdos. Luís Rafael Olalla Báez y Juan Ml. Berroa Reyes.

CÁMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal por La Banda Gorda, entidad musical constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Avenida Lope de Vega, esquina Rafael A. Sánchez, edificio Plaza Inter Caribe, suite 403, del Distrito Nacional, debidamente representada

por su Presidente el señor Arturo Peña Suazo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0057236-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, e incidental por Rufo Benjamín Pérez Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0113367-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 36, El Cacique III, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luís E. Arsenio González, por sí y por el Lic. Virgilio de Jesús Peralta, abogados de la parte recurrente principal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 27 de noviembre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2004, suscrito por los Dres. Luís E. Arzeno González y Virgilio de Jesús Peralta Reyes, abogados de la parte recurrente principal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2004, suscrito por los Licdos. Luís Rafael Olalla Báez y Juan Ml. Berroa Reyes, abogados de la parte recurrida, Rufo Benjamín Pérez Acosta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2004, suscrito por los Licdos. Luís Rafael Olalla Báez y Juan Ml. Berroa Reyes, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante, en el recurso incidental;

Visto la Resolución núm. 1247-2004 dictada el 20 de agosto de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de la recurrida La Banda Gorda y Arturo Peña Suazo, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicio, incoada por Rufo Benjamín Pérez Acosta contra La Banda Gorda y/o Arturo Peña Suazo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de enero de 1997, una sentencia in-voce cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones del demandado por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal.- Fija para el 12 de febrero de 1997, a las 9:00 a.m. horas de la mañana, a fin de que las partes presenten sus conclusiones al fondo quedando citadas ambas partes”; b) que dicho fallo fue objeto de un recurso de impugnación (le contredit), incoado por La Banda Gorda y/o Arturo Peña Suazo a propósito del cual la Corte a-qua el 27 de noviembre del año 1997 produjo una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: “Primero: Acoge como bueno y válido en la forma el

recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la Banda Gorda y/o Arturo Peña Suazo contra la sentencia dictada in voce por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de enero de 1997, por haber sido intentado conforme a la ley; Segundo: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, y confirma en consecuencia dicha sentencia, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Decide avocar la demanda en daños y perjuicios y devolución de dinero que la liga a las partes, la Banda Gorda y/o Arturo Peña, de un lado, y el señor Rufo Benjamín Pérez Acosta, del otro lado, para ser dirimida conforme al derecho; Cuarto: Fija la audiencia del jueves 22 de enero de 1998, a las 9:00 a.m., a los fines de conocer la demanda de que se trata; Quinto: Condena a la Banda Gorda y/o Arturo Peña, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Nítida Domínguez Aquino, Pedro A. Mella Febles y José R. Acosta Domínguez, quienes afirman haberlas estado avanzado en su totalidad"; c) que apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por efecto de la avocación del conocimiento del fondo de la demanda en daños y perjuicios y devolución de dinero incoada por Rufo Benjamín Pérez Acosta contra La Banda Gorda y/o Arturo Peña Suazo, dictó la decisión hoy recurrida que dice así: "Primero: Acoge, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios y devolución de dinero incoada por el señor Rufo Benjamín Pérez Acosta contra La Banda Gorda y Arturo Peña Suazo, excluyendo de la misma al señor Arturo Peña Suazo, por los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a La Banda Gorda a pagarle al señor Rufo Benjamín Pérez Acosta, las siguientes sumas: a) RD\$300,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Rufo Benjamín Pérez Acosta como consecuencia del incumplimiento del referido contrato; b) la devolución de RD\$10,000.00, que fueron entregados a La Banda Gorda como avance para la ejecución de la obligación nacida del contrato de que se trata; c) RD\$16,532.30, por los gastos en que incurrió el señor Rufo Benjamín Pérez Acosta con motivo de la promoción y preparación de la presentación artística acordada con La Banda Gorda; Tercero: Rechaza la demanda reconventional incoada por La Banda Gorda contra el señor Rufo Benjamín Pérez Acosta, por las razones antes dadas; Cuarto: Condena a La Banda Gorda, al pago de las costas del procedimiento

y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Nítida Domínguez Aquino, Pedro Mella Febles y José R. Acosta Domínguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la Corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia Corte a-qua, con causas y objeto idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

En cuanto al recurso de casación principal.

Considerando, que la parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea y mala aplicación del concepto de orden público en materia civil. Falta de motivos y de base legal. Segundo Medio: Fallo extra petita y violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Tercer Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación de los artículos 1150, 1151 y 1152 del Código Civil Dominicano e indemnización irracional; Quinto Medio: Violación del artículo 1186 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se pronuncie la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por La Banda Gorda por carecer ésta de personería jurídica;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, examinarlo en primer término;

Considerando, que, como se desprende de la sentencia atacada y de los documentos que la integran, la cuestión relativa a carencia de constitución legal de la entidad La Banda Gorda, S.A., hoy recurrente

principal, o, lo que es lo mismo decir, a la inexistencia de su personalidad jurídica, jamás fue suscitada por ante los jueces del fondo, y siendo esto así, resulta improcedente su planteamiento por primera vez en casación, por lo que es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión, y, en consecuencia, procede examinar el presente recurso;

Considerando, que en el tercer medio de casación, el cual se examina con antelación por convenir a la solución de la litis, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua en un hecho sin precedentes en los anales jurisprudenciales, anuló de oficio las cláusulas 11, 12 y 14 del contrato intervenido entre las partes en litis, desconociendo el mandato del precitado artículo 1134; que fueron las partes de mutuo acuerdo, en pleno ejercicio de sus facultades tanto físicas como psíquicas, totalmente libre de voluntades y con capacidad para hacerlo, las que establecieron mediante el referido contrato, la forma y los términos del mismo, plasmando en él, lo que ellos entendieron necesario para garantizar la ejecución de las obligaciones recíprocas contraídas en el referido contrato; que los jueces deben respetar esa voluntad expresada contractualmente y solamente en el remoto caso de que las convenciones contravengan el orden público y las buenas costumbres, pueden anular cualquier convención; pero resulta que en la especie, las cláusulas números 11, 12 y 14 del precitado contrato, ni por asomo contienen violación al orden público y las buenas costumbres, entonces dentro de ese contexto la intervención de la Corte a-qua para anular dichas cláusulas se convierte en una actuación ilegal, violatoria, entre otras disposiciones, del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que para fundamentar su decisión, en cuanto al aspecto que se examina, la Corte a-qua estimó, tal como lo señala la parte recurrente, “que es bueno y oportuno aclarar que el referido contrato de presentación artística de fecha 9 de mayo de 1996 es un contrato de adhesión, cuyas cláusulas, prerredactadas, han sido propuestas e impuestas por La Banda Gorda a la otra parte, cocontratante, señor Rufo Benjamín Pérez Acosta; que este tribunal es del criterio que las cláusulas 11, 12 y 14 del repetidamente mencionado contrato de presentación artística de fecha 9 de mayo de 1996, son abusivas, toda vez que tienen por objeto o por efecto crear en detrimento del señor Rufo Benjamín Pérez Acosta, un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las

partes en el contrato; que dichas cláusulas, por ser contrarias al orden público, son reputadas o consideradas como no escritas”;

Considerando, que en las cláusulas 11, 12 y 14 del mencionado contrato de presentación artística suscrito entre las partes el 9 de mayo de 1996, se estipula que: “11: El dinero del depósito no se devuelve, en caso de que no se justifique la causa por la que el contratante aplase el contrato”; “12. Se establece que cualquier causa que impida la realización de este contrato, una vez suscrito deberá ser comunicado con no menos de diez (10) días de antelación; de lo contrario el responsable se obliga a pagar la suma de 50% del valor a pagar como compensación por daños y perjuicios...”; y “14. Se entiende que la violación de este contrato especialmente, por el contratante, y no pagar la remuneración convenida a la terminación del servicio prestado en la fiesta o el show, constituirá fraude y se aplicara lo establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 3141 del 11 de diciembre de 1951, ap. 401, del Código Penal y recibirá las sanciones establecidas, sin perjuicio de las acciones que le sean procedentes”;

Considerando, que según consta en el fallo atacado, el señor Arturo Peña Suazo, Gerente de Ventas de Peña Suazo y La Banda Gorda, en fecha 2 de agosto de 1996, le remitió una comunicación al señor Rufo Benjamin Pérez Acosta, la cual textualmente dice así: “Por medio de la presente correspondencia le quiero informar que la agrupación musical La Banda Gorda, la cual me honró en representar, no podrá cumplir con el contrato establecido por nosotros ya que estará en una gira internacional, como usted comprenderá el artículo 12 de dicho contrato, establece que ambas partes deben ser comunicadas con no menos de 10 días de antelación y hoy 2 de agosto del 1996 a 15 días de dicho evento estoy comunicándole el imprevisto” (sic);

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional;

Considerando, que, igualmente, los tribunales no pueden, sin ser pasibles de la censura casacional, determinar pura y simplemente, como hizo la Corte a-qua que varias cláusulas del señalado contrato de presentación artística por “ser contrarias al orden público, son reputadas o consideradas como no escritas”, para justificar su decisión de condenar a la actual recurrente principal al pago de RD\$300,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente incidental, sin desconocer las estipulaciones del referido contrato, en el cual se estableció de manera clara y precisa, en una de las cláusulas consideradas por los jueces de fondo como no escritas, que de haber lugar a compensación por daños y perjuicios por incumplimiento del mencionado contrato el responsable quedaba obligado tan sólo a pagar el 50% del total a pagar; que, en este caso, el total envuelto en dicha transacción ascendía a RD\$45,000.00;

Considerando, que al fallar como lo hizo en este aspecto, dicha Corte ignoró de manera palmaria lo pactado en la cláusula 12 del indicado contrato; que, por el contrario, al ordenar la devolución de los RD\$10,000.00 que fueron entregados a la Banda Gorda como avance para la ejecución de la obligación nacida del contrato de que se trata, ese tribunal actúo en apego a lo convenido en la cláusula 11 del mismo, ya que la Banda Gorda le comunicó al señor Pérez Acosta que para la fecha en que debía cumplir con el compromiso contraído con él estaría de gira internacional, quedando de ese modo justificada “la causa por la que el contratante aplase el contrato” (sic), y esa era, precisamente, la única condición exigida para que procediera el reembolso de la suma dada como anticipo;

Considerando, que siendo el contrato la ley entre las partes, resulta evidente la violación denunciada del artículo antes citado, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, salvo el literal b) del ordinal segundo de la misma, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la parte recurrida ha introducido a su vez un recurso de casación incidental en el cual presenta los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al principio de la inmutabilidad del

proceso; Segundo Medio: Omisión de estatuir; Tercer Medio: Violación al Art. 1149. Evaluación incompleta del daño recibido por el demandante Rufo Benjamín Pérez Acosta;

Considerando, que el primer medio de casación del recurrente incidental se refiere, básicamente, a que en la sentencia impugnada se establece que se excluye de la misma al señor Arturo Peña Suazo. Tal decisión constituye un error jurídico de la Corte a-qua, ya que si bien está dentro de sus poderes jurisdiccionales rechazar la demanda en contra de determinado demandado, pero jamás utilizar el término “exclusión”; que en materia civil el juez debe respetar los límites del proceso tal como se plantea originalmente; que como se puede apreciar el juez a-quo al ordenar la exclusión del señor Peña Suazo y solamente condenar a La Banda Gorda ha violado uno de los principios básicos que rigen el comportamiento del juez en materia civil, como lo es el principio de la inmutabilidad del proceso, en razón de que el juez en materia civil no tiene poder para excluir partes del proceso, toda vez que el vínculo de los instanciados, que resulta del apoderamiento que han hecho las partes, y era su deber en el caso de que entendiera que la responsabilidad de dichos señores no se encontraba comprometida, simplemente limitarse a rechazar la demanda en su contra, pero no excluirlo de la litis;

Considerando, que en el fallo impugnado se expone lo siguiente: “sobre la exclusión del señor Arturo Peña Suazo del presente caso; que, tal y como alegan los demandados originales, y como se ha hecho constar más arriba, el “contrato de presentación artística” de fecha 9 de mayo de 1996, fue celebrado entre La Banda Gorda y Rufo Benjamin Pérez Acosta; que el señor Arturo Peña Suazo firmó dicho contrato como representante de la entidad musical La Banda Gorda, S. A., lo que no significa necesariamente que él sea parte en el mismo; que los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no pueden aprovechar ni perjudicar a los terceros; que como el señor Arturo Peña Suazo es un tercero respecto del referido contrato, se excluye a dicho señor de la demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de dinero incoada por el señor Rufo Benjamin Pérez Acosta” (sic);

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a conse-

cuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue; que el hoy recurrente incidental lanzó su demanda original en reparación de daños y perjuicios y devolución de dinero en base al incumplimiento contractual en que incurrió el actual recurrente principal; que el hecho de que se excluya al señor Peña Suazo del proceso en ningún modo atenta contra este principio puesto que la acción sigue enmarcada en el ámbito jurídico concerniente a esa responsabilidad civil, por lo cual procede desestimar por infundado el presente medio de casación;

Considerando, que los medios segundo y tercero del recurso de que se trata recaen directamente sobre el aspecto relativo a la condenación en daños y perjuicios impuesta por los jueces de fondo contra la recurrente principal, pues el segundo se refiere a que la Corte a-quasi omitió estatuir en lo concerniente a la condena al pago de los intereses legales de la suma a que fuere condenada la demandada y el tercero a que el monto indemnizatorio es insuficiente para resarcir los daños y perjuicios sufridos por el demandante original; que como se ha dispuesto precedentemente que la sentencia recurrida sea casada en cuanto a ese mismo aspecto, en consecuencia, resulta innecesario ponderar los demás medios del recurso de casación incidental;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada

en otro lugar del presente fallo, en lo que respecta exclusivamente a los literales a) y c) del ordinal segundo de su dispositivo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Rufo Benjamín Pérez Acosta, contra la parte in fine del ordinal primero del dispositivo de la sentencia antes mencionada en lo que respecta a la exclusión del co-demandado señor Arturo Peña Suazo; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166^o de la Independencia y 147^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.24. Interés jurídico para demandar.- Definición.-

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Popular Dominicano, C. por A.
Abogado:	Lic. Cristian Zapata y Dr. Ernesto A. Jansen Ravelo.
Recurrido:	Lorenzo Batista De los Santos.
Abogados:	Licdos. José Miguel Heredia y Berman P. Ceballos Leyba.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la Ave. John F. Kennedy, esquina Ave. Máximo Gómez de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, representado por Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, domiciliados y residentes en esta ciudad,

portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, quienes actúan en sus respectivas calidades de Gerente y Gerente de la División de Negocios de dicho Banco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristian Zapata, por sí y por el Dr. Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Heredia, en representación de los Licdos. José Miguel Heredia y Berman P. Ceballos Leyba, abogados de la parte recurrida, Lorenzo Batista De los Santos;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no si objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Cristian M. Zapata, abogado la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. José Miguel Heredia y Berman P. Ceballos Leyba, abogados de la parte recurrida, Lorenzo Batista De los Santos;

Visto el auto dictado el 15 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos en que se apoya la misma, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en devolución de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el Banco recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el 30 de septiembre del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Declara bueno y válida en la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Lorenzo Batista de los Santos contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., según acto No. 408/2004, de fecha 22 de junio de 2004, del ministerial Fruto Mate, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda y en consecuencia; a) condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de la parte demandante, señor Lorenzo Batista de los Santos, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados; b) ordena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., a entregarle a la parte demandante, señor Lorenzo Batista de los Santos, los certificados de títulos Nos. 424336 y 746011; c) ordena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., la exclusión inmediata del nombre de la parte demandante, señor Lorenzo Batista de los Santos, del listado de deudores y de los archivos de las instituciones de informaciones crediticias ya citadas y demás instituciones de esta naturaleza; Tercero: Condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A.,

al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Berman P. Cevallos Leiva, y José Miguel Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, luego de ser apelada dicha decisión por ambas partes, la Corte a-qua rindió el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el principal por el señor Lorenzo Batista de los Santos, y el incidental por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia No. 1445-05 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor Lorenzo Batista de los Santos, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Compensa las costas por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley misma.- Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el primer medio propuesto en este caso, el recurrente argumenta, en síntesis, que la Corte a-qua violó la ley al rechazar el medio de inadmisión por falta de interés planteado por dicha parte, cuando expresó en su fallo, que “la solución de esta litis cambiaría el estado actual de la demandante, ya que... si su demanda prospera obtendría de vuelta sus documentos y aumentaría su patrimonio”; que “tener interés”, dice la Corte a-qua, “equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente”; que la normativa de las inadmisibilidades, alega el recurrente, se refiere a la falta de un interés jurídicamente protegido, que no necesariamente es el derecho de demandar que tiene una parte, como sostiene la Corte a-qua, sino que la falta de ese interés se genera cuando, habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician

acciones en reclamación de esas obligaciones ejecutadas o liberadas, como proclama acertadamente nuestra Suprema Corte de Justicia por sentencia del 19 de noviembre de 1997; que, al existir en la especie un contrato que liga a las partes suscribientes, las obligaciones y derechos consentidas por ellas, cuando el hoy recurrido aceptó que el Banco expone pudiera aumentar a su discreción la tasa de interés convencional pactada inicialmente, constituye una situación aceptada válidamente por el recurrido, que elimina las acciones que pudieran derivarse de ese aumento unilateral contemplado en el convenio, plasmando así la falta de interés invocada por el recurrente y que justifica a su juicio la inadmisión solicitada, concluyen las aseveraciones contenidas en el medio bajo estudio, tendientes a la casación de la sentencia atacada;

Considerando, que el planteamiento de inadmisibilidad formulado por ante la Corte a-qua fue rechazado por dicho tribunal, según consta en el fallo cuestionado, únicamente sobre el fundamento de que “evidentemente la solución de esta litis cambiaría el estado actual de la demandante, ya que en primer lugar, si su demanda prosperara, obtendría de vuelta sus documentos y aumentaría su patrimonio; que ‘tener interés’, equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente: el interés existe en función de la utilidad que la demanda le reporta, y debe apreciarse en función de sus resultados eventuales” (sic);

Considerando, que los conceptos emitidos por la Corte a-qua, para justificar el rechazo del medio de inadmisión propuesto en esa instancia, en el sentido de que, habiendo el actual recurrido pactado y aceptado la facultad del Banco hoy recurrente de variar las tasas de interés para préstamos hipotecarios según las condiciones del mercado, la demanda invocada por aquel debía declararse inadmisibile por falta de interés, tales conceptos, como se observa, traducen la creencia de los jueces a-quo, errónea por demás, de que el derecho puro y simple a demandar en justicia trae consigo el interés jurídico, porque éste existe, dice la Corte a-qua, “en función de la utilidad que la demanda le aporta” (sic) al demandante, sin haber tomado en cuenta, como era lo correcto, que la acción judicial debe involucrar, esencialmente, el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido, que en la especie resulta ser, lo que suple esta Corte de Casación por constituir una

cuestión de puro derecho, el derecho del demandante original a conocer previamente el importe del interés financiero sujeto a ser aumentado, por lo que la inadmisión planteada fue correctamente rechazada por la Corte a-qua, aunque en base a motivos erróneos, que esta Corte de Casación sustituye de oficio, según se ha dicho; que, por lo tanto, el medio analizado debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que una parte del tercer medio y el cuarto medio de casación sustentan, en resumen, que la Corte a-qua sostuvo en su fallo que el prestamista, o sea, el Banco ahora recurrente, “nunca notificó al deudor del incremento que se operara” en las tasas de interés, “a los fines de que éste estuviese informado” de su situación financiera, de donde se colige, alega el recurrente, que el tribunal, no obstante aceptar que existía un derecho adquirido mediante el contrato de préstamo hipotecario en cuestión, decide desconocer la ley y obviar el artículo 1134 del Código Civil, ya que el deudor “Lorenzo Batista de los Santos tuvo conocimiento desde que se hizo el aumento de los intereses, pues éste reconoce que en los estados de su cuenta se reflejaron estas alzas, ya que se estaban cobrando estos aumentos a partir de enero de 2003, lo cual no fue impugnado, sino que pretendió hacerlo con el pago de lo que él entendía que era el saldo de su préstamo, ... con la misma cantidad que lo hubiese hecho si en el mercado financiero no se verificara un alza de la tasa de interés, como en efecto sucedió”;

Considerando, que el artículo cuarto del contrato de préstamo hipotecario suscrito en la especie el 9 de junio de 1997 entre las partes ahora litigantes, uno de cuyos ejemplares reposa en el expediente de casación, expresa textualmente que “queda convenido expresamente entre las partes que las tasas de interés y/o comisión aplicables a este préstamo serán revisadas y/o modificadas periódicamente unilateralmente por EL BANCO, de acuerdo con las normas y políticas del mismo y que, en caso de que una disposición legal y/o cualquier resolución que emane de una autoridad competente fije dichas tasas, éstas podrán ser igualmente modificadas por EL BANCO a su mejor criterio, por lo cual renuncia LA SEGUNDA PARTE formalmente a impugnar o reclamar el derecho que le ha cedido a EL BANCO”;

Considerando, que la Corte a-qua, después transcribir y adoptar los motivos dados por el juez de primer grado, en el sentido de que

“tiene necesariamente que haber una comunicación o notificación entregada al demandante haciéndole saber sobre el aumento de los intereses del préstamo y es por esto que las cuotas deben ser aumentadas mensualmente, es decir, que deben ser niveladas, ya que si no podría alegarse su aumento después de pagadas y para que se cumpla con el término, así como tampoco puede descontarse de la cuenta del deudor sin previa autorización, sin estar establecido en el contrato”, dicha jurisdicción a-qua expuso en el fallo cuestionado que, “efectivamente, tal como lo expresa el tribunal a-quo, el Banco Popular Dominicano, C. por A. debió, y no lo hizo, notificarle al señor Lorenzo Batista de los Santos que los intereses establecidos en el préstamo originario, iban a ser aumentados; que si bien es verdad que el prestatario aceptó como bueno y válido el contenido del artículo cuarto, no es menos cierto que el prestamista nunca notificó al deudor del incremento que se operara en dichas tasas, a los fines de que éste estuviese edificado e informado de cuál era su situación financiera mes tras mes; que el Banco Popular Dominicano, C. por A. procedió a aumentar los intereses del préstamo de que se trata sin notificárselo al señor Lorenzo Batista de los Santos y pretendió cobrárselos luego de que el señor Lorenzo Batista de los Santos había saldado su deuda con él”; que, continúa expresando la Corte a-qua, “debitaba de su cuenta corriente sumas de dinero sin su consentimiento, impidiéndole con ello que pudiera darles el uso que considerara pertinente a esos fondos; el hecho de que suministrara hasta el día de hoy informaciones erróneas sobre dicha deuda, a las entidades de información crediticia, como lo son Datacrédito y Cicla; por no poder contar con los documentos justificativos del derecho de propiedad que le asiste sobre los inmuebles hipotecados, obviamente ha generado daños al señor Lorenzo Batista de los Santos, los cuales se aprecian desde el momento mismo en que la parte intimante pone en mora al Banco para que le entregue dichos documentos y éste no cumple”, terminan los señalamientos incursos en el fallo objetado;

Considerando, que, como lo asume la Corte a-qua, si bien es cierto que en virtud del principio jurídico relativo a la autonomía de la voluntad, los actuales litigantes pudieron pactar válidamente las estipulaciones contenidas en la cláusula cuarta del contrato de préstamo hipotecario de que se trata, antes reproducidas, respecto de la revisión y/o modificación periódica de las tasas de interés de manera unilateral por el Banco

prestamista, no menos verdadero es que, conforme al principio jurídico establecido en el artículo 1135 del Código Civil, las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad y el buen sentido otorgan a la obligación, según su naturaleza; que, por tales razones, es preciso reconocer que la estipulación referente en la especie a la facultad del Banco hoy recurrente para “revisar y/o modificar periódicamente” las tasas de interés del préstamo tomado en esa entidad bancaria por el actual recurrido, si bien puede ser ejercida unilateralmente por el Banco, como fue pactado, lo es bajo la elemental reserva de que la referida variación en el tipo de interés, distinto al originalmente convenido, sea previamente sometida al conocimiento y consideración del prestatario, en procura de que éste pueda verificar libremente la legitimidad y racionalidad de la nueva cuantía del interés que devengará el capital prestado, y dar su aceptación al respecto, y así preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, la cual, como es bien sabido, es soberana para determinar los derechos y obligaciones que crea, así como sus modalidades, y que produce en el contrato resultante el equilibrio que lógicamente han deseado las partes contratantes; que, en el caso de la especie, la equidad y elemental contrapeso contractual debe traer consigo, como es lo justo, el derecho del prestatario a conocer de antemano el incremento, si es el caso, del nuevo interés del capital prestado, contrariamente a los alegatos expuestos por el Banco recurrente; que, por consiguiente, la parte del tercer y el cuarto medio analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios de casación segundo, y otra parte del tercero, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente sostiene, en esencia, que “no han sido aportados los documentos o cualquier otro tipo de prueba en cuanto a la magnitud de los daños que supuestamente ha sufrido el hoy recurrido, por el ejercicio del derecho del Banco a variar las tasas de interés del préstamo de referencia”, por lo que “no han sido probados los supuestos daños y perjuicios que puedan justificar una indemnización de RD\$3,000,000.00, extremadamente abusiva y desproporcionada”, sin señalar la Corte a-quá en qué se basó para retener dicho monto, ni la “dimensión de los supuestos daños ocasionados”, los cuales “ni siquiera fueron probados fehacientemente”;

Considerando, que, en relación con los daños y perjuicios alegados por el ahora recurrido, en base a las faltas contractuales a cargo del Banco recurrente, retenidas válidamente por la jurisdicción a-qua, según se ha dicho, si bien dicho tribunal hizo suyos los motivos que en tal sentido adoptó el juzgado de primera instancia, el cual comprobó, además de la omisión de comunicar al prestatario la variación del interés financiero, las informaciones erróneas sobre la deuda en cuestión suministradas por el Banco a las entidades de información crediticia, como lo son Datacrédito y Cicla, así como “no poder contar con los documentos justificativos del derecho de propiedad que le asiste al propietario sobre los inmuebles hipotecados”, hechos consecuentes de las faltas contractuales cometidas por dicha entidad bancaria, también es verdad, como se advierte, que dicho tribunal de primer grado, ni la Corte a-qua, establecieron con el debido rigor probatorio, de manera específica, los daños y perjuicios realmente irrogados al actual recurrido, como consecuencia de los hechos antes señalados, limitándose dicha Corte, por su parte, a expresar literal y sucintamente que ella “encuentra justa y suficiente la suma de tres millones como reparación de daños y perjuicios sufridos por el señor Lorenzo Batista de los Santos”(sic); que, en esas condiciones, la sentencia cuestionada adolece, sólo en tales aspectos, de los vicios denunciados por el recurrente en los medios analizados, por lo que procede su casación limitada.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de julio del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, exclusivamente en cuanto a la determinación puntual de los daños y perjuicios irrogados en la especie, y al importe de su reparación, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás extremos el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su cuantía total, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Berman P. Ceballos

Leyba y José Miguel Heredia, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167^o de la Independencia y 148^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernandez Machado.

La Presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

3.25. Intereses bancarios.- Variación.- Deber de notificarlos previamente al prestatario.-

Ver: 3.24. Interés jurídico para demandar.- Definición.-

3.26. Jueces del orden judicial.- Deber.- Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes.-

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de febrero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Flamarión Batista Matos y compartes.
Abogados:	Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Mercedes Pimentel de Canalda y Fanny Batista de Jorge.
Recurridos:	Ismael Batista Feliz y compartes.
Abogados:	Dr. José Miguel Félix Báez y Flérida Alt. Félix y Félix.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flamarión Batista Matos, Esther Mariucha Batista Matos, Dorka Batista de Jorge, Héctor Leonidas Batista Matos, Kathia Guillermina Batista de la Rosa y Elsa María Matos Vda. Batista, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 23323391-18, 001-0784322-1, 001-0784323-7,

001-0143574-1, 001-0965154-7 y 001-0784575-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Helios núm. 99, edificio Marioly II, Apto. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1996, suscrito por los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Mercedes Pimentel de Canalda y Fanny Batista de Jorge, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1996, suscrito por el Dr. José Miguel Félix Báez y Flérida Alt. Félix y Félix, abogados de los recurridos, Ismael Batista Feliz, Arcenio Bladimir Batista Félix, Liselot Anneti Batista Félix, Mélida Fátima Batista Félix, Amilca Flamarión Batista Félix, Pedro Luis Batista Feliz, José Altagracia Batista Félix, Flamarion Darío Batista Feliz, Guni María Batista Batista y Tomas Batista Rivas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte

de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Flamarión Batista Matos, Elia María Matos Vda. Batista, Esther Mariucha Batista Matos, Dorka Batista de Jorge, Héctor Leonidas Batista Matos, Kathia Guillermina Batista De La Rosa contra Ismael Batista Matos, Asención Batista, Vladimir Batista, Licelot Anneti Batista, Mélida Fátima Batista, Amílca Flamarión Batista, Pedro Luis Flamarión Batista, Gunis María Batista, Thomas Batista, José Altagracia Batista y Flamarión Darío Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 31 de julio del año 1995, una ordenanza que en su dispositivo expresa: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte intimada, señores Ismael Batista Matos, Mélida Fátima Batista y compartes, a través de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. Edgar Augusto Félix Méndez y Víctor Manuel Matos Gómez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la parte intimante, señores Elia María Matos Vda. Batista, a través de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Fanny Batista de Jorge y Mercedes Pimentel de Canalda, y en consecuencia, se designa al señor Francisco Félix, como administrador secuestrario de los bienes relictos del finado Flamarión Batista (Fama) y se ordena a dicho señor presentarse por la Secretaría de este tribunal con los fines de levantar el acta de juramentación para desempeñar dichas funciones, hasta tanto éste tribunal mediante sentencia definitiva ordene la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado Flamarión Batista (Fama) y que no hayan culminado con la misma; Tercero: Disponer, como al efecto dispone, que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; Cuarto: Condenar, como al efecto condena a la parte intimada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Fanny Batista de Jorge, Mercedes Pimentel de Canalda y el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b)

que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona rindió el 19 de febrero de 1996 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declaramos regular y válido el recurso de apelación en materia de referimiento interpuesto por los señores Ismael Batista Matos, Asención Batista, Vladimir Batista, Licelot Anneti Batista, Mélida Fátima Batista, Amílcar Flamarión Batista, Pedro Luis Flamarión Batista, Gunis María Batista, Thomas Batista, José Altigracia Batista y Flamarión Darío Batista, por conducto de sus abogados legalmente constituidos, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Rechazamos las conclusiones de las partes en litis por improcedentes y mal fundadas; Tercero: En cuanto al fondo, modificamos en parte la sentencia del tribunal a-quo, y en consecuencia, designamos como secuestrario judicial al señor Bolívar Acosta, Encargado del Distrito Municipal de Fundación, en sustitución del señor Francisco Félix; Cuarto: Declaramos las costas de oficio del presente procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, a que “el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada el 31 de julio de 1955 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fue notificada en el domicilio del demandante originario, señor Flamarión Batista Matos residente en el Batey Central de Barahona, así como en el estudio del Dr. Antonio Reyes Caraballo, abogado que no figura entre los representantes de la parte recurrida; que si se observa el acto núm. 270/95 instrumentado por el ministerial Rafael Estrella Pérez de Estrado de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, se observará que todos los demandantes originales en referimiento residen en la avenida Helios núm. 99, edificio Marioly II, Apto. 302 del sector Bella Vista en el Distrito Nacional, y fueron citados en Barahona, por lo que se violan flagrantemente las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que además dicho

recurso no fue notificado a todas las partes que figuran en la decisión impugnada, siendo el objeto fallado de carácter indivisible”;

Considerando, que, en efecto, el examen del fallo atacado pone de relieve que los hoy recurrentes solicitaron en audiencia, mediante conclusiones formales, que “se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en razón de no haber sido notificado el mismo a la parte recurrida y demandante originaria en el proceso”; que la lectura de la decisión cuya casación se persigue revela que la jurisdicción a-qua se limitó a conocer única y exclusivamente los aspectos relativos al fondo del asunto sometido a su consideración, sin referirse en forma alguna a los incidentes planteados relativos a la inadmisibilidat del recurso, como consecuencia de la falta de notificación de la decisión de primera instancia y del recurso de apelación, que fueron rechazados de plano en el dispositivo de la sentencia; que en las motivaciones de derecho contenidas en el cuerpo de esa sentencia no se advierte alusión alguna, en ningún sentido, en relación al medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto, la Corte a-qua omitió estatuir respecto del medio de inadmisión, solicitado en estrados formalmente por la parte ahora recurrente, lo que implica el rechazo de un pedimento viciado por la ausencia absoluta de motivos en el aspecto denunciado por los recurrentes; que al actuar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua viola, consecuentemente, el derecho de defensa de los actuales recurrentes, recurridos en apelación, que propusieron tal medida, como alegan correctamente; que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo atacado;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada el 19 de febrero del año 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.27. Microfilme.- Definición.- Medio de prueba.- A pesar de la necesidad de un instrumento específico para la lectura del microfilme, esta condición no impide, en principio, que dicho mecanismo sea utilizado como medio de prueba.-

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 23 de junio del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Américo Moreta Castillo, Dr. Eduardo Oller Montás y Lic. Enrique Pérez Fernández
Recurridos:	Inversiones Mobiliaria e Inmobiliaria Espaillat Piezas, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Acosta García

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que lo convirtió en banco de servicios múltiples, con

su domicilio social en esta ciudad, en la Torre Banreservas de la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera del sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador General Lic. Manuel Lara Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0064486-3, con su domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Eduardo Oller Montás y el Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual es en el siguiente tenor: “Que procede casar la sentencia civil No. 59 de fecha 26 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2003, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Eduardo Oller Montás y Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2003, suscrito por el Lic. Juan Pablo Acosta García, abogado de la parte recurrida, Inversiones Mobiliaria e Inmobiliaria Espailat Piezas, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos en que se apoya, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 26 de septiembre del 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se ordena la última prórroga de la comunicación de documentos, bajo la misma forma y modalidad que la ordenada por sentencia anterior; Segundo: Se ordena por esta misma sentencia y en virtud de las disposiciones del artículo 55 de la Ley 834, a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, el depósito en el plazo que le ha sido otorgado de los microfilmes de los cheques que les han sido requeridos de manera espontánea por la parte demandante mediante actos de alguacil, los cuales (cheques) figuran detallados en los mismos; Tercero: A fin de hacer (sic) segura y efectiva la producción forzosa de los documentos (microfilmes), que debieron haber sido depositados por el demandado con anterioridad a esta audiencia y en virtud de las facultades concedidas por el legislador en el artículo 56 de la Ley 834, se condena al demandado Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de un astreinte de cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de esta sentencia, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el depósito de documentos; Cuarto: En virtud de las disposiciones del artículo 57 de la Ley 834, se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; Quinto: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de que las partes den cumplimiento a las medidas ordenadas para el día martes veintinueve (29) de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); Sexto: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal"; que dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte del ahora recurrente, resultando la sentencia hoy atacada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia dictada in-voce en fecha 26 de septiembre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente anotadas; Tercero: Condena al Banco de

Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Acosta García, quien las han avanzado en su totalidad (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente propone en respaldo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Incorrecta interpretación del artículo 56 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Segundo Medio: Incorrecta aplicación de una astreinte sin que hubiera incumplimiento a una obligación, o falta de cumplimiento a una decisión judicial. Tercer Medio: Falsa aplicación del artículo 55 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978. Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa al afirmar en la sentencia que el derecho de defensa y la lealtad de los debates fueron preservados. Quinto Medio: Falta de una correcta ponderación de los hechos. Sexto Medio: Violación del debido proceso de ley y del derecho de defensa. Séptimo Medio: Violación de la Ley General de Bancos, número 708 del 1965, cuando estaba vigente. Octavo Medio: Exceso de poder o de autoridad por parte de los jueces”;

Considerando, que los medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo formulados por el recurrente, reunidos para su estudio por estar estrechamente relacionados, se refieren, en síntesis, a que el artículo 56 de la Ley 834 fue mal interpretado por la Corte a-qua, porque una “astreinte” para producir un documento en justicia, sólo debe aplicarse si hubiere “necesidad”, o sea, después de agotar las vías normales para el cumplimiento de la medida relativa al depósito de “microfilmes”, sin que lo hubiese dispuesto tribunal alguno; que la referida “astreinte” se hubiera justificado, pero lo que se pidió al tribunal, señala el recurrente, “fue algo absurdo e irracional, de qué modo podía depositar un microfilme que es como un negativo fotográfico y que necesita dispositivos especiales para ser leído”; que en el caso se hizo una falsa aplicación del artículo 55 de la Ley 834/78, cuando se pretende aplicar una disposición que se refiere a documentos, a otro medio distinto de prueba, como son los microfilmes; que, por otro lado, el Banco de Reservas no ha tenido la oportunidad de discutir la pertinencia y procedencia de la referida medida de instrucción o de presentar el mecanismo idóneo para tener acceso a los microfilmes; que también se aplica falsamente el artículo 55 cuando se exige el depósito de

un documento habiendo sido la demandante parte en el proceso, y todos los cheques cuyos microfilmes se están solicitando dicha demandante los tenía en su poder; que, alega el recurrente, la Corte a-qua debió tomar en consideración que era de imposible ejecución el depósito de los microfilmes, sin tener en cuenta que era imprescindible el aparato denominado “lector de microfilmes”, sin examinar si se podía o no depositar los microfilmes a través del mecanismo de comunicación amigable de documentos, lo que violó el debido proceso legal y el derecho de defensa del recurrente; que, finalmente, éste expone que la Corte a-qua consagró el exceso de poder o de autoridad, al ratificar una medida de instrucción no prevista por la ley;

Considerando, que el presente proceso versa sobre una cuestión surgida en el curso de una demanda en daños y perjuicios en el que la recurrida y demandante original, Inversiones Mobiliaria e Inmobiliaria Espailat Pieza, C. por A., había requerido extrajudicialmente por ministerio de alguacil al actual recurrente y demandado primigenio, Banco de Reservas de la República Dominicana, según afirma éste último en su memorial, “un conjunto de microfilmes contentivos de cheques pagados por el banco”, siendo este requerimiento posteriormente decidido por sentencia dada en audiencia por el juez de primer grado, en la que ordenó el depósito por secretaría de dichos microfilmes a cargo del Banco, para la sustanciación de la causa, y fijó un astreinte de RD\$5,000.00 diarios por cada día de retardo en cumplir el Banco de Reservas con esa obligación, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la Corte a-qua;

Considerando, que respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la Corte a-qua mal interpretó el artículo 56 de la Ley 834, en lo que respecta a la fijación de astreinte, puesto que a su juicio el mismo debe ser ordenado si “hay necesidad”, y que no se tomó en cuenta que el recurrente no se resistió a la medida de depósito de documentos, esta Corte de Casación es del criterio que la condición “si hay necesidad”, requerida por la disposición legal citada, es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuando entiendan que el astreinte puede facilitar el cumplimiento de la decisión adoptada, como medio de coacción para vencer la eventual resistencia opuesta a la ejecución de la misma, por lo que el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, con relación a lo argüido por el recurrente, en el sentido de que el astreinte no podía ser ordenado sin agotar primero las vías normales para el cumplimiento de la medida relativa al depósito de “microfilmes”, esta Corte de Casación entiende que dicho argumento carece de fundamento, toda vez que contrario a lo expresado por dicho recurrente, para ordenar un astreinte no es necesario que exista el incumplimiento previo de una disposición judicial, porque la finalidad de esa medida consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de una obligación dimanada de la misma sentencia que la ordena, cuya naturaleza es la de ser un instrumento ofrecido al juez para la defensa de su decisión y garantizar que la obligación sea ejecutada cabalmente, en consonancia con la naturaleza misma del astreinte, el cual ha sido definido como “una condenación pecuniaria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, que se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; accesoria, al depender de una condenación principal; eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciada cuando no haya perjuicio”; que, en consecuencia, por su señalada naturaleza, la preexistencia de un incumplimiento en la obligación dimanada de una sentencia previa no es una condición necesaria para su fijación, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al planteamiento hecho por la recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación del artículo 55 de la Ley 834/78, cuando pretende aplicar una disposición que se refiere a documentos a otro medio distinto de prueba, como son los microfilmes, esta Corte de Casación es del criterio que si bien el referido artículo 55 indica que se puede solicitar al juez apoderado del asunto, en el curso de una instancia, “ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento”, refiriéndose a la prueba documental, no menos cierto es que el artículo 59 de la misma ley extiende la aplicación de los artículos 55 y 56 a otros medios de prueba, cuando expresa que “las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 55

y 56", por lo que en virtud del citado artículo 59, el artículo 55 aludido no sólo se aplica a documentos propiamente dichos, sino a cualquier otro medio de prueba;

Considerando, que en cuanto a lo señalado por la recurrente, en el sentido de que se aplicó falsamente el artículo 55 al ordenarse el depósito de documentos, teniendo la demandante en su poder los cheques cuyos microfilmes se solicitan, esta Corte de Casación estima que el hecho de que el medio de prueba solicitado por la parte que así lo requiere pudiera tener en su poder los cheques cuyos microfilmes están siendo pedidos, lo que está en entredicho porque la parte demandante, hoy recurrida, aduce no poseer la totalidad de los cheques pagados en la especie por el Banco recurrente, no constituye una prohibición para aplicar el citado artículo 55 de la Ley 834, ya que el artículo 59 de la misma ley expresa que las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes, pueden ser hechas y que su producción tiene lugar conforme a los artículos 55 y 56, máxime cuando el microfilme tiene el carácter de ser, en principio, un medio de prueba fidedigno encaminado a probar hechos precisos, por lo que los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente insiste en alegar que la medida de instrucción relativa al depósito de microfilmes es absurda e irracional, puesto que estos son como especies de negativos fotográficos, que necesitan dispositivos especiales para ser leídos, por lo que la Corte a-qua debió tomar en consideración que su depósito por secretaría era de imposible ejecución, y que era imprescindible el aparato denominado "lector de microfilmes";

Considerando, que, en ese sentido, el microfilme es definido generalmente como una micropelícula que se usa, principalmente para fijar en ella, en tamaño reducido, imágenes de impresos, manuscritos, etc., de modo que permita ampliarlas después en proyección fotográfica; que es opinión de esta Corte de Casación que, si bien para la lectura del microfilme se necesita un instrumento específico, no menos cierto es que esta condición no impide, en principio, que dicho mecanismo sea utilizado como medio de prueba ante cualquier tribunal, tal como ocurre con otros medios tecnológicos de archivo de datos, de mayor o menor seguridad, según sea su dispositivo, tales como discos compactos

(CD), diskettes, memorias USB, etc., los cuales requieren de un utensilio especial para su lectura, pero que aún así, pueden ser hechos valer en el tribunal si son requeridos como justificativos de determinada situación litigiosa, quedando para el ejecutor de la medida, en principio, la posibilidad de proveer al juez de los adminículos correspondientes para su lectura, consulta y ponderación, o para el juez la facultad de requerir dichos mecanismos si están en poder de una de las partes; que, en consecuencia, los medios analizados no tienen fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su séptimo medio de casación alega, en síntesis, que el artículo 39 de la antigua Ley General de Bancos, núm. 708 del 1965, se refería a las “micropelículas” como medio especial de prueba en materia bancaria, refiriéndose esa ley a que tales instrumentos fueran depositados en justicia en forma física; que sólo se puede tener acceso a los microfilmes, señala el recurrente, a través de inspecciones de la Superintendencia de Bancos, pero nunca podría una institución bancaria depositar los microfilmes en el tribunal, no sólo siendo esto de imposible ejecución sino que, a juicio del recurrente, violaría el secreto bancario en relación con los demás clientes que aparezcan en dichas micropelículas;

Considerando que la derogada Ley General de Bancos, número 708 de 1965, a la que hace referencia la parte recurrente, los artículos 39, 41 y 42 de la misma expresaban, lo siguiente: “39. Los bancos comerciales podrán hacer copias fotostáticas o, mediante el proceso de micropelícula, de cualesquiera cheques o efectos de comercio ya pagados; ...41. El original reproducido por los medios citados en el artículo 39, podrá ser entregado a los interesados, a menos que sea retenido en custodia por los bancos o que su preservación en los mismos sea requerida por la ley; 42.- La adopción del sistema instituido por esta ley, no excluirá en modo alguno la admisión del original como medio de prueba”;

Considerando, que el análisis de los artículos citados pone de manifiesto que la interpretación hecha por la parte recurrente del artículo 39 de la citada Ley 708, es errónea, pues el hecho de que los bancos comerciales reproduzcan documentos mediante el proceso de micropelículas o microfilmes, no es óbice para que los mismos puedan ser utilizados válidamente en justicia si así es ordenado por un juez, puesto que el

artículo 41 expresa que, respecto a este sistema de archivo, “podrá ser entregado a los interesados...” y luego, el 42 agrega, que no se excluirá en modo alguno la admisión del original como medio de prueba si el mismo es requerido, por lo que su uso en el tribunal resulta factible, independientemente de que la institución bancaria quiera retener el microfilme en custodia o que su preservación sea requerida por la ley, tal como expresa la disposición legal citada, razón por la cual el medio analizado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que no obstante todo lo anteriormente expuesto, en relación con la factibilidad de la medida de instrucción relativa a la producción de los denominados “microfilmes” o micropelículas por parte del Banco recurrente, esta Corte de Casación estima como cuestión de puro derecho, respecto a la posible forma de ejecución de tal medida, vista la consabida y generalmente reconocida confidencialidad que involucra el referido mecanismo bancario de microfilmes, donde reposan archivados, entre otros documentos, en una especie de negativos fotográficos, todos los cheques librados por todos los cuentahabientes de los bancos depositarios de fondos, pagados por éstos, que la realización de esa providencia, como se observa, debe estar revestida de la mayor y más efectiva privacidad, en aras de preservar y proteger los intereses particulares de los depositantes bancarios que aparezcan en dichas micropelículas, no involucrados en el caso específico de que se trate; que, en esas circunstancias, la oposición a que la medida de instrucción en cuestión sea ejecutada mediante depósito de los microfilmes por ante la secretaría del tribunal, justificativa del agravio formulado por el recurrente en su memorial, concerniente a la eventual violación al secreto bancario de los demás clientes del Banco, si los microfilmes son depositados por secretaría, dicha queja resulta plausible y debe ser admitida, en procura de que la modalidad para ejecutar la referida medida de instrucción sea revestida de la mayor reserva posible, a discreción de la Corte de envío, donde será remitido este caso como consecuencia de la casación de la sentencia atacada, exclusivamente en el aspecto relativo al modo de implementar la medida de instrucción de que se trata;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen integral de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con

motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente, salvo lo antes expuesto, en relación con el depósito de los microfilmes, y que, en sentido general, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que debe ser rechazado en su mayor parte el presente recurso de casación.

Por tales motivos:

Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de junio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, exclusivamente en cuanto a la modalidad de implementación de la medida de instrucción concerniente a la producción de “microfilmes” o micropelículas a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto en la especie por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas procesales, en un ochenta por ciento (80%) de su importe total, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Juan Pablo Acosta García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges Dreyfous, José E. Hernandez Machado.

La Presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

3.28. Microfilme.- Factibilidad de la medida de instrucción relativa a la producción de los denominados “microfilmes” y la modalidad de su ejecución.- La ejecución de esta medida de instrucción debe ser revestida de la mayor reserva posible, en aras de preservar y proteger los intereses particulares de los depositantes bancarios que aparezcan en dichas micropelículas.-

Ver: 3.27. Microfilme.- Definición.- Medio de prueba.- A pesar de la necesidad de un instrumento específico para la lectura del microfilme, esta condición no impide, en principio, que dicho mecanismo sea utilizado como medio de prueba.-

3.29. Notificación.- Sentencias.- Notificación de sentencia realizada en el estudio de los abogados.- No fue realizada ni en la persona, ni en el domicilio de la recurrente.- La notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, es válida, siempre y cuando no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.-

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teonelda Celeste Valdez Céspedes.
Abogados:	Licdos. Juan Aguasvivas García y José Augusto Sánchez.
Recurrido:	Ulises Vitiello Seijas.
Abogada:	Licda. Adela Mieses Devers.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teonelda Celeste Valdez Céspedes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795057-8, domiciliada y residente en la calle 4 núm. 16, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Aguasvivas García, actuando por sí y en representación del Licdo. José Augusto Sánchez, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Teonelda Celeste Valdez Céspedes, contra la sentencia No. 113-2008 del 21 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Aguasvivas García y José Augusto Sánchez, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2010, suscrito por la Licda. Adela Mieses Devers, abogada del recurrido, Ulises Vitiello Seijas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, 886 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en revocación de guarda y suspensión de autoridad parental, incoada por Ulises Vitiello Seijas contra Teonelda Celeste Valdez Céspedes, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero de 2008, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena, válida y conforme a derecho la demanda en suspensión temporal de la autoridad parental interpuesta por el señor Ulises Vitiello Seijas, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Adela Mieses Devers contra la señora Teonelda Valdez Céspedes; Segundo: Suspende provisionalmente la autoridad parental de la madre, Teonelda Valdez Céspedes, respecto a la niña Isabella Vitiello Valdez, por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Ordena la restitución de la niña Isabella Vitiello Valdez, a su lugar de origen, en la especie República Dominicana; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas, para la cual se comisiona a la alguacil de estrados de la sala, Saira Martínez, para realizar la misma; Quinto: Se ordena la comunicación de la presente sentencia al magistrado Procurador Fiscal Adjunto de esta Sala y al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), para los fines de lugar conforme las disposiciones legales al respecto; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de materia de familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara nulo el acto de recurso de apelación de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil ocho (2008) interpuesto por la señora Teonelda Celeste Valdez Céspedes en contra de la sentencia No.0824/08 dictada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha once (11) de febrero del año dos mil ocho (2008), por no haberse comprobado el apoderamiento de los Licdos. José Augusto Sánchez Turbi y Juan Carlos Aguasvivas García y, en consecuencia, ante la inexistencia del recurso de apelación por haberse declarado su nulidad procede pronunciar su inadmisibilidad; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de la materia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas, falta de motivos y falsa aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega que el fallo impugnado incurre en una evidente contradicción, tanto entre los motivos como entre éstos y el dispositivo,

contradicción que se verifica al expresar la Corte a-qua, en la página 8 numeral 36 de su decisión, haber visto el poder de representación otorgado por la hoy recurrente a sus abogados y luego, declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por ella interpuesto, sustentada en que sus abogados carecían del poder que exige el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, para ostentar la representación de su cliente; que con dicha decisión la Corte a-qua desnaturaliza los medios de prueba aportados al proceso e incurre, además, en una falsa aplicación del derecho;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, en su memorial de defensa, propone que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, por extemporáneo, sustentado en que el mismo fue interpuesto luego de transcurrir 9 meses y 17 días desde la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso de casación, procede, por tanto, su examen en primer término; que mediante el acto No. 44/2009 de fecha 12 de enero de 2009 instrumentado por Guarionex Paulino, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el hoy recurrido procedió a notificar la sentencia ahora impugnada; que, según se expresa precedentemente, el presente recurso de casación fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2009; que, a fin de determinar el plazo transcurrido desde la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de casación contra ella interpuesto, se impone destacar que la sentencia fue notificada estando vigente el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, que establecía un plazo de dos meses para la interposición del recurso de casación, contado a partir de la fecha de la notificación de la decisión, pero, al momento de interponerse el presente recurso había entrado en vigencia la Ley núm. 4-91, puesta en vigor el 11 de febrero de 2009, que modificó el artículo anterior y fijó en un mes el plazo para la interposición del recurso de casación; que, frente a la concurrencia, en el caso, de plazos contrapuestos, es preciso determinar el texto legal aplicable en el cómputo del plazo para el ejercicio del presente recurso; que tomando en consideración el criterio sostenido de manera constante

por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la notificación de la sentencia a las partes es la que hace correr efectivamente los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, así como en base al principio de la irretroactividad de la ley, una ley promulgada con posterioridad no puede aniquilar los efectos de una actuación ejecutada bajo el amparo de una ley anterior, a la cual la nueva legislación se opone, se desprende que la hoy recurrente disponía de un plazo de dos meses para el ejercicio del presente recurso, puesto que la notificación de la sentencia ahora impugnada fue realizada bajo los efectos del antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726-53;

Considerando, que si bien es verdad que al momento de interponerse el presente recurso de casación el plazo establecido para su ejercicio se encontraba ventajosamente vencido, por haber transcurrido desde la notificación de la sentencia más de 7 meses, no obstante, el examen del referido acto permite advertir que la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona, ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; que, en la especie, admitir como válida la referida notificación de la sentencia impugnada, efectuada en el estudio de los abogados de la hoy recurrente, dejaría subsistir un agravio en su perjuicio, puesto que, como se expresa, dicha parte interpuso el consabido recurso fuera del plazo establecido por la ley; que, en tales circunstancias, la notificación así efectuada no puede ser tomada como válida para hacer correr el plazo tendente a la interposición del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que, en cuanto a la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 hecha por la Corte a-qua para justificar la decisión ahora impugnada, es preciso señalar que la nulidad de fondo que instituye dicho estatuto legal, sanciona la acción realizada por quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, como ocurre cuando una parte tiene limitada su capacidad para actuar personalmente

ante los órganos jurisdiccionales, ya sea por tratarse de una persona moral, de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio o ya sea por voluntad del propio representado, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad; que dicha representación se encuentra directamente vinculada al contrato de mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil mediante el cual el representante, quien deviene en el proceso como un mandatario, realiza gestiones en nombre de su mandante, haciendo recaer sobre él los efectos jurídicos de lo convenido en el contrato de mandato, contrato éste que, según dispone el artículo citado, puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aún por carta; que es en el escenario expuesto que la figura de la representación, consagrada en el artículo 39 de la ley citada, encuentra su campo de aplicación, no refiriéndose, por tanto, al poder otorgado por un cliente a un abogado para la conducción de un procedimiento judicial, como erróneamente sostiene el fallo impugnado, por cuanto los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales; que, a mayor abundamiento, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado en virtud del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio, según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de aquel;

Considerando, que, aún cuando al razonamiento anterior conduce, indefectiblemente, a la casación del fallo impugnado al incurrir la Corte a-qua, por desconocimiento del interés y finalidad para los cuales rige el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, en una evidente violación a la ley, del estudio de la sentencia cuestionada, específicamente la página 8, se advierte, además, que la jurisdicción a-qua expresa haber visto “el acto de poder especial o autorización suscrito por la señora Teonelda Celeste Valdez y el Lic. José Augusto Sánchez por ante el Notario Público Sabino Quezada de la Cruz de fecha 22 de junio del año 2006”,

por lo que al establecer la Corte a-qua que la hoy recurrente no aportó el poder conferido a los abogados que ostentaban su representación, incurrió, no sólo en una evidente falta de base legal al no ponderar dicho documento, sino, además, en una notoria contradicción de motivos que comporta, a su vez, una contrastante ausencia de motivos; que en mérito de las razones expuestas, se ha podido comprobar la existencia de los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión impugnada.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167^o de la Independencia y 147^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.30. Policía Nacional.- Miembros destituidos mediante decreto del Poder Ejecutivo.- Solicitud de reingreso mediante acción de amparo.- Los miembros de la Policía Nacional no están ligados al Estado por un contrato de trabajo y por tanto, no los ampara la legislación laboral.- El decreto emitido por el Presidente de la República se produjo al abrigo del poder discrecional del que está investido.-

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2005.

Materia: Amparo.

Recurrentes: Rafael Ramírez Vidal, Bienvenido Catalino De Óleo Moreta y Guarionex Agüero Encarnación.

Abogado: Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramírez Vidal, Bienvenido Catalino De Óleo Moreta y Guarionex Agüero Encarnación, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1015128-9, 001-1318921-1 y 001-1187230-5, respectivamente, Generales de Brigada (r) de la Policía Nacional, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2005, en materia de amparo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual reza de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 205 del veintiocho (28) de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una acción de amparo interpuesta por los Generales de Brigada (r) de la Policía Nacional Rafael David Ramírez Vidal, Bienvenido Catalino de Óleo Moreta y Guarionex Agüero Encarnación, contra el Estado Dominicano (Poder

Ejecutivo), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre del 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el recurso de amparo incoado por los Generales de Brigada (r), señores Rafael David Ramírez Vidal, Bienvenido Catalino de Oleo Moreta y Guarionex Agüero Encarnación, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara libre de costas la presente acción de amparo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, en consecuencia, confirma la ordenanza de amparo recurrida, por los motivos út supra enunciados; Tercero: Declara el procedimiento libre de costas";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errada interpretación y mala aplicación del artículo 8, numeral 11, de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación de los artículos 4 y 55 de la Constitución y de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, del 28 de enero del 2004; Tercer Medio: Discriminación en el empleo, que conlleva violación del principio de la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo, al artículo 100 de nuestra Constitución, Convención 111, de la Organización Internacional del Trabajo (sic); Cuarto Medio: Violación al principio que consagra la igualdad de todos los seres humanos ante la ley, artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; Quinto Medio: Errada aplicación del artículo 67, párrafo 1, de la Constitución de la República;

Considerando, que en su primer y segundo medios los recurrentes alegan, en síntesis, que "han sido víctimas de discriminación y vejación, que les conculca su libertad y derecho al trabajo que les permite proveerse de su sustento y bienestar personal y familiar, pues ellos son miembros del cuerpo del orden, eligieron esa profesión y ese trabajo amparados por el precepto constitucional previamente aludido"; que al colocárseles en retiro y separárseles de las filas de la Policía Nacional se vulnera en su perjuicio el precepto constitucional que consagra la libertad del trabajo, sobre todo porque legalmente a la luz de lo que prescribe la Ley 96-04, del 28 de enero del 2004, no se suplieron las

formalidades exigidas para el retiro o separación para un miembro de la Policía Nacional; que, además, el artículo 9, letra f, de la Constitución, dice que toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveerse de su sustento, y en el caso los recurrentes, durante toda su vida productiva han sido miembros de la Policía Nacional, se han preparado y han vivido para servir a la institución y a la sociedad, y fuera de ella se les dificulta servir y proporcionarle su cuota de esfuerzo y sacrificio; que cuando la Corte a-qua afirma en sus motivaciones, siguen aduciendo los recurrentes, que ningún Estado puede garantizar el empleo a todos los ciudadanos y ciudadanas, no se puede, por ese motivo, pasar por alto que el Estado Dominicano vulnera disposiciones legales, constitucionales, tratados internacionales, discrimine y veje a sus ciudadanos, con el objeto de conculcarles a los recurrentes ese derecho humano inalienable; que es errónea la afirmación de la Corte a qua de que la Policía Nacional tiene carácter militar al querer aplicar las disposiciones del inciso 14 del artículo 55 de la Constitución, dejando de lado que luego el inciso 17, consagra el carácter civil de la Policía Nacional, reteniéndose así la pretendida violación al derecho al trabajo de los recurrentes; que al ser emitidos los decretos se obvió lo que expresa el artículo 55 de la Constitución, ya que el Consejo Superior Policial es un organismo autónomo, el cual tiene entre sus funciones recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios del nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley de carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional (sic); que el retiro policial y las jubilaciones están regulados por los artículos 80 y siguientes de la Ley 96-04, estableciendo la parte final del artículo 82, que “el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previas recomendaciones del Consejo Superior Policial”, concluyen los argumentos de los recurrentes;

Considerando, que la Corte a qua en sus motivaciones sostuvo lo siguiente: “que la Ley 96-04, la cual versa sobre la institucionalidad de la Policía Nacional, no prevé la figura de la inamovilidad de los miembros que la integran; que en el caso de que fuere así implicaría una confrontación al orden constitucional vigente, en ese sentido el artículo 55, incisos 1 y 14 de la Constitución señalan lo siguiente: “Corresponde al Presidente de la República: 1. Nombrar los Secretarios

y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos. 14. Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público"; que, sin embargo, sigue expresando la sentencia impugnada, la Ley Policial de referencia consagra en el artículo 7 el Consejo Superior Policial, pero no lo instituye como un órgano autónomo del Estado, el cual está conformado por 17 miembros, los cuales a su vez son funcionarios designados por el Presidente de la República, aún cuando a dicho Consejo le es dable la atribución de velar por la profesionalización de la policía y el respeto a los derechos humanos, no se trata realmente de un órgano autónomo; que cuando la organización administrativa del Estado precisa de la necesidad de instituciones autónomas, la misma ley reglamenta su existencia y el marco de sus atribuciones, por lo que el examen del texto enunciado precedentemente nos permite sustentar que el Consejo Policial no es un ente autónomo", concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la acción de amparo en la República Dominicana está regida, primero, en forma general por el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 de la cual es signataria la República Dominicana y, segundo, por la Ley No. 437-06, que instituye el procedimiento de amparo, la cual en su artículo 1 expresa: "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, salvo la libertad individual tutelada por el hábeas corpus. Párrafo.- Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado";

Considerando, que, como se ve, la acción de amparo, tanto en el instrumento internacional que la prevé como en el orden jurídico interno, es un mecanismo judicial que permite de forma rápida y preferente el

restablecimiento de derechos fundamentales de los ciudadanos cuando, de cualquier forma, se vean vulnerados por algún acto, hecho u omisión proveniente de los entes públicos o de los particulares;

Considerando, que la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; que, en este sentido, y por la naturaleza misma del amparo, éste sólo puede ser promovido por los particulares o gobernados, que son per se los titulares de esas garantías individuales;

Considerando, que no obstante los argumentos de supuesta discriminación aducidos por los recurrentes, en el sentido de que el Presidente de la República dejó activos miembros de la Policía Nacional con mayor tiempo en el servicio, así como que en otros casos intervino el Consejo Superior Policial, hecho donde se manifiesta alegadamente la discriminación, dicha parte recurrente no repara en consideraciones tales como que fueron ascendidos a oficiales superiores en el rango de General de Brigada de la Policía Nacional, con carreras policiales de 20 y 21 años aproximadamente, no obstante existir otros miembros de la institución con más tiempo en el servicio e igual o mayores méritos académicos alcanzados, ni en que ellos fueron escogidos de manera preferente para ser beneficiados con el ascenso que los llevó a sus respectivos rangos por disposición del Presidente de la República, en uso de su poder discrecional; que esa investidura de alto rango como miembros de la Policía Nacional, si bien debe ser precedida de condiciones de aptitud para los que la reciben, ello no implicaba, en el caso, menoscabo alguno a la facultad reconocida al Jefe del Estado para actuar en el orden militar y policial en el sentido señalado;

Considerando, que los miembros de la Policía Nacional, contrario a lo expresado por los recurrentes, no están ligados al Estado por un contrato de trabajo y por tanto, no los ampara la legislación laboral, la cual en el Principio III, consagra que: “El Código de Trabajo... no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”; que dicha institución no es asimismo un organismo

autónomo del Estado, como han pretendido los recurrentes, puesto que al tenor del artículo 55 de la anterior Constitución, alegado, el Presidente de la República es el jefe de la administración pública y jefe supremo de todas las fuerzas armadas y de los cuerpos policiales, lo que es contrario o antónimo al significado de organismo descentralizado o autónomo, de los cuales el primer mandatario de la Nación no es el “Jefe Supremo”;

Considerando, que, en el caso, el decreto emitido por el Presidente de la República poniendo en retiro a los recurrentes, se produjo al abrigo del poder discrecional del que está investido, la acción de amparo que constituye, por el contrario, un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, dentro de la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, no es aplicable en la especie pues la protección de aquéllos diferentes a éstos y a las libertades públicas, como el que alegan los recurrentes, para su reingreso, se realiza mediante las acciones judiciales ordinarias o mediante los recursos administrativos indicados por la ley, en razón de que los militares y policías se rigen por otro tipo de regulación en cuanto a su nombramiento y remoción;

Considerando, que, como se evidencia de lo anterior, es menester precisar que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sujetos por esa condición, a determinadas restricciones contenidas no sólo en la ley sino en la propia Constitución como es, por ejemplo, la consagrada en su artículo 22, respecto de los derechos de ciudadanía, al suprimirle el artículo 208, párrafo, la prerrogativa de elegir y ser elegible, texto según el cual: “... No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”;

Considerando, que, sin embargo, la limitación más arriba indicada no implica en modo alguno que los miembros de la Policía Nacional, fuera de lo que son sus funciones oficiales, cuando les sea conculcado un derecho fundamental, no puedan ejercer la prerrogativa de la protección de la acción de amparo en su condición de ser humano, pero no, como se ha expresado, en procura del restablecimiento de un nombramiento y de un rango militar, que no forma parte del ámbito protector del recurso o acción de amparo;

Considerando, que la protección de un alto rango militar o policial, como el de General de Brigada, no entra dentro, como se dice antes, de

la esfera de las garantías individuales, máxime cuando a la puesta en retiro le acompaña, como en la especie, el pago de su correspondiente pensión, lo cual en modo alguno puede constituir una lesión a un derecho fundamental; que la defensa contra actos de esta naturaleza, los cuales son de carácter eminentemente militar, ameritan una acción acorde con la naturaleza de los mismos, como es en la especie el ámbito de competencia del Tribunal de Justicia Militar o Policial;

Considerando, que cuando los ex-oficiales de la Policía aducen que les fue vulnerado su derecho inalienable al trabajo y a proveerse de sustento al ser puestos en retiro, no toman en consideración que su separación de las filas de la Policía Nacional, si bien implicó la cesación en el servicio activo de la institución a la que pertenecían, a este estatus le acompañó el goce de una pensión de retiro, el uso de uniforme en las condiciones que determina la ley y el ejercicio de las facultades, exenciones y providencias que acompañan a un militar o policía puesto en situación de retiro;

Considerando, que del petitorio de la parte recurrente se desprende que lo que ésta pretende es que sea reconocido como derecho fundamental el "ser miembro activo" o "General de la Policía Nacional", lo que es erróneo, puesto que la obligación del Estado es proveerle de una pensión que asegure el sustento, a lo que se ha procedido, razón por la cual no se está frente a una violación a un derecho fundamental sino a la resistencia de los citados ex-miembros de la Policía Nacional de estar en condición de retirados y pensionados, estatus que, como se ha expresado, no entra en la esfera de los derechos fundamentales y ni siquiera en la de la ley adjetiva que regula la materia (Código de Trabajo), y por tanto no protegido por el amparo, razones por las cuales los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y cuarto medios propone, en resumen, que la Constitución de la República condena la discriminación laboral, al establecer en su artículo 100 lo siguiente: "La República Dominicana condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias";

que la discriminación como causa y motor que genera la puesta en retiro y separación de las filas policiales de los recurrentes salta a la vista, puesto que a ninguno se le saca (sic) a relucir una falta en el ejercicio de sus funciones ni fuera de éste, no se somete expediente alguno a los órganos competentes (comité de retiro y consejo policial), sino que en franco desconocimiento de la Constitución, las leyes y los convenios internacionales, se arremete contra ellos; que en el caso, agregan los recurrentes, existe violación al principio que consagra la igualdad de todos ante la ley, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, puesto que la sentencia recurrida enumera pero no pondera en su justa dimensión dos documentos aportados al debate consistentes en dos reportes noticiosos, siendo el primero el reconocimiento del Poder Ejecutivo de la supremacía de los tratados internacionales sobre la ley nacional y el otro, que recoge la información de que el Consejo Superior Policial solicitó al Poder Ejecutivo la cancelación de un oficial superior y tres subalternos “por su presunta participación en un acto de extorsión contra un detenido”, (sic) lo que constituye un reconocimiento de las actuales autoridades de la vigencia de las disposiciones de la Ley 96-04, que establece una recomendación previa del Consejo Superior Policial al Poder Ejecutivo, concluyen los argumentos de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua incurre en violación a la Declaración de los Derechos del Hombre, al no ponderar en su justa dimensión dos documentos aportados por los recurrentes, consistentes en los dos reportes noticiosos a que hacen referencia en los medios bajo estudio, cabe destacar que la Corte a-qua no estaba obligada a dar motivos específicos sobre tales reportes noticiosos, en razón de que su ponderación específica no fue planteada por los recurrentes mediante conclusiones formales; que si bien la sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su fallo, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente, esto no es requerido en cuanto a los argumentos expuestos, como acontece en la especie, pues la ley no le impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al agravio de la parte recurrente relativo a que existe discriminación por haberlos removido de las filas de la

Policía Nacional, examinado ampliamente más arriba, es obvio que este argumento carece de fundamento, toda vez que el Presidente de la República al tener la atribución constitucional, según el artículo 55, numeral 1, de la anterior Constitución, de “nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos, cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones o removerlos”, puede tomar la decisión de remover o prescindir de cualquier miembro de la Policía Nacional, al ser este un organismo centralizado, organizado militarmente, en el cual su comandante en jefe es el Presidente de la República, quien como guardián, según se ha expresado, de la soberanía nacional y de la seguridad del Estado, tiene la responsabilidad de cumplir con ese mandato, tanto a través de las Fuerzas Armadas, como de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar también los medios analizados;

Considerando, que la parte recurrente en su quinto medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en una errada aplicación del artículo 67, párrafo 1, de la Constitución de la República (anterior Constitución), al mal entender que la única instancia en donde se puede plantear la inconstitucionalidad de un decreto, por vía principal, es por ante nuestra Suprema Corte de Justicia”; que, agrega la recurrente, “esta exclusividad sólo es en materia de leyes, ya que respecto a la inconstitucionalidad de decretos los tribunales ordinarios pueden conocer de la inconstitucionalidad de los mismos”; que los decretos atacados no hacen referencia a una recomendación ni decisión motivada tanto del Consejo Superior Policial como del Comité de Retiro, por lo que al ser contrarios a la ley que rige a la Policía Nacional, dichos decretos devienen contrarios a la Constitución respecto a la división de los poderes del Estado, terminan las argumentaciones de los recurrentes en este medio;

Considerando, que al tratarse la especie de una acción de amparo incoada por ex-miembros de la Policía Nacional, solicitando la reposición en sus cargos con motivo de su puesta en retiro y la inconstitucionalidad del decreto que así lo ordenó, si bien no es posible por esta vía con efecto erga omnes, declarar nulo el referido decreto, pues tal competencia corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia y no al juez

de amparo, no menos cierto es que esto no obsta a que en el curso de un recurso de amparo u otro proceso, pueda invocarse por vía difusa o incidental, una cuestión de inconstitucionalidad en el que se pretenda atacar un decreto del Poder Ejecutivo o cualquier otro acto de un Poder del Estado, pero su efecto sería interpartes, ya que el recurso de amparo tiene como objetivo restituir a una persona el pleno goce y disfrute del derecho fundamental que pudo haberle sido vulnerado; que, sin embargo, el decreto cuestionado que puso en retiro a los actuales recurrentes, tal y como lo entendió la Corte a qua, no contiene violación alguna a la Constitución, como se ha examinado, razones por las cuales los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que para mayor abundamiento y sin menoscabo de todo lo anterior, el texto de la nueva Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, es de aplicación inmediata, según ella misma afirma, y en su artículo 128, numeral 1, letra c), expresa: "Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe del Estado le corresponde: ...c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial", por lo que el constituyente no sólo mantiene la voluntad de dejar al Presidente de la República la facultad de ser la "autoridad suprema de la Policía Nacional", sino que amplía estos poderes cuando expresa que al Jefe del Estado le corresponde nombrar o destituir los integrantes de la jurisdicción policial, sin agregar otra condición, razón por la cual en el caso no se evidencia violación constitucional alguna;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramírez Vidal, Bienvenido Catalino De Oleo Moreta y Guarionex Agüero Encarnación, Generales de Brigada (r) de la Policía Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara este proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de mayo de 2010, años 167^o de la Independencia y 147^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, José E. Hernandez Machado.

La Presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

3.31. Prescripción extintiva.- interrupción civil.- Un acto de intimación de pago o puesta en mora constituye el mandamiento aludido en el art. 2244 del Código Civil, que prevé las causales civiles de interrupción de la prescripción en general.-

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Onix, S.A.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y los Licdos. Félix A. Henríquez P. y Antonio Mora Silverio.
Recurrido:	Afra Robinson.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Dotel Florián.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Onix, S.A., sociedad comercial constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Santiago núm. 12, Sector de Gazcue, debidamente representada por su Presidente y Vicepresidente, señores Jesús María Guerrero Victoria y María Asunción Gatón de Paulino, dominicanos, mayores de edad, portadores de la

cédula de identidad y electoral núms. 001-0000656-8 y 001-1131186-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y los Licdos. Félix A. Henríquez P. y Antonio Mora Silverio, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Juan Pablo Dotel Florián, abogado de la parte recurrida, señora Afra Robinson;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes las juezas Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Bergés Dreyfous, asistidas de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan revelan que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida,

la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del año 2006 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Afra Robinson, en contra de la razón social Constructora Onix, S.A., mediante acto núm. 868/2005 de fecha 14 de octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; Segundo: Condena a la razón social Constructora Onix, S.A., al pago de las sumas de: a) trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), por concepto de los daños materiales causados; y b) doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) en favor de la señora Afra Robinson, como justa indemnización por los daños morales causados por la falta cometida de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia, más los intereses de dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; Tercero: Condena a la razón social Constructora Onix, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Pablo Dotel Florián, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); que, como resultado de los recursos de apelación interpuestos de manera principal e incidental contra esa decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado en casación, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Afra Robinson, mediante acto núm. 649/06, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Acevedo, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Constructora Onix, S.A., mediante el Acto núm. 786/06, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil núm. 0960/2006, relativa al expediente marcado con el núm. 037-2005-0877, de fecha

treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación principal e incidental y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Mala aplicación del derecho. Violación a lo consignado en el artículo 2273 del Código Civil; Segundo Medio: Errónea interpretación del artículo 2244 del Código Civil; Tercer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los medios primero, segundo y cuarto formulados por la recurrente, reunidos para su análisis por estar vinculados, se refieren en síntesis, a que la alegada responsabilidad civil contractual nace en la especie de "una supuesta no entrega de un certificado de título de un inmueble vendido por la actual recurrente en fecha 22 de septiembre de 2003 y la demanda se produce mediante el acto núm. 868 del ministerial Pedro Pablo Brito Rosado de fecha 14 de octubre del 2005, o sea, 2 años y 22 días más tarde", por lo que es evidente, señala la recurrente, que el plazo de 2 años previsto en el artículo 2273 del Código Civil "estaba ampliamente vencido al momento de producirse" dicha demanda, por lo que dicho texto ha sido violado por la Corte a-qua; que, en ese orden, la recurrente aduce que el artículo 2244 del Código Civil es de interpretación estricta "en cuanto a las causas que interrumpen la prescripción civil y enumera sólo dos: una citación judicial, un mandamiento o embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir", siendo éste el punto donde la Corte a-qua "comete su mayor yerro", pues confunde, a juicio de la recurrente, lo que es una citación judicial con una puesta en mora, ya que la primera es un acto judicial y la segunda un "acto totalmente extrajudicial" (sic);

Considerando, que, en relación con la inadmisibilidad por prescripción propuesta por la ahora recurrente en la Corte a-qua, ésta expuso al respecto, previa referencia expresa al párrafo del artículo 2273 del Código Civil, que ese tribunal "ha podido constatar que en fecha 12 de

septiembre de 2005, mediante acto núm. 758/2005..., la señora Afra Robinson puso en mora a la Constructora Onix, S.A., para que cumpliera con su obligación de entregarle el Certificado de Título núm. 2003-4789; que el contrato de venta objeto de la presente litis fue suscrito en fecha 22 de septiembre de 2003; que el plazo de 2 años establecido en el artículo citado se vencía el 22 de septiembre de 2005, pero al momento de haber intervenido el acto de puesta de mora de referencia, ese plazo quedó automáticamente interrumpido, por lo que la señora Afra Robinson, al interponer su demanda en fecha 14 de octubre de 2005, mediante el Acto núm. 868/2005, lo hizo en tiempo hábil"; que, en cuanto al punto de derecho relativo a la interrupción civil de la prescripción extintiva, prevista dicha interrupción en el artículo 2244 del Código Civil, cuya violación invoca ahora la recurrente, es preciso puntualizar que, independientemente de que esta cuestión no fue planteada por ante la jurisdicción a-qua, según se desprende del fallo atacado, lo que "per se" trae consigo la inadmisión del argumento, esta Corte de Casación ha podido comprobar, no obstante, que la acción en reparación de daños perjuicios de que se trata, según consta en el expediente de la causa, tiene su origen en el incumplimiento de una obligación derivada del contrato celebrado entre las partes ahora litigantes el 22 de septiembre del año 2003, y por tanto susceptible de comprometer la responsabilidad civil contractual, cuyo plazo de prescripción es de dos años, al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 2273 de referencia; que, sin embargo, el artículo 2244 del Código Civil prevé las causas civiles de interrupción de la prescripción en general, entre las cuales enuncia "un mandamiento... notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; que, en ese orden, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, un acto de intimación de pago o puesta en mora constituye, conforme a lo previsto en el referido artículo 2244, el mandamiento aludido en dicho texto legal; que, por lo tanto, el acto de alguacil núm. 758/2005 de fecha 12 de septiembre de 2005, citado en el fallo cuestionado, mediante el cual la hoy recurrida puso en mora a la actual recurrente para que cumpliera con su obligación contractual de entregarle el Certificado de Título núm. 2003-4789, motivo en la especie de la demanda original, interrumpió útilmente el plazo de la prescripción de dos años que corría en provecho de la Constructora Onix, S.A., ahora recurrente, por lo que la referida demanda original,

incoada por acto de alguacil núm. 868/2005 del 14 de octubre de 2005, fue introducida en tiempo oportuno, habida cuenta de que el plazo en cuestión, supuesto a cumplir su efecto extintivo el 22 de septiembre del año 2005, reanudó su curso a partir de la interrupción civil que produjo la puesta en mora notificada, según se ha visto, el 12 de septiembre de 2005; que, en tales condiciones, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el tercer medio de casación propuesto en este caso, se refiere en esencia, a que la Corte a-qua "ha ignorado que la señora Afra Robinson, para justificar su demanda, ha fabricado un contrato denominado promesa de venta, intervenido entre ella y un supuesto adquirente de nombre Ramón Emilio Cruz Cáceres, del mismo inmueble", en el cual se establece una penalidad que supuestamente pagara la misma, sin que siquiera interviniera una simple intimación de pago o una copia de un cheque pagando la referida penalidad, lo que constituye la elaboración de su propia prueba y, por lo tanto, la violación del artículo 1315 del Código Civil, concluyen las aseveraciones incursos en el medio en cuestión;

Considerando, que el estudio integral del expediente cursado en este caso, incluidas las sentencias intervenidas en primera instancia y en grado de apelación, pone de manifiesto que los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, referentes a que la hoy recurrida hizo acopio de su propia prueba para justificar su reclamación, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley; que, en esa virtud, el señalado tercer medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y que por ello deviene en inadmisibile;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, sin lugar a desnaturalización alguna, por lo que, en adición a los razonamientos precedentes, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Onix, S.A. contra la sentencia dictada el 2 de marzo del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la compañía sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Juan Pablo Dotel Florián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167^o de la Independencia y 148^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreufous, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.32. Promesa de Venta.- Contrato.- No se puede obligar al comprador a pagar hasta el último centavo sin ningún tipo de garantía de la celebración del contrato definitivo y sin tener a mano el título que ampara la propiedad.-

Ver: 3.18. Excepción: "non adimpleti contractus".- Concepto.-

3.33. Recurso.- Sentencia de adjudicación.- Procedimiento de embargo inmobiliario.- La sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario es una decisión de carácter administrativo, por lo que, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta.-

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 30 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Ochoa.
Abogado:	Licdo. Rafael Felipe Echavarría.
Recurrido:	Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Rudith Altagracia Ceballos Mejía.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ochoa, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Estrella Sadhalá No. 150 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por su Presidente el señor Cristóbal Ochoa Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0198705-9, domiciliado y residente en la calle E No. 1, Reparto del Este de esta ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miriam López y Bienvenido Ledesma, abogados de la parte recurrida, Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de octubre de 2007, suscrito por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ero. de noviembre de 2007, suscrito por las Licdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Rudith Altigracia Ceballos Mejía, abogadas de la parte recurrida Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos, contra Inversiones Ochoa, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de agosto de 2007, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica declarar a la persiguierte Asociación la Previsora de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, adjudicataria por la suma de ocho millones novecientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos (RD\$8,932,856.53), de los derechos correspondientes a Inversiones Ochoa, S. A, todos amparados en el Certificado de Título No.46 (Anotaciones Nos. 1) (L-785-178), expedido por el Registro de Títulos de Santiago, respecto de los siguientes inmuebles: 1)Local Comercial No. 106, Edificio A, Primer Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 38.14 metros cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2, de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 2)Local Comercial No. 107, Edificio B, Primer Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 67.36 metros cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2, de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 3)Local Comercial No. 108, Edificio B, Primer Nivel, del condominio plaza Alpha, con una extensión de 73.35 metros cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 4)Local Comercial No. 203, Edificio A, Segundo Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 38.14 Metros Cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 5)Local Comercial No. 204, Edificio A, Segundo Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 38.14 Metros Cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 6) Local Comercial No. 206, Edificio A, Segundo Nivel, del condominio plaza Alpha, con una extensión de 38.14 Metros Cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 7)Local Comercial No. 207, Edificio B, Segundo Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión superficial de 67.36, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia

de Santiago; 8) Local Comercial No. 208, Edificio B, Segundo Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 73.35, edificado dentro del Solar No. 2, de la Manzana No. 1938, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago; 9) Local Comercial No. 210, Edificio D, Segundo Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión superficial de 38.14 Metros Cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2, de la Manzana No. 1938, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago; 10) Local Comercial No. 212, Edificio D, Segundo Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 38.14 Metros Cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 11) Local Comercial No. 110, Edificio D, Primer Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 38.14, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 12) Local Comercial No. 116, Edificio D, Primer Nivel, del condominio Plaza alpha, con una extensión de 38.14, edificado dentro del Solar No. 2, de la Manzana No. 1938, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago; Segundo: Ordena al embargado abandonar la posesión de los inmuebles adjudicados, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: Único: Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978, 1108, 1134, 1421, 1317, 2127, todos del Código Civil, Art. 8, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, así como a la decisión jurisprudencial de fecha 8 de mayo de 2000, Boletín Judicial 1098, P. 87-102;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en razón que la sentencia recurrida "es una sentencia de adjudicación, que no estatuye sobre un incidente";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual los inmuebles descritos fueron adjudicados a la Asociación

la Previsora de Ahorros y Préstamos; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, a favor del persiguiendo, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibles;

Por tales motivos:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ochoa, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Rudith Altagracia Ceballos Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166^o de la Independencia y 147^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.34. Secuestrario judicial.- Ejemplos tradicionales que justifican la designación de administrador judicial en sociedades comerciales.- Objeto de la medida de designación de secuestrario judicial.-

Ver: 3.1. Administrador judicial provisional.- Sociedades comerciales.- La contestación entre sucesores indivisos justifica la medida.-

3.35. Secuestrario judicial.- Secuestrario judicial designado por el Juez de los Referimientos.- Las funciones específicas y delimitadas de este administrador no están previstas por la ley.- El juez está en el deber de indicarlas, no incurriendo en exceso en sus funciones el juez de los referimientos si emite su decisión acogiéndose a la solución más apropiada a la situación de la cual está apoderado.-

Ver: 3.1. Administrador judicial provisional.- Sociedades comerciales.- La contestación entre sucesores indivisos justifica la medida.-

3.36.Sentencia.- Motivación.- Cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.- Corte de Apelación cumple con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado adopta los motivos en ella contenidos.-

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010

Sentencia impugnada: Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Parcelación La Loma, S.A.

Abogado: Dr. Teófilo Regus Comas y Licdo. Raúl Lantigua.

Recurrida: Inversiones y Valores PD, C. por A.

Abogados: Licdos. César R. Dargam Espaillat, Dr. Marco A. Herrera y John P. Seibel.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parcelación La Loma, S.A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y principal establecimiento en la casa marcada con el núm. 55 de la calle Mustafá Kemal Atartuk del ensanche Naco, debidamente representada por su

Presidente, Antonio Federico Marchena Martínez, dominicano, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060123-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Herasme, por el Dr. Teófilo Regus Comas y el Licdo. Raúl Lantigua, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Teófilo Regus Comas, conjuntamente con el Licdo. Raúl Lantigua, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2007, suscrito por el Licdo. César R. Dargam Espaillat, por sí y por el Dr. Marco A. Herrera y el Licdo. John P. Seibel, abogados de la recurrida, Inversiones y Valores PD, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contratos de venta y validez de oferta real de pago, incoada por Parcelación La Loma, S.A. contra Inversiones y Valores PD, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de enero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Examina en cuanto a la forma, como buena y válida, la presente demanda en resolución de contrato y validez de oferta real de pago, notificada mediante actuación procesal No. 100/2005, de fecha 15 de marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por ser hecha acorde con las exigencias de la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, en parte, las conclusiones del demandante respecto a la demanda en validez, por los motivos indicados; Tercero: Declara resueltos los contratos de compraventa que operaron entre la razón social Parcelación La Loma, S.A., e Inversiones y Valores PD, C. por A., solares números 23 y 24, con un área respectiva de (1,032.46m²), metros cuadrados y (1,100m²), metros cuadrados del plano particular del proyecto Desarrollo Turístico Monteverde, mediante sendos contratos de fecha primero (1^o) de junio del 2004; Cuarto: Ordena la devolución de los valores recibidos en pesos por parte del demandante Parcelación La Loma, S.A., a favor de Inversiones y Valores PD, C. por A., así como los intereses contados a partir del día de la notificación de la sentencia fijados en un 1% sobre el total del precio entregado al demandante, sobre la base de pesos dominicanos; Quinto: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 9 de noviembre de 2006, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Parcelación La Loma, S.A., contra la sentencia civil No. 00074/06, relativa al expediente No. 0350-2005-0267, de fecha 17 de enero de 2006, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la compañía Inversiones y Valores PD, C. por A.; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza el presente recurso, en consecuencia,

confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrente la entidad Parcelación La Loma, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Marcos Herrera Beato y los Licdos. John P. Seibel y César R. Dargam, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil, por desnaturalización de la voluntad de las partes, desconocimiento en la aplicación de esta disposición legal; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil, ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la Corte a-qua ha desconocido lo establecido en el Art. 1134 del Código Civil, al determinar que la devolución del precio de la venta debía operarse en pesos dominicanos, y no en la moneda pactada en el contrato de venta, que era dólares norteamericanos, desnaturalizando la voluntad expresada por las partes en el referido contrato;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua dio por establecido, entre otros, los hechos siguientes: “1- Que en fecha 1 de junio de 2004, la entidad Parcelación La Loma, S.A. vendió a la compañía Inversiones y Valores PD, C. por A., el Solar No. 23, dentro de la Parcela No. 47-Ref.-1, D.C. No. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, por un valor de US\$18,584.28; 2- Que en la misma fecha, la entidad Parcelación La Loma, S.A. vendió a la compañía Inversiones y Valores PD, C. por A., el Solar No. 24, dentro de la Parcela No. 47-Ref.1, D.C. No. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, por un valor de US\$19,800.00; 3- Que en fecha 7 de junio de 2004, fueron emitidos dos cheques Nos. 56 y 57 por Juan Carlos Pais o Jorge Dargam a favor de la entidad Parcelación La Loma, S.A., por los montos de RD\$836,292.60 y RD\$891,000.00, siendo ambos pagados por el banco librado, en concepto de los precios de venta en mención”;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua estimó que “independientemente de que en los contratos de compra de inmuebles se haya estipulado el precio en dólares, el pago fue recibido en pesos, encontrándose depositados en ese sentido los cheques pagados Nos. 56 y 57, ambos de fecha 7 de junio de 2007, evidenciándose un acuerdo posterior sobre la moneda en que se iba a recibir el pago, ya que la misma parte apelante declaró en primera instancia haber recibido el precio en pesos dominicanos”;

Considerando, que, en esas circunstancias, la Corte a-qua no ha incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil denunciada por la recurrente, pues, aunque real y efectivamente la voluntad de las partes al momento de celebrar los indicados contratos fue la de concertar el precio de venta en dólares norteamericanos, lo que consta en los prealudidos contratos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, en cuyas cláusulas relativas al precio de venta no se estableció la posibilidad de que el pago se efectuara en el equivalente en pesos dominicanos respecto de la moneda pactada en dólares, el hecho de recibir el pago en una moneda distinta a la acordada originalmente, como con acierto señala la Corte a-qua luego de ponderar los cheques núms. 56 y 57 de fecha 7 de junio de 2004 emitidos a favor de la hoy recurrente y debidamente cobrados por ésta, así como las declaraciones del propio vendedor, ello pone en evidencia un acuerdo posterior sobre la moneda en que se efectuaron los pagos correspondientes, lo que fue aceptado por la hoy recurrente al canjear los indicados cheques librados en moneda nacional;

Considerando, que, en ese orden, la Corte a-qua no desnaturalizó en la decisión impugnada lo estipulado en los referidos contratos respecto al precio y a la moneda convenida, sino más bien verificó y retuvo la modalidad dineraria en que fue ejecutado el pago por la adquisición de los indicados inmuebles, debidamente aceptada por la vendedora al cobrar los cheques expedidos en moneda dominicana, de donde se evidencia claramente una modificación respecto de la moneda acordada en el contrato y la recibida efectivamente por la vendedora, ahora recurrente; que por ello dicha vendedora, al verse en la conveniencia de devolver los valores recibidos por concepto de las ventas prealudidas, debió hacerlo de conformidad a la cantidad y tipo de moneda real

y efectivamente recibido por ella de parte de la compradora, hoy recurrida, o en su defecto, el equivalente en dólares norteamericanos conforme a la tasa de cambio prevaleciente al momento de restituir los valores recibidos en pesos dominicanos, y, en ambos casos, el monto correspondiente a los intereses convenidos y posibles gastos; que, por tales razones, el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en suma, que el fallo impugnado no expresa las consideraciones de derecho que justifican el rechazo de la demanda en validez de oferta seguida de consignación efectuada por ésta;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para rechazar el pedimento sobre la demanda en validez de oferta real de pago formulado por la recurrente ante la Corte a-qua, ésta adoptó los motivos contenidos en la decisión de primera instancia, en los términos siguientes: “que la demanda en validez de oferta real de pago no procede, en razón de que las partes, independientemente de que estipularon por escrito que se pagaría en dólares, el precio fue pagado en pesos dominicanos, ya que conforme a la naturaleza de la obligación, a la equidad, y al buen juicio, el demandante no puede pretender devolver u ofertar sumas de dineros distintas a las recibidas, cuyas cantidades no se compadecen con las recibidas y aceptadas, pero, además, el demandante no ha probado la sinceridad de sus pretensiones o de su policitación y oferta con el desprendimiento de los valores en manos de la prefectura (sic) de Impuestos Internos, o si habiéndolo hecho, no aporta la prueba de que fueron consignados; tampoco ofertó los intereses, es decir, que en resumidas cuentas el demandante no ha dado cumplimiento a las exigencias de los artículos arriba citados”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado adoptan los motivos en ella contenidos; que, en la especie, la Corte a-qua adoptó de manera expresa los motivos expuestos en la sentencia apelada respecto a la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la hoy recurrente, transcritos en el

fallo atacado, cuyos fundamentos resultan pertinentes, suficientes y con sentido jurídico correcto, por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que, independientemente de que los contratos de venta envueltos en la especie no contemplaron intereses convencionales, por ningún concepto, según se desprende de sus contextos, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, ratificó la condenación al pago de intereses moratorios al “1% sobre el total del precio entregado al demandante sobre la base de pesos dominicanos” (sic), cuando la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del año 2002, según dispone su artículo 91, derogó expresamente la orden ejecutiva del 1ro. de junio de 1919, que fijaba el interés legal en el uno por ciento mensual; que, como se trata de una cuestión de puro derecho, como es la aplicación en este caso de una ley derogada, esta Corte de Casación asume de oficio la solución de este punto y procede a casar la sentencia atacada, por vía de supresión y sin envió, exclusivamente en cuanto a los intereses moratorios al un por ciento (1%) establecidos en el caso, habida cuenta de que, siendo acordados tales intereses a partir de la notificación de la sentencia dictada en primera instancia el 17 de enero del año 2006, como consta en su dispositivo, resulta evidente que dicha prestación fue otorgada en base a una legislación derogada, según se ha dicho, y por tanto, improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, textualmente, que “desnaturaliza los hechos de la causa la sentencia impugnada cuando frente a un acta de defunción claramente probatoria, entiende que el hecho de existir otras personas con el mismo nombre, o nombre semejante, desautoriza la verdad contenida en un acta que tiene carácter auténtico”;

Considerando, que los conceptos emitidos en el referido medio de casación, concebidos en términos ambiguos, poco explícitos, no se corresponden con los pormenores de la controversia trabada en la especie, la cual, según consta en el fallo cuestionado y en la documentación que lo sustenta, no se refiere en absoluto a cuestiones en que se involucre la muerte de una persona y se discuta, por eso, la validez probatoria de un acta de defunción, como denuncia erróneamente la recurrente; que, en esas condiciones, el medio de que se trata no es ponderable y, por tanto, resulta inadmisibile;

Considerando que, finalmente, se ha podido comprobar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación, salvo la casación de los intereses legales acordados en el caso;

Por tales motivos,

Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de noviembre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, únicamente en cuanto a los intereses moratorios al uno por ciento (1%) establecidos en el mismo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada por Parcelación La Loma, S.A.; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Marco A. Herrera Beato y los Licdos. César R. Dargam Espailat y John P. Seibel González, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167^o de la Independencia y 147^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.37. UASD.- Inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.- Base legal.- Ley núm. 14 de 30 de diciembre de 1978.-

Ver: 3.21. Inembargabilidad.- Potestad del legislador.- Ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público.-

3.38. Urgencia.- Definición.- Los hechos que configuran la urgencia en el caso de sociedades comerciales o de una herencia pueden surgir a medida que surjan cuestiones de administración y comportamientos no conocidos.-

Ver: 3.1. Administrador judicial provisional.- Sociedades comerciales.- La contestación entre sucesores indivisos justifica la medida.-



4. SEGUNDA SALA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL.

4.1. Accidente de tránsito.- Accidente de tránsito donde resulta muerto un motorista que no se encontraba utilizando el casco protector.- No le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista al no observar la obligación de transitar utilizando un casco protector.-

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de junio de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan María Báez Peralta y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Interviniente: Ramón Antonio Rosario Jerez.

Abogados: Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Báez Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

núm. 046-0010628-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 18, residencial Luis, del sector Villa Faro del municipio de Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; The Shell Company Wiltd, tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Juan María Báez Peralta, The Shell Company Wiltd y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2009;

Visto el escrito de defensa, suscrito por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, en representación de Ramón Antonio Rosario Jerez, actor civil; depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de noviembre de 2009, que declaró admisible el referido recurso de casación en el aspecto civil y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce desde la ciudad de San Francisco de Macorís al municipio de Pimentel, donde Juan María Báez Peralta,

quien conducía el camión propiedad de The Shell Company Wiltd, asegurado con Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., impactó con la motocicleta conducida por Ramón Antonio Rosario Jerez, ocasionando a este último diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas de la provincia Duarte, el cual dictó su sentencia el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara culpable al nombrado Juan María Báez Peralta, de generales que constan más arriba, de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Ramón Antonio Rosario Jerez, por los motivos expresados en esta decisión y en virtud de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo condena por su hecho personal, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes tal como lo permite el artículo 52 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, combinado con el artículo 463 del Código Penal Dominicano; Segundo: Se condena al nombrado Juan María Báez Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por Ramón Antonio Rosario Jerez en contra de Juan María Báez Peralta, en calidad de imputado, The Shell Company Wiltd, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía de seguros Mapfre BHD, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de placa núm. L228291, en consecuencia condena al señor Juan María Báez Peralta y The Shell Company Wiltd, al pago solidario de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el señor Ramón Antonio Rosario Jerez, como consecuencia del accidente; Cuarto: Condena al imputado Juan María Báez Peralta y The Shell Company Wiltd, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, Quinto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Mapfre BHD, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo camión, placa L228291, marca

Mack, modelo CV713, año 2007, matrícula núm. 1970555, color blanco, chasis 1M2AG11Y57M067928, dentro de la póliza de su cobertura; Sexto: Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día miércoles diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), a las diez (10:00) horas de la mañana, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas, en virtud de lo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada, la entidad aseguradora y el actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de diciembre de 2008, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor del imputado Juan María Báez Peralta, de la compañía The Shell Company Wiltd y la compañía Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 00050/2008, de fecha 12 del mes de noviembre de 2008, del Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, República Dominicana, y queda confirmado el aspecto penal de la referida sentencia; Segundo: En (Sic) declara con lugar por insuficiencia de motivación, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de noviembre de 2008, por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, a favor del señor J. Ramón Antonio Rosario Jerez, contra la sentencia núm. 00050/2008, de fecha 12 del mes de noviembre de 2008, del Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, República Dominicana, en el procedimiento instruido al imputado Juan María Báez Peralta, y en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 422.2.1 el Código Procesal Penal, impone al imputado Juan María Báez Peralta, el pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Rosario Jerez; Tercero: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que en cuanto a lo civil, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen: “La sentencia de la Corte a-qua es infundada; no se ponderó la conducta de la víctima; la sentencia no establece en qué se basó para ratificar la sanción civil por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); dicho monto se impuso sin establecer razonabilidad y proporcionalidad alguna entre el hecho como tal y la indemnización impuesta”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua confirmó la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) impuesta por el tribunal de primer grado, en beneficio de la víctima, amparada exclusivamente en los certificados médicos legales, los cuales establecían que al ser examinada ésta presentó trauma craneoencefálico de moderado a severo; que por estudio topográfico craneal presentó contusión hemorrágica frontal, edema cerebral, herida amplia en región frontal, suturada; otra herida en región occipital, suturada, hematomas en la misma área, con inmovilización de vendaje elástico en la cabeza, excoriaciones apergaminadas en región frontal derecha, rodilla izquierda, cara anterior pie izquierdo, codo izquierdo, hombro izquierdo, hematoma y equimosis periorbitario bilateral, edema laceración mucosa oral, con una incapacidad de 120 días;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima del accidente; toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le

puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; en consecuencia procede acoger el argumento que se analiza, toda vez que se debe tomar en consideración dicha falta al imponer una indemnización a favor de la víctima;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Admite como interviniente a Ramón Antonio Rosario Jerez, en el recurso de casación interpuesto por Juan María Báez Peralta, The Shell Company Wiltd y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; y en consecuencia, casa dicha sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del presente proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2. Accidente de tránsito.- Deber de los jueces.- El tribunal al momento de establecer el monto de las indemnizaciones debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido por el agraviado.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de febrero de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Florentino García García y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino García García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0179876-7, domiciliado y residente en el Km. 5 del municipio de Puerto Plata, imputado; Embarque Bella Vista, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de febrero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de mayo de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Navarrete-Puerto Plata, donde Florencio García García, quien conducía el camión propiedad de Embarque Bella Vista, asegurado con Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., impactó con el camión conducido por Javier Castillo, ocasionando a este último y a su acompañante Amaurys Chevalier, diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 26 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y a la que se adhirieron los actores civiles señores Javier Castillo y Amaurys Chevalier en contra de Florencio García García y la entidad comercial Embarque Bella Vista; Segundo: En cuanto al fondo declara como al efecto declara al señor Florencio García García, culpable de violar el artículo 49, letra c y 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a sufrir una prisión correccional de seis (6) meses; Tercero: Condenar como al efecto condena al imputado al pago de una multa en la suma de Mil Pesos

(RD\$1,000.00); Cuarto: Se condena al imputado al pago de las costas penales; Quinto: Declarar como al efecto declara en cuanto a la forma la constitución en actores civiles de los señores Javier Castillo y Amaurys Chevalier, en contra del imputado Florencio García García, la entidad comercial Embarque Bella Vista, en su calidad de tercero civilmente demandado, y Mapfre BHD, S. A., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes; Sexto: Condenar como al efecto condena a la compañía Embarque Bella Vista, tercero civilmente demandado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) A favor de Javier Castillo, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); b) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Amaurys Chevalier; por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del referido accidente; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., hasta el monto de la póliza del referido vehículo; Octavo: Se condena a la compañía Embarque Bella Vista, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio de la Cruz Liz y Fausto Radhamés Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: "Primero: Ratifica a la admisibilidad, del recurso de apelación interpuesto a las dos y treinta y cinco minutos (2:35) horas de la tarde, del día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del señor Florencio García García, tercero civilmente demandado, Embarque Bella Vista y Seguros Mapfre, BHD, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 279/00026/2009, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación descrito anteriormente, por aplicación de los fundamentos que dan sustento a la presente decisión; Tercero: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, tanto penales como civiles ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes por la

parte querellante constituida en actor civil, Licdos. Antonio de la Cruz Liz y Fausto Radhamés Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen varios argumentos, tales como: “1) La Corte a-qua no evaluó las irregularidades ni falta de motivos y pésima aplicación de las normas legales al condenar al señor Florencio García de haber violado los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, toda vez que no se presentaron suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad penal, ya que los testigos no pudieron arrojar luz en cuanto a cargo de quién estuvo la responsabilidad del accidente; tampoco se refirió la corte en cuanto a la no ponderación de la conducta de la víctima; 2) Falta de motivación de la indemnización, siendo exagerado el monto de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00)”;

Considerando, que para confirmar el aspecto penal de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la Corte a-qua señaló lo que se describe a continuación: “Examinada la sentencia impugnada, contrario a como establecen los recurrentes, el Juez a-quo, no sólo se limita a transcribir las pruebas documentales, sino también a valorarlas en su justa dimensión juntamente con las declaraciones de los testigos, indicando el crédito y la eficiencia que este tribunal le otorga a los testimonios de los señores Amaury Chevalier, Javier Castillo y José Radhamés Santos, los cuales constituyen los fundamentos para establecer la falta y de consecuencia la responsabilidad tanto penal como civil del imputado, y se sustenta en la objetividad en sus declaraciones, pues identificaron el lugar donde ocurrió el accidente y los vehículos; coincidencia y coherencia en sus declaraciones, quedando establecido que dicho accidente se produjo por la falta de previsión con que transitaba el imputado al tratar de rebasar en un tramo carretero, Puerto Plata-Navarrete, específicamente en el puente de Imbert, lo que se traduce en una imprudencia e inadvertencia y en una inobservancia de las leyes y reglamentos, previsto en los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos,

modificada por la Ley 114-99; en razón de que no solamente inobservó las reglas de tránsito, sino que no tomó en cuenta que conducía por una carretera en cuyo tramo no se podía rebasar”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado en el aspecto penal ha obrado apegada a los hechos y al derecho, toda vez que su decisión contiene una relación completa de los hechos y las circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone; por consiguiente, procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento propuesto, ciertamente tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua no realizó una motivación adecuada del aspecto civil de la decisión, específicamente en lo que respecta al monto de las indemnizaciones impuestas, toda vez que para confirmarlas se limitó a expresar que la sentencia del tribunal de primer grado no carece de fundamentación fáctica; que esa sola mención no llena el voto de la ley, en razón de que de la misma no se desprende el tipo de lesiones sufridas por todas las víctimas ni el tiempo de curación, así como tampoco el monto a que ascienden los gastos médicos incurridos, condición indispensable para determinar la proporcionalidad de las indemnizaciones; que además, en materia de accidentes de tránsito, siempre el tribunal debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido por el agraviado; en consecuencia, procede acoger dicho alegato;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos,

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Florentino García García, Embarque Bella Vista y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia en

el aspecto civil, y rechaza dicho recurso en el aspecto penal; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación, exclusivamente en el aspecto civil; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3. Accidente de tránsito.- Error en primer y segundo grado al excluir al tenedor de la póliza de seguros.- Aplicación del art. 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.- Las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo, sólo que a este último solo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza.-

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Alberto Fernández Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Jesús Antonio González González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Alberto Fernández Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0377422-4, domiciliado y residente en calle A, Residencial Escala, apto. C-2, del sector Villa Olga de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, y Seguros

Universal, entidad aseguradora, y por José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Francisco Alberto Fernández Peña y Seguros Universal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, el 27 de octubre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua por el Lic. Jesús Antonio González González, el 3 de noviembre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por el Lic. Jesús Antonio González González, actuando a nombre y representación de José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, actores civiles, el cual no se tomará en cuenta por haber sido depositado fuera del plazo que establece la ley;

Visto la resolución del 10 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 21 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de mayo de 2008, en la carretera Juan López-Moca, entre el automóvil marca Nissan, conducido por Francisco Alberto Fernández Peña, asegurado en Seguros Universal, y la motocicleta marca Honda, conducida por José Ramón Taveras Martínez, resultando este último conductor y sus acompañantes Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, con diversas lesiones; b) que apoderado para conocer el fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Moca, dictó sentencia el 3 de junio de 2009, y su dispositivo dice así: “Primero: Declara culpable al ciudadano Francisco Alberto Fernández Peña, de generales que constan en el acta de audiencia levantada en el día de hoy, de haber violado los artículos 49, letra c y 65-1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); Segundo: Otorga el perdón judicial a favor del imputado Francisco Alberto Fernández Peña, en cuanto a la prisión, en virtud de lo que establecen las disposiciones del artículo 340 incisos 1, 3, 5 y 9 del Código Procesal Penal, por las razones antes expuestas; Tercero: Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra; Cuarto: Condena al imputado al pago de las costas penales; Quinto: Se acoge parcialmente las conclusiones del abogado de la aseguradora y por lo tanto se excluyen, las pruebas siguientes de las enumeradas en el auto de apertura a juicio núm. 00003 de fecha 28-1-2009, los números 7, 9, 11, 12, 13, 14, 25, 26, 27 y 28, además se excluye al señor Félix Ramón Fernández, como tercero civilmente demandado; Sexto: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, incoada por los señores Gustavo Ronald Martínez Santana, Luis Alberto Núñez y José Ramón Taveras, por conducto de su abogado, en contra del señor Francisco Alberto Fernández Peña, en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, y en contra de la compañía Seguros Universal, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; Séptimo: En cuanto al fondo, condena la señor Francisco Alberto Fernández Peña, en su calidad de autor de los hechos, al pago de: a) La suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$425,000.00), a favor del señor Gustavo Ronald Martínez

Santana, en calidad de querellante, víctima y actor civil, como una justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos a raíz del accidente en cuestión; b) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Luis Alberto Núñez, en calidad de querellante, víctima y actor civil, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos a raíz del presente accidente; y c) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor José Ramón Taveras, en calidad de querellante, víctima y actor civil, como una justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos a raíz del presente accidente; Octavo: Condena al señor Francisco Alberto Fernández Peña, en su calidad de autor de los hechos y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Jesús Antonio González González, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad; Noveno: Declara común y oponible, en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente"; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Francisco Alberto Fernández Peña y Seguros Universal, entidad aseguradora; y el segundo por el Lic. Jesús Antonio González González, quien actúa en representación de los señores José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana; ambos en contra de la sentencia núm. 00011/2009, de fecha 3 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Moca provincia Espaillat; Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes; Cuarto: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes Francisco Alberto Fernández Peña y Seguros Universal, en su escrito de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada; (párrafo 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano); que la Corte a-qua no valoró lo planteado en el recurso de apelación sobre la incorrecta valoración de las pruebas en que incurrió el tribunal de primer grado, respecto a la ponderación de las declaraciones del testigo y víctima Gustavo Ronald Martínez Santana y el hecho de éste declarar que en la motocicleta transitaban tres personas, lo cual dificulta el manejo y no permite maniobrar de manera adecuada, lo que no fue tomado en cuenta, y las contradicciones en que incurren los tres testigos-víctimas en sus declaraciones ante el tribunal; que la Corte a-qua entró en conjeturas y suposiciones al deducir algo de unas declaraciones que no establecían expresamente que el conductor tenía problemas de frenos, por lo que no se valoró esta prueba en su justa dimensión; que la corte rechazó el medio sobre la no ponderación de la conducta de la víctima sin ofrecer la motivación debida, y que ésta debió tomar en cuenta dicha conducta a fin de establecer si ésta incidió o no en la realización del daño, y de admitirse esta incidencia, establecer su proporción, conforme al criterio jurisprudencial de que si el juez no expresa en qué consistió la falta de la víctima, la sentencia impugnada carece de base legal, y en consecuencia procede su anulación; que la corte no expuso de manera clara cuáles fueron los factores que incidieron que le llevaron a fallar como lo hizo, máxime cuando sobre el imputado no existieron pruebas suficientes que indujeran a retenerle exclusivamente la responsabilidad del accidente, pues todos los testigos fueron ambiguos e imprecisos, es evidente que los jueces no hicieron una correcta motivación de los hechos en su sentencia, por lo que entendemos que dicha sentencia es infundada; que en cuanto a la indemnización que se impuso en la primera fase, ascendente a la suma de Novecientos Veinticinco Mil Pesos (\$925,000.00), se impuso sin establecer razonabilidad y proporcionalidad alguna, ya que la Corte a-qua se limita a revalidar lo que el juez de primer grado había dispuesto en su sentencia, entendiendo la corte que el a-quo actuó conforme a la ley y al derecho, no obstante entendemos que dicha indemnización no se ajusta al principio de proporcionalidad; que la sentencia impugnada no se encuentra motivada”;

Considerando, que los recurrentes José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, en su escrito de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente: “Único Motivo: Fallo contradictorio con

un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, violación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que los hechos fijados no han sido controvertidos; que queda demostrado con la presentación de la certificación de Impuestos Internos, que el propietario del vehículo envuelto en el accidente lo es el seños Basilio Jiménez; que queda demostrado con la presentación de la certificación de la Superintendencia de Seguros que el propietario y beneficiario de la póliza que amparaba la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente lo es el señor Félix Ramón Fernández; que la Corte a-qua excluye del proceso a este último como tercero civilmente demandado, siendo esto contradictorio a una norma jurídica y a la jurisprudencia, sin plantear motivos de derecho para tomar tal decisión; que tanto en primer grado como en la Corte a-qua se presentó como medio probatorio la certificación de la Superintendencia de Seguros, donde se establece que el beneficiario de la póliza es el señor Félix Fernández, padre del imputado Francisco A. Fernández; que la Corte a-qua no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no establecer en qué se fundamentó para tal exclusión, por lo que no ha dado los motivos pertinentes y congruentes que sustenten su dispositivo; que conforme a lo establecido con la Ley 146-02, así como en la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, y a la luz del derecho, se ha demostrado la responsabilidad civil del beneficiario de la póliza, por lo que se ha hecho una errada aplicación del derecho, toda vez que incidentalmente ya se había estatuido sobre la exclusión del tercero civilmente demandado el señor Félix Ramón Fernández, declarando el a-quo el rechazo de los alegatos incidentales por parte de la defensa por improcedente, mal fundados y carentes de base legal, y que una vez admitido como parte en el proceso como es de derecho, en el dispositivo aparece la exclusión del tercero civilmente demandado, siendo esto contradictorio con su propia sentencia; que la sentencia impugnada viola los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que asimismo existe violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la obligación del juez de apreciar de un modo integral cada uno de los medios de prueba, existiendo una falta de motivación de la sentencia y una incorrecta derivación probatoria, conllevando esto una contradicción y falta de base legal en la decisión impugnada”;

Considerando, que en primer término analizaremos el recurso de los recurrentes Francisco Alberto Fernández Peña y Seguros Universal, quienes alegan en su medio de casación, entre otras consideraciones, que la Corte a-qua no analizó lo expuesto por ellos en su recurso de apelación, sobre la no ponderación de la conducta de la víctima, entendiéndose la corte que “si no ponderó responsabilidad alguna a cargo de la víctima, esto se debió al hecho de que contra ésta no fue formulada acusación alguna ni fueron presentados elementos probatorios que permitan establecer a su cargo la comisión de alguna falta, además el hecho de que la víctima incurra en falta, en modo alguno exonera de responsabilidad al imputado si a este es también atribuible la comisión de la falta generadora del accidente”; sin embargo, esta consideración es errada, puesto que por el hecho de que no haya sido sometida no limita al tribunal a ponderar la conducta de la misma respecto al accidente, y por otra parte, el reconocimiento que la víctima también incurrió en una falta no libera al imputado de su acción, pero sí incide en la proporción de responsabilidad y por consiguiente en la indemnización atribuida, por lo que procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que los recurrentes que José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, en su memorial de casación, en síntesis alegan que sin haberlo sustentado, la Corte a-qua excluye al tercero civilmente demandado, a pesar de que la Superintendencia de Seguros certifica que la póliza del vehículo está a su nombre, contraviniendo las disposiciones legales y jurisprudenciales establecidas;

Considerando, que el tribunal de primer grado excluyó del proceso alegando que “con relación a la exclusión del señor Félix Ramón Fernández, la Ley 146-02 establece en el artículo 124 en su párrafo, que hasta prueba en contrario podrá condenarse como comitente, y es el mismo actor civil que ha depositado una certificación donde hace constar que el propietario del vehículo es otra persona y no el tercero civilmente demandado, por lo tanto el tribunal procede a excluirlo como persona civilmente responsable en el presente proceso”;

Considerando, que para la Corte a-qua excluir del proceso al beneficiario de la póliza, estableció lo siguiente: “En su primer medio, estos

recurrentes señalan que la jurisdicción de origen aplicó mal la norma al no haber retenido como responsable civilmente al señor Félix Ramón Fernández, pero no se aporta ningún documento que posibilite establecer el vínculo de propiedad entre esta persona y el vehículo accidentado, por lo que a criterio de esta instancia, estuvo este aspecto bien decidido por el juez del primer grado al atribuir la propiedad del vehículo y, por tanto, la responsabilidad civil correspondiente, al propio conductor, con lo cual colapsa este primer medio propuesto”; sin embargo, el señor Félix Ramón Fernández fue incluido en el proceso como tercero civilmente demandado por ser éste el beneficiario de la póliza de seguros, de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, la cual consta en el expediente, y que de acuerdo a la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas podrá ser demandado como civilmente responsable, no importando si éste es o no el propietario del vehículo;

Considerando, que al efecto, el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, establece lo siguiente: “Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo.- Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias”;

Considerando, que conforme al texto arriba transcrito las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo, sólo que a este último solo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta concurrencia del monto de la póliza, lo que no sucede con el propietario; por tanto, la Corte a-qu al confirmar la exclusión del tenedor de la póliza dictada por el Juez a-quo cometió un error, y por tanto procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Francisco Alberto Fernández Peña y Seguros Universal, y por José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.4. Acción Privada.- El número de infracciones contenidas en el art. 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo.- Corresponde en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida.-

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cherubino Cancellieri.

Abogados: Dres. Julio César Mercedes Díaz, Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cherubino Cancellieri, italiano, mayor de edad, soltero, pasaporte núm. AA1219952, domiciliado y residente en la autopista Las Américas, del municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Mercedes Díaz, por sí y por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Cherubino Cancellieri;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Julio César Mercedes Díaz, Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, actuando a nombre y representación del recurrente Cherubino Cancellieri, depositado el 2 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 32, 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de noviembre de 2007, los Dres. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, actuando a nombre y representación de Cherubino Cancellieri, interpusieron por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, formal querrela con constitución en actor civil contra Ricardo Arturo Martínez Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5797, sobre Destrucción de Propiedad; b) que apoderado para la audiencia preeliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 21 de febrero de 2008, auto de apertura a juicio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia el 11 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “ÚNICO: Se declara inadmisibles la querrela por violación a la Ley núm. 5797, en razón de que la referida ley es destrucción de propiedad, la cual establece el ataque por vía de hecho por dos o más personas, por lo que no es de acción privada”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2008, por los Dres. Julio César Mercedes Díaz, Elizabeth Fátima Luna Santil, Manuel de Jesús Reyes Padrón y Miguel Antonio Rodríguez Puello, actuando en nombre y representación del señor Cherubino Cancellieri, contra sentencia núm. 76-2008, de fecha once (11) del mes de julio del año 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Cherubino Cancellieri, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “Primer Medio: Inobservancia, errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia infundada. Lo primero que debe hacer todo juez o tribunal antes de entrar en la fase de cognición, es decir, la de conocer el proceso, es verificar si es o no competente, tanto en razón de la materia como en razón del territorio, que no es más que el principio de autoverificación de la competencia, del cual en varias ocasiones se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia. La cual el juez de primer grado no hizo, y los jueces de la Corte a-qua no analizaron. Que en la especie, si la juez de primer grado entendía que el Ministerio Público debió darle otro matiz a la querrela, debió enviar de nuevo el expediente al Ministerio Público y no declarar inadmisibles la querrela, ya que el recurrido apoderó al Ministerio Público, o sea que no ha sido falta del actor civil y los jueces tanto de primer grado como de segundo grado han dejado al recurrente en estado de indefensión e impune la acción delictuosa. Los jueces de la Corte a-qua no lo examinaron. También tenemos que se ha cometido una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una

norma jurídica, por haber declarado su incompetencia e inadmisibilidad para el conocimiento de la Ley num. 5797 de fecha 12 del mes de enero de 1962; Segundo Medio: Violación a la ley por errores groseros. El recurrente presentó su querrela por ante el Ministerio Público, y fue el Ministerio Público que declinó la querrela directa al tribunal de primera instancia y éste se declara incompetente declarándola inadmisibile, por no tener competencia para conocerla. Que la Ley núm. 834 del año 1978 dispone, que si pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esa excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todo los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevada, (ver artículo 3 de la citada ley). Que cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los casos el juez que se declare incompetente, designará la jurisdicción que estimare competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío, (ver artículo 24 de la indicada ley). De manera que el tribunal de primer grado declara la inadmisibilidad de la querrela por no ser competente para ello sin enviarlo a ningún tribunal y los jueces de la Corte a-qua confirmaron esa decisión, entonces han dejado al recurrente en un limbo jurídico, quedando impune un caso tan delicado como lo es la destrucción de una cafetería propiedad de Cherubino Cancellieri, lo cual constituye errores groseros y una franca violación a la ley colocando a los tribunales de justicia en transgresores de impunidades, resultando premiados los transgresores de la ley, ya que con este hecho al declarar inadmisibile la querrela de modo tajante y sin envío a ninguna parte por un caso tan delicado como lo es la destrucción de una cafetería de hormigón armado, pues han dejado impune el terrible hecho, lo que constituye una barbaridad colosal. Pues ambas sentencias, tanto la primer grado como la del segundo, constituyen un atropello a los derechos del recurrente en casación y a la ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que del estudio del hecho de referencia, este tribunal ha podido comprobar que ciertamente los hechos que se le imputan al encartado Ricardo Arturo Martínez, se tipifican dentro de las disposiciones establecidas en la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad; 2) Que si bien es cierto que la sanción establecida para los

que cometieron dichos hechos es hasta un año de prisión correccional no menos cierto es que dicha actuación no se contempla dentro de las cuatro causales establecidas expresamente en el Código Procesal Penal para el procedimiento especial de acción privada, por lo que dicho procedimiento debe ser llevado de conformidad con lo que establece el procedimiento común en los artículos 259 y siguientes de dicho código, el cual debe ser comenzado por medio de la intervención del Ministerio Público respetando de esta manera las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competente para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada” y las del artículo 31 del mismo código que establece que: “Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. El Ministerio Público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de los hechos punibles siguientes: Vías de hecho; golpes y heridas que no causen lesión permanente; amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; robo sin violencia y sin armas; estafa; abuso de confianza; trabajo pagado y no realizado; revelación de secretos; falsedades en escrituras privadas; 3) Que la sentencia recurrida contiene suficientes motivos y fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales comprobándose que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo no violentó principio, ni criterio procesal alguno, asumiéndose esta corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; 4) Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el juzgador hizo una adecuada interpretación de los

hechos y una justa aplicación del derecho; 5) Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua erró al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibile la querrela interpuesta por el querellante y actor civil Cherubino Cancellieri, en contra del imputado Ricardo Arturo Martínez Gómez, por violación a la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad, por considerar que dicha infracción no es perseguible mediante acción privada, al no encontrarse expresamente establecida entre los casos señalados por el artículo 32 del Código Procesal Penal; toda vez que por la naturaleza misma del bien jurídico protegido en la especie, donde sólo se han afectado los intereses particulares del querellante recurrente Cherubino Cancellieri, y su admisibilidad se encuentra condicionada a su ejercicio por parte de éste; además el número de infracciones contenidas en el referido artículo 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cherubino Cancellieri, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.5. Acta de allanamiento.- Descargo de la imputada en segundo grado debido a que la solicitud de allanamiento no fue hecha para ella.- Hallazgo de droga en flagrancia durante la práctica del allanamiento siendo la descargada la persona que se encontraba en el lugar.- La no mención de la imputada en el acta de allanamiento no es un eximente de responsabilidad penal.- Casada.-

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de marzo de 2009.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 064-0005043-8, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de noviembre de 2006 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Juan de Dios Rosario, presentó acusación en contra de Johanna Paulino Pérez y Wilson Ramos Gómez, como presuntos autores del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia el 8 de mayo de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara a Johanna Paulino Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 056-0151439-0, domiciliada y residente en la calle San Vicente de Paúl núm. 21 del sector Gregorio Luperón, en Vista del Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, culpable de habersele ocupado en su domicilio, una cubeta, la cual contenía en su interior la cantidad de

cinco libras punto veintinueve libras (5.29 libras) de marihuana, por lo que violó los artículos 4 letra d, 6 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana), en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en virtud al principio de justicia rogada, rechazando así las conclusiones de la defensa; Segundo: Condena a Johanna Paulino Pérez, al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena la incautación y posterior decomiso e incineración de la droga incautada consistente en la cantidad de 5.29 libras de marihuana; Cuarto: En cuanto a la pasola marca Yamaha, modelo Jog Artisitc, color negro, chasis núm. 3FJ7626111 y el celular Sprint, color negro, el tribunal en virtud de que no se probó que la droga haya sido transportada en la misma, por lo que se rechaza su incautación; Quinto: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída el día 14 del mes de mayo del año 2008, a las 9:00 a. m., de la mañana, vale citación a las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Manuel González Hernández, en fecha 27 de agosto de 2008, a favor de la ciudadana Johanna Paulino Pérez, en contra de la sentencia núm. 00111-08, de fecha 8 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte; Segundo: Revoca la sentencia por violación a la ley, inobservancia de una norma jurídica y la falta en la motivación de la sentencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 422.2.1, esta corte procede a dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por el voto disidente y declara no culpable a la imputada Johanna Paulino Pérez, de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, 58 y 74 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la descarga de los hechos puestos a su cargo, ordenando su inmediata puesta en libertad; Tercero: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a las mismas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Que el Fiscal actuante en el allanamiento declaró en el a-quo que a él le dijeron que fuera a hacer un allanamiento a la casa de La Rubia a buscar armas y drogas, que encontraron la droga allá, que ella es la mujer del tal Pitufu; que está plagada la decisión de faltas, contradicciones e ilogicidades; que la corte ignoró hechos que quedaron probados que versan sobre la falta cometida por la imputada, que la sentencia es infundada y carente de base legal, que la corte no valora las pruebas presentadas, ni el certificado médico forense, que no se incurrió en violación de domicilio, ya que esa era la casa de ella; Segundo Medio: Insuficiencia e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que la orden fue emitida contra la imputada para allanar su casa, la cual estaba descrita en la orden, así como el objeto buscado, que si bien era armas de fuego, el hallazgo de la droga constituye una circunstancia que debió ser valorada por la corte”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por el recurrente, se analizan en conjunto por su estrecha relación, en los que invoca falta de motivos, que la corte ignoró hechos que quedaron probados que versan sobre la falta cometida por la imputada, que la sentencia es infundada y carente de base legal, que la corte no valora las pruebas presentadas, ni el certificado médico forense, que no se incurrió en violación de domicilio, ya que esa era la casa de ella y que la orden fue emitida contra la imputada para allanar su casa, la cual estaba descrita en la orden, así como el objeto buscado, que si bien era armas de fuego el hallazgo de la droga constituye una circunstancia que debió ser valorada por la corte;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, estableció, entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: “...que tal como alega la Magistrada Saturnina Rojas en su voto disidente, la solicitud de allanamiento no fue hecha para la imputada, sino para unos delincuentes que se dedicaban a robar con armas de fuego, tal es así que en el acta de allanamiento del funcionario actuante, manifestó que se sospechaba de un tal “Pitufu”, de lo que se desprende que contra la imputada Johanna Paulino Pérez, no era la persona que se perseguía y además la negativa de ella, no han destruido el estado de inocencia que se presume debe revestir a todo imputado, por lo que esta corte entiende que debe ser absuelta de la acusación hecha en su contra por falta de pruebas”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se infiere que la Corte a-qua para revocar la decisión del a-quo y descargar a la imputada se limitó a establecer que “el nombre de ella no figuraba en el acta de allanamiento y que la solicitud de allanamiento no fue hecha para ella sino para unos delincuentes que se dedicaban a robar con armas de fuego, por lo que no se destruyó el estado de inocencia que la revestía”, pero;

Considerando, que tal aseveración por parte de la corte resulta débil y carente de fundamento, toda vez, que tal y como aduce el recurrente, ésta obvió situaciones que fueron probadas por el tribunal de primer grado, así como el hecho de que la droga fue ocupada en estado de flagrancia; que si bien es cierto que el allanamiento fue realizado en busca de un tal “Pitufo” por el hecho de éste junto a otros dedicarse a realizar robos con armas de fuego, no es menos cierto que el hallazgo de la droga fue un delito flagrante, siendo la imputada la persona que se encontraba en el lugar, en relación a la cual el oficial actuante declaró ser la mujer del tal Pitufo; que en la especie no es un eximente de responsabilidad penal el hecho de que no fuera el nombre de ella que figuraba en la autorización para proceder al allanamiento; en consecuencia procede acoger los alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar sus alegatos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.6. Amparo.- Alegato de inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley 437-06 que prohíbe el recurso de apelación de una sentencia dictada en amparo.- Rechazado el alegato debido a que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 16 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold).
Abogados:	Lic. Luis Miguel Rivas y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Interviniente:	José Miguel Pancracio de Peña Jiménez.
Abogados:	Dres. Miguel Alberto de Peña Meyreles, Jaime Manuel Fernández y Enrique López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), antiguamente llamada Placer Dome Dominicana Corporation, entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de Barbados, debidamente registrada en la República Dominicana como sucursal y registrada con el núm. RNC1-01-88771-4, con domicilio social en la avenida Winston Churchill de la ciudad de Santo Domingo, Torre Acrópolis piso núm. 14, representada por Fernando Sánchez Albavera, peruano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 4310330, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Miguel Rivas, por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte recurrente;

Oído al Dr. Miguel Alberto de Peña Meyreles, por sí y los Dres. Jaime Manuel Fernández y Enrique López, abogados de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 3 de marzo de 2010, mediante el cual desarrolla los medios en que se funda el recurso de casación, suscrito por el Lic. Luis Miguel Rivas y el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez;

Visto el escrito de réplica por la parte recurrida José Miguel Pancraccio de Peña Jiménez, suscrito por sus abogados Miguel Alberto de Peña Meyreles, Jaime Manuel Fernández y Enrique López, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia con hechos que constan los siguientes: a) que José Miguel Pancracio de Peña Jiménez, elevó un recurso de amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la compañía Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), mediante la cual solicita: “1- Que se le reconociera su derecho a gozar del libre tránsito sobre la parcela núm. 451-K del D. C. núm. 9 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; 2- Condenar a la demandada al pago solidario de una indemnización de Veintisiete Millones de Pesos (RD\$27,000,000.00) por enriquecimiento ilícito, y a un astreinte de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia; y 3- Ordenar la inmediata puesta en posesión y libre tránsito por su propiedad y sobre la totalidad de la parcela 451-K”; b) que el juez apoderado del amparo produjo su sentencia el 16 de febrero de 2010, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la acción de Amparo, interpuesto por José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, contra el Ing. Octavio López, José Ramón Fadul Fadul (a) Monchi, y Barrick Gold Corporation (Pueblo Viejo Dominicana), representada por Augusto Chong, por haber sido hecha de acuerdo a la ley sobre la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ordena a la Barrick Gold Corporation (Pueblo Viejo Dominicana), representada por Augusto Chong, la inmediata reposición de los terrenos objetos de la presente acción de amparo, a su propietario José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, y el libre tránsito hasta ello, tan pronto le sea notificada la presente sentencia; Tercero: En cuanto a los señores José Ramón Fadul Fadul (a) Monchi, Secretario de Estado, Industria y Comercio y el Ing. Octavio López, Director General de Minería, rechaza la acción de amparo, toda vez que no se pudo comprobar que éstos hayan incurrido o no en actos que violaren los derechos fundamentales del impetrante; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada a la Barrick Gold Corporation (Pueblo Viejo Dominicana), representada por Augusto Chong, Ing. Octavio López, Director General de Minería y José Ramón Fadul Fadul

(a) Monchi, Secretario de Estado, Industria y Comercio, para los fines de lugar; Quinto: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente resolución no obstante cualquier recurso a la vista de la minuta; Sexto: Condena a la Barrick Gold Corporation (Pueblo Viejo Dominicana), representada por Augusto Chong, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por cada día impedido al impetrante ejecutar la presente decisión, a partir de la fecha en que se le notifique la presente sentencia; Séptimo: Compensa las costas”;

Considerando, que la compañía Pueblo Viejo Dominicana Corporation elevó dos recursos en contra de esa decisión, uno de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue declarado inadmisibile por dicha corte, y un recurso de casación por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando lo siguiente: “a) Inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley 437-06 que instituye el recurso de amparo, que elimina el recurso de apelación en esa ley, instituyendo sólo como recursos el de tercería y el de casación, y además invocando los siguientes medios de casación: Primer Medio: Incumplimiento de la obligación de estatuir; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización e incorrecta apreciación de los hechos; Cuarto Medio: Violación a un derecho fundamental, a un juez imparcial; Quinto Medio: Violación al principio de correlación; Sexto Medio: Violación del artículo 1 de la Ley 437-06, ausencia y falta de configuración de un derecho fundamental, arbitrariedad e ilegalidad manifiesta; Séptimo Medio: Violación al principio constitucional de la razonabilidad”;

Considerando, que a su vez, el recurrido José Pancrancio Miguel de Peña Jiménez, propone la inadmisibilidad del recurso de casación por violación de los artículos 5 y 6, de la Ley de Casación, aduciendo que el recurso fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y no en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia (artículo 5), acompañado de una copia auténtica de la sentencia y además que no obtuvieron de la presidencia de ese alto tribunal proveerse del auto, autorizando a emplazar a la otra parte (art. 6), pero;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación en contra de una sentencia dictada en materia de amparo, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual fue apoderado por el propio recurrido,

en atención a lo que disponen los artículos 6 y 7, de la Ley 437-06, que establece el recurso de amparo, el primero de los cuales da competencia a los juzgados de primera instancia para conocer dichos recursos y el segundo especifica que en los lugares donde dicho juzgado está dividido en cámaras, el juez competente será aquel que guarde de mayor afinidad y relación con el derecho fundamental vulnerado, que como se ha dicho, el propio demandante y hoy recurrido entendió que era la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por lo tanto el procedimiento a seguir era el relativo a la materia penal y no a la civil, como pretende el recurrido, por lo que evidentemente el recurso de casación fue correctamente depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por otra parte, el recurrido por órgano de sus abogados, in voce, expresó que el recurso de casación era improcedente, porque al haber sido declarado inadmisibile el recurso de apelación por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y esa sentencia no fue recurrida, ya tiene la autoridad de la cosa juzgada, pero;

Considerando, que como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, el hoy recurrente interpuso dos recursos contra la sentencia dictada en materia de amparo, uno, de apelación, que ciertamente fue declarado inadmisibile y otro de casación, ambos depositados dentro del plazo que establece la ley, que la circunstancia de que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fuera declarando inadmisibile el recurso, y el hecho de que esta decisión no fuera recurrida en casación, no era obstáculo para que se diera curso al recurso de casación, que es el que establece el artículo 29 de la Ley 437-06, sobre Amparo, ya que es un principio jurídico universalmente aceptado que nadie se cierra una vía de recurso a sí mismo; por todo lo cual procede desestimar los medios de inadmisibilidat propuestos;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en primer lugar la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley 437-06, al suprimir este texto legal el recurso de apelación, instituyendo como únicos recursos en materia de amparo el de tercería y el de casación, alegando que es de

principio que toda sentencia de un tribunal inferior debe estar sujeta al examen de un tribunal superior, lo que ha sido consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero;

Considerando, que lo establecido por el artículo 29 de la Ley 437-06 en modo alguno está reñido con el principio esgrimido por el recurrente, toda vez que, en virtud de la ley, el tribunal superior que debe examinar la sentencia, en la especie, es la Suprema Corte de Justicia, y no una corte de apelación; por lo que procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad propuesta;

Considerando, que, lo precedentemente expuesto no colide con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente está alegando que el Juez a-quo no estatuyó sobre aspectos vitales que él propuso en contra del referido recurso de amparo, que de haberlos acogido hubiera procedido a declarar inadmisibile el mismo, tales como: A) Que constituye un presupuesto fundamental para la admisibilidad del recurso de amparo, la existencia de un acto lesivo que vulnere un derecho fundamental, el que no existe en la especie, que asimismo de manera subsidiaria se le solicitó y no respondió las siguientes conclusiones incidentales: a) comprobar que la Rosario Dominicana, S. A., arrendataria de Pueblo Viejo Dominicana Corporation es copropietaria de la parcela núm. 451-K, amparada por el Certificado de Título núm. 73-620; b) que el pretendido derecho fundamental del demandante José Pancracio Miguel de Peña Jiménez está a nombre de su padre Miguel Leonidas de Peña, quien figura en el certificado de título como casado; c) que el demandante tiene más hermanos, procreados con la hoy viuda Milagros Antonio, que también tiene derechos en esa parcela; d) que la misma no ha sido objeto de un deslinde, ni se han determinado los herederos; e) que la otra parte de la parcela núm. 451-K del D. C. núm. 9 del municipio de Cotuí, fue objeto de una expropiación forzosa por parte del Estado Dominicano, mediante decreto núm. 78-07, en virtud

del cual ya los herederos de Miguel Leonidas de Peña no son propietarios de esa porción, y f) que el hecho de no haber partición entre los herederos de Miguel Leonidas de Peña, ni deslinde de dicha parcela, el derecho del demandante no está claramente configurado, ya que él no es propietario en virtud de la expropiación de que fuera objeto la parcela. Que para la mejor comprensión del caso, se impone hacer un breve historial del mismo;

Considerando, que el 10 de junio del año 2005, el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, la Rosario Dominicana y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, celebraron un contrato mediante el cual las tres primeras arrendaron a la última, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, la “Reserva Fiscal Minera Montenegro”, incluyendo los inmuebles por naturaleza, mejoras conexas que eran propiedad de la Rosario Dominicana, S. A., y dentro de esa reserva está la parcela núm. 451-K del municipio de Cotuí;

Considerando, que el propietario primigenio de esa parcela lo era el fallecido Miguel Leonidas de Peña, padre del actual recurrido, quien en vida le vendió al Dr. Juan Antonio Jáquez Núñez, 48 hectáreas, 12 áreas, 77 centiáreas, mediante contrato del 6 de septiembre de 1982, inscrito en el Registro de Títulos de La Vega, el 13 de septiembre de 1992; que posteriormente el Dr. Jáquez Núñez le cedió esos derechos a la Rosario Dominicana, S. A., o sea, el 50 por ciento de la totalidad de esa parcela que es de 96 hectáreas, 43 áreas, por lo que los herederos de Miguel Leonidas de Peña conservaron 48 hectáreas, 12 áreas y 77 centiáreas;

Considerando, que Miguel Leonidas de Peña se casó dos veces, procreando en ambos matrimonios ocho (8) hijos; ahora bien, como en el certificado de título Miguel Leonidas de Peña figura como casado, a la viuda de éste le corresponde la mitad del inmueble y la otra mitad a los ocho (8) hijos; sin embargo, dicho certificado aún figura a nombre del de cujus; o sea que no se han determinado los herederos, ni ha habido un deslinde;

Considerando, que por otra parte el Estado Dominicano, mediante Decreto núm. 29-09, amparado por el artículo 8 de la Constitución Dominicana, procedió a expropiar todos los derechos que los sucesores de Miguel Leonidas de Peña tenían en la parcela núm. 451-K del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con lo cual la parcela

completa pasó a ser propiedad de la Rosario Dominicana, S. A., y del Estado Dominicano;

Considerando, que en su primer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, la recurrente sostiene que al Juez a-quo le plantearon numerosos incidentes, los cuales se han descrito antes y no los respondió, dejando sin base legal la sentencia impugnada, y que de haberlo hecho, la solución del caso habría sido distinta; además sigue sosteniendo la recurrente, el Juez a-quo desconoció que el demandante, hoy recurrido, carecía de un derecho fundamental, como lo es el de propiedad para demandarla en amparo, puesto que en virtud del decreto expedido por el Poder Ejecutivo, ya los sucesores de Miguel Leonidas de Peña dejaron de ser propietarios de los derechos que tenían en la parcela 451-K, pasando a ser simples acreedores del Estado Dominicano, si es que ya no fueron debidamente indemnizados, como dice la Constitución Dominicana;

Considerando, que ciertamente, este alto tribunal en el año 2001, sostuvo en una sentencia lo siguiente: “Que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se disponga en virtud de la Constitución y las leyes, se trata de una facultad que la Ley Sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede resultar inconstitucional; que la falta de pago de los inmuebles objeto de expropiación no justifica el ejercicio de una acción declaratoria de inconstitucionalidad; que tratándose de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido, y en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de la nulidad, no la de inconstitucionalidad”;

Considerando, que como se observa, el recurrido lo que debió hacer fue demandar al Estado en cobro de lo adeudado, si es que no ha sido previamente indemnizado como dice la Constitución Dominicana o accionar judicialmente para lograr la nulidad del Decreto de Expropiación, a fin de que si prospera la acción se le restituyan sus derechos en la parcela núm. 541-K, pero en modo alguno pretender, como lo hizo, que se le de acceso a una propiedad, que como hemos visto ya no es titular; por todo lo cual procede acoger el primer medio, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Admite como interviniente a José Miguel Pancracio de Peña Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia casa la sentencia, enviando el asunto por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas, a fin de que conozca nueva vez el recurso de amparo mencionado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.7. Conciliación.- Violación a la ley de cheques.- Existencia de un acta de conciliación y el abono realizado no constituye un desahucio de la jurisdicción penal.- Deber del imputado de cumplir con la totalidad de la obligación pactada, en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso.- Aplicación del art. 39 del Código Procesal Penal.-

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marbin Antonio Espinal Martínez.

Abogados: Dr. Santana Mateo Jiménez y Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marbin Antonio Espinal Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0005680-7, con domiciliado procesal en la oficina de sus abogados, ubicada en la calle Duarte núm. 67, altos, suite 3/1 de la ciudad de Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0176/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Santana Mateo Jiménez y el Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal, a nombre y representación de Marbin Antonio Espinal Martínez, depositado el 19 de marzo de 2010, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención al Usuario, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marbin Antonio Espinal Martínez y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero de 2006, Marbin Antonio Espinal Martínez presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Santiago Abel Tavares Peralta, por violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano; b) que al ser apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 22, el 26 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “Primero: Declara no culpable al nombrado Santiago Abel Taveras (Sic) Peralta, de violar las disposiciones de la Ley 2859, en perjuicio de Marbin Antonio Espinal Martínez; Segundo: En consecuencia, le descarga de toda responsabilidad Penal; Tercero: Rechaza las pretensiones de indemnización civil vertida por la parte agraviada; Cuarto: Quedando convocados por audiencia las partes presentes y representadas”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación

por el querellante y actor civil, Marbin Antonio Espinal Martínez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 1326-2007, el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto siendo las 12:34 p.m., del día ocho (8) del mes de enero del año 2007, por el Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal y el Dr. Santana Mateo Jiménez, en nombre y representación del señor Marbin Antonio Espinal Martínez, en contra de la sentencia número 22 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración de un nuevo juicio con una valoración total de las pruebas por ante una Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, distinta de que la produjo la sentencia impugnada; Tercero: Ordena que el proceso sea enviado por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que, mediante sorteo aleatorio, apodere a la sala competente”; d) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 262, el 16 de julio de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “Primero: Declara culpable al ciudadano Santiago Abel Tavares Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0266267-7, residente en la calle I, núm. 17, Los Reyes, Santiago, teléfono (no tiene), de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano Marbin Antonio Espinal Martínez; Segundo: En consecuencia, le condena al pago de una multa ascendente a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, al tenor del artículo 463 inciso 6to. del Código Penal Dominicano, sustituyendo la prisión por multa; Tercero: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el ciudadano Marbin Antonio Espinal Martínez, en contra del ciudadano Santiago Abel Tavares Peralta, por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo, acoge la misma y condena al ciudadano Santiago Abel Tavares Peralta, al pago de la suma de Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$92,000.00), por concepto del monto adeudado en beneficio del ciudadano Marbin Antonio Espinal Martínez, como justa reparación

por el daño material experimentado, acogiendo el abono de los Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); Cuarto: Condena al ciudadano Santiago Abel Tavares Peralta, al pago de las costas penales y civiles, distraiendo las civiles en provecho del Dr. Santana Mateo Jiménez y Lic. Antonio de la Cruz Liz, abogados del actor civil y querellante; Quinto: Se fija la lectura de la presente sentencia para el día veinte y cuatro (24) del mes de julio del año 2009, a las 9:00 horas de la mañana; Sexto: Quedan convocadas las partes presentes”; e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado Santiago Abel Tavares Peralta, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0176-2010, objeto del presente recurso de casación, el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Santiago Abel Tavares Peralta, por intermedio del Lic. Grimaldi Ruiz, defensor público, anula la decisión impugnada y dicta directamente la sentencia del caso, conforme lo dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; Segundo: Declara a Santiago Abel Tavares Peralta, no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones en la República Dominicana, por lo que se le descarga de toda responsabilidad; Tercero: Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Marbin Antonio Espinal Martínez, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Cuarto: Compensa las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Marbin Antonio Espinal Martínez, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de la ley, en virtud de lo que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada en virtud de lo que establece el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que ambos medios guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta para una mejor solución del caso;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida violó el artículo 39 del Código Procesal Penal, que el hecho de que el beneficiario de un cheque haya recibido un abono constituye una manifestación de la

voluntad de acuerdo entre librador (imputado) y el librado (reclamante), es una deuda de carácter civil entre las partes, ya que del abono que hace referencia el Tribunal a-quo se debió al acta de conciliación núm. 371-06-00148, de fecha 18 de abril de 2006, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago no a un acuerdo puro y simple; que en ninguna parte de la ley de cheque se establece que el abono al pago de un cheque extingue la responsabilidad, cuando este pago fue hecho a través de un acta de conciliación del tribunal en virtud del artículo 39 del Código Procesal Penal; que la jurisprudencia ha establecido que el elemento moral de la infracción o la intención delictuosa queda tipificado tan pronto se intima al girador para que deposite los fondos, sin que la circunstancia de que el cheque haya sido dado como garantía de un préstamo haya sido un factor tomado en consideración por la jurisprudencia a los fines de establecer la intención delictuosa, ni existe ninguna disposición legal que establezca que esa circunstancia sea eximente de responsabilidad penal; que el tribunal no valoró correcta y lógicamente la prueba”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que la corte no comparte el criterio expuesto por el tribunal de sentencia en cuanto a que el hecho de que el imputado haya realizado un abono al monto del cheque a través de un recibo, no implica un acuerdo entre las partes, toda vez que no cabe duda de que la aceptación de parte del girado o beneficiario del cheque de un abono al monto establecido en este instrumento de pago constituye una manifestación de la voluntad de acuerdo entre librador (imputado) y el librado (reclamante), es una deuda de carácter civil entre las partes. Del estudio de la sentencia apelada se desprende, que lleva razón en su queja el recurrente Santiago Abel Tavares Peralta, puesto que el Tribunal a-quo al declarar la responsabilidad penal y civil del imputado, procedió contrario al espíritu de la Ley de Cheques en su artículo 66, ya que inobservó el hecho de que el girado o librado actor civil recibió un abono del cheque, que fungía como garantía a un crédito que tenía el imputado recurrente con el querellante, lo cual quedó fijado por el propio tribunal de instancia al plasmar en uno de sus considerandos la confesión que en ese sentido no ofreció al plenario el querellante, cuando manifestó que ‘le presté un dinero a Santiago, fueron RD\$100,000.00 pesos, él me lo tendría que pagar dentro de un tiempo..., él tiene mala

fe, porque de eso hace 40 meses si quisiera hubiese pagado de dos mil pesos mensual y no lo hace. Me abonó RD\$8,000.00 pesos de esa deuda'. Con su actuación el a-quo mal aplicó la norma jurídica contenida en la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, resultando ilógica la motivación de la decisión apelada, por lo que procede que la corte anule la sentencia impugnada, y dicte decisión propia sobre los hechos fijados por el Juez a-quo, por aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; ...Ha quedado como hecho no controvertido, y comprobado por esta corte, que entre las partes medió un acuerdo parcial, ya que el abono de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) realizado por el imputado a través del recibo núm. 0092 de fecha 6 de septiembre del año 2006, en el cual se establece que este monto es un 'avance al pago del cheque del señor Marbin Espinal Martínez', constituye no un acto unilateral sino más bien una transacción o acuerdo entre ambas partes, lo que fue corroborado por las declaraciones de las partes en el a-quo. Es decir, ante la realidad de un acuerdo inter-partes, que originó abono a la deuda existente entre ellas el aspecto penal del caso quedó extinguido, y la reclamación del incumplimiento del referido acuerdo ha de ser ejercido por ante la jurisdicción correspondiente, que al efecto, es la jurisdicción civil. La posición de la corte se asienta en el criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia, que en casos similares, ha decidido, 'que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes'; también el alto tribunal de justicia ha manifestado que 'entre librador del cheque y su librado hubo un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, por lo que corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; que en consecuencia la Corte a-qua al fallar como lo hizo y aplicar el pago parcial al monto del cheque emitido condenando penal y civilmente a los recurrentes, actuó de manera contraria al sentido y espíritu de la ley que rige esta materia; y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia mencionada, en consecuencia, procede acoger el presente recurso'. En conclusión, la

corte se suma a la doctrina de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que existiendo acuerdo entre el librado y el librador en base al cual se realizó y aceptó un pago parcial el asunto en cuestión sale de la competencia de la jurisdicción penal por los motivos expresados en fundamentos que preceden”;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal establece: “Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;

Considerando, que tal como establece el recurrente la Corte a-quá incurrió en una errónea interpretación del artículo 39 del Código Procesal Penal, ya que la aceptación del abono realizado por el imputado hacia el querellante, a través de su abogado, fue producto del acuerdo levantado entre las partes por ante la Juez que presidía la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de abril de 2006, el cual forma parte de la glosa procesal que robustece el presente caso;

Considerando, que en la especie, contrario a lo expuesto por la Corte a-quá, sí hubo un acta de conciliación entre las partes y el abono realizado no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal, como lo era antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; por consiguiente, el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada, y en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso por ante el mismo tribunal que levantó el acta de acuerdo y proseguir el caso como si no hubiese conciliación, de conformidad con las disposiciones del indicado artículo 39, lo cual sucedió en la especie; por lo que procede acoger los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marbin Antonio Espinal Martínez, contra la sentencia núm. 0176/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.8. Exclusión.- Exclusión de una parte durante la fase preparatoria.- Al excluirse una de las partes en la fase preparatoria, y dicha decisión convertirse en definitiva por no haber sido impugnada, no procedía imponerle indemnizaciones.-

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dres. Joaquín López Santos y Patricio Guzmán y Licdos. Ariel Figuereo y Juan José Jiménez G.
Intervinientes:	Natividad Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Daniel de Jesús Frías.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con asiento principal establecido en la calle Fray Cipriano Utrera del sector La Feria de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Dr. Marino Hernández Brito, por sí y por los Licdos. Joaquín López Santos, Patricio Guzmán y Ariel Figuereo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Daniel de Jesús Frías, por sí y por el Lic. Fausto Domingo de la Cruz Espinal, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados, Dres. Joaquín López Santos y Patricio Guzmán y los Licdos. Ariel Figuereo y Juan José Jiménez G., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Daniel de Jesús Frías, en representación de Natividad Castillo, Dolores Ramón Pérez Mejía y Tania Lara Bautista, querellantes constituidos en actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, (hoy Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), del 17 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas, Lic. Engers Reyna Manzueta, en contra de Beylis Vainey Pujols Bautista,

por violación al artículo 319 del Código Penal, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 5 de febrero de 2009 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara al imputado Beylis Vainey Pujols Bautista, culpable de violación de las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Navidad Castillo y Dolores Ramón Pérez Reyes, en sus calidades de madre y padre del occiso Ulises Manuel Pérez Mejía, y Tania Lara Bautista, en su calidad de concubina, y en representación de su hija menor M.C.P.L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Daniel de Jesús Frías, en contra del señor Beylis Vainey Pujols Bautista, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al imputado Beylis Vainey Pujols Bautista, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Natividad Castillo, Dolores Ramón Pérez Reyes, y Tania Lara Bautista, en sus indicadas calidades, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Beylis Vainey Pujols Bautista, le ha causado; Cuarto: En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en calidad de tercero civilmente responsable, y en cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles señores Natividad Castillo, Dolores Ramón Pérez Reyes, y Tania Lara Bautista, en sus indicadas calidades, como justa reparación por los daños y perjuicios; Quinto: Condena al imputado Beylis Vainey Pujols Bautista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los actores civiles y

querellantes, Licdos. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Daniel de Jesús Frías; Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; Séptimo: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.); Octavo: Vale citación para las partes presentes y representadas"; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por el imputado, el tercero civilmente demandado y los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: "Primero: Ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Fausto de la Cruz y Daniel de Jesús Frías, actuando en nombre y representación de Natividad Castillo, Dolores Ramón Pérez Mejía y Tania Lara Bautista, por sí y en representación de la menor de edad M. C. P. L., en fecha 2 de junio de 2009; b) los Dres. Joaquín López Santos, Patricio Guzmán y el Lic. Ariel Figuerero, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional y Esmérito Salcedo Gavilán, en fecha 3 de junio de 2009; y c) el Lic. Fernando Gil Gil, actuando a nombre y representación del imputado Beylis Vainey Pujols Bautista, en fecha 4 de junio de 2009, todos en contra de la sentencia núm. 43-2009, de fecha 14 de mayo de 2009, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y leída íntegramente en fecha 21 de mayo de 2009; y decretada por esta corte mediante resolución núm. 361-PS-2009, de fecha 30 de junio de 2009; Segundo: Declara al imputado Beylis Vainey Pujols Bautista, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional; confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena al imputado Beylis Vainey Pujols Bautista, al pago de las costas penales; Cuarto: Condena al imputado Beylis Vainey Pujols Bautista y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, civiles (Sic) del proceso causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. Fausto de la Cruz y Daniel de Jesús Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto:

Ordena la notificación de la presente decisión a la parte recurrente y a la parte recurrida y al Juez de Ejecución de la Pena”;

Considerando, que en su escrito, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que mediante el desarrollo de su segundo medio, analizado en primer término por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene: “Otra situación que hace infundada la sentencia de la Corte a-qua es el hecho de afirmar: ‘que la parte compareció a la audiencia de fondo y dio calidad y tuvo oportunidad de defenderse, lo que evidencia una justa ponderación de los hechos y derecho por parte del Tribunal a-quo. Y éstos tenían conocimiento de que la parte contraria había interpuesto su constitución, por lo que esta corte es del criterio que procede rechazar los medios expuestos’; es falso que el Ayuntamiento tuviera la oportunidad de defenderse válidamente, toda vez que el quebrantamiento de formas sustanciales que causan indefensión no se lo permitió, en especial, dada la situación de que al tercero civilmente demandado nunca se le llamó al proceso, sino al final, en la audiencia de fondo, como expresa la misma sentencia”;

Considerando, que el actual recurrente planteó a la Corte a-qua el hecho de que no pudo ejercer su derecho de defensa de manera efectiva y en igualdad de partes, toda vez que fue llamado al proceso como tercero civilmente demandado cuando ya el mismo estaba en la fase de audiencia del juicio de fondo; situación que se evidencia por la lectura de los documentos que componen el presente caso, específicamente por el auto de apertura a juicio, en el cual el Juzgado a-quo pronunció la exclusión del Ayuntamiento del Distrito Nacional en su calidad de tercero civilmente demandado, por no haber sido puesto en causa, y la parte civil no referirse a dicho sujeto procesal durante el procedimiento;

Considerando, que al haberse excluido el Ayuntamiento del Distrito Nacional del presente proceso en la fase preparatoria, y dicha decisión convertirse en definitiva por no haber sido impugnada, no procedía imponerle indemnizaciones; por consiguiente, al incurrir la Corte a-qua en el error de obviar tal situación, no obstante haberle sido planteado que dicha parte estaba siendo citada por primera vez en la fase del

juicio de fondo, procede acoger el medio propuesto, y casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la condenación impuesta al tercero civilmente demandado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a Natividad Castillo, Dolores Ramón Pérez Mejía y Tania Lara Bautista, en el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia, por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo relativo a las condenaciones civiles impuestas al tercero civilmente demandado, al no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.9. Extradición.- Fundamento de la doble punibilidad.- La doble punibilidad se fundamenta en un principio de identidad normativa, es decir, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; y en la identidad de reacción, es decir, que a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal.- Para admitir la doble punibilidad debe existir la esencia del tipo penal y no el de su exacta identidad.-

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010

Materia: Extradición.
 País requiriente: Estados Unidos de América.
 Requerido: Jorge Aníbal Torres Puello



Dios, Patria y Libertad
 República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1608371-8, domiciliado y residente en la calle 23 No. 18, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Lic. Samuel de Jesús Genao Espinal, defensa técnica del requerido en extradición Jorge Aníbal Torres Puello;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano Jorge Aníbal Torres Puello;

Visto la Nota Diplomática No. 76 del 24 de febrero de 2010 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por William B. Darrow, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Vermont;
- b) Acta de Acusación No. 2:03-CR-54 registrada el 17 de abril de 2003 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Vermont;
- c) Orden de Arresto contra Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, expedida en fecha 18 de abril de 2003 por la Secretaria Lisa Wright, del Tribunal anteriormente señalado;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente;

Vistos los documentos depositados en la audiencia del 28 de julio del 2010, por la defensa del requerido en extradición, referentes al expediente en contra de dicho requerido que reposan en Canadá;

Resulta, que mediante instancia No. 00908 del 8 de marzo del 2010, del Mgistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de

extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra Jorge Aníbal Torres Puello, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 17 de marzo del 2010, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "Primero: Ordena el arresto de Jorge Torres (a) George Simard y/o Jorge Torres Puello, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Jorge Torres (a) George Simard y/o Jorge Torres Puello, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Jorge Torres (a) George Simard y/o Jorge Torres Puello, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, el 23 de marzo del 2010, del apresamiento del ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 28 de abril del 2010, audiencia para la cual no fue conducido al plenario el requerido en extradición, motivo por el cual se procedió a la cancelación del rol;

Resulta, que nuevamente y mediante auto del Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue fijada para el 2 de junio del 2010, el conocimiento de la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello;

Resulta, que en la audiencia del 2 de junio del 2010, luego de la lectura de la secretaria del dispositivo relativo a una solicitud de hábeas corpus impetrado por el solicitado en extradición, cuya parte dispositiva expresa: “Primero: Rechaza la solicitud formal de mandamiento de Habeas Corpus por ilegalidad de prisión incoada por Jorge Aníbal Torres Puello, por improcedente e infundada; Segundo: Ordena que la presente sea notificada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”; el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Que se varíe la medida de coerción aplicada a Jorge Aníbal Torres Puello, impuesta por la Resolución 492-2010 de fecha 17 de marzo del 2010, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; y en cambio se le aplique una de las medidas enumeradas en el artículo 226, a saber: “Artículo 226. Medidas. A solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción: 1) La presentación de una garantía económica suficiente; 2) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; 3) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez; 4) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; 5) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado; 6) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga; 7) La prisión preventiva. En las infracciones de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva ni el arresto domiciliario ni la colocación de localizadores electrónicos. En

cualquier caso, el juez puede prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al procedimiento sea suficiente para descartar el peligro de fuga”; Segundo: Que se ordene la continuidad de la causa”; y el Ministerio Público dictaminó: “En cuanto a la solicitud de variación de medida de coerción, debo recordar, como dije en principio, que la Extradición está regida por un procedimiento especial, en ese sentido, “La solicitud debe ser rechazada, en virtud de los Arts. 11 y 12 del Convenio de Extradición suscrito entre E. U. y República Dominicana”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre la solicitud del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica en cuanto a la petición de variación de medida de coerción para ser pronunciado el 23 de junio de 2010; Segundo: Se invita al Dr. Samuel de Jesús Genao Espinal para que haga uso del poder otorgado por su cliente Jorge Aníbal Torres Puello y retire copia de los documentos que integran el proceso; Tercero: Se intima al abogado de la defensa a plantear en forma conjunta, todos los incidentes que considere necesarios, en virtud de la Ley núm. 834 de 1978, supletoria en esta materia, en la fecha indicada más adelante; Cuarto: Se reenvía el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles 23 de junio de 2010, a las 9:00 horas de la mañana; Quinto: Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; Sexto: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de junio del 2010, la secretaria procedió a dar lectura a la sentencia sobre la solicitud de variación de medida de coerción que había sido solicitada por el abogado de la defensa en la audiencia anterior, la cual expresa: FALLA: “Primero: Se rechaza la solicitud incidental planteada en la audiencia del miércoles 2 de junio del 2010, por el Licdo. Samuel de Jesús Genao Espinal, abogado de la defensa de Jorge Aníbal Torres Puello, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica en cuanto a la petición de variación de la medida de coerción, impuesta por la Resolución 492-2010, de fecha 17 de marzo del 2010, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, por las razones precedentemente expuesta; Segundo: Se ordena la continuación de la audiencia.”

Resulta, que en esta misma audiencia, el abogado de la defensa, solicitó, lo siguiente: “solicitamos a esta honorable Corte que se sobresea el conocimiento de esta audiencia hasta tanto podamos presentarle a esta honorable Corte estos documentos para una mayor y mejor sustanciación de voz al proceso”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Vamos a solicitar simplemente que sean rechazadas cada unas de sus solicitudes, en virtud de que el expediente en cuestión ha cumplido con cada unos de los requisitos solicitados para el trámite extradicional que solicita Estados Unidos de América, y corrobora lo que dice el ministerio público, es para conocerse donde radica la acusación, y la acusación radica es en Estados Unidos, y es parte del conocimiento del fondo del proceso en los Estados Unidos, por lo que solicitamos el rechazo de las conclusiones”; y por su parte el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Solamente conoceremos quien hizo la solicitud, como lo hizo, de que se le acusa, si existe una orden de arresto de por juez competente, con la cual tenemos un instrumento vinculante, es él la persona solicitada, existe esa doble incriminación, está tipificado en Estado Unidos como aquí, y el principio de prescripción, nosotros no vamos a conocer todos esos legajos del expediente, que serían muy buenos para un juicio de fondo, por tales razones nosotros entendemos que ese pedimento o argumentación no es más que un ardí para retardar el proceso, que no nos va llevar a ninguna consecuencia jurídica, que sólo es perder el tiempo por tales razones rechazamos la solicitud de aplazamiento o sobreseimiento y que nos avoquemos al conocimiento del proceso”;

Resulta, que la Segunda Sala, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la solicitud hecha por el Licdo. Samuel de Jesús Genao Espinal, quien a su vez representa al ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello, solicitado en Extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de sobreseer el conocimiento de la presente audiencia; a los fines de diligenciar y presentar posteriormente en este tribunal una serie de documentos, que según el abogado de la defensa le permitirán organizar sus argumentos de defensa; pedimento éste al que se opusieron la abogada que representa las autoridades penales de los Estado Unidos de América y el representante del Ministerio Público; Segundo: Reenvía

el conocimiento de la presente audiencia de solicitud en extradición a los fines indicados en el numeral anterior para el día miércoles 28 de julio de 2010, a las 9:00 horas de la mañana; Tercero: En cuanto al segundo pedimento hecho por la defensa del ciudadano Jorge Aníbal Torres Puello, en el sentido que se varié la orden de medida de coerción, ordenado por esta Sala el 17 de marzo de 2010, en el sentido de que sea puesto en libertad, pedimento que de igual forma se opusieron la representante de los intereses penales de los Estados Unidos de América y el Ministerio Público; Cuarto: En cuanto a este último pedimento se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por consiguiente mantiene la orden de arresto emitida por esta Sala; Quinto: Pone a cargo del ministerio público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; Sexto: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 28 de julio del 2010, el abogado del solicitado en extradición, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que declaréis buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición, formulada por el sujeto de derecho internacional público, los Estados Unidos de América, país requirente, en contra del nacional dominicano Jorge Aníbal Torres Puello, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Que en cuanto al fondo de la referida solicitud de extradición, tengáis a bien rechazar la misma en todas sus partes, por las razones siguientes: a) Al no haberse podido comprobar en el plenario, durante la vista celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos exigidos para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano, en este caso, Jorge Aníbal Torres Puello, a un Estado que lo requiera para fines judiciales; decretado por ende por la sentencia a intervenir, que no ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América, del justiciable Jorge Aníbal Torres Puello, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 2:03 CR S4 del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Vermont; Tercero: Que tengáis a bien ordenar y decretar, el cese definitivo de la medida de coerción adoptada en contra del imputado Jorge Aníbal Torres Puello, consistente en prisión preventiva, ordenando por la misma sentencia que intervenga, la

inmediata puesta en libertad del Jorge Aníbal Torres Puello; Cuarto: Que declaréis libre de costas penales de oficio”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano de los Estados Unidos de América Jorge Torres, conocido como Jorge Simard y/o Jorge Torres Puello, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano de los Estados Unidos de América y nacido en Nueva York Jorge Reyes, conocido como Jorge Simard y/o Jorge Torres Puello en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito de Vermont, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128, inciso 3, literal b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello que el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se imputan”; que por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales del ciudadano de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto:

Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano del ciudadano dominicano Jorge Torres, (a) George Simard y/o Jorge Torres Puello, planteada por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 76 del 24 de febrero de 2010 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que, como nota fundamental la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o

multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre

tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Jorge Aníbal Torres Puello; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Jorge Aníbal Torres Puello, es buscado para ser juzgado por los siguientes cargos: (Cargo Uno): Conspiración para trasladar extranjeros a los Estados Unidos sabiendo que dichas personas eran extranjeras por lugares que no eran puertos designados de entradas, en contravención con la Sección 1324 (a) (1) (A) (i) del Título 8 del Código de los Estados Unidos; tratar de transportar, movilizar a extranjeros dentro de los Estados Unidos por medio de transporte o de otra manera, sabiendo o sin dar importancia al hecho de que dichos extranjeros habían venido, entrado o permanecido en los Estados Unidos infringiendo la ley, en contravención de la Sección 1324 (a)(1)(A)(ii) del Título 8 del Código de

los Estados Unidos. Disponer con otros de que personas procedentes de Costa Rica y otros países de Centro y Sur-América fueran pasadas por vehículo por la frontera de Canadá a los Estados Unidos por lugares rurales sin vigilancia para luego ser transportadas a Nueva Jersey, en contravención de la Sección 1324 (a) (1) (A) (v) (i) y (ii) del Título 8 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Dos): Intento de trasladar personas extranjeras, por un lugar que no era un puerto designado de entrada y por un lugar que no estaba designado por el Inspector del Servicio de Inmigración y Naturalización en contravención de la Sección 1324 (a) (1) (A) (i) del Título 8 y Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Tres): Intento de trasladar personas extranjeras, por un lugar que no era un puerto designado de entrada y por un lugar que no estaba designado por el Inspector del Servicio de Inmigración y Naturalización en contravención de la Sección 1324 (a) (1) (A) (i) del Título 8 y Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que con relación a los cargos imputados a Jorge Aníbal Torres Puello, el estado requirente expresa: “El 17 de abril de 2003, un Gran Jurado Federal en sesión en el Distrito de Vermont radicó una acusación formal imputando a Torres y a Ángel G. Arias (en adelante "Arias") de: conspirar con otros para trasladar personas extranjeras a los Estados Unidos, mediante lugares que no eran puertos designados de entrada, sabiendo que dichas personas eran extranjeros y sabiendo que transportaban extranjeros indocumentados dentro de los Estados Unidos, en contravención de la Sección 1324(a)(1)(A)(v)(I) y (ii) del Título 8 del Código de los Estados Unidos (Cargo 1); y a sabiendas intentar trasladar extranjeros indocumentados a los Estados Unidos, en contravención de la Sección 1324(a)(1)(A)(i) del Título 8 y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (Cargos 2 y 3). El 18 de abril de 2003, el Secretario del Tribunal emitió una orden de arresto para Torres por orden de Juez Niedermeier, y con base en los cargos de la acusación formal. La orden de arresto para arrestar a Torres por los delitos imputados de la acusación formal sigue siendo válida y ejecutable”;

Considerando, que en el acta de acusación, el Estado requirente, en el cargo uno, acusa al imputado de: “Torres está acusado en el Cargo 1 de la acusación formal de conspirar con Arias y otros trasladar extranjeros a los Estados Unidos por otros lugares que no eran puertos designados

de entrada y para transportar extranjeros dentro de los Estados Unidos. Según las leyes de los Estados Unidos, una asociación delictuosa es simplemente un acuerdo entre dos o más personas para infringir otros estatutos penales, en este caso, las leyes que prohíben los delitos de contrabando de extranjeros. Según las leyes de los Estados Unidos, el hecho de conspirar y acordar con una o más personas infringir las leyes estadounidenses, cuando un miembro de la asociación delictuosa se ocupa en algún acto para continuar la asociación delictuosa, es un delito en sí. Tal acuerdo no tiene que ser formal y puede ser simplemente un acuerdo verbal o no verbal. Se considera que una asociación delictuosa es una sociedad establecida para fines delictuosos, en la que cada miembro o participante se convierte en agente o socio del resto de los miembros”;

Considerando, que sobre el mismo cargo uno, el Estado requirente, en la declaración jurada, afirma: “Para probar el delito de asociación delictuosa, Estados Unidos debe demostrar 1) que Torres llegó a un acuerdo con una o más personas para lograr un plan común e ilícito, según se imputa en la acusación formal; 2) que él a sabiendas y voluntariamente se convirtió en miembro de la asociación delictuosa, y 3) que un miembro de la asociación delictuosa a sabiendas hacía un acto para continuar la asociación delictuosa. Un acusado no necesita estar al tanto de todos los actos de sus cómplices para que se le encuentre responsable de esos actos, siempre que voluntariamente sea miembro de la asociación delictuosa y que los actos de los cómplices fueran predecibles y dentro del alcance de la asociación delictuosa. Una persona puede convertirse en miembro de una asociación delictuosa sin estar totalmente enterado de todos los detalles del plan ilícito ni de los nombres y las identidades de todos los demás presuntos participantes. Por lo tanto, si un acusado entiende que el plan es de índole ilegal y a sabiendas y voluntariamente se une a tal plan en una ocasión, eso será suficiente para condenado de asociación delictuosa, aunque no haya participado con anterioridad o aunque haya desempeñado una función menor. Específicamente, respecto a la asociación delictuosa de contrabando de extranjeros que se alega en el Cargo Uno, Estados Unidos debe demostrar que Torres llegó a un acuerdo para cometer uno de los delitos indicados, a saber 1) trasladar a extranjeros indocumentados a los Estados Unidos por lugares que no eran puertos designados de entrada, o 2) transportar

extranjeros indocumentados dentro de los Estados Unidos. Estados Unidos no tiene que probar que Torres aceptó cometer cada uno de los delitos que se alegan dentro del alcance de la asociación delictuosa. El castigo máximo por el Cargo 1 es diez (10) años de encarcelamiento conforme a la Sección 1324(a)(1)(B)(i) del Título 8 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que respecto a los cargos 2 y 3, el Estado requirente, expresa: “Torres está acusado en los Cargos Dos y Tres de la acusación formal de intentar trasladar extranjeros a los Estados Unidos. Para probar este delito los Estados Unidos deben demostrar: 1) que el acusado trasladó o intentó trasladar a extranjeros a los Estados Unidos; 2) que la entrada fue, o se intentó, mediante un lugar que no era un puerto designado de entrada; 3) que el acusado sabía que la persona era extranjera y 4) que el acusado intentaba cometer un acto delictivo al trasladar a un extranjero a los Estados Unidos por un lugar que no era un puerto designado de entrada. El castigo máximo por los Cargos 2 y 3 es diez (10) años de encarcelamiento conforme a la Sección 1324(a)(1)(B)(i) del Título 8 del Código de los Estados Unidos por cada cargo. Torres también puede ser responsable penalmente por los delitos imputados en la acusación formal como el autor principal por cometer el delito de ayudar e instigar a que se cometieran los delitos, según se establece en la Sección 2 del Título 18 o la Sección 1324(a)(i)(A)(v)(ii) del Título 8 del Código de los Estados Unidos. Esas leyes disponen que todo el que ordene, fomente, ayude o cause que se cometa un delito se considerará responsable del mismo y recibirá el mismo castigo que el autor principal o que la persona que lo realizó. Esto quiere decir que la culpabilidad del acusado también puede probarse, aunque él no haya cometido personalmente todos los actos del delito imputado. Las leyes reconocen que generalmente, cualquier cosa que pueda hacer una persona por sí misma también puede lograrla dándole órdenes a otra persona, para que actúe como su agente, o en colaboración con, o bajo las órdenes de otra persona o personas en un esfuerzo conjunto. Así que, si los actos o la conducta de un agente, empleado u otro asociado del acusado, fueron ordenados deliberadamente o autorizados por el acusado, o si el acusado ayudó e instigó a otra persona, al unirse deliberadamente con esa persona para cometer los delitos, entonces la ley declara al acusado responsable por la conducta de esa otra persona, del mismo modo como

si el acusado hubiera llevado a cabo dicha conducta personalmente. Las partes pertinentes de los estatutos indicados anteriormente se anexan a este documento como Prueba C. Los estatutos estaban debidamente promulgados y en vigor en el momento de cometerse los delitos y en el momento de emitirse la acusación formal. Los mismos continúan en plena fuerza y vigor. Todos los delitos alegados en los tres cargos de la acusación formal son delitos mayores según las leyes de los Estados Unidos”;

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: “La ley de prescripción requiere que se acuse formalmente a la persona imputada antes de que transcurran cinco años de la fecha en la que se cometa el delito o los delitos. Una vez que se ha presentado una acusación formal ante el tribunal, la ley de prescripción se suspende y deja de contar el paso del tiempo. Esto impide que un delincuente se escape de la justicia simplemente huyendo y permaneciendo fugitivo durante un período extendido. Además, según las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción para un delito continuado, tal como una asociación delictuosa, comienza a contar al final de la participación, no al comienzo. He revisado la ley de prescripción correspondiente y el enjuiciamiento de los cargos en este caso no está prohibido por tal ley. Ya que la ley de prescripción correspondiente es de cinco años, y la acusación formal, la cual acusa de infracciones penales que ocurrieron hasta el mes de noviembre de 2002, se presentó en abril de 2003, Torres fue acusado dentro del período especificado de cinco años. Estados Unidos probará su caso contra Torres por varios medios, incluidos el testimonio de testigos y por pruebas físicas y documentales”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Jorge Torres, quien también es conocido como "George Simard" y "Jorge Torres Puello", es ciudadano de los Estados Unidos, nació en Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América el 15 ó 17 de octubre de 1977. Obtuvo la ciudadanía canadiense con el nombre de George Simard. Se le describe como un hombre blanco de 6 pies (185 cm) de estatura aproximadamente, que pesa 200 libras aproximadamente, con ojos y cabello de color marrón. Se adjunta una fotografía y las huellas digitales de Torres a esta solicitud de extradición

como Prueba D y Prueba E, respectivamente. La fotografía de la Prueba D fue tomada cuando Torres fue arrestado en un caso no relacionado. Gómez identificó la fotografía como Torres el hombre que estuvo involucrado en los delitos de contrabando de extranjeros. Los agentes del orden público involucrados en la investigación también identificaron una fotografía de Torres. Éste no ha sido juzgado ni condenado por ninguno de los delitos indicados en esta acusación formal ni ha sido sentenciado a cumplir ninguna condena en conexión con este caso”;

Considerando, que Jorge Aníbal Torres Puello, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requerente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, “I. Porque la orden de arresto no esta firmada por un juez. Uno de los elemento más importante dentro de la extradición lo es la orden de arresto, y en los documentos enviados por los USA, la orden de arresto no está firmada por el Juez de ese tribunal como lo establece el artículo XI del Tratado de Extradición entra USA-RD cuando afirma: "los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, previa denuncia hecha bajo juramento, para expedir una orden de captura contra la persona inculpada,..." Si nos fijamos bien en dicha orden, ésta sólo está firmada por la secretaria del tribunal, hecho que constituye una flagrante violación al tratado entre estos Estados. II. Porque la prisión de Jorge Aníbal Torres Puello desde un principio se torno irregular. El jueves 18 de marzo del año 2010, el señor Jorge Aníbal Torres Puello fue apresado por agente de los USA, sin presentarle orden de arresto alguna y sin explicarles las razones de su detención, olvidando que toda autoridad requerida no tiene sólo obligación de presentar inmediatamente al detenido, sino también de informar sobre los motivos de su detención; todo esto en flagrante violación a lo establecido en la Segunda ordenanza de la Resolución No. 492-2010 que ordena, “Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos”; inmediatamente a su arresto, fue encerrado en una celda de la cárcel preventiva de la Dirección Nacional de Control de Droga (DNCD), en la cual duró aproximadamente siete (07) días. El 25 del mes de Marzo fue trasladado a la Cárcel de Najayo, específicamente al pabellón de extraditables, sin dársele cumplimiento a la Primera ordenanza de la Resolución No.

492-2010 que reza: "Primero: Ordena el arresto de Jorge Torre, (a) George Simard y/o Jorge Torres Puello, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivo de que se determine la procedencia de extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requiriente"; sino, que fue hasta el 28 del mes de Abril del año en curso, o sea cuarenta y cuatro (44) días después de su arresto, que el señor Jorge Aníbal Torres Puello fue citado para que compareciera por ante la Suprema Corte de Justicia. De esto se desprende que la medida de coerción del señor Jorge Aníbal Torres Puello se ha prolongado en el tiempo hasta convertirse en una Prisión Preventiva torturante. III. Porque los estados unidos le han ocultado información a esta honorable Suprema. Falsear o ocultar información con respecto a un caso que ese este ventilando en los tribunales no solo constituye una persecución temeraria, sino, que también constituye una absurda violación a los principios fundamentales de los derechos humanos. y los Estados Unidos no solo ocultaron información, sino que mintieron con conocimiento de causa al solicitar una extradición improcedente y mal fundada cuando afirman lo siguiente. a.)- Que el No. de Tel. que aparece en el contrato de alquiler de la camioneta tipo van Ford Windstar de fecha 14 de Octubre del 2002 era de la casa del señor Jorge Aníbal Torres Puello. Esto fue desmentido por una carta que la compañía de teléfonos Bell enviara en fecha 7 del mes de Enero del 2004. b.) Que la presente acusación no ha sido juzgada. Esto lo desmentiremos más adelante cuando toquemos el punto sobre el principio nom bin iden. IV. El delito por el que se acusa a Jorge Aníbal Torres Puello no estaba contemplado como delito a la ahora de ser cometido. Principio de la doble incriminación. El delito tiene que estar previsto tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido. Se le conoce también como "Principio de Incriminación recíproca" o "Principio de identidad de la norma" y contemporáneamente también como "Regla de la delictividad concordante". Por supuesto que deberá probarse en añadidura la calificación e imputación jurídica del hecho punible en la legislación del país requirente. De esta forma se dará cumplimiento a la regla de la doble incriminación. La doble incriminación constituye una de las condiciones de fondo necesarias para que se pueda materializar una extradición. Dicha regla consiste en que tanto en el Estado requirente

como el requerido, la infracción por la cual se solicita la extradición debe estar tipificada previamente como tal en ambos países. Para la aplicación de este Principio debemos tener presente lo siguiente: En primer lugar que el hecho constitutivo del delito esté tipificado con anterioridad a su comisión (principio de legalidad) en el Estado Requerente y con anterioridad al pedido en el Estado Requerido. Al respecto Oppenheim expresa que no podrá efectuarse la extradición del individuo reclamado "cuando el supuesto hecho delictivo no constituya verdaderamente un delito conforme al Derecho Penal tanto del Estado que ha de concederla como del que la reclama." Jiménez de Asúa refiere que es "la exigencia de que el hecho por el que se concede la extradición esté previsto como delito por la ley de los dos países contratantes" o "Pero no es preciso que esté descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica (nomen juris) a no ser que sea precisamente la calificación la que incluya o excluya la conducta prevista en el repertorio de infracciones". De Araujo Júnior precisa: "por intermedio de la doble incriminación se garantiza al individuo el derecho a no ser extraditado, salvo en aquellas situaciones en que el país de refugio, también se vería legitimado para pedir la extradición, en el caso que el delito se hubiera cometido en su territorio". Gaete González a su vez incide en lo mismo "...es explicable porque no podría reconocerse derecho para reclamar a un individuo al Estado cuya legislación no considera punible el hecho, ni podría el Estado requerido dar trato de delincuente a quien no lo es dentro de sus normas legales". El alcance que dicha regla tiene en el ámbito de los principios rectores del derecho penal se aplica también a la extradición, específicamente, en cuanto se refiere al carácter riguroso de la tipificación legal de la infracción. Nuestra Suprema Corte de Justicia a dicho constantemente "que, como se ha dicho, esta Cámara sostiene como principio, que es aplicable en esta materia la norma de la doble incriminación, es decir, que necesariamente el hecho que sirva de fundamento a la solicitud de extradición esté contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición". También se pronunció nuestra Suprema Corte de Justicia al decir "sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas

que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas". Este principio encuentra su base legal en varias disposiciones legales como lo es el Código Bustamante en su artículo 353 que reza: "Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido". La Convención de Montevideo Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana, plantea en su artículo 1 párrafo b), lo siguiente: "Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las circunstancias siguientes: b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con pena mínima de un año de privación de la libertad". La jurisprudencia internacional, específicamente la Sala Constitucional del más alto tribunal de justicia de Costa Rica ha extemado, en ese orden, lo siguiente: "Tampoco encuentra la Sala la vulneración que se acusa al principio de doble incriminación, como lo ha sostenido esta Sala en su reiterada jurisprudencia sobre esta materia, el requisito de doble incriminación se satisface si los hechos son delito en ambas legislaciones, con independencia del nombre que en cada uno de ellas tenga [...] Carece entonces de importancia que en la legislación del estado requirente se hable de 'conspiración' y que en algunas de sus significaciones sea posible encontrar un equivalente en nuestra legislación; lo importante es que, como lo señaló el Tribunal de Casación Penal, la figura descrita en aquella legislación encuentre identidad en la nuestra." Una jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, dice: "Es preciso que el acto criminal, motivo de las persecuciones, sea considerado de este modo no sólo por las leyes del país donde se cometió, sino también por las del Estado donde el Tribunal ejerce sus funciones (*Iex fori*). Unos y otros deben prever y castigar el acto que se imputa al acusado; porque, de no ser así, no se podrá probar, de una parte, el acto punible, y de la otra, tampoco podrá ser intentada la persecución" Es decir, el tipo delictivo,

como tal, debe existir y estar tipificado penalmente en ambos países, tanto en el Estado requirente como el requerido, en el momento en que el hecho se ha perpetrado y en el preciso instante en el cual se concretiza la entrega de la persona solicitada en extradición, aunque no es esencial, acorde con lo establecido, que esté descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica. Si nos fijamos bien Honorables magistrados, en el presente caso no se puede aplicar el principio de la doble incriminación por las siguientes razones: 1. Por que el delito de tráfico de personas no se encuentra enumerado como Tratado entre USA-RD como dice el artículo 1 refiriéndose al artículo 11 del mismo tratado. Si analizamos bien el artículo 2, nos daríamos cuenta que el delito de tráfico de personas no aparece consagrado en este Tratado de Extradición entre USA-RD, por lo que, según el tratado no existe doble incriminación. En la Declaración Jurada No. 3 se afirma que los hechos ocurrieron entre el mes de agosto y el mes de noviembre del año 2002 en el Canadá. Como podemos notar según esta declaración, los supuestos hechos ocurrieron entre agosto y noviembre del 2002; lo que implica que se cometieron bajo el imperio de la Ley de inmigración No. 95 del 14 de abril de 1939. Esto implica que no podemos aplicar la ley No. 137-03 del 22 del mes de julio del año 2003 sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas ya que esta entraría en vigor el 7 de agosto de 2003, y como es de conocimiento general en nuestro país no existe la irretroactividad de la ley. Con respecto a la irretroactividad nuestra Constitución en su artículo 110 prohíbe la retroactividad de la ley de la siguiente manera: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". El artículo 2 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: "La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo". El artículo 4 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: "Las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan, no podrán penarse, sino en virtud de una disposición de ley promulgada con anterioridad a su comisión". En el Código Procesal Penal Dominicano en su artículo 7 se plantea que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Este principio rige además en todo lo

concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales y la Constitución de la República Dominicana en su artículo 40.13 dice que: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su 553 Sesión de fecha 15 de Diciembre de 2000 aprobó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y ratifico el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire de la Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional (2000), recomendación reiterada de la segunda ronda de evaluación, 2001-2002; protocolo que fue ratificado por la República Dominicana mediante instrumento de ratificación depositado ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2007. Osea, que el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley tampoco se aplica a la presente solicitud de extradición. V. La pena aplicada a este delito no se corresponde con lo prescrito en los tratados. Principio de la pena del delito. Este principio establece que los delitos que dar origen a una extradición tienen que ser castigado con una pena específica como veremos más adelante, lo cual no se corresponde con la pena de la acusación en cuestión, ya que el delito de tráfico de persona estaba castigado en el momento en que se cometió el hecho con una multa como dice la Ley de inmigración No. 95 del 14 de abril de 1939 en su artículo 14.7.c : “Cualquier persona que introdujere o desembarcare en la República u ocultare o albergare a cualquier extranjero que no hubiere sido debidamente admitido por un Inspector de Migración, o que no estuviere legalmente autorizado a entrar o residir dentro del territorio de la República dentro de los términos de la ley de Inmigración o intentare o ayude a otra persona a cometer estos actos, será castigada con multa no mayor de RD\$500.00, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Cuando la persona que incurriere en dicha falta fuere un empleado público, además de la condenación a multa, será destituido”. Se establece la extradición con

respecto a las personas procesadas o condenadas por las autoridades de un Estado y que se encuentre en el territorio de otra. Para ello se requiere que la condena o proceso en el otro Estado sea de cierta gravedad; una condena superior a un año o un proceso por un juicio del que puede resultar sanción superior a dos años. Se solicita además que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito. El Tratado Modelo de Extradición de La Asamblea General de las Naciones Unidas en su 68a. sesión plenaria del 14 de diciembre de 1990 establece en su artículo 2.1: “A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de (uno/dos) año(s) por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por menos (cuatro/seis) meses de la condena”. La Convención Interamericana Sobre Extradición suscrita del 25 de febrero de 1981 establece en su artículo 3.1.2 lo siguiente: “1. Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de -la denominación del delito; esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal. 2. Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad”. Y nuestra Suprema Corte ha manifestado que la solicitud de extradición esté sustentada en un hecho criminal, por lo que no se puede extraditar a una persona por una simple contravención. (Sentencia No. 39 del 11 de octubre del 2005). VI. Porque el delito no se cometió en ninguno de los dos Estados. Principio de la competencia del Estado. Según la propia Declaración Jurada enviada por los Estados

Unidos, ninguno de los tres cargos fueron cometidos dentro de los Estados Unidos, porque como dice el propio documento anteriormente citado, la supuesta conspiración se orquestó en el Canadá y no en los Estados Unidos ni en República Dominicana, y segundo, en los documentos enviados para el caso en cuestión no reposan pruebas de que dichos acusados hayan introducidos ilegales a los Estados Unidos o la República Dominicana. Obviamente que la competencia del Estado requeriente es indispensable a la hora de solicitar la extradición, ya que el criterio procura que se aplique la extradición a hechos cometidos en el ámbito territorial del estado requeriente. Se exceptúan los delitos cometidos en el territorio del Estado requerido y se excluyen los casos en que hay competencia de este. Una de las condiciones para conceder la extradición es que el delito sea cometido en uno de los dos Estados como lo plantea el tratado de extradición entre USA-RD aprobado por Resolución del Congreso Nacional del 8 de noviembre, 1909. Gaceta Oficial N° 2124 de fecha 21 de septiembre de 1910 en su artículo 1, cuando afirma: “El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregar a la Justicia, a petición del uno al otro, hecha con arreglo a lo que en este Convenio se dispone, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos especificados en el artículo 2do. de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes contratantes”. Este supuesto delito no se cometió ni en los Estados Unidos ni en República Dominicana en flagrante violación al artículo 4 del Tratado Modelo de Extradición de La Asamblea General de las Naciones Unidas en su 68a. sesión plenaria del 14 de diciembre de 1990 que reza: “Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y el Estado requerido carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares”. Otro texto que se refiere a lo mismo es la Convención Interamericana Sobre Extradición suscrita el 25 de febrero de 1981 en su artículo 2.1.2: “que para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el

fallo consiguiente”; y el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, La Habana 20 de Febrero de 1928 en su artículo 351 plantea claramente que: “Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código”. VII. Porque legalmente no existe reextradición. Según la orden de entrega sección 29 de la Ley de Extradición. C 1999, c. 18, de la Corte Superior de Canadá de fecha 24 de Julio del 2003, el señor Jorge Aníbal Torres Puello ya fue juzgado en extradición y confirmada su entrega. Esta entrega no fue ejecutada por los Estados Unidos, por lo que el señor Jorge Aníbal Torres Puello solicitó una petición de Habeas Corpus, por medio de la cual se concedió su libertad según documento de fecha 7 de Junio del 2004. Con respecto al Habeas Corpus solicitada la Corte Superior Canadá, en la provincia de Quebec, Distrito de Montreal, emitió en fecha 9 de Junio del 2004 la sentencia que ordenaba la inmediata puesta en libertad del señor Jorge Aníbal Torres Puello. Con respecto a la no reextradición, el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, La Habana, 20 de Febrero De 1928 en sus artículos 11 y 12 plantea que: “Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino, será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo. El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratara de países limítrofes. Art. 12. Negada la extradición de un individuo, no podrá solicitársela de nuevo por el mismo hecho imputado”. La Convención Interamericana Sobre Extradición suscrita el 25 de febrero de 1981 en su artículo 22 establece que: “Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quién no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido”; y el Código de Derecho Internacional Privado o Código

Bustamante, La Habana, 20 de Febrero De 1928 en su artículo 381 plantea que: "Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito". VIII. Porque este delito a la hora de cometerse no estaba penalizado. Principio de la identidad mínima del delito. Como todo hecho penal, dicha figura jurídica por la cual se le acusa al señor Jorge Aníbal Torres Puello tiene que estar sujeta a una penalización para poder ser una razón que justifique la extradición. En la práctica internacional el principio de la entidad mínima del delito por su propia naturaleza consiste en que no se concede extradición por delitos menores o contravenciones y como dice la propia ley de inmigración No. 95 del 14 de abril de 1939, Publicada en la Gaceta Oficial No. 5299, actualizada con todas las modificaciones hasta la fecha de su derogación, en su artículo 14. 7.c, que: "Cualquier persona que introdujere o desembarcare en la República u ocultare o albergare a cualquier extranjero que no hubiere sido debidamente admitido por un Inspector de Migración, o que no estuviere legalmente autorizado a entrar o residir dentro del territorio de la República dentro de los términos de la ley de Inmigración o intentare o ayude a otra persona a cometer estos actos, será castigada con multa no mayor de RD\$500.00, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Cuando la persona que incurriere en dicha falta fuere un empleado público, además de la condenación a multa, será destituido". Si no fijamos bien en cuanto a lo dicho por esta ley, la violación a la misma en este sentido solo estaba penalizada con una multa, lo que ni si quiera acarrea pena alguna. En este sentido la Convención Sobre Extradición de Montevideo, firmada en Uruguay el 26 de diciembre de 1933 plantea que: "Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado, a cualquiera de los otros estados que los requiere, los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes: b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición, tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requeriente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad". La Convención Sobre Extradición de Montevideo, firmada en Uruguay el 26 de diciembre de 1933 en su artículo 3.1 dice que: "Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias

modificativas y de la denominación del delito; esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal". De igual manera el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, La Habana, 20 de Febrero de 1928 afirma en su artículo 344 que: "Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición"; y el artículo 353 del mismo código plantea que: "Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido". Los delitos que dan origen a la extradición tienen que ser delito cuyo castigo sea de carácter penal, y no una multa como lo dice el Tratado Modelo de Extradición de La Asamblea General de las Naciones Unidas en su 68a. sesión plenaria del 14 de diciembre de 1990 en su artículo 1 y 2.1: "Art. 1 Obligación de conceder la extradición Cada una de las Partes conviene en conceder a la otra la extradición, cuando así se solicite y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado de las personas reclamadas para ser procesadas en el Estado requirente por un delito que dé lugar a extradición o para que se les imponga o cumplan una pena por ese delito Art. 2.1 Delitos que dan lugar a extradición 1.A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de (uno/ dos) año(s) por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por menos (cuatro/seis) meses de la condena". IX. Porque la solicitud de extradición de Jorge Aníbal Torres Puello fue juzgada. El juez de la Corte Superior de Canadá a la hora de emitir la orden de arresto solo lo hizo por los cargos 1 y 2, según la Orden de Arresto, Sección 29 de

la Ley de Extradición S.C. 1999, c. 18 de fecha 24 de Julio del 2003. Según la orden de entrega, sección 29 de la Ley de Extradición. C 1999, c. 18, de la Corte Superior de Canadá de fecha 24 de Julio del 2003, el señor Jorge Aníbal Torres Puello ya fue juzgado en extradición y confirmada su entrega. Esta entrega no fue ejecutada por los Estados Unidos, por lo que el señor Jorge Aníbal Torres Puello solicitó una petición de Habeas Corpus, por medio de la cual se concedió su libertad, según documento de fecha 7 de Junio del 2004. Con respecto al Habeas Corpus solicitada, la Corte Superior Canadá, en la provincia de Quebec, Distrito de Montreal, emitió en fecha 9 de Junio del 2004 la sentencia que ordenaba la inmediata puesta en libertad del señor Jorge Aníbal Torres Puello. La doctrina se ha pronunciado en este sentido cuando afirma según lo señala Monroy Cabra en que "nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictuoso". La Convención Interamericana Sobre Extradición suscrita el 25 de febrero de 1981 afirma en su artículo 18 que Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito. y el Código Bustamante plantea en su artículo 381 que: "Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito". X. Por falta de seriedad y probabilidad razonable en las pruebas. En la mayor parte de los tratados de extradición se requiere que el Estado que la pide demuestre la existencia de causa para enjuiciar o castigar al requerido; es por esta razón que nuestra Suprema Corte de Justicia ha planteado que por otra parte, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición; Es claro que en materia de extradición el juez en todo momento deberá formar su convicción en torno a una serie de decisiones que tomará y es indudable que lo deberá hacer de acuerdo a los elementos de prueba aportados por las

partes, los que según nuestra Suprema Corte de Justicia de conformidad con la mejor doctrina La Suprema Corte, no juzga el fondo del expediente en razón de que se le reserva a la jurisdicción ordinaria del Estado peticionario ó dominicano, según sea el caso. Nuestro más elevado Tribunal de Justicia, actúa como "Juez de la Instrucción" limitándose a evaluar la legalidad de la petición si reposan pruebas o elementos Que la justifiquen. Es decir, el Estado requirente en este caso deberá aportar elementos de prueba que razonablemente puedan sustentar una acusación de carácter penal en contra de la persona requerida. Así lo ha entendido de manera constante la jurisprudencia costarricense: "El objeto del procedimiento de extradición no es acreditar la existencia del hecho delictivo ni la participación concreta del requerido en el mismo, ni tampoco es controlar la legitimidad o idoneidad de la prueba para sostener razonablemente que el requerido es, con probabilidad, autor del hecho punible que se le imputa (cuestiones de fondo que serán objeto del proceso penal' en el Estado requirente), sino que el objeto del procedimiento de extradición es verificar si se reúnen las condiciones legales que autorizan al Estado costarricense para entregar al requerido al Estado requirente ante el «indicio comprobado» de haber cometido delito (que se da con la declaración que da el Estado requirente), como acto de asistencia jurídica internacional orientado a hacer posible la presencia del imputado en un proceso penal en el país que lo requiere (o para que cumpla la condena ya impuesta en aquel Estado)." Ahora, porque los USA no enviaron las pruebas de culpabilidad de la que habla el Tratado con la República Dominicana, si en la Declaración Jurada No. 18 ellos dicen textualmente: "Estados Unidos probara su caso contra Torres por varios medios, incluidos el testimonio de testigos y por pruebas tísicas y documentos";

Considerando, que en el primer alegato, el abogado plantea en síntesis, "que la orden de arresto enviada por el Estado requirente no está firmada por un juez"; sin embargo, dicha orden de arresto, está en copia certificada por el referido Secretario del tribunal que la emitió, con su sello en original, la firma del Secretario y además un sello seco, lo cual le da autenticidad a la misma, máxime cuando en ocasiones anteriores, esta Segunda Sala ha expresado, respecto a la legalidad de los documentos requeridos para la solicitud de extradición, que esa finalidad se cumple al ser certificada por autoridades consulares dominicanas con asiento

en Washington, Estados Unidos de América; lo que le da autenticidad a los mismos; por lo que procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que con relación al segundo alegato del abogado de la defensa del requerido en extradición, en el sentido de que la prisión que guarda dicho requerido desde un principio se torna en ilegal, no procederemos al análisis del mismo, ya que este planteamiento fue contestado y resuelto mediante nuestra decisión ante una solicitud de mandamiento de hábeas corpus, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2010, suscrita por el Lic. Samuel de Jesús Genao Espinal, la cual fue rechazada por esta Segunda Sala, mediante resolución de fecha 27 de mayo del 2010, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer alegato el requerido en extradición plantea por medio de su abogado, “que la solicitud de extradición no procede porque el Estado requirente ha ocultado información a esta honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en la institución de la extradición existe, por así decirlo, una colisión de intereses contrapuestos que ha de ser dirimida sin perder de vista que, si bien el contenido de lo que se presenta en el proceso judicial de solicitud de extradición no es con el objetivo de determinar la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada, no cabe prescindir del carácter contencioso del debate que se desarrolla en él, fruto, como se ha dicho de la contraposición de intereses que subyacen, por un lado, el interés del Estado reclamante, en el sentido de que se conceda la extradición, y por el otro, el de la persona requerida que pretende que tal solicitud sea rechazada;

Considerando, que de la aludida colisión de intereses, las posibilidades de ejercer defensas se encuentran limitadas, de modo tal que, en rigor, son dos: las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables; cualquier otra alegación debe ser diferida para el juicio de fondo que ha de ventilarse en el país requirente; que de igual forma, la documentación que ha de acompañar a la solicitud es la común a estos casos, referida ante todo al examen de la autenticidad, por vía de la legalización o el trámite de la vía diplomática o consular, para asegurar la autoría y, en especial, la naturaleza del documento público como es el pedido

del juez o autoridad penal del Estado requirente, del instrumento que contiene la solicitud; que además, sólo es exigible la presentación de la documentación cuyos datos sirvan para justificar fehacientemente la existencia del delito que se alega y la jurisdicción del Estado requirente para iniciar una acción penal contra la persona reclamada;

Considerando, que, por otra parte, los requisitos exigidos por el Tratado entre Estados Unidos de América y nuestro País, de que debe haber una solicitud formal de extradición, obedece, entre otros, a que el requerido tenga cabal información en cuanto a los hechos por los que se solicita su extradición y respecto de los cuales habrá de ejercer, en su momento, su defensa en el proceso seguido en el Estado requirente en cuanto a la descripción de los sucesos que origina las imputaciones, las pruebas de su alegada existencia y su calificación legal en dicho Estado; que es de importancia también analizar que las solicitudes de extradición no son sometidas a un verdadero juicio, como se ha dicho, sino a un procedimiento en el que, sin estatuir con relación al requerido, sobre la culpabilidad y su grado, o sobre la inocencia del mismo, sólo cabe verificar si existió la observancia de ciertas formalidades que permitan presumir la comisión de un ilícito penal de cierta gravedad, y la identidad del presunto inculpaado que es reclamado; que, por consiguiente, las cuestiones relativas a las condiciones legales para la viabilidad del caso a que se contrae la extradición son el objeto mismo del eventual debate, en el que las partes podrán ofrecer los alegatos que estimen pertinentes;

Considerando, que en cuanto a la veracidad o exactitud de las declaraciones o afirmaciones que el Estado requirente hace en su solicitud de extradición, deben ser debatidas en un juicio de fondo, limitándose esta Sala a verificar la autenticidad de los documentos que las contienen, los cuales, como se ha expresado precedentemente, en respuesta al primer alegato de la defensa, están revestidos de dicha autenticidad; por lo que procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que en su cuarto, quinto y octavo alegato, los cuales se analizan conjuntamente por su similitud y estrecha relación, el requerido en extradición plantea en síntesis, lo siguiente: “que el delito por el que se acusa a Jorge Aníbal Torres Puello, no estaba contemplado como delito a la hora de ser cometido. Principio de la doble incriminación,

que la pena aplicada a este delito no se corresponde con lo prescrito en los tratados. Principio de la pena del delito; porque el delito a la hora de cometerse no estaba penalizado. Principio de la identidad mínima del delito”;

Considerando, que en relación a estos alegatos, plantea la defensa del requerido en extradición, que según la declaración jurada aportada por el Estado requeriente, los hechos ocurrieron en el año 2002, en el Canadá, por lo que implica que se cometieron bajo el imperio de la ley No. 95, del 14 de abril del 1939, ya que por el Principio de irretroactividad de las leyes, no se le puede aplicar a la especie, la Ley No. 137-03 del 22 del mes de julio del año 2003, sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, ya que ésta entró en vigor el 7 de agosto del 2003, así como el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 2000 y ratificado por la República Dominicana en el año 2002;

Considerando, que en cuanto al anterior alegato, si bien es cierto que los dos últimos textos legales mencionados precedentemente no se pueden aplicar a la especie, por el Principio de Irretroactividad de las leyes, no menos cierto es que, contrario a lo alegado por el solicitado en extradición, en el momento de la comisión de los hechos, la ley en vigencia no era la No. 95, del 14 de abril del 1939, pues ya esta infracción se encontraba sancionada por la Ley No. 344-98, del 1998, la cual en su artículo 1, expresa: “Toda persona que desde el territorio nacional o extranjero se dedique a planear, patrocinar, facilitar u organizar, por cualquier medio o forma, la realización de viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras, serán sancionadas con penas de 3 a 10 años de reclusión, y multas de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00”;

Considerando, que como marco general, desde el punto de vista de la lógica, la doble punibilidad se fundamenta, por un lado, en un principio de identidad normativa, esto es, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; que de igual modo, resulta también sostenible que la doble incriminación se sostenga en la identidad de reacción, es decir que, a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal; que en base a estos postulados, no excluyentes, debe

resultar como principio para admitir la doble punibilidad el de la esencia del tipo penal, y no el de su exacta identidad, resaltando que el énfasis debe recaer sobre la sanción a la conducta criminal, y no sobre la letra de la ley;

Considerando, que por lo antes expresado, en la especie, se configura la doble incriminación, el principio de la pena del delito y el principio de la identidad mínima del delito, ya que los hechos atribuidos a Jorge Aníbal Torres Puello, al momento de ser cometidos, sí se encontraban sancionados en nuestro país, por el artículo 1ro. de la Ley 344-98, antes transcrito, por lo que los alegatos precedentemente analizados, carecen de fundamento;

Considerando, que en su sexto alegato, el requerido en extradición plantea en síntesis, lo siguiente: “Porque el delito no se cometió en ninguno de los dos Estados. Principio de la competencia del Estado”;

Considerando, que si bien es cierto que los hechos que se le imputan a Jorge Aníbal Torres Puello, fueron cometidos desde el Canadá, no menos cierto es, que por el tipo de delito de que se trata, tráfico de personas hacia los Estados Unidos, siendo este último país el destino de los inmigrantes, resultan ser sus intereses colectivos los más afectados por la alegada comisión de los delitos imputados al requerido en extradición, y en ese sentido, dicho Estado sí posee sobre el requerido un interés legítimo, en aras de juzgar y en caso de culpabilidad, sancionar a un infractor de sus leyes de migración, lo cual da facultad a Estados Unidos de América para realizar la solicitud de extradición del mismo; razón por la cual este alegato carece de fundamento;

Considerando, que en su séptimo y noveno alegato, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el requerido en extradición, plantea, lo siguiente: “porque legalmente no existe reextradición; porque la solicitud de extradición ya fue juzgada”;

Considerando, que aunque en el alegato de la defensa no se menciona expresamente, en la petición que se examina, subyace la excepción constitucional del Non Bis in Idem, es decir, “nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa”, pero la misma resulta improcedente, toda vez que la circunstancia de que una nación, en el presente caso, Canadá, haya concedido la extradición de una persona infractora de la

ley del Estado requirente, y la misma no se haya ejecutada, no impide al Estado requirente, Estados Unidos de Norteamérica, proceder a solicitar nuevamente la extradición del requerido, pero a otra nación diferente, por la migración de dicho requerido a esta última nación, en la especie la República Dominicana; además, para que se produzca la excepción de *Nom Bis in idem*, invocada por la defensa del solicitado en extradición, es necesario que haya una sentencia sobre el fondo de la acusación, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y esta Segunda Sala, apoderada de la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Aníbal Torres Puello, ha reiterado en diversas oportunidades que en la solicitud de extradición, el país requerido, para concederla, sólo examina si hay suficientes méritos mediante la documentación regularmente aportada por el Estado requirente, en razón de que quien juzga los hechos reñidos con la ley es ésta última; por todo lo cual procede desestimar este alegato;

Considerando, que en su décimo alegato, el requerido en extradición, plantea, lo siguiente: “por falta de seriedad y probabilidad razonable en las pruebas”;

Considerando, que respecto a este alegato, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que la ponderación por parte del tribunal de tales pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, se ha podido determinar: Primero, que Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, de acuerdo con la modalidad de análisis planteada y Tercero: que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente,

con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aun, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente ha solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello;

Considerando, que, además, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 2:03-CR-54 registrada el 17 de abril de 2003 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Vermont; transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.10. Indemnización.- Indemnización acordada a la víctima no sólo por daños sufridos a su propiedad, sino por la angustia experimentada por ésta debido al ejercicio de los actos violentos y compulsivos, de naturaleza injusta, cometidos en su contra por el imputado, que suscitaron en ella una impresión intimidatoria y el justificado temor de sufrir daños en su integridad física.-

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: Melvin Manuel Paulino Rodríguez.

Abogados: Dr. Michael Cruz González y Lic. Ricardo de León Cordero.

Interviniente: Michael Poncio Pou Ash.

Abogado: Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Manuel Paulino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1305183-3, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera, edificio Elizabeth Mercedes, Apto. 303, del ensanche Piantini de esta

ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo de León Cordero, por sí y por el Dr. Michael Cruz González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Karen Casado Minyeti, por sí y por el Dr. Porfirio Martín Jerez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Melvin Manuel Paulino Rodríguez, por intermedio de sus abogados, Dr. Michael Cruz González y Lic. Ricardo de León Cordero, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2009;

Visto el escrito de defensa, depositado el 26 de noviembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, en representación de Michael Poncio Pou Ash, querellante constituido en actor civil;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Luis Alberto

González Reyes, en contra de Melvin Manuel Paulino Rodríguez, por violación a los artículos 2, 295, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de Michael Poncio Pou Ash, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 19 de mayo de 2008 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 17 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la absolución del imputado Melvin Manuel Paulino Rodríguez, de generales que constan, imputado del crimen de tentativa de asesinato, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; Segundo: Exime al imputado Melvin Manuel Paulino Rodríguez del pago de las costas penales del proceso; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Michael Poncio Pou Ash, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra del imputado Melvin Manuel Paulino Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil constituido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia de su acción, declarando inadmisibles la constitución en actor civil intentada por el señor Poncio Pou, por falta de calidad; Cuarto: Compensa las costas civiles”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Melvin Manuel Paulino Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Michael Cruz González y el Lic. Ricardo de León Cordero, contra la sentencia núm. 75-2009, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Compensa las costas civiles; Cuarto: Ordena a la secretaria

de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia impugnada; Segundo Medio: Falta e ilogicidad manifiesta de la sentencia por fundarse en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas con violación a los principios del juicio oral; Tercer Medio: Violación constitucional al derecho de defensa y a la presunción de inocencia; Cuarto Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación a la Resolución 1920-2008, y ausencia de explicación de motivos y valoración de pruebas tanto en el interés penal como civil; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y la interpretación de la sentencia impugnada, respecto de la razón por la que adoptó la indemnización”;

Considerando, que el recurrente procedió a desarrollar de manera conjunta los medios propuestos, estableciendo, en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos, debido a que la Corte a-qua señala que la razón por la cual fue retenida la indemnización lo fue por el daño a la propiedad, cuando el propietario de la cosa habría sido declarado inadmisibles en sus pretensiones, mientras que el tribunal colegiado retuvo indemnización atendiendo al miedo sufrido por la víctima, todo lo cual no constituye un justificante para el monto de la indemnización retenida; omitir en el contenido de la sentencia las conclusiones y documentos aportados por la parte recurrente y manifestar claramente una errónea aplicación de la ley e interpretación de los hechos y la razón por la cual fue retenida la indemnización, justifica su fallo con una tergiversación de los hechos para afirmar supuestas irregularidades y/o errores comprobados, ni declarados, por tanto demuestra la mala aplicación del derecho, así como las demás fuentes generales”;

Considerando, que en la especie los jueces dieron por establecido que se trata de una agresión de parte de Melvin Manuel Paulino contra Michael Poncio Pou Ash, al aquél haber embestido con su vehículo, al que conducía este último, causándole al mismo graves daños materiales, aunque su conductor resultó indemne, pero que suscitó en este último un fundado temor de ser lesionado físicamente; que sometido el primero por violación de los artículos 2, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal,

el tribunal colegiado apoderado entendió que el aspecto penal no estaba configurado, pero retuvo una falta civil sobre la base de que la víctima “ha padecido el trauma moral de sentir que se encontraba en una situación de peligro”; que sin embargo, la Corte a-qua mantiene la indemnización acordada por el primer grado basándose en que: “ha podido comprobar que la indemnización civil se fundamenta en los daños a la propiedad ocasionados por el imputado”, expresando más adelante “que la ausencia en principio de ejecución capaz de provocarla, no impide que el tribunal penal retenga una falta civil de los daños ocasionados por el imputado al momento de cometer los hechos, aun cuando en la especie no los considere suficientes para la infracción”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua, aun cuando confirma el aspecto civil de la sentencia, desnaturaliza el motivo de la indemnización acordada a la víctima, puesto que no sólo se trata de daños a la propiedad de éste, sino que la reparación acordada a la víctima, se justifica en la angustia experimentada por ésta debido al ejercicio de los actos violentos y compulsivos, de naturaleza injusta, cometidos en su contra por el imputado, que suscitaron en ella una impresión intimidatoria y el justificado temor de sufrir daños en su integridad física, aun cuando éstos no se materializaron;

Considerando, que cuando en una sentencia el dispositivo es correcto, pero los motivos son erróneos, la Suprema Corte de Justicia puede suplirlos con motivos de puro de derecho como al efecto se hace, por todo lo cual procede rechazar los medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos,

Primero: Admite como interviniente a Michael Poncio Pou Ash, en el recurso de casación interpuesto por Melvin Manuel Paulino Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.11. Médicos.- Responsabilidad de las clínicas.- Cuándo las clínicas comprometen su responsabilidad civil por la actuación de un médico.-

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) y Orlando Cristian Duarte Garrido.
Abogados:	Licdos. Vanahi Bello Dotel, Orlando Fernández, Ingrid Hidalgo Martínez, Amaury Reyes, Emidgio Andrés Valenzuela y José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), domicilio social en la calle Beller núm. 42 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Orlando Cristian Duarte Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, cédula de identidad y electoral núm. 001-0005313-1, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy núm. 9 del sector Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, conjuntamente con los Licdos. Vanahi Bello Dotel y Orlando Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), parte recurrente;

Oído al Lic. Amaury Reyes, conjuntamente con los Licdos. Emigdio Andrés Valenzuela Moquete y José B. Pérez Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Orlando Cristian Duarte Garrido, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Vanahi Bello Dotel y Orlando Fernández, en representación de la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), depositado el 19 de noviembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Emigdio Andrés Valenzuela Moquete, en representación de Orlando Cristian Duarte Garrido, depositado el 23 de noviembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 17 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de octubre de 2001 la señora María Marcelina Castro Bonilla, fue ingresada al Departamento de Rayos X de la Clínica Dominicana, C. por A (Clínica Abreu), con el objetivo de la realización de un procedimiento diagnóstico respecto a una masa tumoral que presentaba la paciente en un pulmón; que fue atendida por el neumólogo Dr. Humberto Mejía Biaggi; que la técnica utilizada consistió en la punción aspiración con aguja fina (PAAF); que el médico intervencionista en el PAAF, fue el Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido; que el Dr. Jaime Rafael Esteva Troncoso, era el citopatólogo destinado a recibir las muestras correspondientes, una vez llevado a cabo el procedimiento para determinar benignidad o malignidad de la masa tumoral; que en el procedimiento del PAAF, se generó un cuadro que se tornó crítico en la salud de la paciente; y en consecuencia perdió la vida; que en virtud a lo antes expuesto el señor Juan Bonilla Mena, actuando en su calidad de padre de los menores hijos de la occisa, interpuso querrela directa con constitución en parte civil, en contra de los referidos Dres. y la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), por supuesta violación al artículo 319 del Código Procesal Penal, el cual tipifica y sanciona el homicidio voluntario; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el cual dictó su sentencia el 23 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Bonilla Mena, en calidad de padre de los menores Jhonny José, Jennifer Rosanna y Julissa Antonia Bonilla Castro, a través de sus representantes legales los Dres. Artagnan Pérez Méndez, Tomás Belliard y Belliard y el Lic. Pedro José Pérez Ferreira, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil seis (2006),

contra la sentencia núm. 6680-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaime Esteva Troncoso (demandante reconvenional), a través de sus representantes legales el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Claudio Stephen y Carlos Pérez, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil seis (2006), contra la sentencia núm. 6680-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Segna, C. por A., a través de sus representantes legales las Licdas. Ana Zayas y Ana María García, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil seis (2006), contra la sentencia núm. 6680-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido, a través de sus representantes legales los Licdos. José B. Pérez Gómez y Emigdio Andrés Valenzuela Moquete, en fecha doce (12) del mes de abril del año seis (2006), contra la sentencia núm. 6680-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Quinto: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Clínica Dominicana, C por A. (conocida como Clínica Abreu), representada por el Dr. Luis Buenaventura Rojas Grullón, a través de su representante legal la Licda. Vanahi Bello Dotel, en fecha doce (12) del mes de abril del año seis (2006), contra la sentencia núm. 6680-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: 'Aspecto penal: Primero: Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Orlando Cristian Duarte Garrido, por haber violado las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, al incurrir en torpeza, imprudencia e inobservancia de los reglamentos médicos, causando de manera involuntaria la muerte, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Marcelina Castro de Bonilla; en consecuencia, se

le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), más al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; Segundo: Declarar, como al efecto declara, inocente a la nombrada Elizabeth Joseline Rodríguez Guzmán, prevenida de haber transgredido las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio de quien en vida se le llamó María Marcelina Castro de Bonilla, por no haber cometido el hecho que se le imputa; en tal virtud, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; Tercero: Declarar, como al efecto declara, no culpables a los nombrados Federico Humberto Mejía Biaggi y Jaime Rafael Esteva Troncoso, encausados de haber infringido las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, en supuesto perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Marcelina Castro de Bonilla; por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran de oficio las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: Cuarto: Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto por falta de concluir, en contra de la Superintendencia de Seguros, como continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros (Segna, C. por A.), demandada en intervención forzosa en su calidad de entidad aseguradora; Quinto: Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, la constitución en parte civil incoada por Juan José Bonilla Mena, actuando en calidad de padre de los menores Jhony José Bonilla Castro, Jennifer Rosanna Bonilla Castro y Julissa Antonia Bonilla Castro, por conducto de sus abogados Dres. Artagnan Pérez Méndez y Tomás Belliard y Belliard, y el Lic. Pedro José Pérez Ferreras, en contra de los Dres. Federico Humberto Mejía Biaggi, Orlando Cristian Duarte Garrido, Elizabeth Joseline Rodríguez, Jaime Rafael Esteva Troncoso, y la Clínica Dominicana C. por A. (Clínica Abreu); Sexto: En cuanto al fondo, se acoge respecto al doctor Orlando Cristian Duarte Garrido y a la Clínica Dominicana C. por A. (Clínica Abreu); y se rechaza en relación a Elizabeth Joseline Rodríguez, y a los Dres. Federico Humberto Mejía Biaggi y Jaime Rafael Esteva Troncoso, por no haberseles retenido falta alguna que comprometa su responsabilidad civil; Séptimo: Condenar, como al efecto condena, conjunta y solidariamente, al doctor Orlando Cristian Duarte Garrido, y a la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), en su calidad de personas civilmente responsables, al pago de una in-

demnización de Once Millones de Pesos (RD\$11,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los agraviados, a raíz de la muerte de la señora María Marcelina Castro de Bonilla; Octavo: Condenar, como al efecto condena, al doctor Orlando Cristian Duarte Garrido, así como a la Clínica Dominicana C. por A. (Clínica Abreu), al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Declarar, como al efecto declara la presente sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros, en calidad de interventora y continuadora jurídica de Seguros Nacional (Segna, C. por A.). En lo concerniente a la demanda reconvenicional; Décimo: Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha en apego a los cánones legales, la presente constitución en parte civil de manera reconvenicional interpuesta por Jaime Rafael Esteva Troncoso, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Marcos Bisonó Haza, Jorge A. Morilla H. y el Lic. Claudio Stephen, en contra del señor Juan José Bonilla Castro; Undécimo: Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo, la demanda reconvenicional, por improcedente, infundada y carente de base legal (Sic)'; Sexto: La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero y séptimo de la sentencia recurrida; en consecuencia: a) Exime del cumplimiento de la pena privativa de libertad tres (3) meses de prisión correccional, a Orlando Cristian Duarte Garrido, debiendo el imputado cumplir solamente con el pago de la multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00), al tenor de las disposiciones del artículo 340.3 del Código Procesal Penal; b) Reduce el pago de la indemnización a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), como justa reparación por encontrarse dicha cantidad más acorde a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los agraviados, a raíz de la muerte de la señora María Marcelina Castro de Bonilla; Séptimo: Revoca el ordinal novena de la sentencia recurrida; y en consecuencia excluye a la Superintendencia de Seguros, en calidad de interventora y continuadora jurídica de Seguros Nacional (Segna, C. por A.), por los motivos precedentemente expuestos; Octavo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; Noveno: Condena a Orlando Cristian Duarte Garrido, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación; Décimo:

Compensa del pago de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, a todas las partes por haber sucumbido éstas en partes de sus pretensiones; Undécimo: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena que corresponda; Duodécimo: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

En cuanto al recurso incoado por la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), tercero civilmente demandado:

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Contradicción de sentencia con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; inobservancia de la ley y la norma jurídica; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos por aplicación del artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, conforme poder de apreciación de los hechos contenidos en la sentencia, y mala aplicación de la ley; Tercer Medio: Limitación al efecto devolutivo del recurso de apelación constitucionalmente consagrado”;

Considerando, que la recurrente en el primero de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Violación a la aplicación de la ley en relación con el artículo 426, numeral 2, cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia que fuera dictada en un caso similar al de la especie y que hace contradictorio el fallo recurrido: Sentencia del 8 de noviembre de 2006, núm. 52...; que dicha decisión establece conforme el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que es también aplicable al presente caso, tal y como aducimos en la corte, lo siguiente, transcribimos: “Considerando: que en cuanto a la Clínica Gómez Patiño, ciertamente como afirma ésta en su memorial, la Corte a-qua no da motivos para justificar la calificación que hace en la misma atribuyendo ser comitente de Fernando Bonnet, puesto que la idea de comitencia está basada en el lazo de subordinación o poder de dirección de esta sobre su preposé, y la Clínica Gómez Patiño lo único que exige de los médicos que sirven en ella es la observancia de la ética y buenas costumbres, normal en toda profesión, pero no le traza pautas a los médicos sobre cuáles pacientes deben examinar u operar, sino que

ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, y son quienes determinan a quién deben o no operar; que la Clínica lo único que ofrece son sus facilidades, como quirófanos y consultorios, mediante la correspondiente retribución, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto”; que el caso antes citado, revistió en cuanto a la responsabilidad civil de la Clínica las mismas condiciones que el caso objeto del recurso; que las consideraciones de esa sentencia fueron debidamente aducidas en la corte en ocasión de la defensa del centro de salud, sin embargo, la sentencia no hace mención de dicho pedimento ni de la razón por la cual no fue tomada en consideración, omitiendo estatuir sobre este aspecto cuya norma legal se le impone; que tal como expresa el considerando arriba indicado y haciendo analogía al caso de la especie, la Clínica Dominicana, C. por A., demostró conforme documentos y declaraciones de todos los médicos que declararon ante el tribunal de primera instancia, cuyas declaraciones fueron examinadas por la corte, cuál era su manejo con los mismos, verbigracia el Dr. Esteva detenta un consultorio en el local adjunto que no es propiedad de Clínica Abreu, el Dr. Mejía Biaggi, detenta un consultorio en el local adjunto que no es propiedad de Clínica Abreu, el Dr. Orlando Duarte Garrido, se desempeña prestando el servicio de radiología sin subordinación en las instalaciones de la Clínica, recibiendo pacientes de manera ambulatoria, a quienes les cobra directamente sin la intervención de la Clínica, no siendo un asalariado de la Clínica, teniendo libertad de accionar en cualquier institución de salud, tal y como se demostrara al tribunal y como ocurre hoy día”;

Considerando, que si bien es cierto, que esta Segunda Sala ha sostenido que el criterio de comitencia, en materia de clínicas y profesionales de la salud, está basado en la existencia de un lazo de subordinación o poder de dirección de los centros de salud sobre los médicos, no es menos cierto que en el presente caso, como se evidencia mediante las declaraciones de los testigos, así como de las pruebas documentales aportadas al proceso, la señora María Marcelina Castro Peralta, hoy occisa, fue referida por el Consulado de Estados Unidos de América, a la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), toda vez que ambas instituciones sostienen un acuerdo a fines de la realización de exámenes médicos para visa de no inmigrantes a los aplicantes dominicanos de visas para Estados Unidos; lo cual se establece mediante la carta dirigida

por el Cónsul General de esa nación, Philip S. Covington, al Dr. Luis B. Rojas Grullón;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto se deriva que el citado consulado a donde refirió a María Marcelina Castro Peralta fue a la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), y el Dr. Orlando Duarte Garrido realizó el trabajo médico por laborar allí; lo cual evidencia la existencia de un vínculo de comitente a preposé entre la clínica y el médico antes mencionados; en consecuencia, se ha establecido el lazo de comitencia o mandato existente entre las partes citadas, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, la recurrente esgrime en síntesis, lo siguiente: “Violación a la aplicación de la ley en relación con el artículo 416, numeral 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; este medio está fundamentado en dos artículos del Código Procesal Penal; inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, ordinal 2.1; que en ese orden, cuando el Tribunal a-quo dictó su sentencia sobre el caso debió hacerlo indefectiblemente y conforme la aplicación de la ley sobre las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia recurrida; que cuando se refiere a comprobaciones de hecho no se le permite realizar inferencias, sino de lo estrictamente escrito, deducir sin interpretación los hechos que sean fehacientes; que en el presente caso la sentencia, cuando hace uso de esta disposición legal y dicta directamente su sentencia, hace el siguiente considerando, el cual se establece en la página 93 de la misma y motiva como sigue: “Considerando: Que del análisis y estudio de la sentencia objeto de impugnación ha quedado establecido y advertido que la señora María Marcelina Castro Peralta, es referida a la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) por el Departamento de Visas del Consulado Norteamericano, para realizarse los estudios clínicos requeridos con fines de visado de residencia Estadounidense, según lo declaró el Dr. Ángel Bannet Contreras Jr. accionista y representante legal del centro médico privado, que figura como persona civilmente responsable...”; que de ese considerando mal podría decirse que la Corte a-qua hizo uso correcto de la prerrogativa legal antes indicada, que de dictar su sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos contenidas en sentencias anteriores, toda vez que de ninguna de las letras que transcribiremos a continuación existe la

menor pifia que probara la existencia de un vínculo entre el Dr. Orlando Duarte Garrido y la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) que diera lugar al reconocimiento de una relación entre estos de comitente a preposé. Inobservancia de la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal; que conforme a esa premisa legal, estamos depositando conjuntamente con el presente recurso, el escrito contentivo del recurso de apelación que depositara la hoy recurrente por ante la Segunda Sala de la Corte, el cual contiene una serie de medios que debieron ser respondidos cada uno por el Tribunal a-quo, situación que no aconteció en la especie o aconteció de manera precaria e imprecisa, lo que contraviene la disposición legal de que... "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación"; que cuando la corte de apelación en la decisión que se recurre, dispone: "Considerando: que el desenvolvimiento del médico actuante Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido (preposé), en el entendido de que la prueba es indispensable para establecer su responsabilidad civil así como la de su comitente Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) (comitente), pues toda vez que, esa prueba es la demostración de la violación del deber de seguridad que se ha comprendido en el contrato asistencial, cuya omisión genera la responsabilidad de la entidad, además de la que concierne, directa y personalmente al autor material; ese considerando en modo alguno indica en qué parte de la sentencia anterior está fundándose para determinar cuál fue la prueba indispensable que tomó en cuenta para la responsabilidad del médico, y cuando parece establecer la responsabilidad de la Clínica, lo hace en base al supuesto deber de seguridad que en ningún momento está explicando ni fundamentando legalmente; no obstante la lectura de la sentencia del inferior se verifica cómo la Clínica puso al servicio de la emergencia acontecida todos y cada uno de los médicos, equipos, medicinas, unidad de intensivo y los cuidados que correspondían a la emergencia sin escatimar esfuerzos; que de haberse valorado en su contexto no hubiese sido el fundamento de la condena el deber de seguridad pues la misma en ningún momento fue puesta en duda. Limitación al efecto devolutivo del recurso de apelación constitucionalmente consagrado; que cuando la corte de apelación hizo uso del poder soberano de apreciación, sin que el proceso haya sido conocido y los hechos repostulados frente a un tribunal dealzada, quedando de manera discrecional entender por las letras de la decisión rendida, cual fue el alcance y valoración

que los jueces del inferior otorgaron a las pruebas del caso, colocando el proceso frente a una violación de derecho, por tanto, es deber de la Suprema Corte de Justicia como garantista de los derechos de las partes en el proceso, casar la sentencia con envío a los fines de que otra corte de apelación cumpla con el debido proceso que corresponde a la apelación misma, no sólo revalorando la prueba como se debía, sino en garantía del derecho a la doble exposición procesal, que garantiza el artículo 71 de la Constitución de la República, que dispone la apelación para revisar las decisiones del inferior; en el presente caso no ha habido apelación en condición de doble exposición, pues su límite y atribución conforme el nuevo ordenamiento procesal penal, cuando la corte hace uso y aplicación del artículo 422 numeral 2.1, esta actuando conforme parte de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, violentando la Constitución de la República que garantiza la doble exposición, por lo que podemos alegar que la garantía de derecho en el presente caso, no ha existido”;

Considerando, que si bien es cierto, tal como se alega, que esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que los profesionales de la salud que incurren en mala práctica médica no comprometen la responsabilidad civil de las clínicas donde laboran, siempre que mantengan una relación laboral con una institución dedicada al ejercicio de la medicina, gozando de plena autonomía en la captación o contratación de los pacientes que examinan, tratan o intervienen, en razón de que no existe en ese caso un mandato o lazo de subordinación entre uno y el otro, es no menos cierto que el caso de la especie tiene una connotación distinta, ya que obra en el expediente un referimiento del Consulado de Estados Unidos de América a la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) para que se le hiciera un examen de una formación tumoral a la señora María Marcelina Castro Peralta, y fue la Clínica Dominicana C. por A. (Clínica Abreu) la que seleccionó al profesional médico que debió hacerlo; lo que conforma un mandato o relación de dependencia de ésta con dicho médico;

**En cuanto al recurso incoado por Orlando
Cristian Duarte Garrido, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente Orlando Cristian Duarte Garrido, invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación,

falta absoluta de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; violación al principio In Dubio Pro Reo; principio de justificación no analizada por la Corte a-qua; violación al artículo 319 del Código Penal; Tercer Medio: Omisión de estatuir; Cuarto Medio: Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas y falta absoluta de motivos; violación al artículo 1382 del Código Civil; ausencia de proporcionalidad”;

Considerando, que el recurrente, esgrime en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación, falta absoluta de base legal; la Corte a-qua conoció de un complicado caso contra el imputado en tan solo dos páginas, cuya lectura no reflejan en la sustancia que la Corte a-qua examinara las circunstancias del caso en que pudiera derivarse la culpabilidad del exponente; en este tenor, la Corte a-qua en tan solo dos páginas declaró la culpabilidad de Orlando Duarte Garrido sin tan solo determinar mediante todas comprobaciones que sí era culpable por los hechos que se le imputan; por ello el contenido de la página 78 bien refleja que la corte no ponderó correctamente los motivos del recurso, basándose para retener la condena en los mismos errores de la sentencia de primer grado; la Corte a-qua no analizó las circunstancias expuestas de la operación, limitándose únicamente en cuanto a la existencia del accidente per se, sin haber comprobado si la víctima ha probado en si una falta de diligencia médica que le corresponde probar...; ...la lectura de las páginas 78-79 no revelan la motivación y enunciación de los hechos que constituyen la prevención, en ocasión de la instrucción de la causa, a saber: a) No tomó en consideración los hechos que indican que los daños encontrados en el corazón son referentes al procedimiento de reanimación practicada sobre la señora (ver testimonio de los Dres. Santiago Collado Choster y Dr. Ángel Contreras hijo); b) No se consideró que la aguja utilizada para la punción no causa una complicación tan severa sino es por efecto de una reacción alérgica de un medicamento, máxime si en la radiografía se revela no existe ninguna complicación en el procedimiento de punción (ver testimonio del Dr. Juan Gabriel Canahuate Ruiz); c) No se consideró la posibilidad de una errónea reacción a un medicamento lo cual constituye una afectación imprevisible y máxime cuando no existe historial clínico de ella por efecto de que nunca fue ingresada en

un hospital (ver testimonio de los Dres. Santiago Collado Choster y Víctor Fernando Liriano Rivas); d) Tampoco se consideró que la necropsia fue realizada a cargo de los recurridos, es decir, de los familiares de la víctima y pagado por ellos; e) Se practicaron dos punciones con la finalidad de reanimar a la paciente (ver testimonio del Dr. Ángel Contreras hijo); f) Posible depresión cardíaca por efecto de la reacción alérgica a la xilocaína; esto implica que a la hora de analizar las circunstancias que rodearon el caso la Corte aqua, al igual que el juez de primer grado, solamente se limitó a señalar cuál ha sido el resultado del accidente, al darle crédito a las declaraciones de los testigos como de peritos, sin decir por qué no considera las declaraciones del imputado y arribó a la conclusión respecto a que el hecho del imputado es la causa generadora, aspectos que no motivó la Corte a-quá y menos aún explica la Corte a-quá por qué no se otorga valor o menor valor a las declaraciones del imputado, como a los demás médicos que corroboran la inocencia del Dr. Orlando Duarte Garrido; además sostiene la Corte a-quá que la paciente podía haber estado en un estado de hipoglucemia, pero no determina de dónde obtiene dicha comprobación médica, más que el propio Dr. Víctor Fernando Liriano Rivas sostiene que no existía historial médico por efecto de que nunca la paciente había sido internada; por demás, la Corte aqua omitió todo pronunciamiento sobre esto, por lo que queda en evidencia que no solo no motiva en cuanto a los hechos que configuran la pretensión, tampoco motiva respecto al enlace entre éstos con el derecho aplicable para justificar la condena al Dr. Orlando Duarte Garrido; de modo que no sólo la Corte a-quá omite tener en consideración la inexistencia de historia médica, también omite determinar las consecuencias directas e indirectas derivadas de la no realización de análisis, tendentes a establecer el vínculo de causalidad; en la página 78, la corte a-quá acepta como bueno y válido la falta de un examen al historial médico de la paciente, pero bien omite la corte motivar la fuente de dicha comprobación, ...y la Corte a-quá, como el tribunal de primera instancia aluden a que se debió practicar un examen partiendo del historial médico, cuando no es discutido ni controvertido: a) La paciente no había mencionado si sufría algún tipo de alergias a medicamentos, máxime a un medicamento como la xilocaína, la cual es regularmente utilizada en estos procedimientos; b) No existe historial médico, además, cuando los recurridos o familiares de las víctima pa-

garon a un médico para que éste realizara la necropsia, nunca fue solicitado un historial médico de la paciente; ...no sólo incurre en motivaciones carentes de fundamento, también en asunciones desnaturalizadas, ya que tal como se infiere en el párrafo anterior la Corte a-qua tomó como bueno y válido comprobaciones del juez de primer grado sin haber determinado su fuente; esto demuestra que los testimonios a descargo, como de los peritos y las circunstancias de lugar no fueron ponderadas, la cual se reflejó en perjuicio del Dr. Omar Duarte Garrido, a quien no se le tomaron en cuenta las circunstancias que rodean el hecho, así como las características de su participación y grado de comportamiento, lo cual no fue tomado en cuenta acogiendo pura y simplemente la acusación cuando existen suficientes elementos de prueba que implica un desconocimiento del estado de la ciencia del arte; por otro lado la sentencia impugnada se circunscribe a un aspecto genérico en vista de que sólo alude a la existencia de un acto imprudente del Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido, sin determinar por qué la punción realizada es considerada como tal como imprudente...; en consecuencia, tal como hemos comprobado existen obstáculos para que los exponentes puedan conocer el criterio del Juzgado a-quo quedando vulnerada la Tutela Judicial Efectiva, a propósito del derecho a tener una decisión motivada. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; violación al principio *In Dubio Pro Reo*; principio de justificación no analizada por la Corte a-qua; violación al artículo 319 del Código Penal; la Corte a-qua per se no ha indicado el por qué la valoración del Juez aquo en cuanto a las pruebas ha sido en su justa dimensión para destruir la presunción de inocencia de Orlando Cristian Duarte Garrido; en este tenor, la Corte a-qua no ha determinado en virtud del apoderamiento por medio del recurso de apelación si el procedimiento aplicado a María Marcelina Castro Peralta para la extracción de las muestras era el mecanismo necesario que aplicar o no; además, tampoco se refirió la Corte a-qua sobre el procedimiento practicado para la resucitación de la señora ante la imprevisión causada por el medicamento, lo cual implica un análisis arbitrario de las pruebas sometidas al debate y sin tomar en cuenta la existencia de dudas razonables a favor del imputado, así como la inexistencia total de los elementos del artículo 319 del Código Penal. Ausencia de valoración de las pruebas acorde al estándar del artículo 172 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua se limita a esta-

blecer que el juez de primer grado hizo una valoración en su justa dimensión de los testimonios del perito, pero no analizó tales testimonios cuando fue presentado como ámbito del recurso de apelación por el que le fue apoderado; si es retomada la lectura de las págs. 78 - 79 resulta evidente que la Corte a-qua no toma en consideración estos puntos, máxime si fueron planteados en el recurso de apelación (ver págs. 71-77). Resulta evidente que la Corte a-qua incurre en una valoración errónea y arbitraria, ya que tal como ha sido expuesto, la discrecionalidad para apreciar las pruebas no excluye el deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, lo cual implica en el presente caso, por lectura de las págs. 78-79 que no fueron legítimamente valoradas y se comprueba por los detalles que acabamos de desglosar; además, tal como consta en el expediente, existe una constancia de la Clínica Abreu de que en todo el curso del proceso nunca se requirió el historial clínico de la paciente hoy occisa, pieza crucial e imprescindible para con el soporte de los hechos rendir una sentencia aún fuere mínimamente fundamentada; en este tenor, el informe patológico resulta ser incompleto y deficiente a los fines del examen, y evaluación toxicológica, como para justificar su no realización se adujo en dicho informe que la paciente se había hecho previamente reparaciones dentales y la inexplicable injustificada razón de que la patología forense carecía de recursos para realizar una prueba vital para la conducción científica para el caso en cuestión; asimismo, tampoco fue practicada a la paciente una caniectomía para el examen del cerebro, la cual es obligatoria en toda autopsia médica; por impericia, además, se ha determinado que la masa que indujo al procedimiento que imprevisiblemente costó la vida a la paciente se describe en el pulmón derecho cuando realmente la misma está localizada en el pulmón izquierdo; lo anterior no es nada más que parte de una serie de circunstancias que revelan la mala instrucción del proceso que serios extremos, tal como resulta del informe forense que supuestamente reporta la presencia de próstata en un paciente de sexo femenino lo que pone en duda si ciertamente los órganos examinados correspondían a la occisa María Marcelina Castro de Bonilla, hecho insólito que per se es causa justificativa e imperativa para remitir el caso a un nuevo juicio, tal como es pedido en nuestro petitorio; ...en efecto, el mismo bien confunde con perforaciones lo agujeros anatómicos con las venas pulmonares al entrar

a la aurícula induciendo a los jueces aqua (primer grado y apelación) a un craso error en la valoración de la prueba que se manifiesta en perjuicio del imputado; por otro lado, tampoco fue tratado en el informe forense, ni considerado por el juez de primer grado como por el Colegiado de la Corte a-quá, ha sido la crisis que padeció la señora Marcelina Castro de Bonilla por la cual fue sometida a maniobras médicas de reanimación y estabilización cardíaca que incluyeron inducción de medicamentos intracardíacos con agujas que bien pueden ocasionar sangrados pericardios no demostrándose en ese proceso de reanimación al succionar con la aguja la presencia de hemopericardio y mucho menos de taponamiento cardíaco como erróneamente infieren como causas de muerte los patólogos; en efecto, lo anterior es plenamente corroborado por las declaraciones del Dr. Ángel Contreras hijo, cardiólogo que intervino en la reanimación de la paciente, lo cual no fue tomado en cuenta en ninguna de las instancias inferiores y revela una violación directa al art. 172 del CPP y refleja una duda a favor del reo; otro detalle que no fue ponderado por los patólogos como por los jueces a-quo, es el hecho de que los patólogos confirman que la masa no tenía indicios de haber sido puncionada y es materialmente imposible llegar con agujas rectas desde la espalda hasta el corazón sin pasar por la masa colocada justamente detrás del corazón, como se puede ver en la tomografía y radiografía que reposan en el expediente; esto bien revela que el informe forense no contiene los datos precisos y relevantes para determinar la verdadera causa de muerte y resultó ser insuficiente para retener una condena penal contra el exponente, por ello es que incurre en un serio error de hecho y de derecho la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado; dicho informe, aparte de que fue diligenciado y pagado por la familia y producida por profesionales de estrecho afecto personal con los dolientes de la occisa, lo cual afecta su credibilidad e imparcialidad, no resulta ser idóneo ya que bien los hechos expuestos y corroborados indican que ha sido confeccionado de manera incompleta, y partiendo de premisas falsas, las cuales - por supuesto conllevan a resultados falsos, erróneos carente de toda confianza y credibilidad; acorde a lo anterior y a los motivos enarbolados en el recurso de apelación, se revela que las págs. 78 - 79 de la sentencia impugnada no ponderó correctamente los motivos en que el exponente fundó su recurso; en la pág. 78 de la sentencia impugnada no revela el por qué no se le otorgó

el valor probatorio a las declaraciones de los Dres. Víctor Fernando Liriano Rivas, Juan Gabriel Canahuate Ruiz, Santiago Collado Choster, Ángel Contreras hijo y del mismo imputado Orlando Cristian Duarte Garrido; en efecto, no explica la Corte aqua al sostener que las declaraciones de los testigos ha sido correcta, o por qué no convencieron esos testimonios, tampoco explicó por qué estimó como veraz o merecedora de crédito todo testimonio dado por los peritos a cargo presentado por los familiares de la víctima; además, tampoco explicó la Corte a-qua por qué se inclina por esos testimonios a cargo, sin razones válidas y que permitan establecer que realmente tales declaraciones son más creíbles que las declaraciones a descargo.... Ausencia de valoración de las pruebas respecto a los elementos del tipo penal del artículo 319 Código Penal; la falta de prueba mencionada también recae sobre el estándar a cumplir para determinar si se configuran los elementos del homicidio involuntario, acorde al artículo 319 del Código Penal; la actuación por parte de la Corte a-qua no ha sido más que contrario al precedente *La Nacional v. Arias*, en desconocer el valor probatorio que razonablemente tienen los testimonios antes esbozados que sin duda generan la posible absolución y que se haya actuado dentro del deber de cuidado; asimismo, la Corte a-qua nunca enarboló el por qué de dicha conclusión, sin analizar los demás factores propios del accidente, como el deber de cuidado de rigor y además, es que es a la corte a quien le correspondía establecer el contenido de la acción imprudente, lo cual no sucedió así en la especie, lo cual no sucedió por solamente transcribir un considerando de la sentencia de primer grado sin analizar efectivamente los recursos de apelación; en efecto, el tipo del art. 319 del Código Penal exige que un elemento subjetivo de previsibilidad vinculado al elemento causal, ya que la previsibilidad constituye un elemento de la infracción normativa vinculada a la necesidad de que sufran perjuicio los bienes jurídicamente protegidos; la Corte a-qua, en las págs. 78-79, no examinó si existía dicho estandarte de previsibilidad como elemento subjetivo del tipo de homicidio voluntario del artículo 319 del Código Penal, cuando las pruebas así indican que ha sido: a) El procedimiento propio de punción que ha sido realizado sin ningún tipo de variante; b) Inexistencia de historial médico, máxime que la necropsia realizada por los familiares de la víctima fue realizada sin la misma; y c) No hay daños por efecto de la punción-aspiratoria, sino por los esfuerzos en

reanimación ante la imprevisible reacción ante la anestesia Xilocaína; la ausencia de la determinación de la previsibilidad afecta a un elemento objetivo y tercer elemento constitutivo del artículo 319 del Código Penal: La causalidad; en este tenor, la Corte a-qua al confirmar la responsabilidad de Orlando Cristian Duarte Garrido sobre la reacción alérgica de la Xilocaína y sobre una supuesta punción aspiratoria no solo se contradice la Corte a-qua porque no determina la causa sine qua non del hecho, imputa al Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido las consecuencias alérgicas que van más allá de su hecho; por ello que el reproche al imputado en las págs. 78-79 es totalmente incompatible con el tipo del artículo 319 del Código Penal y bien revela la falta de consideración de la Corte aqua del tipo penal pertinente; en efecto, el tipo penal sobre la cual descansa la condena contra Orlando Cristian Duarte Garrido debe responder a que éste no haya cumplido el deber de cuidado, lo cual no fue determinado por la Corte a-qua en las páginas mencionadas; además, la lectura de las págs. 78-79 no demuestra cómo los actos médicos de punción-aspiratoria como de inyección de la Xilocaína son imprudentes per se; la Corte a-qua omite dicha consideración asumiendo la existencia a priori de una imprudencia sin haber sido determinada: a) Si el razonamiento de la corte al respecto fue correcto; y b) Y si fue dicho razonamiento correcto, deber indicar el por qué le es reprochable al imputado el resultado; la Corte a-qua pudo haber respondido (en positivo o negativo) estas cuestionantes si hubiese examinado las pruebas en ocasión de los elementos constitutivos del tipo del artículo 319 del Código Penal; de modo que es claro que la Corte a-qua no analiza la norma aplicable al confirmar la decisión sin separar elementos objetivos y subjetivos del tipo. Existencia de dudas razonables a favor de Orlando Cristián Duarte Garrido; en efecto, sostenemos que existe la posibilidad de aplicar el criterio de la duda razonable, ya que del análisis en conjunto de las pruebas en los legajos del expediente así lo indican; para ello, basta una lectura de las declaraciones de los testigos y del imputado para revelar la existencia de dicha duda, lo que da lugar a la aplicación del principio in dubio pro reo, por no existir prueba a cargo suficiente e insuficiente motivación del resultado de la misma; en este tenor, amparándonos en el caso Jerileybis González y compartes v. Ernesto Antonio Suárez, la Corte a-qua al confirmar en la págs. 78-79, no expuso la totalidad de los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente a fin de poder

establecer en qué consistió el hecho faltivo supuestamente atribuido a Orlando Cristian Duarte Garrido, y debía precisar la corte en qué consistió la misma y su incidencia en la comisión del hecho; en efecto, no puede ser condenado Orlando Cristian Duarte Garrido, sin que existan pruebas a cargo suficientes, lo que implica ha de concurrir una mínima de actividad probatoria desarrollada con las garantías necesarias, que abarque los elementos esenciales del tipo delictivo y que la misma puedan desprenderse de forma razonable de los hechos y la participación de Orlando Cristian Duarte Garrido, lo cual no sucedió así. Omisión de estatuir; ...la Corte a-qua no se pronuncia sobre ninguna de las consideraciones enarboladas en el recurso de apelación; en este sentido, la Corte a-qua estuvo obligada a responder a las consideraciones expuestas en el recurso de apelación, lo cual era su obligación, ofrecer una respuesta satisfactoria a la inquietud planteada por Orlando Cristian Duarte Garrido; la omisión al pronunciamiento de las conclusiones, así como en pronunciarse sobre las declaraciones del imputado en su defensa, se considera como un desajuste entre el fallo de la Corte aqua y las pretensiones nuestra llamada incongruencia u omisión de estatuir; en efecto, notamos que las conclusiones que fueron enarboladas por la defensa del exponente Orlando Cristian Duarte Garrido no fueron debidamente respondidas, incumpliendo la obligación legal de hacerlo. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas de falta absoluta de motivos; violación al artículo 1382 del Código Civil; ausencia de proporcionalidad; ...la corte sostuvo que la apreciación en cuanto a las indemnizaciones no es discrecional ni soberano, ya que a la hora de fijar el momento debe examinarse la relación entre la falta, magnitud del daño y el monto fijado como resarcimiento; asimismo, es imprescindible que se establezca con suma precisión en qué consistió la imprudencia, y la falta atribuida a Orlando Cristian Duarte Garrido, la cual no fue precisada ni por el juez de primer grado ni por la Corte a-qua; en este mismo sentido, la determinación del monto civil, aunque ha sido disminuido a RD\$7,000,000.00 de pesos, no implica per se que sea razonable máxime si no existe la debida ponderación de la prueba ni sustentación específica para determinar la indemnización a imponer; se evidencia como la Corte a-qua erró en patente y de manifiesta arbitrariedad que a la hora de una correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y correcta aplicación del derecho y la ley [...] deben establecer de manera

clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta presumida y el daño ocasionado; en consecuencia, se incurre en un abuso del poder soberano, que se evidencia cuando no se expresa ni explican o detallan cómo deduce tales hechos o circunstancias la Corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar estos mismos alegatos, los cuales fueron expuestos por el recurrente al incoar su recurso de apelación, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) Que conforme se aprecia en la sentencia recurrida la jueza de primer grado para llegar a la conclusión de condena de este recurrente valoró en su justa dimensión los testimonios de los peritos que comparecieron al juicio, siendo necesario destacar que los jueces gozan de un poder soberano al momento de apreciarlos, pudiendo acoger aquellos que más se ajusten a los hechos de la causa y desechar otros que le parezcan inútiles para el establecimiento o fijación del aspecto fáctico de la decisión en base al cuadro imputador. En ese sentido, para establecer la responsabilidad penal del Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido, el Tribunal a-quo dijo lo siguiente: “Considerando: Que de todo lo anteriormente expuesto, este tribunal ha forjado su convicción de que la causa determinante de la muerte de la hoy occisa, se debió a un acto de imprudencia que conllevó a error por el manejo del médico radiólogo intervencionista Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido, durante la realización del procedimiento de punción aspiración con aguja fina, al introducir la aguja y en vez de dirigirla a la masa tumoral, puncionó el corazón, el cual se encontraba al lado del tumor; y a la imprudencia se suman otras faltas médicas, traducidas en inobservancia de los reglamentos ante el hecho de que no exista constancia de que el galeno le haya realizado la historia clínica a la paciente antes del inicio del PAAF, y de haberle suministrado a la paciente anestesia sin ésta haberle autorizado, puesto que en la hoja del consentimiento escrito, la paciente le concede esta facultad exclusivamente a un anestesista o enfermera anestesista; y en esa misma vía, por haber incurrido en torpeza médica, al haber suministrado anestesia local (xilocaína) a la paciente, sin saber la literatura médica de la sustancia, menos de los componentes que se utilizan para preservarlas, y por demás que repitió un acto de impudencia, al entender que la paciente al momento de la anestesia, podía estar en un estado orgánico de hipoglicemia, lo cual podía generar complicaciones”; que, al obrar así, el tribunal subsumió esa falta, con motivos suficientes y válidos, en el tipo

penal contenido en el artículo 319 del Código Penal, lo que es conforme al derecho; b) Que, así las cosas, obvio es señalar que no concurren en la sentencia apelada los vicios de desnaturalización de los hechos ni de falta, contradicción o ilogicidad en la motivación, pues la juzgadora de primer grado dictó su decisión apegada a la sana crítica y a las máximas de experiencia, haciendo una valoración, en el aspecto penal, de cada uno de los medios de prueba que le fueron aportados, por lo que la sentencia en lo penal debe ser confirmada en cuanto al establecimiento de la responsabilidad del recurrente en el hecho puesto a su cargo...; c) Que es de rigor destacar, que la obligación asumida por el profesional Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido frente a su paciente señora María Marcelina Castro Peralta, reviste en principio, el carácter de una obligación de medios y no de resultados, que consiste en la aplicación de su saber y de su proceder a favor de la salud de la paciente. Aunque no está comprometido a lograr la curación o mejoría de la misma, si lo está a desplegar una conducta que normal y ordinariamente pueda alcanzar la curación, suministrándole los cuidados y tratamientos que su dolencia requiera, según el estado de los conocimientos y posibilidades de la ciencia médica, obrando con prudencia y diligencia, con sujeción a las reglas y criterios terapéuticos aceptados, lo que no es sólo un deber sino que está en la obligación inexcusable de observar el debido procedimiento, al practicarle como lo hizo el tratamiento consistente en Punción-Aspiración con Aguja Fina (PAAF), que derivó como consecuencia de su mal manejo el fallecimiento de la señora María Marcelina Castro Peralta, quien al momento de practicársele ésta se encontraba en condiciones físicas estable; d) Que en este orden de ideas, es indudable que el fracaso o ausencia de éxito de la prestación médica, consistente en Punción-Aspiración con Aguja Fina (PAAF) no significa “per se” incumplimiento ni una presunción adversa del Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido (preposé), debiendo colocarse el juzgador en el lugar de la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) (comitente) y en el tiempo en el que el médico actuó, si fue aceptable su conducta en el marco de las circunstancias que rodeaban al caso en esa oportunidad concreta, su conducta acarrea su responsabilidad civil si ha mediado como en el caso de la especie imprudencia o desacierto en la elección de los métodos de tratamiento o incurrió en un evidente e inexcusable error de diagnóstico, como ha sido comprobado y probado por el Tribunal a-quo; e) Que el desenvolvimiento del médico actuante Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido (preposé), no sólo se ha comprometido la responsabilidad civil de éste, sino, que compromete de igual forma

la responsabilidad del centro asistencial Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), en su calidad probada de comitente, establecimiento este donde se llevó acabo el procedimiento consistente en Punción-Aspiración con Aguja Fina (PAAF), pues la responsabilidad de esta última, reposa en la existencia de una obligación tácita de seguridad que funciona con carácter accesorio de la obligación principal, la que recae a su cargo de prestar asistencia médica por facultativos adecuados; f) Que en las relaciones entre el ente asistencial Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), la paciente María Marcelina Castro Peralta y de quienes el primero se vale para brindar atención, se está en presencia de varios contratos; al par que existe uno entre el paciente y el establecimiento o servicio de medicina prepaga, para que se le proporcione atención o se le practiquen análisis en su favor, por lo que de esta dualidad se desprenden las relaciones que surgen de las responsabilidades del galeno y clínica, siendo las mismas directas y de naturaleza contractual frente al paciente, por lo que se establece que una vez probada la culpa del médico Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido (preposé), dicho deber de seguridad deviene en irrefragable e inexcusable, pues queda manifestada la violación de ese deber, y el establecimiento Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) (comitente), no puede probar su no culpa en la elección del facultativo; g) Que la culpa del Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido (preposé), en el entendido de que la prueba es indispensable para establecer su responsabilidad civil, así como la de su comitente Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) (comitente), pues toda vez que, esa prueba es la demostración de la violación del deber de seguridad que se ha comprendido en el contrato asistencial, cuya omisión genera la responsabilidad de la entidad, además de la que concierne, directa y personalmente al autor material; h) Que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a las partes agraviadas, tomando en cuenta los medios aportados por las mismas en relación con los agravios recibidos, sin desproporcionar las mismas”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se evidencia, que contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte aqua luego de apreciar cada uno de los medios alegados por éste, así como después de realizar una certera y fundada valoración de los hechos y el derecho aplicable en la especie, rechazó su recurso de apelación, exponiendo motivos

suficientes y pertinentes para justificar la condenación tanto penal como civil impuesta al recurrente Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido; en consecuencia, procede rechazar lo esgrimido por el recurrente en sus tres primeros medios;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio expuesto por el recurrente, sobre la irrazonabilidad de la indemnización acordada, ciertamente lo fijado a título resarcitorio resulta desproporcionado y exagerado en la especie;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código; y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el fallecimiento de María Marcelina Castro Peralta se produjo por la falta del imputado Doctor Orlando Cristian Duarte Garrido, así como el hecho de que la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) es la comitente del imputado, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el primero, y al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el punto referido en el considerando anterior; por lo que procede variar la indemnización impuesta a favor de Juan José Bonilla Mena, quién actúa en calidad de padre de los menores Jhony José Bonilla Castro, Jennifer Rosanna Bonilla Castro y Julissa Antonia Bonilla Castro, por la de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), por ser esta cantidad más proporcional y cónsona con los hechos cometidos.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso incoado por Orlando Cristian Duarte Garrido, contra la citada sentencia, sólo en cuanto al monto indemnizatorio, y por consiguiente, casa la indemnización impuesta y procede a fijar en Cuatro Millones

de Pesos (RD\$4,000,000.00) el monto a pagar por Orlando Cristian Duarte Garrido y la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), en sus respectivas calidades; **Tercero:** Condena a Orlando Cristian Duarte Garrido al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.12. Pruebas.- Valoración.- Los jueces de fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba que le sean sometidos.- La valoración de las prueba debe realizarse conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias.-

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, R. Nolasco Rivas Fermín y Joaquín López Santos.
Intervinientes:	Impacto Urbano, S. A., y Miguel Pedro Sheppard.
Abogados:	Dres. Félix Damián Olivares Grullón, Rafaela Espailat y Eduardo Jorge Prats.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el síndico Esmérito Salcedo Gavilán, actor civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nolasco Rivas Fermín, por sí y por los Dres. Mariano Germán y Joaquín López Santos y el Lic. Carlos Salcedo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el síndico Esmérito Salcedo Gavilán;

Oído al Dr. Félix Damián Olivares Grullón, por sí y por los Dres. Rafaela Espailat y Eduardo Jorge Prats, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Miguel Pedro Sheppard e Impacto Urbano, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, R. Nolasco Rivas Fermín y Joaquín López Santos, actuando a nombre y representación del recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el síndico Esmérito Salcedo Gavilán, depositado el 24 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Félix Damián Olivares Grullón, Rafaela Espailat y Eduardo Jorge Prats, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Impacto Urbano, S. A., y Miguel Pedro Sheppard, depositado el 2 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de enero de 2008, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, emitió un auto de apertura a juicio, a través del cual admitió la acusación presentada por el Dr. Fausto Bidó Quezada, Fiscalizador Municipal del Distrito Nacional, así como la adhesión del querellante y actor civil Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de Miguel Pedro Sheppard e Impacto Urbano, S. A., por la presunta violación a las disposiciones del artículo 35 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público; la Resolución núm. 116-2007, y los artículos 7, 29, 39, 41 y 43 de la Resolución núm. 46-99 sobre Publicidad Exterior; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el fallo recurrido; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 235-PS-2009, de fecha seis (6) del mes de mayo del año 2009, del recurso de apelación interpuesto por los Dres. R. Nolasco Rivas Fermín, Joaquín López Santos, Rafael Wilamo Ortiz y los Licdos. Desiderio Ruiz Castro y Luis Fernández Concepción, quienes actúan en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el señor Esmérito Salcedo Gavilán, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo de 2009, contra de la sentencia núm. 024-2008, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos del Distrito Nacional, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declarar, como al efecto declaramos bueno y válido en cuanto a la forma, el incidente de archivo intentado por los Dres. Félix Damián Olivares Grullón, Rafaela Espaillat y Eduardo Jorge Prats, abogados defensores técnicos de los imputados Miguel Pedro Sheppard y la persona moral, jurídica o ficticia Impacto Urbano, S. A., por haber sido presentado acorde a los mandatos del artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Rechazar, como al efecto rechazamos en cuanto al fondo el referido incidente de archivo de la acción, por las razones

expuestas en la presente decisión; Tercero: Declarar, como al efecto declaramos la absolución de los imputados Miguel Pedro Sheppard, de nacionalidad argentino, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1663639-0, residente en la calle Primera núm. 1, Villa Diana, Santo Domingo, Distrito Nacional, y la persona moral, jurídica o ficticia Impacto Urbano, S. A., por presunta violación a las disposiciones del artículo 35 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, resolución 116-2007, y artículos 7, 29, 39, 41, 43 de la Resolución 46-99, sobre Publicidad Exterior, en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Estado Dominicano, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia en las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante; Cuarto: Eximir, como al efecto se exime a los imputados Miguel Pedro Sheppard y la persona moral, jurídica o ficticia Impacto Urbano, S. A., del pago de las costas penales del proceso; Quinto: Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, debidamente representada por su actual síndico señor Esmérito Gavilán Salcedo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Joaquín López Santos, Nolasco Rivas, Juan José, en contra de los señores Miguel Pedro Sheppard y la persona moral, jurídica o ficticia Impacto Urbano, S. A., por haber sido hecha y presentada en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; Sexto: Rechazar, como al efecto rechazamos en cuanto al fondo dicha constitución en actor civil, por las razones expuestas en la presente decisión; Séptimo: Declarar, como al efecto declaramos de oficio las costas civiles, ya que la parte contraria no solicitó condena, ni distracción de costas civiles; Octavo: Diferir, como al efecto diferimos la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas'; Segundo: En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara las costas de oficio del presente proceso en grado de apelación, al no haberlo solicitado la parte gananciosa; Cuarto: La presente decisión cuenta con el voto disidente

del Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco; Quinto: Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma, entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que el recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, alega en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que la Corte a-qua contrario de lo que expresa, no ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado todos los documentos que obran como piezas del proceso; por lo que no debió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, al quedar comprobado: a) La compañía Impacto Urbano, S. A., no contaba con la autorización escrita y expresa, ni licencia de la autoridad competente para colocar publicidad en las vías públicas; b) No se actuó en consonancia con la Ley 675 ni con la Resolución núm. 46-99, que reglamenta la colocación de publicidad en la ciudad. Asimismo, contrario al criterio del tribunal de primer grado; c) No se cumplieron los requisitos legales que la compañía debió cumplir, ni se corresponde con un reconocimiento público o autorización tácita; d) Que el cabildo, en su rol de querellante, presentó como elementos de pruebas certificación de la Dirección General de Planeamiento Urbano de No Licencia, certificación de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de no pago de impuestos, así como la certificación de la Sala Capitular de No Contrato; e) Se presentó como elementos de pruebas actos de intimación para que el imputado retirara su publicidad de la vía pública, entre otras pruebas que el juzgador de primer grado no valoró de manera correcta; f) El juez al motivar su sentencia, establece que las razones sociales Impacto, S. A., Impacto P. B., S. A., e Impacto Urbano, S. A., corresponden a una misma persona jurídica, pero no establece con suficiente claridad dicha situación, pues el mismo señala que Impacto, S. A., e Impacto Urbano, S. A., son distintas compañías, aunque ambas pertenecen al señor Miguel Pedro Sheppard; g) No se aclara tampoco su consideración de que la compañía Impacto, S. A., es actualmente Impacto Urbano, S. A.”;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el

tribunal de primer grado que pronunció el descargo de los imputados Miguel Pedro Sheppard e Impacto Urbano, S. A., de la violación del artículo 35 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público; la Resolución núm. 116/2007 y los artículos 7, 29, 39, 41 y 43 de la Resolución núm. 46-99 sobre Publicidad Exterior, expresó lo siguiente: "...1) Que respeto al primer medio el recurrente indica que la sentencia afirma que la compañía Impacto Urbano, S. A., contaba con un contrato escrito y suscrito con la administración del Distrito Nacional, agregando que tal hecho no es real y que puede deducirse no sólo de la propia sentencia, sino comprobable en las pruebas presentadas al juicio; que sobre el particular la corte comprueba que en su página 10, la sentencia específicamente en el numeral 11 de la enumeración del legajo probatorio de tipo documental que tuvo a bien valorar para producir su decisión, se hace referencia al acuerdo transaccional suscrito en fecha 24 de julio de 2001, entre la compañía Impacto Urbano, S. A., y el síndico del Distrito Nacional, Juan de Dios Ventura, así como también en el numeral 5 se refiere a la Resolución núm. 44/2000, mediante la cual se autorizó a Impacto Urbano, S. A., a la colocación de sus elementos publicitarios; 2) Que en ese sentido, en las páginas 14 y 15 de la sentencia objeto del presente recurso el tribunal de primer grado, previa valoración de todos y cada uno de los medios de prueba, estableció como un hecho cierto que "en lo que respecta a la empresa Impacto Urbano, S. A., mediante Resolución núm. 44/2000, la Sala Capitular dispone entre otras cosas que se autoriza a la administración municipal a suscribir contrato con la empresa Impacto, S. A., para la instalación de paneles luminosos en espacios de la vía pública de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional"; (además, en el numeral 3 de la sentencia, páginas 15 y 16 se refiere al acuerdo transaccional); 3) Que así mismo destaca el tribunal de primer grado en su motivación que de ella se desprende, que la compañía Impacto Urbano, S. A., propiedad del señor Miguel Sheppard, suscribió contrato con la administración municipal (síndico del Distrito Nacional), tal como lo autorizó la Sala Capitular, por lo que a juicio de esta corte no se verifica el vicio invocado, dado que la sentencia recurrida al afirmar y establecer lo precedentemente indicado, lo hace sustentándose en la ponderación y análisis de las pruebas aportadas, las cuales ingresaron al proceso respetando las causas legales y partiendo del valor dado de forma individual a las pruebas, y el resultado de la valoración conjunta y armónica del elenco probatorio que fue producido

en el plenario, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que se rechaza el medio de apelación de que se trata; 4) Que el recurrente invoca también, alegada fundamentación contradictoria y con una ilogicidad manifiesta, lo cual es una violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, al afirmar la sentencia, según alega el impugnante, que las compañías Impacto Urbano, S. A., e Impacto PB, S. A., eran la misma razón social y que si se autorizaba a una de estas compañías se estaba autorizando a cualquiera de las otras, y sobre el particular, la corte advierte que en ninguna parte de las motivaciones de la sentencia se expresa: “que sí se autorizaba a una de estas compañías se estaba autorizando a cualquiera de las otras”; lo que sí indica el fallo atacado, luego de verificar una certificación aportada por la defensa y emitida por la Cámara de Comercio y Producción, es que como la compañía Impacto, S. A., cuyos accionistas nada tienen que ver con el presente proceso, fue inscrita 3 años después de que le fuera concedida la autorización a la administración municipal para suscribir contrato con la empresa que lo había solicitado, y que lo era aquella propiedad del Sr. Miguel Pedro Sheppard, es decir Impacto Urbano, S. A.; 5) Que además, el tribunal de primer grado arribó a dicha comprobación luego de examinar las pruebas y muy especial las declaraciones dadas por los testigos Esmérito Gavilán Salcedo, Gregorio Nelson Gómez Rodríguez, Juan José Zapata y Rafael Ramón Díaz Filpo, de ahí que son contrario a lo que alega la defensa, la autorización que se trata es óbice que le fue concedida a la Cía. Impacto Urbano, S. A., tal y como lo comprobó el tribunal de primer grado, máxime cuando, tal y como expresó dicho órgano judicial en la página 16 numeral 4: “... Los encarados cuentan con un reconocimiento público por parte de las autoridades del Ayuntamiento del Distrito Nacional; respecto a la instalación de publicidad exterior dentro del territorio del Distrito Nacional, lo cual queda constatado con el legajo de cartas dirigidas por el actual síndico del Distrito Nacional al señor Miguel Pedro Sheppard, como presidente de la Cía. Impacto Urbano, S. A., a los fines de que les sea instalada publicidad de actividades apoyadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en las vallas propiedad de dicha empresa publicitaria...”; por lo que al no estar dirigidas tales comunicaciones a los accionistas de Impacto Urbano, S. A., el tribunal de primer grado válidamente razonó que el propio síndico actual del Distrito Nacional actuaba frente a una empresa autorizada a operar en la actividad de publicidad exterior,

pues de no haber sido así tales comunicaciones le hubieran sido dirigidas a la empresa que en su recurso el apelante afirma que la Sala Capitalar sí autorizó, de manera que la corte secunda el razonamiento del tribunal de primer grado en el sentido de que los encartados cuentan con el reconocimiento público de tal autorización por parte de las autoridades del Ayuntamiento, de manera que, se rechaza el medio de apelación invocado; 6) Que el recurrente invoca también como medio de apelación que al disponerse que las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante son insuficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados se estaría frente a una sentencia contradictoria y con una ilogicidad manifiesta, dado que las pruebas aportadas probaban que Impacto Urbano, S. A., colocó en el año 2007 publicidad exterior sin el contrato de rigor, como manda la ley; que sobre el particular la corte verifica que en las páginas 6 y 7 de la sentencia atacada se hace alusión a la sentencia núm. 16-2007 del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, de fecha 11 de diciembre de 2007, que ordenaba la suspensión de toda ejecución, acto o ejercicio de cualquier derecho o medida que pretenda realizar el Ayuntamiento del Distrito Nacional, fundamentado en la Resolución núm. 116-07, de fecha 15 de agosto de 2007, por lo que resultó óbice que para el tribunal de primer grado no fue aportada la prueba de que el imputado actuó inobservando los artículos 35 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; 118 letra d, de la Ley 176-07 y artículos 7, 29, 39, 41 y 43 de la Resolución núm. 46-99, que crea el Reglamento Municipal, sobre Publicidad Exterior, criterio que comparte esta alzada, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de apelación y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida; 7) Que este tribunal de alzada ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado todos los documentos que obran como piezas del proceso, por lo que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, entiende pertinente rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. R. Nolasco Rivas Fermín, Joaquín López Santos, Rafael Wilamo Ortiz y los Licdos. Desiderio Ruiz Castro y Luis Fernández Concepción, quienes actúan en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el señor Esmérito Salcedo Gavilán, de fecha 24 de marzo de 2009, contra de la sentencia núm. 024-2008, de fecha 19 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos del Distrito Nacional, Sala I, por no haberse verificado la existencia de los vicios argüidos, en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen de conformidad a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que el recurrente invoca esencialmente que ellos esgrimieron ante las jurisdicciones de fondo, que no existe ningún contrato entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la firma Impacto Urbano, S. A., para instalar publicidad en las vías públicas del Distrito Nacional, a lo que respondió el Juez de primer grado y convalidó la Corte a-qua, que eso “quedó constatado por el legajo de actos que el actual síndico del Distrito Nacional le dirigió al señor Miguel Pedro Sheppard, como presidente de Impacto Urbano, S. A., a los fines de que sea instalada publicidad de actividades apoyadas por el Ayuntamiento Nacional”; además, agrega la Corte a-qua que tales comunicaciones dirigidas a la empresa “refuerza el razonamiento de que los encartados cuentan con reconocimiento público de tal autorización por parte de las autoridades del Ayuntamiento del Distrito Nacional”;

Considerando, que como se observa en ninguna de las instancias de fondo se aportó un contrato entre la empresa Impacto Urbano, S. A., y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el cual este último autorizara a la primera a instalar publicidad en el Distrito Nacional, lo que sostuvo el Ayuntamiento en todo el proceso; que, no basta con entender, como lo hicieron los jueces de fondo, que existía un reconocimiento público de esa autorización para que exista un derecho adquirido; por tanto la sentencia de la Corte a-qua carece de base legal y procede su anulación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Pedro Sheppard e Impacto Urbano, S. A., en el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que mediante el sistema aleatorio designe una Sala, con excepción de la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.13. Recursos.- Objeto de la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias.-

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2010

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosita Núñez y Severino Guillén.
Abogados:	Lic. Juan Pablo Ureña Payano y Dr. Neftalí de Jesús González Díaz.
Recurridos:	José Antonio Robles Almonte y compartes.
Abogado:	Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0009030-7; y Severino Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0008354-2, ambos domiciliados y residentes en el Km. 63 de la autopista Duarte, Batey El Puerto del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cándida Jerez Abreu, en representación del Lic. Juan Pablo Ureña Payano y del Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Antonio Robles Almonte, Julio A. Brache Arzeno y Consorcio Cítricos Dominicanos, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y el Lic. Juan Pablo Ureña Payano, a nombre y representación de los recurrentes Rosita Núñez y Severino Guillén, depositado el 13 de enero de 2010, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 319 del Código Penal Dominicano; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de junio de 2009, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Villa Altagracia, solicitó auto de apertura a juicio en contra de José Antonio Robles Almonte, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código

Penal Dominicano, en perjuicio de Jean Manuel Guillén Rodríguez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó su resolución núm. 473-2009, el 11 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “Primero: Admite en forma parcial la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, Lic. Darío Antonio Almonte Almonte, en contra del encartado José Antonio Robles Almonte (a) Chichí, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el acto infraccional de homicidio involuntario, por consiguiente dicta auto de apertura a juicio para que se conozca del proceso seguido en su contra; Segundo: Acredita las evidencias aportadas por el órgano acusador: documental 1) Un acta de arresto flagrante de fecha 24/01/2009; 2) Un certificado médico legal de fecha 25/01/2009; 3) Informe preliminar de autopsia núm. A-0099-2009 de fecha 26/01/2009; material: una escopeta calibre 12, Mossberg, licencia núm. L699456; un machete encontrado al lado del cadáver del occiso, testimonial: testimonio del señor Salvador Ortiz Florentino; Tercero: Acredita los elementos de pruebas aportados por el defensor técnico; a saber, Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez, aporta como el elemento de prueba: documentales: 1) Informe de autopsia de fecha 04/02/2009; 2) Croquis del lugar del hecho; 3) Diecinueve (19) fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos; testimonial: testimonio del señor José Díaz Mora; Cuarto: Declara inadmisibile la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Severino Guillén (a) Papo y Rosita Núñez, por conducto de sus abogados Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Lic. Juan Pablo Ureña Payano, por no cumplir con los requerimientos en cuanto a la forma, y no es admitida como parte en el presente proceso; Quinto: Renueva la medida cautelar aplicada contra el señor José Antonio Robles Almonte (a) Chichi, mediante resolución de revisión de medida de coerción núm. 265/2009, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2009, para que en el plazo de tres (3) meses se realice revisión obligatoria; Sexto: Ordena a la secretaria de este tribunal hacer las notificaciones correspondientes, y remitir la presente resolución así como la acusación al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, intimando a las partes para que en plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia y señalen el lugar para donde deberán realizarse las notificaciones

futuras en caso de ser distinto al lugar señalado en el primer acto del procedimiento; Séptimo: La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso”; c) que no conformes con esta decisión, los querellantes y actores civiles recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo expresa: “Primero: Desestimar como al efecto desestimamos el recurso de apelación incoado por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y el Lic. Juan Pablo Ureña Payano, a nombre y representación de Rosita Núñez y Severino Guillén, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2009, en contra de la resolución núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por ser de apertura a juicio al señor José Antonio Robles, por violación al artículo 319 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Jhoan Manuel Guillén Núñez, la cual fue dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; Segundo: Conforme lo dispone el artículo 415.1 del Código Procesal Penal, la decisión queda confirmada; Tercero: Se ordena vía secretaria de esta corte la notificación de la presente decisión a las partes, a fines de ley correspondiente; Cuarto: Se reservan el pago de las costas de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; Quinto: La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocadas para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2009, emitida por esta misma corte”;

Considerando, que los recurrentes Rosita Núñez y Severino Guillén, por intermedio de sus abogados constituidos, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al sagrado derecho a la defensa. Art. 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República. Violación a la ley (Arts. 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley 834, del 15 de julio de 1978); Segundo Medio: Violación a la tutela de un juez imparcial (Arts. 8 y 100 de la Constitución de la República); Tercer Medio: Falta de motivación; Cuarto Medio: Ilegalidad del proceso”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que se analizarán de manera conjunta, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “1ro.) Que la Corte a-qua no falla sobre lo pedido en el recurso de apelación del 4 de septiembre de 2009, sino sobre aspectos jurídicos tomados como referencia; 2do.) Que la sentencia impugnada contradice una decisión de la Suprema Corte de Justicia del 30 de mayo de 2007, sobre la interpretación del artículo 303 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no falló sobre lo pedido, ésta, para fallar como lo hizo, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que tal y como se comprueba con el análisis y ponderación de los por cuanto expresados por el recurrente, cuando hace mención y fundamenta su recurso en las resoluciones núms. 51 y 265, que nada tienen que ver con el caso de la especie, porque la recurrida fue la resolución de apertura a juicio núm. 473-09, la cual conforme se establece más adelante, es inadmisibles por lo prescrito a el artículo 303 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente, se evidencia, que la Corte a-qua, antes de expresar lo antes transcrito, copia en su decisión, las conclusiones de un recurso de apelación que hicieran los actuales recurrentes en fecha 8 de mayo de 2009, contra las resoluciones núms. 51 y 265 del Tribunal a-quo, y no así, las conclusiones del recurso de apelación depositado por los recurrentes el 4 de septiembre de 2009, que era del cual se encontraba apoderada; en consecuencia se ha violentado el debido proceso, así como el derecho de defensa de los recurrentes, pues no se le analizó su recurso de apelación, conforme a los medios planteados por éstos contra la resolución impugnada, que lo era la núm. 473-09, por lo que procede acoger este alegato;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de la Corte a-qua con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, específicamente la del 30 de mayo de 2007, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: “Que esta corte de apelación, mediante los considerando anteriores, los ha analizado y ponderado para justificar la presente

decisión, ya que el recurso de apelación en contra de la resolución de apertura a juicio núm. 473-2009, deviene en inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal, el copiado en la parte final dice así: “Esta resolución no es susceptible de apelación”;

Considerando, que ciertamente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como alegan los recurrentes, ha expresado, que si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra los ordinales tercero, cuarto y quinto del referido auto, mediante uno de los cuales se rechazó su constitución en querellante y actor civil;

Considerando, que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibile la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos; por lo que al no admitir su recurso de apelación la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes; y por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente designe una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.14.Revisión.- Aplicación de los arts. 428 y siguientes del Código Procesal Penal.- Documento sometido por el imputante luego de la condenación definitiva.- Prescripción de la pena por efecto del transcurso del tiempo y porque ésta no se había ejecutado.-

Resolución núm. 2024-2010



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre el recurso de revisión incoado por David Hipólito Contreras Duarte y la Cadena de Detallistas de Sabana Grande de Boyá, de la sentencia núm. 728-01, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de octubre del año 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto la instancia depositada por el Lic. Nelson Burgos Arias, abogado del imputante, y recibida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2010, la cual termina así: "Primero: En cuanto a la forma declara bueno, válido y con lugar el presente recurso de revisión interpuesto por el señor David Hipólito Contreras Duarte y de la Cadena de Detallistas de Sabana Grande de Boyá, C. por A., contra dicha resolución; Segundo: En cuanto al fondo declara nula la sentencia penal marcada con el núm. 728-01, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 1ro. de octubre del año 2001, y ordenar el envío por ante la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el procedimiento aleatorio designe una nueva Sala diferente a la Primera, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Compensar las costas”;

Resulta, que Juan Rafael Céspedes interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de David Hipólito Contreras Duarte (Gari) y la Cadena de Detallistas de Sabana Grande de Boyá, imputándolo de haber violado la Ley 2859 (Ley de Cheques) al haberle expedido un cheque por valor de Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Cinco Pesos (RD\$58,505.00), que fue rechazado por el banco girado;

Resulta, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado del caso, dictó su sentencia el 17 de junio del año 1999, con siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido David Hipólito Contreras (Gari), por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Declarar como al efecto declaramos al prevenido David Hipólito Contreras (Gari), culpable de violar la Ley de Cheques No. 2859, sancionado por el artículo 405 del Código Penal y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Declara buena y válida la presente constitución en parte civil, por ser regular en la forma; en cuanto al fondo, condena al prevenido David Hipólito Contreras (Gari), a pagar al agraviado Juan Rafael Céspedes, la suma de Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$ 58,565.00), que es el monto del cheque objeto de la demanda; Cuarto: Condena al prevenido David Hipólito Contreras (gari), al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del agraviado Juan Rafael Céspedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado; Quinto: Condena al prevenido al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Pablo Sención Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Resulta, que recurrida en apelación por el impetrante y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, dictó su sentencia el 1ro. de octubre del año 2001, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio

César Castro Castro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 1999, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 1999, en violación a las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias, en representación del señor David H. Contreras Duarte, en fecha veintitrés (23) de agosto de 1999, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido David Hipólito Contreras (Gari), por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Declarar como al efecto declaramos al prevenido David Hipólito Contreras (Gari), culpable de violar la Ley de Cheques No. 2859, sancionado por el artículo 405 del Código Penal y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Declara buena y válida la presente constitución en parte civil, por ser regular en la forma; en cuanto al fondo, condena al prevenido David Hipólito Contreras (Gari), a pagar al agraviado Juan Rafael Céspedes, la suma de Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$ 58,565.00), que es el monto del cheque objeto de la demanda; Cuarto: Condena al prevenido David Hipólito Contreras (gari), al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del agraviado Juan Rafael Céspedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado; Quinto: Condena al prevenido al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Pablo Sención Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; Tercero: Pronuncia el defecto del nombrado David H. Contreras Duarte por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Cuarto: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; Quinto: Condena al nombrado David H. Contreras Duarte, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Nelson Sánchez Morales'';

Resulta, que esta Segunda Sala (antes Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación incoado por el imputado, dictó el 30 de julio del año 2008, su sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por David Hipólito Contreras Duarte y Cadena de los Detallistas de Sábana Grande de Boyá, C. por A., (Cadeboya), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas”;

Resulta, que el impetrante ha elevado una instancia en solicitud de revisión de la sentencia firme que es la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, invocando que existe un documento, que no se conoció en los debates, pero que lo exonera de toda responsabilidad;

Considerando, que los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal organizan el recurso de revisión en contra de la sentencia firme y en el primero, en su numeral 4to. expresa: Cuando después de la condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la existencia del hecho;

Considerando, que el documento sometido, que a juicio del impetrante lo exonera de responsabilidad, ya que demuestra que él pagó la totalidad de la suma a que fue condenado, tanto por el Juez a-quo, como por la Corte a-qua, fue suscrito por ambas partes el 8 de mayo del año 2002, legalizado por el Notario Domingo Antonio Suárez Acosta, razón por la cual no podía ser conocido en los debates, que culminaron con una sentencia definitiva en el año 2001; que sin embargo ese documento pone de manifiesto que cuando se recurrió en casación, lo que sucedió el 24 de octubre del año 2008 la pena impuesta no se había ejecutado, y por tanto la misma había prescrito por efecto del transcurso del tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 439 del Código Procesal Penal, puesto que la sanción a imponer, en la especie, conforme al artículo 66 de la Ley de Cheques es el de la estafa, cuya escala máxima es de dos (2) años, según lo estipula el artículo 405 del Código Penal

Dominicano, en cuyo caso se extingue la pena inejecutada a los cinco años;

Considerando, que el artículo 434 del Código Procesal Penal permite a esta Segunda Sala, que en caso de que proceda la revisión de la sentencia, dictar la sentencia cuando resulte la absolución o la extinción de la pena en cuyo caso puede ordenar la libertad del condenado, si está preso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vistos los textos arriba señalados y después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Admite el recurso de revisión incoado por David Hipólito Contreras Duarte contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de octubre del año 2001, que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara prescrita la pena impuesta al impetrante, por las razones expuestas, y ordena su inmediata puesta en libertad si se encuentra guardando prisión; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

4.15. Sentencias.- Motivación.- Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no es menos cierto que el juzgado siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición.-

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gloria Deyanira Tejeda Mejía y Seguros La Internacional, S. A.

Abogado: Dr. Jorge Luis de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Deyanira Tejeda Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 010-0066884-6, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 104 de la ciudad de Azua, imputada y civilmente demandada, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Ramón Matías Mella esquina Marcos Medina de la ciudad de Azua, entre el jeep marca Toyota, conducido por su propietaria Gloria Deyanira Tejeda Mejía, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, conducida por su propietario Rolando Alexander Méndez Arias, resultando éste con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, el cual dictó su sentencia el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara culpable al imputado Rolando Alexander Méndez Arias, de violar los artículos 49 50, 55, 61 letra a, 65 y 74 inciso f, 75 y 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99; en cuanto a la imputada Gloria Deyanira Tejeda Mejía se varía la calificación jurídica de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la misma ley por los artículos 49 letra c, 61 y 65 y declarándola culpable de la indicada violación; y en consecuencia se condena al imputado Rolando Alexander Méndez Arias, al pago de una multa de

Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como a Gloria Deyanira Tejeda Mejía, al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), acogiendo a favor de ambas circunstancias atenuantes; se condenan además al pago de las costas penales; Segundo: a) En cuanto a la constitución en actor civil incoada por el señor Rolando Alexander Méndez Arias en contra de la imputada Gloria Deyanira Tejeda Mejía, en calidad de imputada y dueña del vehículo que colisionó en el accidente, tipo jeep, marca Toyota, modelo 2001, color blanco, placa núm. JTEH20V810009623, con oponibilidad a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., se declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a las normas procesales; b) En lo referente a la constitución en actor civil interpuesta por Gloria Deyanira Tejeda Mejía, en contra del también imputado Rolando Alexander Méndez Arias, se declara regular y válida en cuanto a la forma; c) En cuanto al fondo de las indicadas constituciones se condenan: Primero: A la imputada Gloria Deyanira Tejeda Mejía, en su doble calidad de imputada conductora del vehículo que colisionó en el accidente y propietaria del mismo, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Rolando Alexander Méndez Arias, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados por las lesiones físicas sufridas en el accidente que se trata. Se condena además a Gloria Deyanira Tejeda Mejía, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; Tercero: En lo referente a la constitución en actor civil interpuesta por Gloria Deyanira Tejeda Mejía, en contra de Rolando Alexander Méndez Arias y la entidad comercial Domisur, en sus respectivas calidades, se condena al imputado Rolando Alexander Méndez Arias, conjunta y solidariamente con Domisur, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Gloria Deyanira Tejeda Mejía; por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados producto del accidente que hoy se juzga; se condenan además a Rolando Alexander Méndez Arias conjuntamente con Domisur, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Darío Antonio Nin, abogado que también afirma haberla avanzado en su mayor parte; Cuarto: Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza contra la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., solo en cuanto al aspecto condenatorio referente a Gloria Deyanira

Tejeda Mejía, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por ésta a la hora del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Félix Julián Merán, a nombre y representación de Domisur, S. A., de fecha 24 de febrero de 2009; b) el Dr. Jorge Luis de los Santos, actuando a nombre y representación de Seguros La Internacional, S. A., y la señora Gloria Deyanira Tejeda Mejía, de fecha 19 de febrero de 2009; y c) el Dr. Darío A. Nin, a nombre y representación de Gloria Deyanira Tejeda Mejía, de fecha 19 de febrero de 2009, contra la sentencia núm. 02-2009 de fecha 29 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, confirmándose en consecuencia la sentencia recurrida; Segundo: Se condenan en costas a los recurrentes sucumbientes, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; Tercero: Ordena que una copia de la presente sea entregada a las partes involucradas, valiendo la lectura de esta como notificación a las partes presentes y revocadas por el fallo que difiere la lectura”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua no contesta mediante las motivaciones que acuerda la ley, en el sentido de que solo se circunscribe a hacer una serie de relatos, y que igualmente comete el mismo error que el juez de primer grado, cuando justifica la dualidad de condenación a ambas partes, sin embargo, condenan en reparación de daños y perjuicios en el aspecto civil a la persona civilmente responsable, no obstante determinar el tribunal que la falta penal atribuida al imputado víctima fue de su autoría, por tanto no daba lugar ahí; a que en el caso que nos ocupa, ante el Juez de Paz a-quo, si bien es cierto que fueron presentadas dos personas como imputadas del hecho en el accidente, no menos cierto es que el papel de la justicia consiste en establecer cuál de ellos es el culpable o cuál de ellos es el inocente, pero no tener una posición que raya lo imposible, cuando determina que ambos son culpables penalmente, pero al mismo tiempo cometieron un delito civil que debe auto indemnizarse; a que ante el plenario, y por las propias pruebas que el tribunal analizó, determinó que el motociclista fue el causante de su propia falta, cuando el vehículo

que había cruzado la intersección es impactado por la parte trasera; a que es mediatamente imposible que el accidente haya sido provocado por la conductora hoy recurrente, que en virtud de que estaba atada al hecho ajeno, emulado en que el motociclista que sin ningún tipo de prudencia e inobservancia no pudo controlar la motocicleta, y se le estrelló en la forma determinada por el propio juez; a que en ese sentido, es imposible, basamentado en el aspecto civil que es donde radica el asunto controversial del hecho, por lo que para que exista en el conductor de la cosa inanimada, una falta penal, la misma debe ser exclusiva a un estado de negligencia, pero que su contraparte, es decir, el motociclista, se encuentra liberado de culpa, para de ese modo evitar, el principio jurídico que indica que nadie puede prevalecerse de su propia falta, como ha ocurrido en el caso de la especie, el cual la propiedad del vehículo también accidentado era imposible dar lugar a reparar daños y perjuicios frente a una situación donde todos son culpables”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, dio por establecido lo siguiente: “a) Que los recurrentes Lic. Félix Julián Merán en representación de Domisur, le plantea a la Corte de Apelación, un recurso que lo identifica con atendidos, indicando el artículo 417, en todos sus numerales y efectuando una argumentación general completada con hechos de la causa y, una serie de artículos que son el compendio de la materia procesal penal, proponiendo como solución la declaratoria con lugar de su recurso, la revocación de la sentencia, que el asunto se enviado ante un tribunal de igual jerarquía, para una nueva valoración de las pruebas; b) Que en el recurso interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación de la compañía de seguros La Internacional, S. A., y de la señora Gloria Deyanira Tejeda Mejía, presentan como primer medio las indicaciones de sentencia infundada, violatoria de los principios de equidad, efectuando una serie de argumentaciones, para así llegar al segundo medio causal, precisado por la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y proponiendo como solución la declaratoria con lugar de su recurso, la revocación de la sentencia y que se orden una nueva valoración de las pruebas; c) Que la corte procede a examinar la sentencia impugnada, tomando en cuenta los indicativos que aparecen en los respectivos recurso, de manera que, como en ambos casos, los recurrentes se limitan a indicar de forma muy general el hecho de que la decisión impugnada,

adolece de los vicios comprendido en el artículo 417 de manera que, al observar la decisión impugnada, en la que se aprecia que el juez hace un detalle pormenorizado de todas y cada una de las circunstancias conforme a las cuales, después de comprobar los documentos que formaban parte del expediente, llegó a la conclusión de que la causa del referido accidente se debió a la falta atribuible a ambos imputados, como lo son Gloria Deyanira Tejeda Mejía y Rolando Alexander Méndez, observándose en su parte dispositiva que ambos resultan condenado al pago de multas, que fueron el resultado de las comprobaciones de hecho y derecho que aparecen en la sentencia impugnada; d) Que en el aspecto civil de la decisión impugnada, se observa que analizó los elementos necesarios para acoger una indemnización como aparece plasmada en la sentencia, esto es, que fija un monto indemnizatorio de forma recíproca para ambos contendientes, que son el reflejo fiel de haber apreciado en su justa medida, el contenido que comprende las pretensiones y conclusiones de los demandantes”;

Considerando, que, si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no es menos cierto que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger los medios invocados en el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gloria Deyanira Tejeda Mejía y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;
Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso

por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.16. Violación a la ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad.- Corte de Apelación que confirma la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibile la querella interpuesta y actor civil en contra del imputado, por considerar que dicha infracción no es perseguible mediante acción privada, al no encontrarse expresamente establecida entre los casos señalados por el art. 32 del Código Procesal Penal.- El número de infracciones contenidas en el art. 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo.-

Ver: 4.4. Acción Privada.- El número de infracciones contenidas en el art. 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo.- Corresponde en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida.-

4.17. Violación al derecho de defensa.- Recurso de apelación interpuesto contra los ordinales de un auto de apertura a juicio y no contra el auto per sé, mediante uno de los cuales se rechazó la constitución en querellante y actor civil.- Corte de Apelación que declara inadmisibile el recurso, violando el derecho de defensa del recurrente, toda vez que el rechazo de la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos.- Casada.

Ver: 4.13. Recursos.- Objeto de la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias.-

5. TERCERA SALA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

5.1. ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

5.1.1. Instrucción.- Medidas.- Incumplimiento de las medidas de instrucción ordenadas.- Casos en que dicha inejecución queda justificada.-

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Manuel de Jesús Guichardo y compartes.
Abogados:	Licdos. Angelina Abreu y Eduardo Vidal Espinal.
Recurrido:	Pedro José Chávez.
Abogado:	Lic. Antonio Rodríguez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Manuel de Jesús Guichardo, señores María Dolores Guichardo, Minerva Altagracia Guichardo, Daniel Miguel Guichardo, José de Jesús Guichardo, Antonio de Jesús Guichardo, Gustavo Antonio Guichardo y Juan Evangelista Guichardo, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas

de Identidad y Electoral núms. 034-0016903-7, 034-0017141-3, 034-0017690-1, 034-0018900-1, 034-0016243-8, 034-0025045-6 y 034-0016902-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Sabita Rodríguez núm. 25, del Municipio de Moca, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Vidal Espinal Polanco, por sí y por la Licda. Angelina Abreu, abogados de los recurrentes, Sucesores de Manuel de Jesús Guichardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Rodríguez, abogado del recurrido Pedro José Chávez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Angelina Abreu y Eduardo Vidal Espinal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0033425-9 y 034-0016426-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Antonio Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0017110-8, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia de fecha 12 de diciembre de 2006 elevada al Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte por los Sucesores de Manuel de Jesús Guichardo, en relación con la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el mencionado Tribunal dictó la Decisión de fecha 6 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la instancia en solicitud de corrección de error material suscrita por los señores María Dolores, Minerva Altagracia, Daniel Miguel, José de Jesús, Gustavo Antonio, y Juan Evangelista, todos de apellidos Guichardo, por vía de sus abogados, Licdos. Angelina Abreu y Eduardo Vidal Espinal Polanco, en fecha 12 de diciembre de 2006, respecto a la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; Segundo: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, lo siguiente: a) Mantener el Certificado de Título núm. 4, expedido a favor de la Compañía Pedro Chávez, S. A., que ampara los derechos dentro de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se encontrare inscrita por motivo de este recurso”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen el siguiente medio: Único: Violación a los artículos 7, 11, 15, 143 y 150 de la Ley de Registro de Tierras y artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el presente caso fue conocido y fallado al amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras por haber sido introducido cuando aún no estaba vigente la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en el estudio del expediente se han podido determinar los siguientes hechos: a) que cuando el Tribunal a-quo se avocó a conocer la solicitud de corrección del error material de que estaba apoderado, dictó el auto de fecha 16 de julio de 2007 fijando audiencia pública y contradictoria para conocer acerca de dicha solicitud; b) que a esta audiencia comparecieron las partes y el Lic. Arquímedes Tavarez, en representación del Estado Dominicano, quien solicitó que la Dirección General de Mensuras Catastrales emitiera un informe que revelara el área real de la parcela y a tal pedimento el tribunal resolvió: “Solicitar a la Dirección de Mensuras Catastrales, que emita un informe donde

indique cual es el área real de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, ya que en las copias de la descripción técnica que han sido depositadas por los abogados y que deberán ser anexas a dicho oficio en el cual constan 25 hectáreas, 61 áreas y 15 centiáreas, mientras que el plano dice que el área de dicha parcela es de 15 hectáreas, 61 áreas y 15 centiáreas, y en el Certificado de Título que se expidió sobre dicha parcela se hizo constar el área que figura en la descripción técnica; una vez sea enviado dicho informe por la Dirección Nacional de Mensura Catastral este tribunal fijará nueva audiencia y citará a las partes, a fin de discutir dicho informe”; c) que en fecha 30 de octubre de 2007 fue recibido el Oficio núm. 11821 remitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, mediante el cual dicho organismo remite el informe solicitado por lo que fue fijada la audiencia del 3 de enero de 2008 para conocerlo; d) que el contenido de este informe no está transcrito en la sentencia ni está indica en que consiste y tampoco se encuentra depositado entre las piezas que integran el expediente; e) que en esta audiencia el tribunal decidió lo siguiente: “Acoger el pedimento hecho por la parte demandante, en el sentido de que se deposite un historial de la referida parcela para establecer quienes tienen derechos registrados y poner en causa a todas esas personas, concediéndosele un plazo desde la fecha de hoy hasta la fecha de la audiencia para que depositen la certificación con el historial de la parcela y citen mediante acto de alguacil a todas las personas que aparecen con derechos; se fija la audiencia para el martes 19 de febrero del año 2008, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes que han comparecido y han sido representadas”; f) que a la audiencia celebrada el 3 de enero de 2008, comparecieron las partes y concluyeron en la forma que expresa el fallo impugnado y el tribunal les otorgó diez días de plazo para ampliación de conclusiones, a cuyo vencimiento el expediente quedaba en estado de recibir fallo y el Abogado del Estado solicitó que fuera acogida la instancia elevada por el impetrante al tribunal, por haber sido incoada en tiempo hábil y por estar sustentada en hechos ciertos y justos;

Considerando, que el Tribunal a-quo no comenta en su sentencia el resultado del informe que solicitó a la Dirección General de Mensuras Catastrales, ni responde las conclusiones del Abogado del Estado, coincidentes éstas con la instancia elevada por los recurrentes, en el

sentido de que cuando fue expedido el Decreto de Registro relativo a la parcela de que se trata, se incurrió en un error que consiste en que mientras la Decisión núm. 1 de fecha 3 de mayo de 2002 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago respecto del saneamiento de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, revisada y aprobada el 9 de agosto de 2002, expresa que dicha parcela tiene una extensión superficial de 15 Has., 61 As., 15 Cas., el Decreto de Registro da constancia de que la misma mide 25 Has., 61 As., 15 Cas.;

Considerando, que en la especie, el recurrente se encuentra ocupando una porción de terreno dentro de la misma parcela, de la que dice ser propietario, mientras el recurrido alega que el recurrente es un intruso; pero, el recurrido aduce, en su memorial de defensa, contrariamente a lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras, que es dueño de las 25 Has., 61 Cas., 15 Dcms2., que indica el Decreto de Registro, y no de las 15 Has., 61 Cas., 15 Dm2., que es la extensión superficial que señala, por sentencia definitiva, el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que en el fallo impugnado, el Tribunal a-quo fundamenta el hecho de que en la única motivación de que el señor Pedro José Chávez aportó sus derechos dentro de la parcela de referencia a la Compañía Pedro Chávez, S. A., la cual ha traspasado todos estos derechos a terceros adquirentes que podrían ver sus derechos lesionados si se llegase a corregir el indicado error; por lo que esta corrección procede ser rechazada ya que la solicitud convierte el proceso en una litis sobre Derechos Registrados”;

Considerando, que ante la situación actual de que en el Decreto de Registro constan dimensiones diferentes a las precisadas en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras con relación a dicha parcela, esta dependencia oficial no puede ser indiferente y además, el fallo impugnado deja a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido o no cumplida, por lo que dicha decisión debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que por otra parte, el examen de la sentencia impugnada revela que en la audiencia celebrada el día 3 de enero de 2008, los abogados Licdos. Angelina Abreu Pérez y Eduardo Vidal Espinal Polanco, actuando en representación de los recurrentes solicitaron al Tribunal

la concesión de un plazo de 60 días para depositar el historial de la parcela en discusión, así como para poner en causa a los adquirentes de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que en esa misma audiencia el Tribunal decidió lo siguiente: “Acoger el pedimento hecho por la parte demandante, en el sentido de que se deposite un historial de la referida parcela para establecer quienes tienen derechos registrados y poner en causa a todas esas personas, concediéndosele un plazo desde la fecha de hoy hasta la fecha de la audiencia para que depositen la certificación con el historial de la parcela y citen mediante acto de alguacil a todas las personas que aparecen con derechos; se fija la audiencia para el martes 19 de febrero del año 2008, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes que han comparecido y han sido representadas”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar esos pedimentos de los recurrentes fueron acogidos por el Tribunal, fijando la audiencia del día 19 de febrero de 2008 para conocer del asunto; que en ésta audiencia comparecieron los mencionados abogados de los recurrentes, así como el Lic. Antonio Rodríguez y concluyeron sobre el fondo del asunto en la forma que aparece en el fallo impugnado, sin que en ninguna parte de la sentencia se constancia alguna de que la decisión incidental rendida por el tribunal el 3 de enero de 2008 fuera cumplida, sobre todo en lo relativo a la citación o puesta en causa de los adquirentes de buena fe y a título oneroso, formalidad procesal que resulta imperativa en los casos como el de la especie, de conformidad con la ley;

Considerando, que si los jueces remiten a nueva audiencia en razón de haber acogido y ordenado una medida o para la mejor sustanciación del asunto, audiencia esta última en la que no se ha dejado constancia en la sentencia impugnada de que las medidas solicitadas por los recurrentes y ordenadas por el Tribunal no han sido cumplidas o ejecutadas, el o los Jueces deben dar ineludiblemente los motivos por los cuales, en esas condiciones, el expediente les parece ahora suficiente, completo y por tanto innecesarias ahora las medidas que ya habían ordenado, excepto cuando la parte que ha solicitado la medida renuncia a la misma o cuando ésta se hace de imposible ejecución o aparecen pruebas nuevas y eficaces que suplen las pruebas que se perseguían con la ejecución de

la medida que en tales circunstancias deviene innecesaria; que como en la sentencia no se ofrecen los motivos correspondientes para justificar el incumplimiento de las medidas que habían sido ordenadas, resulta evidente que la sentencia debe ser casada también por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmados: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.2. Simulación.- Apreciación de los jueces del fondo para establecer la simulación de una operación en terreno registrado.-

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de febrero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A.
Abogados:	Lic. José Alberto Vásquez S. y Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes.
Recurrida:	Rosa Altagracia Abel Lora.
Abogada:	Dra. María Reynoso Olivo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Costasur Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Complejo Turístico Casa de Campo, en la ciudad de La Romana, representada por su Vice-Presidente y Administrador, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087678-8,

domiciliado y residente en la Villa núm. 15, de la calle Río Mar en el Residencial Casa de Campo, de la ciudad de La Romana e Inversiones Denisa, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Santiago, representada por su Presidenta señora Carmen Fidelia Martínez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-00595160-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Alicia Montero, en representación del Lic. José A. Vásquez, abogados de la recurrente Costasur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. José Alberto Vásquez S., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0256504-5, abogado de la recurrente Costasur Dominicana, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0029257-4, abogado de la co-recurrente Inversiones Denisa, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 y 7 de mayo de 2009, ambos suscritos por la Dra. María Reynoso Olivo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0001703-9, abogada de la recurrida Rosa Altagracia Abel Lora;

Visto el auto dictado el 1º de febrero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para

integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que tratándose de dos recursos de casación interpuestos aunque de manera separada por las sociedades de comercio Costasur Dominicana, C. por A. e Inversiones Denisa, S. A., contra la misma sentencia núm. 260 del 6 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en relación con la Parcela núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 2/5 del Municipio de La Romana, procede fusionarlos para ser decididos por una sola y misma sentencia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado relativa a la parcela el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de julio de 2008, su Decisión núm. 53, cuyo dispositivo aparece en la de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma intervino la sentencia del 6 de febrero de 2009 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo es el siguiente: "1.- Acoge en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Otto B. Goyco, a nombre de Costasur Dominicana, S. A. y del Dr. Rafael Castro Mercedes, a nombre de Inversiones Denisa, S. A., contra la Decisión No. 53, dictada en fecha 20 de julio de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 84-Ref-321, Distrito Catastral No. 2/5, del Municipio de La Romana; 2.- Rechaza por los motivos de esta sentencia, el pedimento formulado por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, en representación de Inversiones Denisa, S. A., de declarar irrecible la instancia de la señora Rosa Altagracia Abel Lora, de fecha 29 de noviembre de 2004; 3.- Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el

recurso de apelación interpuesto contra la decisión apelada, por el Dr. Otto B. Goyco, a nombre de Costasur Dominicana, S. A.; 4.- Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión apelada por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; 5.- Acoge por los motivos de esta sentencia, las conclusiones de la Dra. María Reynoso Olivo, a nombre de la Sra. Rosa Altagracia Abel Lora, parte recurrida; 6.- Condena a los recurrentes, Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. María Reynoso Olivo, abogada de la parte recurrida; 7.- Confirma por los motivos de esta sentencia la Decisión No. 53 dictada en fecha 20 de julio de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 84-Ref-321, del Distrito Catastral No. 2/5, del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por la entidad comercial Inversiones Denisa, S. A., representada por la Sra. Carmen Fidelia Martínez, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; Segundo: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por la entidad comercial Cosatur Dominicana, S. A., representada por el señor Martín Alfonso Paniagua, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; Tercero: Que debe acoger y acoge, parcialmente, las conclusiones vertidas por los Dres. Santiago Rodríguez Tejada y Juan Herminio Vargas B., a nombre y representación de la señora Rosa Altagracia Abel Lora; Cuarto: Que debe declarar y declara, nulo el Contrato de Venta intervenido entre los señores Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, representada por su Director Gerente, Lic. Emilio Lulo Gitte, Inversiones Denisa, S. A., representada por su presidente Heinz Siegfried Vieluf Cabrera y Costasur Dominicana, S. A., representada por su Vice-Presidente y Administrador el señor Alfonso Paniagua, de fecha 9 de agosto del año 2004, legalizado por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, con relación a la Parcela No. 84-Ref-321, del Distrito Catastral No. 2/5ta., del Municipio de La Romana, y en consecuencia autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís cancelar el Certificado de Título No. 72-75, que ampara el referido inmueble, expedido a favor de la entidad comercial Inversiones Denisa, S. A., en fecha 29 de septiembre del año 2004; Quinto: Que debe reservar y reserva, el derecho a la señora Rosa Altagracia Abel Lora,

para regularizar el Contrato de Venta intervenido entre ella y el señor Nelson García Santos, de fecha 22 de agosto del año 2002, con relación a la Parcela No. 84-Ref-321, del Distrito Catastral No. 2/5ta., del Municipio de La Romana, y realizar la transferencia correspondiente al referido inmueble por ante el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a su favor”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Costasur Dominicana, S. A.:**

Considerando, que las recurrentes, por órgano de sus abogados, invocan los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal, motivos imprecisos y contradictorios y violación al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Inversiones Denisa, S. A.:**

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal por la no ponderación de los documentos aportados en el proceso; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que como se observa, en los dos recursos de casación interpuestos se invocan los mismos medios y en consecuencia los mismas se reúnen para su examen y solución, ya que en ellos se alega, en resumen, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo no tuvo en cuenta que Costasur Dominicana, S. A., en su calidad de propietaria legítima del Solar núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 2/5 de La Romana, lo vendió a Nelson García Santos, que luego lo readquirió de manos de éste por rescisión convencional y que en tal calidad lo vendió a la firma Constructora Tranton, S. A., la cual estuvo representada en la compra por la actual recurrida, Rosa Altagracia Abel Lora; b) que como el Tribunal a-quo determinó que Constructora Tranton, S. A. no era una compañía legalmente constituida, su representante, la recurrida, no podía derivar ningún beneficio del mandato que había recibido y que por consiguiente el fallo no debió de haberle atribuido a ésta la propiedad del inmueble; c) que, contrariamente, a lo decidido por el Tribunal a-quo el hecho de que la compra del inmueble en cuestión

la realizara la recurrida por cuenta de Constructora Tranton, S. A., despojaba de toda calidad a dicha señora Rosa Altagracia Abel Lora para reclamar la propiedad del inmueble objeto del presente litigio; d) que los jueces del fondo no tomaron en cuenta el acto de fecha 9 de agosto de 2004, debidamente legalizado, por el cual Costasur Dominicana vendió el mencionado inmueble a Inversiones Denisa, S. A. con un financiamiento que le fue otorgado a ésta por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos; e) que el fallo impugnado desnaturaliza los hechos y documentos de la causa cuando basa, el derecho que le reconoce a la recurrida en un documento suscrito por Nelson García Santos, desconociendo que a su fecha ya éste no era su propietario; f) que los jueces del fondo no examinaron detenidamente los documentos depositados por Inversiones Denisa, S. A., en los que demuestra su constitución legal y g) que carente de calidad para actuar en justicia a la recurrida se le ha otorgado la propiedad de un inmueble que no le pertenece; pero

Considerando, que del estudio del expediente han quedado establecidos los siguientes hechos, los que no han sido controvertidos por las partes: En fecha 10 de abril del año 1996, Costasur Dominicana, S. A. vende al señor Nelson García Santos, una porción de terreno de aproximadamente 1,932.71 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 84-Ref-321 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de La Romana. Posteriormente el señor Nelson García Santos, construyó una mejora en dicho terreno consistente, en una Villa Turística de un nivel, cuya descripción consta en el expediente, en la Declaración Jurada hecha por dicho señor, de fecha 18 de enero del año 2005, ante la Dra. Damaris Félix Reyes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; que en razón de que el propietario del inmueble, señor García Santos, quería venderlo, Costasur Dominicana, S. A., le remite una comunicación en fecha 15 de noviembre del año 2002, suscrita por señor Alonso Paniagua, Vicepresidente y Administrador de Costasur Dominicana, S. A., en la cual le manifiesta que esa empresa no ejercerá la facultad que le concede el contrato de venta de fecha 10 de abril del año 1996 de readquirir (preferencia frente a otros interesados) la porción de terreno dentro de la Parcela No. 84-Ref-321 del Distrito Catastral No. 2/5 del Municipio de La Romana, manifestándole que quedaba en libertad de transferir el derecho de propiedad sobre el inmueble a una tercera persona; que, en

vista de lo anterior, en fecha 22 de agosto del año 2002, Nelson García Santos, vende a la sociedad de comercio Constructora Tranton, S. A., representada por la señora Rosa Abel Lora, una porción de terreno de aproximadamente 1,932.71 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de La Romana, o sea, el mismo inmueble que antes Costasur Dominicana, S. A., había dicho no interesarle readquirir; que en fecha 9 de agosto del año 2004, Costasur Dominicana, S. A. vende a Inversiones Denisa, S. A., una porción de terreno de 1,932.71 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 84-Ref-321 del Distrito Catastral No. 2/5 del Municipio de La Romana, es decir, el mismo terreno que antes había declarado no tener interés readquirir, como se hizo constar precedentemente. Esa venta dio origen a la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 72-75 de fecha 29 de septiembre del año 2004, a nombre de Inversiones Denisa, S. A., expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, operación realizada mediante un contrato donde figura la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos en calidad de acreedora hipotecaria”;

Considerando, en cuanto al alegato de que los jueces del fondo violaron con su fallo el artículo 173 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, la sentencia impugnada expresa: “Que si bien es cierto que dicha norma le otorga fuerza ejecutoria, tanto al Certificado de Título como a la Constancia Anotada, por encima incluso de cualquier otro documento, no menos cierto es que tal situación, como ocurre con todas las reglas del derecho, es a condición de que las mismas estén revestidas de la licitud establecida en la ley, por haberse obtenido por medios regulares y legales; que, cuando Costasur Dominicana, S. A., no discute haberle vendido al señor Nelson García Santos el terreno en cuestión y quiere fundamentar el traspaso del inmueble de que se trata a favor de Inversiones Denisa, S. A., en el hecho de que el legítimo y primer comprador señor Nelson García, no registró el inmueble, no hace otra cosa más que tratar de cubrirse en su propia falta, lo cual comprueba una actuación con evidente mala fe, por parte de Costasur Dominicana, S. A., ya que admite haber vendido dos veces el mismo inmueble, a sabiendas que desde el año 1996, ya el mismo no le pertenecía y que el original propietario, señor Nelson García Santos incluso había construido una villa en el terreno”;

Considerando, que del estudio del fallo objeto del presente recurso, se comprueba que los jueces del Tribunal a-quo establecen, que en la especie, hay evidencias de que ambas partes recurrentes incurrieron en faltas graves “con actuaciones que dieron como resultado el Certificado de Título que hoy se impugna; que tal razonamiento es el resultado del examen del contrato que dio origen al registro del inmueble en discusión, a favor de esa compañía; que una comprobación evidente de lo aquí señalado, son las declaraciones del gerente y otros funcionarios de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, quienes han certificado que las firmas que fueron puestas en el contrato de préstamo hipotecario no se corresponden con sus firmas y de igual modo lo manifiesta el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, Notario Público que aparece legalizando las firmas del indicado contrato; que, inclusive, las actuaciones mencionadas motivaron que, tanto el Licenciado Emilio Lulo Gitte, en su calidad de Director Gerente de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, como el citado notario, realizarán denuncias ante la Fiscalía del Distrito Nacional por falsedad en escritura contra Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A., toda vez que la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos nunca fungió como acreedora hipotecaria y, mucho menos el notario legalizó las supuestas firmas que aparecen en el referido contrato”;

Considerando, que los jueces del fondo en los motivos de su decisión impugnada expresan: “Que no ha sido discutido que la señora Rosa Altagracia Abel Lora compró al señor Nelson García Santos, una porción de terreno de 1,932.71 M2., dentro del ámbito de la Parcela No. 84-Ref-321 del Distrito Catastral No. 2/5 del Municipio de La Romana y que tal compra la hizo en representación de una supuesta compañía Tranton, S. A., siendo ésto un hecho cierto y en razón de que no fue probado ni en el Tribunal a-quo ni ante este Tribunal Superior la personalidad jurídica de la presunta compañía, es claro que cuando la juez de primer grado reservó el derecho de traspasar dicho inmueble a su nombre personal a la hoy recurrida, hace una correcta aplicación del derecho en base a la realidad de los hechos probados, en cuanto a la adquisición del inmueble de que se trata; que es la señora Rosa Altagracia Abel Lora la persona que materialmente pagó el precio convenido al señor Nelson García Santos, porque al quedar establecida la inexistencia de la Empresa Tranton, S. A., sumada a la no calidad de presidenta de la Rosa

Altagracia Abel Lora, la compra, en virtud del principio del acuerdo de las partes contratantes, tiene el carácter de una adquisición a título personal de la indicada señora, aplicando a la misma las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil”;

Considerando, que los jueces del fondo formaron su convicción de que las maniobras realizadas por las recurrentes tuvieron como propósito despojar a la recurrida del derecho de propiedad del mencionado inmueble, basándose en la documentación que le fue regularmente aportada, así como de los testimonios y elementos de juicio necesarios para determinar la simulación envuelta en el supuesto financiamiento de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos;

Considerando, finalmente, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, invocada por las recurrentes, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza y cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios, como los ofrecidos por el Gerente de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos y el Notario Público, a quien se le atribuye haber legalizado un acto y fundan en ellos su íntima convicción, lejos de incurrir en una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa, hacen al contrario, uso correcto del poder soberano de que están investidos en la depuración de las pruebas y en consecuencia los argumentos contenidos en ambos recursos deben ser rechazados.

Por tales motivos,

Primero: Rechazan los recursos de casación interpuestos por Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de febrero de 2009, en relación con la Parcela núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 2/5 del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. María Reynoso Olivo, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmados: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.3. Tribunal.- Constitución.- Tribunal irregularmente constituido.- Jueces en disfrute de sus vacaciones que fueron sustituidos por otros para conocer de la litis.- Sin embargo los dos primeros aparecen firmando la sentencia, sin que por nuevo auto del Presidente fueran reintegrados.-

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Urco, S. A. y Proyecto Tauro, S. A.

Abogados: Dres. Persiles Ayanes Pérez Méndez y Ricardo Ayanes Pérez Núñez y Licdos. Federico de Jesús Salcedo y Elisa Martínez.

Recurridos: Casa Lin, S. A. y Rafael Amable Valdez Guzmán.

Abogados: Licdos. José Miguel Heredia y Dres. Maricela A. Pérez Disoné y Marcelo Pérez Diloné.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urco, S. A. y Proyecto Tauro, S. A., sociedades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilios sociales en la Av. Nicolás de

Ovando núm. 334, de esta ciudad, representada por su Administrador General señor Eduardo Montalvo, norteamericano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 001-1208947, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elisa Martínez, por sí y por el Dr. Persiles Ayanes Pérez Núñez, abogado de las recurrentes Urco, S. A. y Proyecto Tauro, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcelo Pérez Diloné, por sí y por el Lic. José Miguel Heredia, abogados de los recurridos Casa Lin, S. A. y Rafael Amable Valdez Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Persiles Ayanes Pérez Méndez, Ricardo Ayanes Pérez Núñez y el Lic. Federico de Jesús Salcedo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101072-6, 001-0101075-9 y 001-1018830-7, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2009, suscrito por los licdos. José Miguel Heredia y la Dra. Maricela A. Pérez Diloné, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0007786-6 y 001-0156527-3, respectivamente;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de deslinde interpuesta por Rafael Amable Valdez Guzmán y Casa Lin, S. A., en relación a las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref.- del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 24 de julio de 2007 su Decisión núm. 24, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de deslinde intentada por el señor Rafael Amable Valdez Guzmán, y la Compañía Casa Lin, S. A., en relación a las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en nulidad de deslinde por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Rafael Amable Velásquez Guzmán y Casa Lin, S. A., por intermedio de sus abogados, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de diciembre de 2008, la sentencia objeto de este recurso, la cual contiene el dispositivo que se transcribe a continuación: “Primero: Acoge en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de agosto de 2007 por José Miguel Heredia y Marisela Pérez Diloné, en representación de Rafael Amable Guzmán y Casa Lin, S. A., contra la Decisión núm. 281 de fecha 24 de junio de 2007, en relación a la litis sobre terreno registrado, dentro de las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; Segundo: Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 281, de fecha 24 de julio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV, en relación con una litis sobre terreno registrado (Nulidad de deslinde), dentro de las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; Tercero: Se acogen en todas sus partes las

conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Marisela Pérez Diloné y el Lic. José Miguel Heredia, en representación de Amable Valdez Guzmán y Casa Lin, S. A., por ajustarse a la ley y al derecho; Cuarto: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Persiles Ayanes Pérez y Federico de Jesús Salcedo, en representación de Proyecto Tauro, S. A., y la empresa Urco, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Se revoca en todas sus partes la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de agosto de 1994, que aprobó administrativamente los trabajos de deslinde y refundición y cancelación de constancia dentro de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, de lo cual resultó la Parcela núm. 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; Sexto: Se mantiene la autorización de fecha 7 de septiembre de 1976, que autoriza los trabajos de deslinde y refundición, dentro de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, al Agrimensor Cecilio Santana, y debiendo respetar las ocupaciones y derechos de colindantes y co-dueños; Séptimo: Se ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título núm. 94-6768, que ampara el derecho de propiedad de Proyecto Tauro, S. A. y la empresa Urco, S. A., en relación con la Parcela núm. 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, con un área de 12 Has., 38 As., 43.43 Cas., y en su lugar expedir una Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 72-15, a favor del Proyecto Tauro, S. A. y la empresa Urco, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Wing Sang Lang, de nacionalidad china, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390088-0, principal establecimiento comercial en la Av. Nicolás de Ovando núm. 34 de esta ciudad, en relación con la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional con un área de 12., 38 As., 43.43 Cas.; Octavo: Se reserva a las empresas Proyecto Tauro, S. A. y Compañía Urcom, S. A., el derecho de deslindar la porción que compraron dentro de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, de su propiedad”;

Considerando, que las recurrentes proponen como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Irregularidad en la constitución del tribunal; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Contradicción en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su estudio, los recurrentes alegan en síntesis: a) irregularidad en la constitución del tribunal para el conocimiento del expediente porque dos de los magistrados designados fueron sustituidos con motivo de sus vacaciones y aparecen suscribiendo el fallo; b) porque en el único considerando de la decisión recurrida, en el cual esté se fundamenta, el tribunal no ofrece motivación suficiente ni ponderación adecuada para considerar correctos y procedentes los argumentos de su contraparte y c) por la contradicción, sorpresiva e inexplicable, entre los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia de referencia;

Considerando, que ciertamente, el análisis y evaluación de los medios propuestos revelan los siguientes hechos: 1° que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2007, la magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central designó a los magistrados Luiz Marino Alvarez Alonzo, Luis Berenice Ubiñas Renville de Barinas y Rafael Ciprián, presidido por el primero, para integrar dicho tribunal en el conocimiento y fallo de este expediente; 2) que al conocerse la audiencia de presentación de documentos probatorios, fue fijada la audiencia del 28 de marzo de 2008 para conocer del fondo de la demanda, audiencia en la que no pudieron participar dos de los tres magistrados designados por encontrarse de vacaciones, es decir los magistrados Luis Marino Alvarez Alonzo y Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, quienes fueron sustituidos mediante auto por las magistradas Guillermina Altagracia Marizán Santana y Virginia Concepción de Pelletier, quienes fueron conjuntamente con el magistrado Rafael Ciprián los que conocieron de los alegatos y de las pretensiones y conclusiones de las partes; 3) que en el expediente no figura ni la sentencia impugnada hace mención alguna de auto en que los magistrados temporalmente designados para el caso cesaran sus provisionalidad una vez los titulares regresaron al finalizar sus vacaciones, sin embargo, la sentencia aparece firmada por los jueces originalmente designados, los que sólo aperturaron el juicio, pero no participaron en los debates y conclusiones del fondo de la demanda;

Considerando, que dispone el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005: “ Los Tribunales Superiores de Tierras son

tribunales colegiados, compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia , entre los cuales debe haber un presidente”;

Considerando, que asimismo, el artículo 10 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prescribe: “Para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente”; y el artículo 11 de dicho reglamento establece que: “Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente”;

Considerando, que el artículo 12 del reglamento de referencia dispone que: “Los jueces integrantes de las ternas, para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrán a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado”; y el artículo 17 del citado texto legal, prescribe que: “Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese (n) disponible (s) por cualquier causa temporal, será (n) sustituido (s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en el artículo 10 párrafo II”;

Considerando, que, por lo expuesto, al ser sustituidos por encontrarse de vacaciones los magistrados Luis Marino Alvarez Alonzo y Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas por las magistradas Guillermina Altagracia Marizán Santana y Virginia Concepción de Pelletier para el conocimiento y fallo de la litis, objeto de este recurso los dos primeros magistrados carecían de calidad para firmar la sentencia si antes no habían sido designados de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto, previo a determinarse si el expediente estaba en condiciones de que éste ocurriera sin necesidad de otra audiencia; que en estas condiciones el Tribunal a-quo resultó irregularmente constituido para decidir la presente litis, en franca violación a las disposiciones legales ya citadas;

Considerando, por otra parte, es evidente la contradicción que existe entre los ordinales primero y tercero del fallo impugnado, porque mien-

tras en el primero de ellos se acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Rafael Amable Guzmán y Casa Lin, S. A., y se rechaza en cuanto al fondo, dando a entender que se confirmó dicho fallo, en el segundo, por el contrario revoca en todas sus partes la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que igualmente, mediante la decisión también revoca la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 17 de agosto de 1994 sin dar motivos suficientes para hacer dicha modificación, sin aprobar ni rechazar los trabajos de deslinde impugnados, sino que en el sexto ordinal del mismo fallo mantiene la autorización del 7 de septiembre de 1976 que es la que dispone los trabajos de deslinde y refundición de la parcela en cuestión;

Considerando, que en tales condiciones los vicios atribuidos por las recurrentes al fallo objeto de este recurso deben ser acogidos;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, en relación a las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref.- del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmados: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

5.2.1. Acción.- Tipo de Acción.- Sólo las partes tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer.- No puede el tribunal darle una clasificación distinta a la que ha expresado el interesado.-

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010.

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2008

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramón Antonio Reyes Gómez

Abogado: Lic. Rafael Herasme Luciano.

Recurrido: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ramón Antonio Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385514-4, domiciliado y residente en la calle 4 Norte núm.

4, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emilia Díaz Sena, en representación del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Rafael Herasme Luciano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0964648-9, abogado del recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución 1266-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2009, mediante la cual declara el defecto del recurrido Pedro Edmigio Jesús Raful Tejada;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ramón Antonio Reyes

Gómez contra el Banco Central de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por la entidad Universal Industrial, S. A ., por medio del Acto núm. 468-2006, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el Ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) por el señor Pedro Emigdio Jesús Rafael Tejada por vía del Acto núm. 168, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el Ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra sentencia civil núm. 1233-05, relativa al expediente marcado con el núm. 036-04-2585, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Banco Múltiple León, S. A., (antes denominada Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), por haber sido hechos de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes descritos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Condena a la entidad Universal Industrial, S A. y al señor Pedro Emigdio Jesús Raful, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Califica jurídicamente de recurso en tercería la instancia depositada por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 25 de octubre del año 2007, por las razones expuestas; Segundo: Declara la incompetencia de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional para conocer del referido recurso principal en tercería y, en consecuencia, declina el conocimiento del mismo por ante la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada, es decir, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en una de las salas designadas por su Presidente,

con la finalidad de que agote el doble grado de jurisdicción; Tercero: Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Omisión de estatuir: violación de los artículos 537, 620 y 621 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y a los artículos 534 y 587 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa: Fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se examinan en conjunto, en primer orden, por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que tratándose de una demanda en pago de prestaciones laborales, conocida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central contra dicha sentencia debió ser conocido como tal por la Corte a-qua, quien es el tribunal competente, tanto en razón de la materia como en razón del territorio; que al declarar dicha Corte su incompetencia y declinar el asunto ante la jurisdicción de primer grado, viola las disposiciones establecidas en el artículo 20 del Código de Trabajo, según el cual, la incompetencia en razón de la materia, es el único caso en el que puede operar la declinatoria de un litigio; que si bien el artículo 587 limita a la Corte de Trabajo a declinar por ante otro tribunal cuando hay una incompetencia en razón de la materia, esta declinatoria debe hacerse por ante un tribunal de igual jerarquía; que al ser declinado el asunto por ante el Juzgado de Trabajo, dicha Corte violó también las disposiciones del artículo 587 del mencionado código; que la Corte a-qua teniendo conocimiento de que la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional estaba apoderada de un recurso principal de tercería, no podía ordenar a las partes, en el recurso de apelación, que apoderaran nueva vez la jurisdicción de primer grado, ya que, jerárquicamente ésta es superior a la Cuarta Sala, lo que constituye una violación al artículo 30 de la Ley núm. 834-78; que la Corte a-qua viola las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo al variar la calificación del asunto y decir que el recurso de apelación interpuesto era en realidad un recurso de tercería, toda vez que el papel activo del juez laboral, establecido en el artículo antes mencionado, debe ser interpretado a la luz de las

limitantes que enmarcan su poder soberano de apreciación, lo que se circunscribe estrictamente a la investigación de las causas reales de la terminación del contrato de trabajo que unía al demandante y al demandado; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al calificar como recurso de tercería el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, supliendo de oficio las consideraciones legales de lo que, en hipótesis, debió hacer el Banco Central para proteger su crédito frente a Pedro E. Raful Tejada, por haber sido éste condenado, mediante sentencia dictada por el tribunal de primer grado, a pagar prestaciones laborales a favor de Ramón Antonio Reyes Gómez; que sin embargo, dicha sentencia no grava, ni expropia, ni cede o transfiere ninguno de los bienes propiedad del recurrido, razón ésta por la que el recurrente solicitó a la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso por falta de interés y de calidad de dicho banco, lo que obligaba a la corte a pronunciarse sobre estas conclusiones en lugar de invocar el artículo 534 del Código de Trabajo para justificar la conversión a recurso de tercería, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que las facultades que otorga el artículo 534 del Código de Trabajo a los jueces del fondo para suplir cualquier medio de derecho, ni la iniciativa procesal de que disponen los jueces en esta materia, permite a éstos sustituir a las partes y convertir una acción ejercida por una de ellas en una acción o recurso distinto al que la voluntad del accionante ha pretendido ejercer;

Considerando, que son las partes, las únicas que tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer, no pudiendo el tribunal darle una calificación distinta a la que ha expresado el interesado, sobre la base de que la misma, no cumple con los requisitos legales o no encaja dentro de la acción que ha debido ser ejercida, pues en ese caso, lo que procede es declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el actual recurrido, Banco Central de la República Dominicana, siguiendo el procedimiento establecido para los recursos de apelación, por los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo, depositó ante la Corte a-qua un escrito en el cual concluye solicitando a ese tribunal que: “Declaréis bueno y

válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 137-2007, de fecha 16 de mayo del año 2007, rendida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”, solicitando además que consecuentemente revoque la sentencia impugnada;

Considerando, que de igual manera se advierte que el accionante basó el sustento de su escrito, en lo que él considera que es el derecho a apelar que tienen los acreedores en cuanto a las sentencias dictadas contra su deudor, en base a las disposiciones del artículo 1666 del Código Civil, que le autoriza a “ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona”;

Considerando, que frente a una manifestación inequívoca, motivada para su admisión como recurso de apelación, el tribunal no podía violentar la voluntad expresada por el recurrente y calificar el mismo como un recurso de tercería y declarar su incompetencia, sino que debió conocer las objeciones que el recurrido había formulado contra la acción ejercida y determinar la previa admisibilidad o no de la misma, tal como le fue planteado, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.2. Apelación.- Recursos principal e incidental.- El recurso de apelación incidental sigue la suerte del recurso de apelación principal declarado inadmisibles, salvo cuando es ejercido cumpliendo con los requisitos exigidos para los recursos principales.-

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Montecristi, del 28 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Lora.
Abogados:	Lic. Héctor Bienvenido Thomas R.
Recurrido:	Ramón Emilio Hernández Jumelles.
Abogados:	Lic. Valentín Ysidro Valenzuela R. y Dr. Dagoberto Genao Jiménez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Lora, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0002698-3, domiciliado y residente en el Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Dagoberto Genao Jiménez, abogado del recurrido Ramón Emilio Hernández Jumelles;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Monte Cristi el 21 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Héctor Bienvenido Thomas R., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0039343-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Valentín Ysidro Valenzuela R. y el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0008648-4, abogados del recurrido; (Sic),

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Emilio Hernández Jumelles contra el recurrente Rafael Lora, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 5 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida la presente demanda laboral, interpuesta por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, en contra del señor Rafael Lora, por estar de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, en contra del señor Rafael Lora, por no haberse probado la relación de trabajo entre la parte demandante y la parte demandada, toda vez, que la persona que declaró como informante, declaró no saber nada con respecto para cual de las dos personas laboraba el demandante, así como nunca haber visto al demandado pagarle al

demandante, en conclusión no fue probada la relación de trabajo con la parte demandada; Cuarto: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rafael Lora, contra la sentencia laboral núm. 00144 de fecha 5 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Segundo: Rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por el trabajador Ramón Emilio Hernández Jumelles, planteado por el señor Rafael Lora, recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, contra la sentencia laboral núm. 00144 de fecha 5 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, la Corte de apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, declara que la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre el señor Rafael Lora y el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, terminó por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia condena al señor Rafael Lora, pagar a favor del trabajador Ramón Emilio Hernández Jumelles, los siguientes valores: RD\$23,499.56, por concepto de preaviso; RD\$135,122.47, por concepto de cesantía; RD\$15,106.86, por concepto de vacaciones; RD\$13,333.33, por concepto de salario proporcional de Navidad; RD\$50,000.00, por concepto de bonificación; RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por no inscripción en la seguridad social; Quinto: Condena al señor Rafael Lora, al pago de seis salarios a favor del trabajador Ramón Emilio Hernández Jumelles, en virtud del artículo núm. 95 núm. 3 del Código de Trabajo; Sexto: Condena al señor Rafael Lora, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los Licdos. Balentín Isidro Balenzuela R. y Dagorberto Genao Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo los medios siguientes: Primer Medio: Falta de base legal y violación a la ley por desnaturalización del ordinal 3ro. del artículo 626 del Código de Trabajo, relativo a la forma de interposición del recurso de apelación incidental en materia laboral; Segundo Medio: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de base legal; Tercer Medio: Exceso de Poder. Violación al principio de la autoridad irrevocablemente juzgada. Fallo ultra y extra petita; Cuarto Medio: Violación a las reglas procedimentales del proceso laboral relativas a que el recurso de apelación incidental es un accesorio del recurso de apelación principal. Contradicción en el dispositivo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, el que procedemos a examinar en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-quá dejó la sentencia carente de base legal, porque no obstante haber declarado inadmisibile el recurso de apelación principal elevado por él, admitió el recurso de apelación incidental, desconociendo que este último es accesorio del principal y como tal debió seguir su suerte;

Considerando, que el recurso de apelación incidental es una consecuencia del recurso de apelación principal, el que puede ser ejercido después de vencido el plazo para la interposición de este último y con el cumplimiento de menos requisitos que los exigidos para el recurso principal; que en vista de ello, su admisibilidad y discusión depende de la admisibilidad del recurso que ha generado el apoderamiento del tribunal de alzada, debiendo ser declarado inadmisibile todo recurso de apelación incidental cuando, por cualquier razón, el principal ha corrido esa suerte, salvo cuando al interponer el incidental haya cumplido con los trámites establecidos por los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo para la interposición del recurso principal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte, que en la especie, la actual recurrente elevó un recurso de apelación principal contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el 5 de junio de 2008, el cual fue seguido por un recurso incidental interpuesto por el actual recurrido Ramón Emilio Hernández Jumelles;

Considerando, que habiendo el Tribunal a-quo declarado inadmisibile el recurso principal presentado por el recurrente, para dejar subsistente el recurso de apelación incidental intentado por el recurrido y en base a su conocimiento revocar la sentencia impugnada, dicho tribunal debió examinar si al interponer ese recurso, el recurrente incidental cumplió con los requisitos exigidos por la ley para la interposición del recurso principal, apreciando si al recurrido incidental le fue notificado el mismo y le fueron concedidos los plazos para la preparación del escrito de defensa; que al no existir en la sentencia impugnada ninguna referencia sobre esas circunstancia procesales, la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.3. Casación.- Recurso.- Realización de transacción entre las partes.- El recurso de casación carece de interés por haber celebrado las partes una transacción que puso fin a la litis.-

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.

Abogados: Dr. Sócrates R. Medina R. y Lic. Juan Alexis Mateo R.

Recurrido: Félix Enrique Rincón.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, próximo a la Fábrica la Colgate Palmolive, Villa Mella, Provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Juan Alexis Mateo R., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027087-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2009, suscrita por el Dr. Sócrates Ramón Medina Requena y el Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, abogados de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., recurrente y Félix Enrique Rincón, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, el 15 de diciembre de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos,

Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2007; **Segundo:**

Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.4. Casación.- Requisitos del recurso.- Para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca.- El recurrente debe desenvolver en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso exponiendo en qué consisten las violaciones por él denunciadas y la forma en que éstas se cometieron.-

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Claudia Industrial, C. por A.

Abogado: Lic. Severino A. Polanco H.

Recurrido: Juan Carlos De la Cruz.

Abogados: Licdos. Modesta Polanco y Ciprián Encarnación Martínez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudia Industrial, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por la Sra. Claudia Pujols, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula núm. 001-0049963-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el

Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Severino A. Polanco H., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0042423-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Modesta Polanco y Ciprián Encarnación Martínez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0716598-7 y 001-0683795-8, respectivamente, abogados del recurrido Juan Carlos De la Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de sentencia interpuesta por la actual recurrente Claudia Industrial, C. por A. contra el recurrido Juan Carlos De la Cruz César, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 26 de noviembre de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Claudia Industrial, S. A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de octubre de 2007, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre del 2007, a favor de Juan Carlos De la Cruz César, contra Claudia Industrial, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre; en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular, la suma de Ciento Trece Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 38/100 (RD\$113,393.38), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la sentencia Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de octubre del 2007, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa; todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; Tercero: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley, alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación:

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además, que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, se limita a expresar que “entiende que la decisión dada por el Juez a-quem es correcta, toda vez que la misma se enmarca dentro de los parámetros del artículo 539 y dentro del ámbito de la soberanía del magistrado Juez Presidente, el cual fallo no lo cuestionamos, ya que el mismo es apegado a sus facultades”, precisando además que “con tan sólo leer la sentencia recurrida llegamos a la fiel conclusión de que la misma no adolece de falta de base legal o insuficiencia o carencia de los motivos pertinentes y muy especialmente

por interpretar coherentemente lo expuesto por el texto de ley, quien ha expuesto con claridad meridiana, todo cuanto debe hacerse en caso, como el de la especie; no hemos cuestionado la decisión sino que estamos solicitando la variación de la forma de prestar la garantía, que en vez de ser una garantía, como al efecto se ha diseñado, que sea una póliza en virtud de la precaria situación económica del recurrente”;

Considerando, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no siendo motivo para ello las dificultades económicas que tenga una parte para la ejecución de la decisión impugnada, como ocurre en la especie, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles por la no presentación de medios ponderables que lo sustenten;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Claudia Industrial, C. por A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.5. Contratos.- Contratos para servicio u obra determinada.- Término.- Responsabilidad de las partes.- Los contratos para un servicio o una obra determinados terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra.- Cuando la terminación del contrato sucede en el curso de la obra o del servicio para el cual ha sido contratado el trabajador, producto de la voluntad unilateral de una de las partes, la terminación compromete esa responsabilidad.-

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tunis Staider y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Landaeta y Reid Pontier Rosario.
Recurridas:	Constructora Rodríguez Sandoval y compartes.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Tunis Staider, haitiano, mayor de edad, provisto del Pasaporte núm. HAM53346, domiciliado y residente en Haina; Ernesto Pérez Berigüete, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm.

093-0045662-2, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez; Luis Salomón Sené, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0049686-7, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván, Haina; José Antonio Pérez Montero, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1381470-1, domiciliado y residente en El Carril; Alonso Ogando Jiménez, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0015341-0, domiciliado y residente en esta ciudad; Arturo Méndez Remi, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1086170-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 10, El Carril; Héctor Bautista Beltré, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0026706-0, domiciliado y residente en Haina; Salvador Félix Félix, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1113731-1, domiciliado y residente en el Km. 8 núm. 34, Enriquillo; Víctor Simó Reyes Familia, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0019192-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Francisco Méndez, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0019192-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Vladimir De la Rosa, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0041342-5, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez núm. 5, Barsequillo; Florayne Novas Yeremi, haitiano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0018478-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Fulgencio Joseph Pérez, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0021424-6, domiciliado y residente en Mena Abajo; Leonardo Luis Nelson, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0020947-7, domiciliado y residente en Mena Abajo; Robelín Martínez Beltrán, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0015199-2, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 52, Haina; y Richard Santana Torres, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0060608-5, domiciliado y residente en la calle Framboyán núm. 15, Piedra Blanca, El Carril, de esta ciudad; todos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 8 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Landaeta y Reid Pontier Rosario, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0500299-2 y 001-005079-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1482-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declara el defecto de la recurrida Constructora Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K. S. Investment y Malecón Center;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Tunis Staider y compartes contra los recurridos Constructora Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K. S. Investment y Malecón Center, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, alegando la prescripción contentiva de la demanda, por improcedente, especialmente por mal fundamentado; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, alegando la falta de calidad de los demandantes, por improcedente, especialmente por mal fundamentado; Tercero: Declara I. en cuanto a la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en una dimisión justificada e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, interpuestas por los Sres. Fulgencio Joseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín

Martínez Beltrán, Richard Santana Torres, Tunis Staider, Ernesto Pérez Berigüete, Luis Salomón Sené, José Antonio Pérez Montero, Alonso Ogando Jiménez, Arturo Méndez Remi, Salvador Félix Félix, Víctor Simó Reyes Familia, Francisco Méndez, Héctor Bautista Beltré, Vladimir De la Rosa y Florayne Novas Yeremi, en contra de la Constructora Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K. S. Investment y Malecón Center, por ser conforme al derecho; y II. En cuanto al fondo, rechaza estas demandas en todas sus partes por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; Cuarto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por los Sres. Fulgencio Joseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán, Richard Santana Torres, Tunis Staider, Ernesto Pérez Berigüete, Luis Salomón Sené, José Antonio Pérez Montero, Alonso Ogando Jiménez, Arturo Méndez Remi, Salvador Félix Félix, Víctor Simó Reyes Familia, Francisco Méndez, Héctor Bautista Beltré, Vladimir De la Rosa y Florayne Novas Yeremi, contra la sentencia núm. 265-2006, relativa al expediente laboral núm. C-052-00352-2006 y 00328-2006, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada Constructora Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K. S. Investment y Malecón Center, fundado en la prescripción de la acción, en lo que respecta a los demandantes Sres. Fulgencio José Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán y Richard Santana Torres, por aplicación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo de la demanda de los reclamantes, Sres. Tunis Staider, Ernesto Pérez Berigüete, Luis Salomón Sené, José Antonio Pérez Montero, Alonso Ogando Jiménez, Arturo Méndez Remi, Salvador Félix Félix, Víctor Simó Reyes Familia, Francisco Méndez, Héctor Bautista Beltré, Vladimir De la Rosa y Florayne Novas Yeremi, confirma el ordina tercero del dispositivo de la sentencia apelada en todas sus partes, por improcedente, carente de base legal y por aplicación del artículo 72 del

Código de Trabajo; (Sic), Cuarto: Condena a las partes sucumbientes, Sres. Fulgencio Joseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán, Richard Santana Torres, Tunis Staidler, Ernesto Pérez Berigüete, Luis Salomón Sené, José Antonio Pérez Montero, Alonso Ogando Jiménez, Arturo Méndez Remi, Salvador Félix Félix, Víctor Simó Reyes Familia, Francisco Méndez, Héctor Bautista Beltré, Vladimir De la Rosa y Florayne Novas Yeremi, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Robert Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos. Falta de ponderación de las pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal y de motivos; Tercer Medio: Contradicción de los motivos con el dispositivo y violación a la ley, artículo 101 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Mala aplicación del Derecho y falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan que la Corte a-quá declara prescrita la acción ejercida por los demandantes Fulgencio Yoseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán y Richard Santana Torres, por aplicación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, tal como lo solicitó la empresa en su escrito de defensa, ignorando que ese pedimento de prescripción le fue rechazado en primer grado por lo que el tribunal de alzada no podía pronunciarlo en vista de que ésta no recurrió la sentencia, quedando ese aspecto revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y porque al ser los trabajadores los únicos recurrentes no podían resultar perjudicados por su propio recurso ni el tribunal tomar decisiones que fueren más allá del marco de su apoderamiento, en el cual no se encontraba la decisión relativa a la prescripción de la demanda;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa la Corte lo siguiente: “Que como en las demandas introductivas de una parte de los demandantes, éstos alegan que pusieron término a sus respectivos contratos de trabajo por el ejercicio de la dimisión el

veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), y no habiendo solicitado la corrección de la demanda, en el sentido, de que en vez de la fecha señalada más arriba, dijeran que dimitieron el treinta (30) del mes de mayo y dos (2) del mes de junio del año dos mil seis (2006), procede declarar prescripta al acción ejercida por los demandantes Sres. Fulgencio Joseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán y Richard Santana Torres, que aparecen en la demanda del dos (2) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por aplicación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, tal como lo solicitó la empresa demandada en su escrito de defensa, en audiencia de prueba y fondo y su escrito de fundamentación de conclusiones”;

Considerando, que el rechazo de un pedimento de prescripción formulado por un demandado no tiene que ser objeto de un recurso de su parte, para presentarlo de nuevo ante el tribunal de alzada, si la demanda ha sido rechazada por el tribunal de primer grado y el demandante interpone un recurso de apelación contra dicha sentencia, en vista de que el tribunal apoderado de un recurso de apelación puede confirmar la sentencia recurrida en apelación por motivos distintos a los ofrecidos por el tribunal de primera instancia, sin que ello implique una violación al límite de su apoderamiento, ni al principio de que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso, pues en relación al recurrente la situación no resulta agravada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, declaró prescrita la acción ejercida por los co-demandantes Fulgencio Yoseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán y Richard Santana Torres, atendiendo a conclusiones, que en ese sentido, le formuló la parte recurrente, para lo cual no tenía que impugnar la sentencia de primer grado que le rechazó igual pedimento, en vista de que se trató de un medio de defensa que podía presentarlo en grado de apelación, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en las violaciones atribuidas en el medio que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-quá llegó a la conclusión de que el servicio personal que ellos prestaban a los recurridos era para un contrato de una obra o servicio determinado, pero su sentencia no

explica en ninguno de sus considerandos, que sucede si la obra no ha terminado por falta cometida por el empleador contra los trabajadores, como es el caso de no pagarle los salarios correspondientes, ni concluir la obra, ni reanudar los trabajos; que los trabajadores se ven obligados a ejercer el derecho a la dimisión, al no ser éstos ponderados, lo que era una obligación de la Corte a-qua, en este caso, ni tampoco ponderó la sentencia dada en primer grado, donde se hace una mala aplicación del derecho, ya en ningún momento la parte demandada aportó prueba alguna que la liberara del pago de los salarios, los cuales estaban obligados a pagar a los trabajadores dimitentes; lo que era la obligación de la Corte estudiar y ponderar a fines de producir una justa solución;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta: “Que como la demandada probó que los trabajadores laboraron para una obra o servicio determinado, destruyendo la presunción de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador, la cual puede ejercer cuando el empleador ha cometido alguna violación en su contra, sin importar la naturaleza del contrato de trabajo, pues tanto puede concluir por efecto de una dimisión el contrato por tiempo indefinido o cualquier otro de duración definida;

Considerando, que asimismo, los contratos para un servicio o una obra determinados terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra; pero, cuando la terminación del contrato sucede en el curso de la obra o del servicio para el cual ha sido contratado el trabajador, producto de la voluntad unilateral de una de las partes, la terminación compromete esa responsabilidad;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 95, numeral 2do. del Código de Trabajo, dispone que en caso de la terminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, por despido injustificado ejercido por el empleador, al trabajador le corresponde la mayor suma “entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes

hayan fijado por escrito una suma mayor”, mientras que el artículo 102 de dicho Código hace extensiva esas condenaciones en los casos de dimisión declarada justificada;

Considerando, que en vista de ello no es motivo suficiente para rechazar una demanda en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, el señalamiento de que el demandante no estuvo amparado por un contrato por tiempo indefinido, sino para una obra determinada, como ocurre en la especie, en que el Tribunal a-quo rechazó la acción ejercida por una parte de los recurrentes bajo el fundamento de que éstos laboraron para una obra determinada, sin hacer ninguna consideración sobre la causa de terminación de los contratos y si dicha terminación fue originada por la conclusión de la obra, lo que deja la sentencia carente de base legal y de motivos, en cuanto a esos trabajadores, razón por la cual la misma debe ser casada, sólo en relación a los trabajadores cuya acción no fue declarada prescrita;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de enero de 2007, en relación a los señores Tunis Staider, Ernesto Pérez Berigüete, Luis Salomón Sené, José Antonio Pérez Montero, Alonso Ogando Jiménez, Arturo Méndez Remi, Salvador Félix Félix, Víctor Simó Reyes Familia, Francisco Méndez, Héctor Bautista Beltré, Vladimir De la Rosa y Florayne Novas Yeremi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fulgencio Yoseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán y Richard Santana Torres; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.6. Criterio Jurisprudencial.- Variación.- Principio de la irretroactividad de la ley.- La variación de un criterio jurisprudencial basado en la existencia de una ley dictada después de la emisión de ese criterio, no constituye una violación al principio de la irretroactividad de la ley.- Excepción cuando la nueva ley modifica la situación jurídica vigente en el momento que se origina un conflicto determinado.-

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Ramón Lizardo.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.
Recurridos:	Tropical Manufacturing Co., y Grupo M, S. A.
Abogado:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Lizardo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0227849-0, con domicilio ad-hoc en la Av. John F. Kennedy, esq. Abraham Lincoln, Edif. A, Apto. 303 del Apartamental Proesa, (frente al Campus I de la Unphu), en la Ofic. del Lic. Raúl Quezada Pérez,

de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giovanni Medina, por sí y por la Licda. Denise Beauchamps, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katty Javier, por sí y por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de las recurridas

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurridas Tropical Manufacturing Co., y Grupo M, S. A.;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Ramón Lizardo contra las recurridas Tropical Manufacturing, Co., y Grupo M, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge la demanda incoada por el señor José Ramón Lizardo, en contra de la empresa Tropical Manufacturing Co., S. A. (TMC) y el Grupo M., por reposar en hecho, prueba y base legal, con la excepción precisada, la cual se rechaza por falta de pruebas; consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Oro Dominicanos con 72/100 (RD\$69,420.72), por concepto de auxilio de cesantía; b) Mil Novecientos Nueve Pesos Oro Dominicano con 04/100 (RD\$1,909.04), por concepto de compensación del período de vacaciones; c) Tres Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,500.00), por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad; d) Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con 78/100 (RD\$94,956.78) y Doscientos Cinco Pesos Oro Dominicanos con 98/100 (RD\$205.98) diarios, desde la fecha de esta sentencia hasta que el deudor honre su obligación, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y e) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a la empresa Tropical Manufacturing Co, S. A. (TMC) y al Grupo M., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Giovanni Medina, Denise Beauchamps y Juan Manuel Garrido, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza, en tanto que tal, el medio de inadmisión de referencia, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por las

empresas Tropical Manufacturing, Co. y Grupo M, S. A., en contra de la sentencia No. 397-2008, dictada en fecha 30 de junio de 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con las excepciones indicadas, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la demanda introductiva de instancia a que se refiere el presente caso; y Cuarto: Se condena al señor José Ramón Lizardo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Griselda García, Rosa Ureña y Rocío Núñez, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley, falta de base legal y falta de motivos; Tercer Medio: Violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto alega en síntesis, que la Corte a-qua procedió a fallar el recurso de apelación un año y seis meses después de haber quedado en estado de fallo, lo que le perjudicó, puesto que el criterio que primaba en los tribunales de Santiago varió a partir del 13 de agosto de 2008, fecha en que la Suprema Corte de Justicia declaró la constitucionalidad de la Ley núm. 187-07; que de haberse fallado dentro de los plazos establecidos en el Código de Trabajo otra hubiera sido la suerte del proceso; que con su decisión la Corte a-qua viola lo dispuesto en el artículo 47 de nuestra Constitución, pues si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte declaró constitucional dicha ley, no menos cierto es que la misma no puede ser aplicada de forma retroactiva, pues resulta insostenible que una litis iniciada en el año 2005 sea resuelta en base a una ley promulgada y publicada en el año 2007, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el plazo para que las Cortes de Trabajo pronuncien sentencias decidiendo los asuntos puestos a su cargo está regido por el artículo 638 del Código de Trabajo, y el mismo se ha instituido para dar celeridad en la solución de las demandas laborales, pero no como condición para la validez de las sentencias que dictaren esos tribunales;

Considerando, que las consecuencias de la inobservancia del plazo de un mes establecido por el referido artículo, es el de permitir a la parte interesada “solicitar a la Suprema Corte de Justicia o al Presidente del Tribunal o de la Corte, si se trata del Distrito Nacional y del Distrito Judicial de Santiago, que del caso sea apoderado otra jurisdicción del mismo grado u otra sala del mismo tribunal, para que dicte sentencia” en el plazo precedentemente señalado y la imposición de sanciones al juez en falta, al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 291, del 23 de enero de 1991; todo ello por disposición del artículo 535 del Código de Trabajo, pero jamás la nulidad de la sentencia dictada fuera del plazo legal;

Considerando, que la variación de un criterio jurisprudencial basado en la existencia de una ley dictada después de la emisión de ese criterio, no constituye una violación al principio de la irretroactividad de la ley, salvo cuando la nueva ley modifica la situación jurídica vigente en el momento que se origina un conflicto determinado y que ha servido de base para el ejercicio de la acción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para dictar su fallo, se basó en la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007, la cual prescribe: “Artículo 1.- Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se consideran como saldo definitivo y liberatorio por concepto de prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios” y “Artículo 2.- Los empleadores que pagaron prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que antes de la promulgación de dicha ley y mientras el recurrente estuvo laborando con la recurrida no existió ninguna ley que sostuviera una disposición contraria a ella y que le sirviera de base al demandante a iniciar su acción, por lo que su aplicación en este caso no constituye una violación al principio de la irretroactividad de la ley, frente a la ausencia de derechos adquiridos de éste que fueren afectados por tal legislación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte

verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, que la Corte a-qua, contrario a lo establecido en los artículos 16, 541 y 542 del Código de Trabajo, le otorgó a la planilla de personal fijo un valor probatorio que, en el caso de que se trata, no tiene, toda vez que el valor de esta quedó anulado o seriamente cuestionado con el recibo de pago de prestaciones elaborado por la empresa y suscrito por el trabajador de manera no conforme en fecha 11 de agosto de 2005, donde la empresa le reconocía un salario mayor al establecido por la Corte en su decisión; que frente a la contradicción entre los documentos aportados por la empresa, la Corte a-qua debió ordenar el depósito de todos los comprobantes de pago como única forma de demostrar el salario percibido por el trabajador, lo que no hizo, por lo cual, el salario a tomar como cierto, dada la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, era el invocado por el trabajador en su demanda, ascendente a la suma de Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500.00) semanales; que de haber ponderado la Corte a-qua los documentos depositados por el recurrente, tales como el certificado de antigüedad que le reconoce a ésta un vínculo con la recurrida de diez años, y el recibo de pago que demuestra que el recurrente percibía un salario mayor al que figura en la planilla, hubiera dado lugar a una decisión distinta a la que hoy se recurre, razones estas por la que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo concerniente al salario percibido durante el último año de vigencia del contrato de trabajo, el trabajador alega que devengaba un salario semanal de RD\$1,500.00, lo cual es contestado por las empresas recurrentes, quienes, con tal propósito, depositaron la planilla del personal de la empresa TMC (debidamente registrada en la Representación Local de Trabajo); planilla en la que se hace constar que el trabajador devengaba un salario mensual de RD\$4,100.00; que en esta situación, y de conformidad con las reglas que regulan el régimen de la prueba en materia laboral, derivadas de los artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo, correspondía al trabajador aportar la prueba del salario alegado por él, prueba que no aportó, razón por la cual procede

dar por establecido que el trabajador devengaba el salario invocado por la empresa, es decir, RD\$4,100.00 mensuales”;

Considerando, que la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo que exige al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que debe conservar el empleador ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentra el salario, es una presunción que puede ser destruida con la prueba en contrario, siendo la Planilla de Personal y el Libro de Sueldos y Jornales un medio eficaz para ello, de suerte que cuando un empleador presenta en uno de esos documentos un hecho contrario a los invocados por el trabajador, corresponde a éste demostrar sus alegatos, en ausencia de lo cual el tribunal deberá dar por establecido el hecho consignado en los mismos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el trabajador devengaba un salario de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,100.00), por ser éste el consignado en la Planilla de Personal registrada en la Representación Local de Trabajo por la actual recurrida, sin que el recurrente demostrara que devengara uno mayor; que a esa conclusión llegó la Corte a-qua tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, sin que se advierta que en el examen de las mismas incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Lizardo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.7. Despido.- Momento en que el empleador toma conocimiento de la falta que ha servido de base para el despido del trabajador.- Deber de los jueces de fondo.- Los jueces de fondo son lo que están en condiciones de determinar cuándo un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas.-

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Luisa Nuño Núñez y Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.
Recurrido:	Bienvenido Matos.
Abogado:	Lic. Miguel A. Surún Hernández.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), entidad comercial, organizada de

conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Canela, por sí y por los Dres. Francisco Alvarez Valdez y Tomás Hernández Metz abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Rosario, en representación del Lic. Miguel A. Surún Hernández, abogado del recurrido Bienvenido Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Luisa Nuño Núñez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616-1, 001-0195767-8, 001-0198064-7 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Miguel A. Surún Hernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0750785-7, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 1° de febrero de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Bienvenido Matos contra la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Segundo: Se condena a la empresa demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), a pagar al demandante Bienvenido Matos, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Noventa Pesos (RD\$65,290.00), equivalente a un salario diario de Dos Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$2,939.82); 28 días de preaviso, igual a la suma de Setenta y Seis Mil Setecientos Catorce Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$76,714.96); 406 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Un Millón Ciento Once Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos (RD\$1,111,952.00); 24 días de vacaciones, equivalente a la suma de Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$65,755.68); proporción de regalía pascual, equivalente a la suma de Cuarenta y Seis Mil Treinta y Ocho Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$46,038.18), más tres (3) meses, Ciento Noventa y Cinco Mil Ochocientos Setenta (RD\$195,870.00), en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Trescientos Treinta Pesos con Ochenta Centavos (RD\$1,496,330.80), moneda de curso legal; Tercero: Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Se condena a la demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel A. Surún Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto

de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.) y de manera incidental por el señor Bienvenido Matos, ambos en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de diciembre del año 2007, por haber sido interpuestos conforme al derecho; Segundo: Rechaza en parte, ambos recursos de apelación interpuestos, los acoge en parte y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto a las condenaciones por concepto de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, que se modifican para que rijan por las sumas de RD\$156,169.74, RD\$391,740.00, RD\$123,292.06, de acuerdo con los motivos antes expuestos; Tercero: Compensa pura y simplemente el pago de las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación del artículo 90 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Desnaturalización de los medios de prueba aportados. Falta de motivación para descartar el reporte elaborado por el Departamento de protección integral, comprendido en el resumen ejecutivo del caso 18-cl-2007;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, lo siguiente: que de manera desatinada la Corte a-qua estableció discrecionalmente, que habían caducado los hechos que motivaron el despido justificado del señor Bienvenido Matos, al haber transcurrido más de 15 días entre los hechos que motivaron su despido y el despido de dicho señor, desnaturalizando e interpretando erróneamente los mismos, al considerar que por haber el empleado Jensy Cruz, presentado una denuncia dentro de la empresa a través de los canales internos previamente establecidos, como tomar conocimiento de los hechos en cuestión, la empresa ya tenía conocimiento de los mismos, por lo que sería ilógico que se tomaran como ciertas las denuncias de

un empleado contra otro, sin una investigación plena de los hechos, los cuales consistían que el señor Matos se tomaba más tiempo de lo debido durante su hora de almuerzo y frecuentemente se ausentaba de su puesto de trabajo, lo que dio lugar a que el señor Jency Cruz, en fecha 10 de agosto de 2007, solicitara al Departamento correspondiente una copia impresa del registro de entrada y salida de dicho señor, a partir de cuando se dispuso a verificar la certeza de esa imputación, por lo que no puede ponerse a correr el plazo del despido ese día 10 de agosto, como lo hizo la corte, porque el derecho a despedir al trabajador se inicia en la fecha en que el empleador tiene conocimiento de la falta cometida por el trabajador y no en el momento en que éste ejecuta el acto violatorio, en el presente caso fue el día 4 de septiembre de 2007, que la empresa a través del Departamento de Protección Integral comprueba y confirma la ocurrencia de los hechos, por lo que al producirse el despido el día 11 de septiembre el 2007, el mismo se hizo dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo; que la Corte no tomó en consideración el reporte rendido por el señor José Carlos Domínguez Pelletier, quien tuvo el deber de realizar las investigaciones concernientes a la denuncia presentada contra el demandante, ya que no hace referencia al reporte del 7 de septiembre de 2007, donde se evidencian los hallazgos del investigador y posteriormente conclusiones y recomendaciones sometidas al Comité de Clima, para que tome su decisión de manera bien edificada, refiriéndose a las declaraciones del recurrido en la reunión sostenida con el Departamento de Protección Integral, como parte de la investigación realizada, pero no comprueba cuales fueron las conclusiones de esa reunión, las que debieron ser ponderadas para acogerlas o rechazarlas;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que por todas las pruebas aportadas, de manera muy especial las testimoniales, ofrecidas por los testigos de la empresa, los señores Jency Cruz Pérez y José Carlos Domínguez Pelletier, las que merecen crédito a esta Corte, se ha comprobado que los hechos que dieron lugar al despido del trabajador con motivo de las irregularidades en que éste venía incurriendo en su horario de trabajo, sucedieron en distintas fechas, por lo que se le iban aplicando las fases de seguimiento, de acuerdo con el Código de Etica Empresarial, según lo informó su supervisor Jency Cruz, sucediendo el último de estos hechos el 10 de agosto de 2007, tal

y como lo explicó este último cuando decidió observarlo para ver que estaba pasando, lo que describe en su informe y en sus declaraciones ofrecidas en ambos tribunales, ocurriendo, tal como lo manifiesta, que el trabajador salió a las 11:50 AM, llegó y esperó a que alguien saliera para él entrar a las 1:40 y que ésta era la forma que él utilizaba para no dejar registro del tiempo que utilizaba y que en esta última fase, que es la tercera, ya la empresa decide separarlo, según lo informa este mismo testigo; que una vez la empresa Codetel tuvo conocimiento en fecha 10 de agosto de 2007 de los hechos justificativos del despido en contra del trabajador Bienvenido Matos, tal y como se establece en las consideraciones anteriores, tenía un plazo de 15 días para ejercer el citado derecho al despido, todo ello al tenor del artículo 90 del Código de Trabajo, razón por la que las investigaciones realizadas por dicha empresa y de manera muy especial las verificadas por el señor José Carlos Domínguez Pelletier devienen en superabundantes o en todo caso frustratorias a los efectos jurídicos estipulados o regulados por el citado artículo 90 del Código de Trabajo, por lo que debe declararse la caducidad del presente despido”;

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”;

Considerando, que si bien el plazo para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior, el empleador no puede invocar que dicho plazo no se ha vencido después de haber transcurrido 15 días luego de haber tenido conocimiento de los hechos que conforman la causal del despido, porque su estructura y métodos de investigación por su complejidad exijan un término mayor para comprobar el grado de responsabilidad que ha tenido el trabajador a quien se le impute la falta, pues dicho plazo, para su extensión, no puede estar sujeto a las peculiaridades de una empresa;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en condiciones de determinar cuando un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido,

para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización; que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido, que el día 10 de agosto de 2007, la empresa tuvo conocimiento de la falta atribuida al trabajador demandante, pues ya para esa fecha el supervisor Jency de la Cruz había comprobado la denuncia que sobre el demandante se le había formulado, en el sentido de que éste cometía irregularidades en su horario de trabajo, conclusión a la que llegó el tribunal tras la ponderación de la prueba aportada, sin que se advierta que para ello incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que en vista de que el despido se originó el día 11 de septiembre de 2007, como lo admite la propia empresa, la decisión del Tribunal a-quo de declarar la caducidad del derecho del empleador para su ejercicio es correcta, no incurriendo en falta al no examinar si las faltas atribuidas al demandante eran ciertas, pues con la caducidad del derecho del empleador a ejercer el despido de éstas, aun cuando hubieren sido cometidas por el actual recurrido quedaban borradas, por lo que su establecimiento no podía hacer variar la decisión adoptada por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Codetel, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel A. Surún Hernández, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.8. Dimisión.- Deber del trabajador.- El trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión por él ejercida, debe demostrar los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador.- Poder de apreciación de los jueces de fondo.-

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Margarito Ortíz Peguero.
Abogados:	Dr. Manolo Hernández Carmona y Manuel Antonio Doñé Mateo.
Recurrida:	Agua Luz Marina.
Abogada:	Dra. Cecilia Jiménez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Presidente: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarito Ortíz Peguero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0053495-6, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basil núm. 225, del Municipio de Nigua, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona y Manuel Antonio Doñé Mateo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0044777-9 y 002-0034672-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Cecilia Jiménez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0999160-4, abogada de la recurrida “Agua Luz Marina”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Margarito Ortíz Peguero contra la recurrida Agua Luz Marina, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 22 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en la forma la demanda intentada por Margarito Ortiz Peguero en contra de la razón social demandada Agua Luz Marina; Segundo: En cuanto al fondo, declarar resuelto el contrato de trabajo por culpa del trabajador y, declarar injustificada la dimisión que el mismo ejerciera y, en consecuencia, lo condena al importe del preaviso, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Trabajo, en beneficio de la razón social Agua Luz Marina; Tercero: Que compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; Cuarto: Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Margarito Ortiz Peguero, contra la sentencia núm. 066, de fecha 22 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, interpuesto por Margarito Ortiz Peguero, por improcedente e infundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; Tercero: Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: Único: Violación del párrafo 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua violó la parte in-fine del párrafo 4to. del artículo 97, del Código de Trabajo porque a pesar de haberse demostrado por las declaraciones dadas por Francisco Javier Heredia, que el representante del empleador Marcelo Vizzia, le imputó públicamente al trabajador que él se estaba robando el gasoil del vehículo que tenía a su cargo, declaró injustificada su dimisión desconociendo que dicha disposición legal establece como una causal de dimisión los malos tratamientos y las injurias contra los trabajadores, ya fuere del empleador, sus parientes o dependientes que obren con su consentimiento tácito o expreso;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte: “Que el propio recurrente en sus declaraciones ante esta Corte, admite lo siguiente: “En algún momento el dueño de la empresa le dijo a usted “ladrón”? No señor, no me lo dijo. En algún momento él intentó agredirle? No señor; que entre las declaraciones del señor Oscar Antonio Fernández, se pueden recoger lo siguiente: “Fue contratado para hacer un levantamiento de las diferentes zonas durante 15 días a cada vendedor para saber que cantidad de agua se vendía y cuanto se gastaba de combustible; a Margarito no le gustaba que fuera con él, decía que él no era un muchacho, no quería que lo supervisara y rendí mi informe. Era un excelente vendedor, con mis ojos no vi nada extraño; pero, si la baja de combustible dependiendo de la ruta”; que

por las declaraciones vertidas no se ha podido comprobar ni establecer que el empleador o algunos de sus parientes, como señala el recurrente en la supuesta violación al Art. 97, ordinal 4to. del Código de Trabajo, comprometiera la responsabilidad de la empresa, toda vez que si el propio recurrente, ni el testigo a cargo pudieron sostener de que a él en persona, el señor Marcelo Vizzia le llamara “ladrón”, y más aún en cuanto al testigo, éste manifiesta que el “menor” se lo dijo; que de las declaraciones así vertidas no le merecen a esta Corte, para establecer la existencia del hecho material de la dimisión”;

Considerando, que corresponde al trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión por él ejercida, demostrar los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador y que fundamentaron tal dimisión;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para apreciar la prueba aportada y del examen de la misma determinar cuando las partes han cumplido con su deber de probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones, disponiendo a tales fines de un poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal, las declaraciones de los testigos presentados por las partes, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el actual recurrente, o alguno de sus representantes le proporcionara no fue objeto de los malos tratamientos o injurias por él invocados para justificar la dimisión del contrato de trabajo, por lo que la misma fue declarada carente de justa causa, sin que se advierta que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarito Ortíz Peguero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas

y las distrae en provecho de la Dra. Cecilia Jiménez, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.9. Dimisión.- Dimisión realizada a través de un abogado.- Empleador que no reconoce dicha dimisión.- Un empleador no tiene calidad para desconocer la actuación de un abogado o de persona alguna que manifieste la disposición de un trabajador de poner término al contrato de trabajo a través de la dimisión, si dicho trabajador lleva a cabo la misma con su retiro de la empresa.- Manifestación inequívoca de terminar la relación contractual.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cocotours, S. A.

Abogado: Dr. Carlos Hernández Contreras.

Recurrido: Víctor Castillo Mercedes.

Abogados: Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cocotours, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Carretera Meliá Friusa, Plaza Brisas de Baváro, locales 107 y 108, Baváro, Punta Cana, Provincia La Altagracia,

representada por su Gerente General Ing. Luis José Méndez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0019016-2, domiciliado y residente en Baváro, Punta Cana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Santoni, en representación del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente Cocotours, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Angel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0011454-4 y 028-0055933-4, respectivamente, abogados del recurrido Víctor Castillo Mercedes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Víctor Castillo Mercedes contra la recurrente Cocotours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 5 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara rescindido el contrato de trabajo

existente entre la empresa Cocotours, S. A., y el señor Víctor Castillo Mercedes, por causa de dimisión justificada ejercida por el trabajador Víctor Castillo Mercedes, con responsabilidad para la empresa Cocotours, S. A.; Segundo: Condena la empresa Cocotours, S. A., a pagar a favor del trabajador demandante Víctor Castillo Mercedes, los valores siguientes: 1) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) Sesenta y Nueve Mil Trescientos Once Pesos Oro Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$79,311.33) por concepto de sesenta y tres (63) días de cesantía; 3) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$17,624.74) por concepto de vacaciones; 4) Siete Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,500.00), por concepto de salario de Navidad, correspondiente al año 2005; Tercero: Condena a la empresa Cocotours, S. A., a pagarle al trabajador demandante Víctor Castillo Mercedes, la parte proporcional que le corresponde de los beneficios obtenidos durante el año 2004; Cuarto: Condena a la empresa Cocotours, S. A., pagarle al trabajador Víctor Castillo Mercedes la suma de seis (6) salarios desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, en aplicación de los artículos 95 inciso 3 y 101 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la empresa Cocotours, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Angel Emilio Cordones José y Evelyn Amador Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la núm. 22-2007, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con las modificaciones indicadas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Que debe modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, para que se lea así: Tercero: Se condena a la empresa Cocotours, S. A., pagarle al trabajador Víctor Mercedes la suma de RD\$75,534.60 (Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 60/100), por concepto de

participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2004; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena a Cocotours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Angel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: En cuanto a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007: Primer Medio: violación al principio de la imparcialidad, al principio de igualdad ante la ley y al debido proceso; Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, Art. 8 numeral 2, letra J de la Constitución de la República; Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa, al principio de igualdad de armas y al principio de la legalidad de la prueba. En cuanto a la sentencia sobre el fondo, de fecha 31 de marzo de 2008: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República y al principio de legalidad de la prueba previsto en la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. Violación al principio del doble grado de jurisdicción y a la Convención Americana de los Derechos Humanos; Segundo Medio: Violación al art. 100 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación a los artículos 1984 y 1989 del Código Civil;

Considerando, que en los dos medios de casación, referentes a la sentencia del 28 de noviembre de 2007, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a qua al ordenar la reapertura de los debates con el fin de que fuera depositada la comunicación de dimisión incurrió abiertamente en violación del principio de imparcialidad y garantías del debido proceso, toda vez que no podía reabrir el caso para cubrir una deficiencia del trabajador quien debió depositar la carta de dimisión cuando era oportuno, o sea, durante las diversas fases del proceso, y no lo hizo; que con su decisión el tribunal asumió el rol de los abogados de la parte recurrida, violando así el principio de igualdad de las partes o igualdad de armas, íntimamente ligado al derecho de defensa, razones estas que motivan la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el papel activo del juez laboral, que le permite la iniciativa procesal, otorga a éste facultad para dictar medidas de instrucción a propósito de la sustanciación de la causa cuya decisión ha sido puesta a su cargo, cuando a su juicio, éstas sean necesarias para la mejor solución del asunto, sin que ello implique una violación al principio de la imparcialidad, pues lo que se procura es la determinación de la verdad material, sin tomar en cuenta a quien favorezca la medida;

Considerando, que el artículo 534 del Código de Trabajo permite a los jueces laborales suplir cualquier medio de derecho, y en vista de la disposición del artículo 494 de dicho Código solicitar de oficio a cualquier institución pública o privada, o a cualesquiera persona, en sentido general, todos los datos e informaciones de los casos que cursen en ellos, con mayor razón están facultados para requerir a una de las partes el depósito de un documento determinado que consideren esencial para el establecimiento de la realidad de los hechos acontecidos en los casos que juzgan;

Considerando, que en vista de ello, en la especie, el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna violación al disponer de oficio la reapertura de los debates para dar la oportunidad al demandante de depositar la comunicación de la dimisión por ser esta una decisión prevista dentro de sus facultades discrecionales y tomada para poner en condiciones al tribunal de dictar un fallo justo, razón por la cual los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, alega la recurrente en el primer medio de casación propuesto, referente a la sentencia del 31 de marzo de 2008, que la Corte a-qua sustentó su fallo para declarar la dimisión justificada en la comunicación de dimisión que admitió luego de cerrados los debates, en violación al principio de legalidad de la prueba; que ésta ordenó una reapertura a fin de que la recurrida incluyera un documento que debió depositar durante los debates y no lo hizo, violando así el doble grado de jurisdicción, según el cual toda persona tendrá derecho a que su caso sea conocido en dos instancias, pero únicamente en dos, no en tres como se ha hecho en la especie;

Considerando, que el principio del doble grado de jurisdicción se viola cuando a una parte se le impide recurrir en apelación una decisión

adoptada en primer grado, siempre que la misma sea susceptible de ese recurso, o cuando el tribunal de segundo grado se aboca al conocimiento de un asunto susceptible de dicho recurso, sin haber sido decidido por el tribunal de primera instancia, lo que no sucede cuando éste ordena la celebración de una medida de instrucción a los fines de sustanciación de un recurso de apelación;

Considerando, que como ha sido expresado mas arriba, al ser una facultad de los jueces del fondo ordenar cuantas medidas de instrucción estimen necesarias para la sustanciación de un caso sometido a su decisión, entre las que se encuentra la reapertura de los debates, las pruebas que se presenten como consecuencia de una de esas medidas, resultan ser pruebas válidas y como tales el tribunal, para dictar su fallo, se puede fundamentar en ellas, como ocurrió en la especie, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero contra la sentencia del 31 de marzo de 2008, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa: que el trabajador no probó ninguno de los hechos por él invocados, y que como en la carta de dimisión se invocó el Ord. 14 del artículo 97, la Corte a-qua, en violación al principio de imparcialidad, que impide al juez hacer actuaciones propias de las partes y en violación no sólo al artículo 100 del Código de Trabajo, sino también a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, suple la carencia de prueba del dimitente y argumenta en su decisión que el hecho de no estar afiliado a la seguridad social viola el texto antes señalado y por tanto la dimisión es justificada, aún cuando ello nunca fue alegado por el dimitente; que de admitirse como válido este criterio de la Corte, no tendrían sentido las disposiciones de los artículos 88 y 97 del Código de Trabajo; que la recurrente depositó ante la Corte a-qua su planilla de personal durante los años en discusión, demostrando con ésta quienes eran para la fecha sus empleados, destruyendo así la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo; que además fue probado por testigos que el recurrido prestaba un servicio personal a la empresa de manera independiente, a través de una asociación de guías turísticos cuando esta lo requería, declinando en ocasiones su pedido por trabajar para varios tour operadores, lo que evidencia que no había entre ambos un lazo de subordinación;

Considerando, que si bien el artículo 100 del Código de Trabajo obliga al trabajador dimitente a comunicar su dimisión a las autoridades del Trabajo y al empleador en las 48 horas, con indicación de causa, la sanción que establece dicho artículo al declarar que la dimisión se reputa que carece de justa causa, se refiere a la ausencia de dicha comunicación en el término indicado, pero no establece ninguna sanción cuando se hace esa comunicación sin indicar la causa, contrario a lo que acontece con la comunicación del despido, en que el artículo 93 del Código de Trabajo reputa que carece de justa causa el despido que no haya sido comunicado, no tan sólo en el término indicado en el artículo 91, sino además en la forma en que prescribe el mismo;

Considerando, que en vista de ello, no constituye ninguna violación a la ley la admisión que haga un tribunal de una carta de comunicación de dimisión en la que el trabajador no relate los hechos y se limite a señalar los ordinales del artículo 97 que han sido violados por el empleador, pues es en el escrito contentivo de la demanda en el que esos hechos deben ser precisados, al tenor del ordinal 4to. del artículo 509 del Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando una parte ha demostrado los hechos en que fundamenta su demanda, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas; que en la especie, tras el uso de ese poder de apreciación y la ponderación de las pruebas, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el recurrido estaba ligado a la recurrente mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que ésta incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, las que justificaron la dimisión ejercida por el demandante, sin que se advierta, que al formar así su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente en el desarrollo del cuarto y último medio la recurrente argumenta que el sólo hecho de haber sido la dimisión firmada, redactada y notificada por los dos abogados que posteriormente interponen la demanda, es suficiente para declarar la misma como injustificada; dice además, que la jurisprudencia a la que hace alusión la Corte a-qua, no aplica en la especie, pues en ésta se

refiere al caso de que el trabajador ejerció su dimisión y la comunicó al empleador, y que posteriormente su mandatario lo hace con relación al Departamento de Trabajo; que en la especie, los abogados estuvieron apoderados para ejercer una demanda, pero en modo alguno fueron expresamente autorizados para ponerle término a un contrato de trabajo (que es un asunto personal) mediante dimisión; que como se observa, la Corte a-qua ha inobservado abiertamente las disposiciones contenidas en el artículo 1989 del Código Civil, aplicable a todos los mandatos, razones estas por las que procede la casación de la decisión impugnada;

Considerando, que en relación a lo planteado precedentemente un empleador no tiene calidad para desconocer la actuación de un abogado o de persona alguna que manifieste la disposición de un trabajador de poner término al contrato de trabajo a través de la dimisión, si dicho trabajador lleva a cabo la misma con su retiro de la empresa, lo que implica una manifestación inequívoca de terminar la relación contractual y no niega haber concedido mandato al abogado para que realice esa gestión, siendo el supuesto mandante el que tiene facultad para desconocer las actuaciones, que en su nombre, efectúe una persona a quién él no le haya otorgado poder para la misma;

Considerando, que en la especie, se da como un hecho no controvertido que el trabajador demandante dejó de prestar sus servicios personales a la demandada en la fecha en que los Licenciados Evelyn Amador y Angel E. Cordones le comunicaron a ésta última la decisión del señor Víctor Castillo Mercedes de ejercer la dimisión, así como que dicho señor, lejos de negar que esos abogados actuaron por mandato suyo ha defendido la misma, siendo reiterativo, tanto ante la Corte a-qua, como mediante su memorial de defensa, de que dicha actuación fue autorizada por él y constituye la expresión de su voluntad de poner término del contrato de trabajo de manera unilateral, al estimar que el empleador incurría en violaciones en su contra;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio ahora examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cocotours, S. A., contra las sentencias núms. 346-2007 y 104-2008, dictadas el 28 de noviembre de 2007 y 31 de marzo de 2008, respectivamente, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Angel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.10. Embargo Laboral.- Embargo retentivo practicado a un tercero.- El tercero embargado no es juez de la oposición, ni puede cuestionar la validez de un embargo retentivo para hacer caso omiso a un pedimento de indisponibilidad de bienes y activos y entregar los valores retenidos por esa acción.-

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bismark Ramón Teodoro García.
Abogados:	Licdos. Nefthalí González Hernández y Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Licda. Raquel Alvarado y Dra. Rosina De la Cruz Alvarado.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bismark Ramón Teodoro García, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0029163-0, domiciliado y residente en el Edif. 1, Apto. 103, Urbanización Proyecto Montemar, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Neftalí González Hernández, por sí y por el Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados del recurrente Bismark Ramón Teodoro García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Alvarado, por sí y por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, abogadas del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio de 2005, suscrito por el Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2009, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalí Salomón Coss, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0109402-1 y 056-0063304-3, respectivamente, abogadas del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presente los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Bismark Ramón Teodoro García contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 6 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la presente demanda en entrega de valores dados en consignación en imposición de astreinte y en reparación de daños y perjuicios, intentada por Bismark Ramón Teodoro García, en contra de Banco Popular Dominicano, C. por

A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Bismark Ramón Teodoro García, contra la sentencia laboral núm. 08-000136, dictada en fecha seis (6) del mes de agosto del año 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por cumplir con las disposiciones legales vigentes; Segundo: Anula la sentencia apelada por los motivos expuestos; Tercero: Rechaza la demanda en entrega de valores, condenación a astreinte y daños y perjuicios, interpuesta por Bismark Ramón Teodoro García, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos que constan en esta sentencia; Cuarto: Condena al señor Bismark Ramón Teodoro García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y de las Licdas. Ordalí Salomón Coss y Raquel Alvarado De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua a pesar de estar depositado en el expediente el original registrado del Acto núm. 205-2008, instrumentado en fecha 22 del mes de febrero de 2008, mediante el cual se le notificaron al Banco Popular Dominicano, C. por A., las copias certificadas de las sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial y por la Suprema Corte de Justicia, que decidieron la demanda principal y el original certificado del contrato de cuota litis intervenido entre el recurrente y su abogado, la Corte a-qua rechazó la demanda bajo el fundamento de que el Banco Popular no se negó a entregarle los fondos consignados a su favor por Constanza Agroindustrial, S. A., e Importadora Peralta Fernández y Co. C. por A., porque dicho banco

como paso previo exigió el depósito de los originales de una serie de documentos indispensables para hacerle entrega del dinero consignado, pero el demandante se limitó a expresar que ya lo había depositado, lo cual no hizo, demostrándose lo contrario de lo afirmado por la Corte a-qua a través del referido acto de alguacil, pues el mismo es un indicativo de que el recurrente puso a la entidad demandada, en condiciones de entregar los valores que tenía consignados a su favor desde el día 22 de febrero de 2008, sin que se advierta que, como erróneamente estableció en su sentencia la Corte a-qua, el recurrente no depositara la copia certificada de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con lo que ésta ha incurrido en el vicio de desnaturalización, tanto de los hechos de la causa, como de las pruebas sometidas a su consideración; que si la corte hubiese estudiado el referido acto, se habría percatado de que el recurrente había notificado a la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., copia certificada de cada una de las sentencias relativas al caso de la especie, como era su deber, por lo que al señalar en su sentencia lo contrario, la corte hace adolecer la misma de los vicios de falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas sometidas al debate; que por otra parte, es incorrecto el señalamiento de que la recurrida no podía proceder a la entrega de los fondos consignados a favor del recurrente después de haber recibido la oposición a entrega de los indicados valores, porque la acción en reparación de daños y perjuicios que hemos intentado se circunscribe a la falta de entrega de los fondos consignados a su favor desde el día 22 de febrero del año 2008 hasta el día 14 de marzo de 2008, fecha esta última en la cual le fue notificada a la recurrida la oposición de entrega de valores por las empresas Constanza Agroindustrial, S. A., e Importadora Fernández, & Co., S. A., es decir persigue la reparación de daños y perjuicios que le ocasionó el Banco Popular, hasta la fecha en la que le fue notificada la oposición a entrega de valores a la cual nos referimos, y no después de dicha oposición;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que aunque la parte apelante ha solicitado que se ordene la devolución de los fondos consignados por Constanza Agroindustrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández, & Co., S. A., a su favor, consta en el expediente un recibo de fecha siete (7) de julio del año 2008, por medio del cual se

comprueba que el señor Bismark Ramón Teodoro García, recibió del Banco Popular Dominicano, C. por A., las sumas de RD\$2,303,111.50 y RD\$553,668.08, es decir la cantidad consignada que estaba reclamando, por lo que en lo relativo a esa parte, la demanda interpuesta por el señor Bismark Ramón Teodoro García, ha quedado sin causa y sólo procede que esta Corte se refiera a la solicitud de condenación a daños y perjuicios por el retardo en la no entrega de los fondos consignados; que aunque el apelante Bismark Ramón Teodoro García, sostiene que el Banco Popular Dominicano, C. por A., se negó a entregarle los fondos consignados a su favor por Constanza Industrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A., dicha afirmación ha quedado sin probar, pues consta en el expediente el Acto núm. 064-2008, de fecha cinco (5) de marzo del año 2008, del Ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual el Banco Popular Dominicano, C. por A., le solicitó al señor Bismark Ramón Teodoro García que depositara los originales de una serie de documentos indispensables para hacerle entrega del dinero consignado en dicha institución por Constanza Industrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A., y el referido señor Bismark se limitó a decir que ya él había depositado los documentos que el banco le solicitaba y no depositó la documentación en original que se le estaba pidiendo. De ahí, que el hecho de que el banco le solicitara al ahora apelante que completara la documentación requerida para hacerle entrega de los fondos consignados no constituye una negativa a la entrega de los fondos, pues la sentencia con autoridad de la cosa juzgada debe ser depositada en original para que el banco esté obligado a entregar los fondos consignados y no en copia, como lo hizo el ahora recurrente; por otra parte, el citado Banco Popular no podía hacer entrega de los fondos consignados al señor Bismark, una vez recibió la oposición a entrega de los fondos por parte de Constanza Industrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A., el catorce (14) de marzo del año 2008, pues el mismo, no es juez de la oposición y por lo tanto no podía juzgar la validez de la misma; que así las cosas, procede rechazar la demanda interpuesta, pues ha quedado demostrado que el Banco Popular Dominicano, C. por A., no se negó a entregar los fondos que tenía consignados, sino que esperaba que el señor Bismark Ramón Teodoro García, depositara los originales de la documentación que le fue requerida previo a la entrega y antes de que esos originales

fueran depositados por el ahora apelante intervino una oposición a la entrega de los fondos por parte de Constanza Industrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A., la que imposibilitó que los mismos fueran entregados, por lo que dicha institución bancaria en nada ha comprometido su responsabilidad civil”;

Considerando, que es criterio reiterado de este tribunal, como Corte de Casación, que el tercero embargado no es juez de la oposición, ni puede cuestionar la validez de un embargo retentivo para hacer caso omiso a un pedimento de indisponibilidad de bienes y activos y entregar los valores retenidos por esa acción; que la obligación de entregar al ejecutante el importe de las condenaciones que el artículo 663 del Código de Trabajo pone a cargo del tercero embargado, queda suspendida si a éste se le notifica una oposición de entrega de esos valores en contra del ejecutante hasta tanto el tribunal apoderado decida sobre la validez de la misma o sea levantada voluntariamente por el oponente;

Considerando, que por otra parte el artículo 663 del Código de Trabajo, al establecer que el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones a presentación de sentencia con autoridad de la cosa juzgada, no establece un plazo para que ese pago se produzca, entendiéndose que debe ser breve, pero que permita al tercero embargado obtener la seguridad de que está realizando un pago en la forma y persona correctas, así como el cumplimiento del trámite que su estructura organizativa requiera;

Considerando, que son los jueces del fondo los que están en facultad de determinar cuando la tardanza del tercer embargado en entregar los efectos embargados al ejecutante, no está justificada o se hace de manera caprichosa, constituyendo una falta generadora de daños y perjuicios a éste;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estimó que el recurrido no incurrió en ninguna falta al no proceder a entregar inmediatamente los fondos retenidos al actual recurrente y que la misma no le ocasionó ningún perjuicio, atribuyendo la tardanza en la entrega de éstos, a un procedimiento sobre trámites de documentos y a la oposición a la entrega de esos fondos que le dirigieron las empresas Constanza Agroindustrial, S. A., e Importadora Peralta Fernández y Co. C. por A.;

Considerando, que esa decisión es a todas luces correcta, si se toma en cuenta, además, de que el recurrente recibió la totalidad de los créditos a su favor que sustentaban el embargo retentivo y que entre el momento en que él dice entregó la documentación correcta al Banco Popular, el 22 de febrero de 2008 y en el que se le formuló la oposición al pago, el 14 de marzo de 2008, sólo habían transcurrido 20 días, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bismark Ramón Teodoro García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Trabajo, el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalí Salomón Coss, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.11. Empresa Autónoma del Estado.- Empresa autónoma del Estado que no se encuentra sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas.- Tribunal que condena a dicha empresa del Estado al pago de la participación en los beneficios, sin indagar, si las operaciones a que se dedica le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores.- Casada.-

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Angel Medina.

Recurridos: José Lantigua Aquino y compartes.

Abogados: Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto

del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces Director Ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados de los recurridos José Lantigua Aquino y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Angel Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral interpuesta por los actuales recurridos José Lantigua Aquino y compartes contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (Cea), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Excluye por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia al señor Domingo Enrique García; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Juan María Torres, José Lantigua Aquino, Ignacio Radhamés Fermín Acosta, Tirso Batista, Silvina Raimond Joseph, Roberto Irisk Calzado, Miguelina Batista y Eladio De la Rosa, contra el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda laboral de fecha 2 de noviembre de 2004, formulada por el señor Ignacio Radhamés Fermín Acosta, contra el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), por improcedente, especialmente por falta de pruebas; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, las pretensiones de la demanda, formuladas por los señores Juana María Torres, Tirso Batista, Sirvina Raimond Joseph y Eladio De la Rosa Peña, en contra de la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (Cea), en lo atinente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por motivo de desahucio ejercido por el empleador, de conformidad con las razones anteriormente expresadas; Quinto: Acoge, en cuanto al fondo, las pretensiones de la presente demanda, formuladas por los señores José Lantigua Aquino, Roberto Irisk Calzado y Miguelina Batista de Rodríguez, en contra de la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (Cea), en lo atinente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por motivo de despido injustificado, de conformidad con la razón anteriormente expresada; Sexto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Juana María Torres, Tirso Batista, Sirvina Raimond Joseph y Eladio De la Rosa Peña, parte demandante y Consejo Estatal del Azúcar (Cea), parte demandada, por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; Séptimo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes José Lantigua Aquino, Roberto Irisk Calzado y Miguelina Batista de Rodríguez, parte demandante, y Consejo Estatal del Azúcar (Cea), parte demandada, por causa de despido injustificado, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; Octavo: Condena al Consejo Estatal del Azúcar, (Cea), a pagar

a los trabajadores demandantes, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Juana María Torres: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso, ascendente a RD\$3,780.00; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$11,340.00; catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,890.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$2,469.00; para un total de Diecinueve Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$19,479.00); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y un salario mensual de Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 05/100 (RD\$3,217.00); b) Tirso Batista: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso, ascendente a RD\$6,860.00; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$15,435.00; catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,430.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,480.85; para un total de Treinta Mil Doscientos Cinco Pesos con 85/100 (RD\$30,205.85); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años y un salario mensual de Cinco Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos con 35/100 (RD\$5,838.35); c) Silvina Raimond Joseph: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso, ascendente a RD\$7,756.00; veintiún (21) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$5,817.00; catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,878.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,127.53; para un total de Veintiún Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 53/100 (RD\$21,578.53); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y un salario mensual de Seis Mil Seiscientos Pesos con 91/100 (RD\$6,600.91); d) Eladio De la Rosa Peña: siete (7) días ordinario por preaviso, ascendente a RD\$1,400.00; seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$1,260.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$3,391.68; para un total de Seis Mil Ciento Veintiún Pesos con 68/100 (RD\$6,121.68); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) meses y un salario mensual de Cinco Mil Cuatro Pesos con 30/00 (RD\$5,004.35); e) José Lantigua Aquino: catorce (14) días de salario ordinario por preaviso, ascendente a RD\$1,764.00; trece (13) días

de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$1,638.00; siete (7) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$882.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$2,085.72; más tres meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$9,007.74; para un total de Quince Mil Trescientos Setenta y Siete pesos con 46/100 (RD\$15,377.46); calculado todo en base a un período de labores de seis (6) meses y un salario mensual de Tres Mil Dos Pesos con 58/100 (RD\$3,002.58); f) Roberto Irisk Calzado: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso, ascendente a RD\$10,332.00; veintiún (21) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$7,749.00; catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,166.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$6,108.18; más tres meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$26,379.81; para un total de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos con 99/100 (RD\$55,734.99); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y un salario mensual de Ocho Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con 27/100 (RD\$8,793.27); g) Miguelina Batista de Rodríguez: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso, ascendente a RD\$6,692.00; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$15,057.00; catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,346.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$3,956.25; más tres meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,086.11; para un total de Cuarenta y Seis Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 36/100 (RD\$46,137.36); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años y un salario mensual de Cinco Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos con 37/100 (RD\$5,695.37); para un total general de Ciento Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Cuatro pesos con 34/100 (RD\$194,634.34); Noveno: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (Cea), a pagar a favor de los demandantes, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de

retardo en el pago de sus prestaciones laborales, de la siguiente manera: Juana María Torres y Tirso Batista, contando a partir del 16 de octubre del 2004; Sirvina Raimond Joseph, contando a partir del 28 de agosto del 2004 y Eladio De la Rosa Peña contando a partir del 7 de septiembre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; Decimo: Ordena Consejo Estatal del Azúcar (Cea), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Decimo Primero: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (Cea), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Marte Carrasco, José Dolores Santana Del Orbe, Elfrida Pimentel Félix, Andrés Nicolás Acosta Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea) en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia impugnada; Tercero: Rechaza el medio de inadmisión, en base a las razones expuestas; Cuarto: Da acta del acuerdo a que llegaron la recurrente y los señores Juana María Torres, Tirso Batista y Silvina Raimond Joseph; Cuarto: Confirma dicha sentencia en relación a los señores Roberto Iriks Calzado, Miguelina Bautista y Eladio De la Rosa, con excepción de la participación en los beneficios, que se revoca; Quinto: Condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (Cea), a pagar los valores siguientes: a) RD\$2,835.00 a José Lantigua Aquino, por concepto de proporción de participación en los beneficios; b) RD\$7,169.99 a Miguelina Batista, por concepto de proporción de participación en los beneficios, todo en base al salario consignado en la sentencia; Sexto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del litigio";

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Mala aplicación del derecho, artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia emanada de la Corte a-qua acoge el pedimento de los recurridos al condenar al Consejo Estatal del Azúcar (Cea) a pagar 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa sin comprobar si ésta empresa obtuvo beneficios que permitieran repartir utilidades entre los empleados, haciendo una mala aplicación del derecho, en razón de que en su condición de institución pública, autónoma y descentralizada y en virtud de su Ley Orgánica esta exonerada de pagar impuestos al fisco y consecuentemente está liberada de la fiscalización de sus actividades económicas por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que la libera de la presentación de la declaración jurada ante esa institución;

Considerando, que en relación a lo alegado precedentemente, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 223 del Código de Trabajo dispone, que es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores unidos por medio de un contrato por tiempo indefinido y como en el expediente no existe prueba de no haber obtenido beneficios, ni fue depositada la Declaración Jurada correspondiente que debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos respecto de su ejercicio económico ni alguna disposición que la exceptue de hacer dicha declaración, la empresa recurrente debe ser condenada al pago de la bonificación y revocar la sentencia en este sentido”;

Considerando, que siendo la recurrente una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, el Tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese pago ni haber formulado la referida declaración jurada, sin antes indagar, si por su propia naturaleza, las operaciones a que se dedica la recurrente le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores, lo que, por no haber hecho, deja a la sentencia carente de base legal, procediendo sea casada en ese aspecto, que fue el único impugnado por la recurrente;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa en lo relativo a la condenación del pago de participación en los beneficios, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.12. Empresas.- Solidaridad entre varias empresas.- Utilización de trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas.- Contrato de Trabajo.- Cuando varias empresas por su vinculación o interrelación utilizan trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas, las mismas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo.-

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Empresa Batissa, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Freddy Pérez Durán y Sandra Taveras Jáquez.
Recurridos:	Lidia María Rijo y compartes.
Abogados:	Dres. Maribel Batista Matos y Francisco A. Rodríguez Camilo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Batissa, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A. y Confecciones Malik y Carlos, entidades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilios sociales en las Av. Mella núm. 214 y México núm. 84, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Freddy Pérez Durán y Sandra Taveras Jáquez, abogados de las recurrentes Empresa Batissa, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A. y Confecciones Malik y Carlos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Freddy Pérez Durán y Sandra Taveras Jáquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0061596-8 y 001-0145320-7, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Maribel Batista Matos y Francisco A. Rodríguez Camilo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0021100-2 y 001-0020702-6, respectivamente, abogados de los recurridos Lidia María Rijo y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Lidia María Rijo y compartes contra la recurrente Empresa Batissa, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A. y Confecciones Malik y Carlos, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular en cuanto la forma por ser conforme al derecho las demandas interpuestas por las señoras Lidia María Rijo Padia, Ana Luisa López, Hilaria Heredia, Luisa Alberto Tapia, Maura Guerrero, Ana Mercedes Franco, Delis Medina e Ismaela Ventura en reclamación del pago de

prestaciones laborales fundamentada en una dimisión justificada y daños y perjuicios en contra de Empresa Batissa, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A. y señores John Emir Issa Velásquez, Meli Adipp Issa y Luis Velásquez, en intervención forsoza en contra de Deportivos Internacionales Sra. Virginia Reyes de Issa y Confecciones Melik y Carlos; Segundo: Excluye de la demanda a los co-demandados Empresas Batissa y Bordados Internacionales, S. A. y señores John Emir Issa Velásquez y Luis Velásquez; Tercero: Declara resueltos en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que ligaba a la Sra. Delis medina y los contratos que ligaban a Sr. Melik Adipp Issa y Confecciones Melik y Carlos con Lidia María Rijo Padia, Ana Luisa López, Hilaria Heredia, Luisa Alberto Tapia, Maura Guerrero, Ana Mercedes Franco e Ismaela Ventura, por dimisión injustificada y en consecuencia rechaza, por improcedente, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios especialmente por falta de pruebas y la acoge en cuanto a la reclamación del pago de derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; Cuarto: Condena a la Sra. Virginia Reyes de Issa “Deportivos Internacionales, S. A., a pagar a favor de la Sra. Delis Medina por concepto de derechos adquiridos los valores que se indican: RD\$1,436.05 por 11 días de vacaciones; RD\$1,426.04 por la proporción del salario de Navidad de 2001 y RD\$4,896.45 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Siete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$7,758.54) calculados en base a un salario mensual de RD\$718.00 y a un tiempo de labores de 10 meses; Quinto: Condena al Sr. Meli Adipp Issa y Confecciones Melik y Carlos a pagar por concepto de derechos adquiridos los valores indicados más adelante a favor de: 1) Lidia María Rijo Padia: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción del salario de Navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); 2) Ana Luisa López: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción del salario de Navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); 3) Hilaria Heredia: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción

del salario de Navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); 4) Luisa Alberto Tapia: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción del salario de Navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); 5) Maura Guerrero: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción del salario de Navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); 6) Ana Mercedes Franco: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción del salario de Navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); 7) Ismaela Ventura: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción del salario de Navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); Sexto: Ordena a la Sra. Virginia Reyes de Issa Deportivos Internacionales, S. A., Meli Adipp Issa y Confecciones Melik y Carlos, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13-junio-2001 y 27-septiembre-2002; Séptimo: Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios por improcedente especialmente por carecer de fundamento; Octavo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declarar como buenos y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por Lidia María Rijo Padia, Ana Luisa López, Hilaria Heredia, Luisa Alberto Tapia, Mayra Guerrero, Ana Mercedes Franco, Delis Medina e Ismaela Ventura, Empresa Batissa, S. A., Bordados Internacionales, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A., Confecciones Melik y Carlos, Jhon

Emir Issa Velásquez, Melik Adipp Issa, Luis Velásquez y Virginia Reyes de Issa, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Excluye del presente proceso a Bordados Internacionales, S. A., John Emir Issa Velásquez, Melik Adipp Issa, Luis Velásquez y la señora Virginia Reyes de Issa, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Acoge en parte el recurso interpuesto por las trabajadoras Lidia María Rijo Padia, Ana Luisa López, Hilaria Heredia, Luisa Alberto Tapia, Mayra Guerrero, Ana Mercedes Franco, Delis Medina e Ismaela Ventura, en consecuencia, declara justificada la dimisión ejercida por ellas; Cuarto: Condena solidariamente a las razones sociales Empresas Batissa, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A., Confecciones Melik y Carlos al pago de los siguientes conceptos, a saber: para Lidia María Rijo Padia: 28 días de de preaviso = a RD\$3,655.12; 55 días de cesantía = a RD\$7,179.70; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; para Ana Luisa Lopez: 28 días de de preaviso = a RD\$3,655.12; 55 días de cesantía = a RD\$7,179.70; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; Luisa Alberto Tapia: 28 días de de preaviso = a RD\$3,655.12; 55 días de cesantía = a RD\$7,179.70; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; Maura Guerrero: 28 días de de preaviso = a RD\$3,655.12; 55 días de cesantía = a RD\$7,179.70; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; Ana Mercedes Franco: 28 días de de preaviso = a RD\$3,655.12; 55 días de cesantía = a RD\$7,179.70; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; Delis Medina: 28 días de de preaviso = a RD\$1,827.56; 13 días de cesantía = a RD\$1,697.02; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; y para Ismaela Ventura: 28 días de de preaviso = a RD\$3,655.12; 55 días de cesantía = a RD\$7,179.70; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, sumas sobre las que se tendrá en cuenta la indexación monetaria del artículo

537 del Código de Trabajo; Quinto: Declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales fundada en dimisión justificada incoada por la señora Hilaria Heredia; Sexto: Revoca la sentencia impugnada en lo que se refiere a las condenaciones relativas a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por haber las partes llegado a un acuerdo sobre estos conceptos; Séptimo: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las trabajadoras por falta de inscripción en el Seguro Social, por las razones expuestas; Octavo: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea ponderación de los documentos; Segundo Medio: Errónea interpretación del derecho; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la corte no se percató que de acuerdo con las planillas de personal fijo de las empresas demandadas, las demandantes nunca fueron empleadas de la Empresa Uniformes Batissa, S. A., por lo que la misma fue condenada solidariamente, sólo por ser de la misma rama y los mismos accionistas, sin fijarse en los domicilios y representantes que eran distintos; que la corte no pudo tomar su decisiones en declaraciones realizadas por un testigo que no pudo haber sido, parte en las relaciones de las demandantes y las recurrentes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre este aspecto las declaraciones del señor Alejandro Humberto de la Cruz Ozuna, quien manifestó por ante esta alzada, entre otras cosas, lo siguiente: ...ahí uno no sabía con quien trabajaba, porque ahí mandaba todo el mundo,... Preg. “¿Quién contrató los trabajadores? Resp. No le puedo decir, porque cuando llegué los encontré ahí, pero el que mandaba ahí era Melik Issa, el hijo de Jhonny Issa. Preg. ¿Para quién trabajaba Melik? Resp. Para su papá, Jhonny, que es el dueño de la empresa Batissa, o sea es el dueño del taller de Batissa en la calle México casi esquina Duarte. Todo lo que se producía se llevaba a Batissa... Preg. ¿Para qué empresa ellos trabajaban? Resp. Para el tiempo que yo tenía

ellos trabajaban para Batissa, pero ahora luego de ésto me doy cuenta que es para Melik y con un tal Carlos, un socio del hijo de Jhonny, pero todo eso es Batissa, ... para mí trabajaban para Batissa, pero luego supe que era Melik y Carlos pero es lo mismo que Battissa; que de igual modo figuran depositados diversos recibos de entrega de trabajos o artículos confeccionados a la empresa Battissa Industrial, correspondientes a las empleadas Ana Mercedes Franco y Lidia María Rijo, cuya veracidad o sinceridad no ha sido impugnada por la parte contraria y en adición no han recibido la prueba contraria; que de las pruebas antes mencionadas se desprende el hecho de que los trabajadores demandantes originales prestaron servicios de manera simultánea e indistinta a las empresas Battisa, S. A., Deportivos Internacionales y Confecciones Melik y Carlos, las cuales de manera común dirigían sus labores, pagaban sus salarios y en definitiva se beneficiaban de dichos servicios; que la situación antes descrita se encuentra reforzada tanto por la existencia de socios comunes, o ligados por un grado de parentesco o afinidad, como por el hecho de que las mencionadas razones sociales funcionaban de manera mancomunada con un objetivo unificado en el mismo local, existiendo una confusión patrimonial que produce su solidaridad con respecto a las obligaciones derivadas de los trabajadores que allí laboraban”;

Considerando, que cuando varias empresas por su vinculación o interrelación utilizan trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas, las mismas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo, en aplicación a las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, aún cuando éstas cuenten con personería jurídica y representantes distintos;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en facultad de determinar cuando esa circunstancia se produce y las empresas que utilizan al mismo personal para la ejecución de sus contratos de trabajo, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que las trabajadoras demandantes prestaban indistintamente sus servicios a

cada una de las empresas demandadas, por lo que les condenó a todas al pago de los derechos reclamados por las actuales recurridas, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte, en ningún de los considerandos de la sentencia impugnada da explicaciones de como pudo verificar la existencia de la comunicación de la dimisión a las autoridades del Trabajo, lo que era vital para que la dimisión pudiese ser declarada justificada, al tenor del artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que con respecto a la justa causa de la dimisión ejercida por las trabajadoras recurrentes principales, en el expediente consta el acto de alguacil núm. 127-2001, de fecha 11 de junio del año 2001, instrumentado por el Ministerial Nelson Pérez Escalante, en donde las trabajadoras recurridas ejercen el derecho a dimisión y comunican la causa de la misma por ante las autoridades de trabajo en la misma fecha, por el hecho: a) disminución del salario; b) la no inscripción por ante el Seguro Social; c) Malos tratamientos de palabra y hechos; y d) Obligatoriedad de pagar las vacaciones”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua motiva la verificación del cumplimiento de la obligación de las trabajadoras dimitentes, de comunicar la dimisión a las autoridades del trabajo, citando el medio utilizado por ellas para tales fines, como es el acto de alguacil diligenciado el 11 de junio del 2001, por el ministerial Nelson Pérez Escalante, lo que descarta que en la sentencia impugnada se incurriera en el vicio que se le atribuye en este medio, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Batissa, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A. y Confecciones Malik y Carlos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2006, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Maribel Batista Matos y Francisco A. Rodríguez Camilo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.13. Fuero sindical.- Protección.- Momento en que comienza.- La protección del fuero sindical comienza a partir de la fecha en que empleador y las autoridades de trabajo son informados de la designación o elección del trabajador amparado por dicho fuero.-

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina y Reinaldo Gabino Rosario.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en

la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Ysays Castillo Batista, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado de los recurridos Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina y Reinaldo Gabino Rosario;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2010 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistradas Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente;

Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina y Reinaldo Gabino Rosario contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de terminación y en reclamación de cumplimiento de convenio colectivo de condiciones de trabajo por estar protegidos por el fuero sindical, interpuesta por los señores Agustín González, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina y Reynaldo Gabino Rosario y la señora Antonia Rodríguez, en contra de la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la demanda interpuesta, y se condena a la empresa demandada, Autoridad Portuaria Dominicana, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, a lo siguiente: a) proceder a reintegrar en sus respectivos puestos de trabajo a los señores Agustín González, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina y Reynaldo Gabino Rosario, y a la señora Antonia Rodríguez; b) pagar a los demandantes, por concepto de salarios caídos, los valores siguientes: a) al señor Agustín González, la suma de RD\$94,907.00; b) al señor Carmelo Silverio, la suma de RD\$97,160.22; c) al señor David Hernández Gómez, la suma de RD\$108,886.56; d) al señor Henry Santiago Silverio, la suma de RD\$90,104.89; e) al señor Magino Medina, la suma de RD\$90,104.89; f) al señor Reynaldo Gabino Rosario, la suma de RD\$90,104.89; y g) a la señora Antonia Rodríguez, la suma de RD\$66,397.80; Tercero: Se condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de las personas demandantes, un astreinte consistente en los salarios caídos por cada día que transcurra a partir de la notificación de la presente sentencia, sin que se haya dado cumplimiento a la misma por parte de la empresa demandada; Cuarto:

Se condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) en contra de la sentencia No. 465-2007-00100, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de junio 2007 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas vigentes; Segundo: Rechaza el indicado recurso de apelación y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Ysays Castillo Batista, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal para fallar aspectos de la demanda, como la de determinar a ciencias ciertas que los persigientes estaban protegidos por el fuero sin precisar si el empleador está enterado de dicha realidad; Segundo Medio: Violación de parte del Tribunal a-quo del artículo 393, ordinal 4to;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal se basó para anular los desahucios de los demandantes en la vigencia del convenio colectivo de condiciones de trabajo y las disposiciones de éste de proteger al consejo directivo y los delegados del Sindicato con el fuero sindical, pero en forma alguna indica de cuales medios se valieron los actuales recurridos para demostrar que la recurrente había sido enterada de que cada uno de los trabajadores gananciosos de causa estaban protegidos por el fuero sindical, lo que constituye una falta de base legal, en violación con el ordinal 4to. del artículo 393 del Código de Trabajo que obliga al Sindicato o a sus promotores a comunicar por escrito al empleador y a las autoridades de trabajo el propósito de constituir un sindicato o la elección de nuevos dirigentes, a partir de cuya notificación comienza la protección del fuero sindical, lo que de ninguna manera los demandantes hicieron;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre el alegato de que el tribunal hizo una incorrecta valoración de los hechos, pues no precisó la forma de terminación del contrato, la fecha del mismo, causales, si los trabajadores eran delegados o directivos del sindicato y la legalidad de la reclamación, el mismo carece de fundamento, pues consta en la sentencia y los documentos que conforman el expediente, que la forma de terminación de los contratos de trabajo fue por el desahucio llevado a cabo por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en ese orden de ideas esta corte ha verificado que el desahucio de los trabajadores, ahora recurridos, se efectuó de la manera siguiente: a) Agustín González, mediante formulario de acción personal de fecha seis (6) de septiembre del año 2006, haciéndose constar que su salario era de RD\$9,523.00; b) Antonia Rodríguez, mediante formulario de acción personal de fecha seis (6) de septiembre del año 2006, haciéndose constar que su salario era de RD\$6,663.00; c) Carmelo Silverio, mediante formulario de acción personal de fecha seis (6) de septiembre del año 2006, haciéndose constar que su salario era de RD\$9,750.00; d) David Hernández Gómez, mediante formulario de acción personal de fecha veinticinco (25) de julio del año 2006, haciéndose constar que su salario era de RD\$9,750.00; e) Henry Santiago Silverio, mediante formulario de acción personal de fecha 6 de septiembre del año 2006, haciéndose constar que su salario era de RD\$9,042.00; f) Magino Medina, mediante formulario de acción personal de fecha seis (6) de septiembre del año 2006, haciéndose constar que su salario era de RD\$9,042.00; g) Rainaldo Gabino Rosario, mediante formulario de acción personal de fecha seis (6) de septiembre del año 2006, haciéndose constar que su salario era de RD\$9,042.00. de igual modo resuelta ilógico que el recurrente alegue que no se indica la causa del desahucio, pues es precisamente la no invocación de causa lo distingue al desahucio del despido y contrario a lo alegado el Tribunal a-quo comprobó y así lo hace constar esta corte, que al momento del desahucio de los trabajadores, los mismos era delegados del sindicato de la empresa perteneciente al Muelle de Puerto Plata, pues así lo hizo constar en la certificación expedida por la División de Archivo y Registro Sindical de la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha veinticinco (25) de mayo del año 2006, y Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en el pacto colectivo suscrito con el Sindicato de los Trabajadores de Autoridad Portuaria, en fecha cuatro (4) de agosto del año 2004, acordó otorgarle inamovilidad a los delegados del sindicato, por un período de hasta un año después de haber terminado su gestión en el sindicato”;

Considerando, que si bien, de acuerdo con el artículo 393 del Código de Trabajo la protección del fuero sindical comienza a partir de la fecha en que el empleador y las autoridades de trabajo son informados de la designación o elección del trabajador amparado por dicho fuero, el tribunal que declare la nulidad de un desahucio de trabajadores que invoquen estar disfrutando de esa garantía sindical sin la demostración de que la empresa estaba enterada de esa condición, no incurre en ninguna falta, si la demandada en sus medios de defensa no invoca tal desconocimiento ni justifica su acción en la falta de la referida notificación;

Considerando, que en la especie, la recurrente negó ante los jueces del fondo que los actuales recurridos fueran dirigentes o delegados sindicales, condición ésta que el Tribunal a-quo dio por establecida del examen de la certificación expedida por la división de Archivo y Registro Sindical de la Secretaría de Estado de Trabajo el 25 de mayo de 2006, donde se hace constar esa calidad, sin ser motivo de discusión por parte de la actual recurrente que tal condición no le había sido notificada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ysays Castillo Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.14. Instrucción.- Medidas de instrucción.- Jueces de fondo.- Los jueces de fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que está a cargo de las partes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en le expedientes tienen elementos de juicio suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo.-

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de octubre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: FM Industries, S. A.

Abogado: Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

Recurrido: Carlos Antonio Rodríguez.

Abogados: Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FM Industries, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de Santiago, representada por el señor Joseph Blumberg, norteamericano, mayor de edad, con Cédula de Identificación Personal núm. 250455, serie 31, en la

ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier, por sí y por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrente FM Industries, S. A. (Grupo M);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giovanni Medina Cabral, abogado del recurrido Carlos Antonio Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Alvarez Nova, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-01098438-7, 031-0301727-7 y 043-0004105-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Carlos Antonio Rodríguez contra la recurrente FM Industries, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 28 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza en todas sus partes la demanda en validez de ofertas reales y consignación

incoada en fecha 5 de noviembre del año 2004 por la empresa FM Industries, S. A., en contra del señor Carlos Antonio Rodríguez, por haber sido ésta realizada en forma insuficiente y no liberatoria; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 26 de agosto del año 2004 interpuesta por el señor Carlos Antonio Rodríguez en contra de las empresas FM Industries, S. A. y Grupo M., por encontrarse fundamentada en derecho, con las excepciones a indicar en el siguiente ordinal del presente dispositivo, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores a) Trece Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$13,996.55) por concepto de completivo de 55 días de auxilio de cesantía; b) Tres Mil Ochocientos Quince Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$3,815.77) por concepto de 14 días de vacaciones; c) Cuatro Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$4,600.62) por concepto del salario de Navidad del año 2004; d) ciento Ochenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$185,259.59) por concepto de 93.36% de los salarios concernientes a los 728 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo contados hasta la fecha de la sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran hasta su total cumplimiento; e) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) por de suficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas relativas al Sistema Dominicano de Seguridad Social; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in - fine del artículo 537 del Código de Trabajo, a los fines del pago de las condenaciones previstas descritas; Tercero: Se rechaza en sus restantes aspectos (días feriados laborados, horas extras exigidas, daños y perjuicios por incumplimiento del reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, no obtención de la póliza contra accidentes de trabajo y por no pago del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) la demanda de fecha 26 de agosto de 2004, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Se condena a las empresas FM Industries, S. A. y Grupo M., al pago de las costas relativas a la demanda de fecha 5 de noviembre de 2004, mientras se compensa el 30% de las costas relativas

a la demanda de 26 de agosto del 2004 y se condena a las empresas primeramente mencionadas al pago del restante 70%, ordenando su distracción en ambos casos, a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa FM Industries, S. A. y el Grupo M., S. A., contra la sentencia laboral núm. 269-06, dictada en fecha 28 de septiembre de 2006 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: Declara inadmisibles por caducidad, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Antonio Rodríguez contra la sentencia precedentemente indicada, por las razones expuestas en la presente decisión; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, y, en consecuencia, ratifica la sentencia impugnada en todas sus partes; Cuarto: Condena a la empresa FM Industries, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina, Denise Beauchamps C. y Juan Manuel Garrido, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación flagrante al papel activo del juez laboral. Falta de ponderación de documentos decisivos para la presente litis (nóminas semanales depositadas en grado de apelación por el propio recurrido);

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto alega en síntesis, que el razonamiento de la Corte a-quá en el sentido de que el recibo de descargo de fecha 21 de diciembre de 2002, firmado por el trabajador pone de manifiesto que no hubo una verdadera ruptura del contrato de trabajo, puesto que el trabajador continuó prestando sus servicios en enero del siguiente año en las mismas condiciones, deja a la sentencia recurrida completamente

exenta de motivos y de base legal, pues como es posible que un recibo de descargo manifieste que no hubo ruptura; que la Corte lo que debió establecer es si verdaderamente hubo una cesación o no en el contrato de trabajo, es decir, debió dar motivos del por qué entiende que el trabajador continuó prestando sus servicios luego de ser desahuciado en diciembre; que el hecho de trabajar para un empleador en las mismas condiciones de un contrato de trabajo anterior, no implica en modo alguno, que no hubo una verdadera ruptura del contrato de trabajo anterior, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos, lo siguiente: “Que la empresa apelante en apoyo de sus pretensiones depositó, anexo a su recurso de apelación su planilla de personal fijo correspondiente al año 2004, donde se consigna que el recurrido ingresó a prestar sus servicios el día 6 de enero de 2003; que, sin embargo, al cuestionar la fecha de ingreso (1° de enero de 2002), debió depositar la planilla del año invocado por el trabajador, toda vez que en sus archivos deben reposar las planillas de los años 2002 y 2003, limitándose a depositar la del 2004; que, con dicho depósito, la empresa ha inobservado la obligación que pone a su cargo el artículo 16 del Código de Trabajo, toda vez que ha depositado una planilla de referencia a un año distinto al alegado por el trabajador, incluso en relación a la fecha de ingreso que ella (la empresa) sostiene como fecha de ingreso la del 6 de enero del 2003, independientemente de que en la planilla del personal fijo del 2004 reconoce la fecha de ingreso esgrimida por ella; que, además, la empresa apelante, ha depositado entre otros documentos, una copia fotostática de un recibo de descargo de fecha 21 de diciembre del año 2002, el cual establece que el hoy recurrido ingresó a prestar sus servicios el 24 de junio del año 2002, habiendo recibido en dicha ocasión por auxilio de cesantía, vacaciones y regalía pascual”, la suma de RD\$4,005.00; que el indicado documento pone de manifiesto que el 21 de diciembre del 2002 no hubo una ruptura real del contrato de trabajo, toda vez que el trabajador continuó prestando servicio en enero del siguiente año en las mismas condiciones anteriores, lo cual demuestra que se trató de una simple simulación de ruptura, y que la real ruptura se produjo en agosto del 2002; razón por la cual, procede acoger una antigüedad de dos (2) años, siete (7) meses y veintidós (22) días”; (Sic),

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en los hechos, de donde se deriva que en esta materia no son los documentos los que predominan sino la realidad de los hechos en que se devuelven las relaciones de trabajo;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 de, ya citado código libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, entre cuyos datos se encuentra la duración del contrato de trabajo;

Considerando, que en vista de ello, el empleador que pretenda que la duración del contrato de trabajo es menor a la invocada por el trabajador, bajo el supuesto de que anteriormente al contrato se le había puesto fin y que se trata de una nueva relación contractual, está en la obligación de probar esa circunstancia;

Considerando, que la existencia de hechos que difieren sobre el contenido de un documento y el mantenimiento de la presunción arriba indicada, son determinados por los jueces del fondo, quienes disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido el mantenimiento del contrato de trabajo del recurrido hasta que el empleador le puso término al contrato de trabajo en el mes de agosto de 2004, mediante la ponderación de la prueba aportada y la aplicación de la referida presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, la que no fue destruida por el empleador al no presentar la planilla del personal de la época en que alegadamente el trabajador estuvo fuera de la empresa, ni otro medio de prueba que convenciera al tribunal de la ruptura anterior del contrato de trabajo, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinados carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en su segundo medio la recurrente sostiene, que el Tribunal a-quo debió, frente a los documentos depositados por ambas partes, los que se contradecían en cuanto al salario devengado

por el trabajador, ordenar medidas complementarias para una correcta y satisfactoria sustanciación del proceso, lo que podía perfectamente hacer dado el papel activo que le atribuye la ley, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que por otra parte, la empresa apelante en su planilla de personal correspondiente al año 2004, hizo consignar un salario de RD\$5,283.00 que, y en sus motivaciones, la sentencia impugnada fundamentó el salario en una certificación de fecha 20 de julio de 2004 expedida por la empresa a favor del recurrido, la cual certifica que el trabajador devengaba un salario de Seis Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$6,500.00) mensuales; que al respecto, la empresa apelante sostiene en su escrito de apelación en torno al salario devengado acogido (RD\$6,500.00) por el Tribunal a-quo “solamente porque el recurrido presentó una carta de esas que se expiden complacientemente por las empresas a los trabajadores para ser presentadas a instituciones financieras, de visado, etc., o con otros propósitos; que con tales declaraciones la empresa reconoce y admite la producción y existencia del documento a que hace alusión el Juez a-quo en su decisión; que el artículo 549 del Código de Trabajo reza: “No pueden admitirse testimonios contra el contenido de un acta escrita cuya validez haya sido reconocida o declarada. El acta cuyas firmas o contenido no haya sido objeto de contestación se tendrá como reconocida; que el argumento expuesto por la empresa en relación al documento de referencia, constituye un elemento irrelevante, toda vez, que nadie puede prevalecerse de su propia falta, máxime que la apelante no destruyó el contenido de ese documento vital en la solución de la presente litis, por el contrario, con su declaración no hace más que reconocer su expedición; razón por la cual procede acoger el salario invocado por el trabajador en su escrito inicial de demanda y acogido por el tribunal de primer grado; que, en consecuencia, procede el rechazo del recuso de apelación en tal sentido”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que está a cargo de las partes presentes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en el expediente tienen elementos de juicio suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que en la especie el tribunal formó su criterio sobre el monto del salario que devengaba el trabajador, no tan sólo de la aplicación de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, arriba indicado, sino de la ponderación de la propia documentación emanada de la recurrente, donde certifica que dicho salario ascendía a Seis Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$6,500.00) mensuales, cantidad que el tribunal apreció correcta, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por FM Industries, S. A. (Grupo M), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Alvarez Nova, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.15. Plazo.- Vencimiento.- Cuando un plazo se vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente.- Extensión del plazo hasta la primera hora laborable de ese día, cuando se trata de un plazo que se computa de hora a hora.- Aplicación del art. 495 del Código de Trabajo.-

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Renaissance Jaragua Hotel And Casino.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.
Recurrido:	Facundo Flores De Jesús.
Abogados:	Lic. Ramón Ant. Rosario Núñez y Dr. Roberti Marcano Zapata.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 367, de esta ciudad, representada por el señor Eduardo Reple, de nacionalidad brasileira, mayor de edad, con Cédula de Identidad

Personal núm. 001-1842802-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Marcano Zapata, por sí y por el Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez, abogados del recurrido Facundo Flores De Jesús;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0731559-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Ramón Ant. Rosario Núñez y el Dr. Roberti Marcano Zapata, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0625142-4 y 001-0552140-5, respectivamente, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Facundo Flores De Jesús contra la recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 6 de noviembre de 2007, incoada por el señor Facundo Flores De Jesús contra la entidad Renaissance Jaragua Hotel And Casino y la señora

Katherine Jiménez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye a la co-demandada señora Katherine Jiménez, del presente proceso, por los motivos anteriormente señalados; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Facundo Flores De Jesús parte demandante y el Renaissance Jaragua Hotel And Casino parte demandada, por causa de despido injustificado, ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007, por ser justa y reposar en base legal; y la rechaza, en lo relativo al cobro de las vacaciones por carecer de fundamento y la participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2007, por extemporánea; Quinto: Condena a la entidad Renaissance Jaragua Hotel And Casino a pagar a favor del demandante, señor Facundo Flores De Jesús, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$24,977.96; doscientos veinte (220) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$196,255.40; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$16,829.25; más dos (2) meses de salario, según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$42,516.10; para un total de Doscientos Ochenta Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 71/100 (RD\$280,578.71); todo en base a un período de labores de nueve (9) años, siete (7) meses y ocho (8) días, devengando un salario mensual de Veintiún Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 5/100 (RD\$21,258.05); Sexto: Ordena a la entidad Renaissance Jaragua Hotel And Casino, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la empresa Renaissance Jaragua Hotel And Casino, y el segundo por el señor Facundo Flores De Jesús, ambos en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2008,

dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en parte, ambos recursos de apelación interpuestos y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto a la condenación prescrita en el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo que se modifica para que rija por la suma de seis meses de salarios, igual a RD\$127,548.30; Tercero: Acoge la reclamación al pago de la participación en los beneficios de la empresa y condena a la recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, a pagar al trabajador recurrido la suma de RD\$35,430.00 por este concepto; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”.

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 91 del Código de Trabajo y 1315 del Código civil, derecho de defensa, errónea interpretación del derecho; Segundo Medio: Violación al artículo 541 del Código de Trabajo y falta de ponderación de las pruebas; Tercer Medio: Violación a los ordinales 3, 6, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. Falta de base legal; Cuarto Medio: Ausencia de motivos; segunda violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos; Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró que la empleadora comunicó tardíamente el despido del demandante, porque no probó la hora en que fue este despido, lo que era innecesario porque el despido se produjo en la tarde del jueves 11 de octubre de 2007 y siendo el sábado y el domingo 13 y 14 del mismo mes, no laborables, el plazo para la comunicación del despido se extendió hasta el lunes 15, lo que admite el tribunal; pero, con la errónea interpretación de que el plazo se vencía al mediodía de esa fecha, sin dar motivos para poner ese tope; que si la corte no determinó la hora en que se originó el despido el día 11 de octubre de 2007, no podía comenzar a correr el plazo en la mañana de ese día, para que terminara en la mañana del referido día 15; que la sentencia impugnada no contiene motivos que la justifiquen por lo que el tribunal ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa recurrente sostiene en su escrito de apelación que el despido del trabajador se hizo el jueves 11 de octubre de 2007, en horas de la tarde, sin embargo no presenta prueba ninguna de la hora en que ocurrió dicho despido, siendo suya la obligación de probar que le dio cumplimiento al plazo fijado por el artículo 91 del Código de Trabajo; que, el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que, en las 48 horas siguientes al despido el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones”; por lo que este plazo se cuenta de hora a hora, como lo alega el trabajador recurrido, y no de día a día; que, al haber ejercido la empresa el despido el jueves 11 de octubre de 2007, lo comunicó al Departamento de Trabajo en horas de la tarde el lunes 15 de octubre de 2007, cuando debió hacerlo en horas de la mañana del referido lunes y no en horas de la tarde, como lo hizo, pues aunque las 48 horas vencían el sábado 13 de octubre y el siguiente día domingo era no laborable; disponía de toda la mañana del lunes 15 para comunicarlo y no lo hizo, por lo que su comunicación en horas de la tarde no cumple con el plazo de las 48 horas, ya que pasó del límite legal establecido por el artículo 91 del Código de Trabajo; que, de acuerdo con el artículo 93 del Código de Trabajo, el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicados en el artículo 91 del Código de Trabajo, se reputa que carece de justa causa, como es el caso del despido del trabajador recurrido, señor Facundo Flores De Jesús, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de despido injustificado y con responsabilidad de la empresa recurrente y se acoge la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, preaviso y cesantía, tal como consta en la sentencia impugnada, la que debe ser confirmada en este aspecto”;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo, dispone que en las 48 horas siguientes al despido, “el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, mientras que el artículo 93 de dicho Código declara que se reputa que carece de justa causa el despido que no haya sido comunicado en ese término;

Considerando, que por mandato del artículo 495 del Código de Trabajo, cuando un plazo se vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente, siendo esa extensión hasta la primera hora laborable de ese día, cuando se trata de un plazo que se computa de hora a hora;

Considerando, que en la especie, el plazo a que se refiere el artículo 91 del Código de Trabajo es un plazo que se computa de hora a hora, por lo que el que contaba la recurrente para comunicar el despido del recurrido venció en la primera hora laborable del día 15 de octubre de 2007, sin importar la hora en que se produjo el despido, pues habiendo sido efectuado el jueves 11 de octubre, cual que fuere la hora de su realización, las 48 horas se cumplían antes de finalizar el sábado 13 de octubre;

Considerando, que al declarar injustificado el despido por haber sido comunicado tardíamente a las autoridades del Trabajo, el Tribunal a-quo hizo un cálculo correcto del plazo de que disponía el empleador para esos fines y una correcta aplicación de los artículos 91 y 93 el Código de Trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por otra parte, cuando el tribunal declara que el despido de un trabajador no fue comunicado en el plazo legal, el mismo se reputa que carece de justa causa, al tenor de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, lo que hace frustratorio el examen de las pruebas que aporte el empleador para demostrar que el trabajador despedido incurrió en causales de despido, pues las mismas no variarían la solución dada al asunto por tratarse de una declaratoria de injustificado de pleno derecho, que no admite ninguna prueba en contrario;

Considerando, que en esa virtud, no procede el examen de los medios segundo, tercero y cuarto propuestos por la recurrente, en vista de que los mismos están dirigidos a demostrar que el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas justificativas del despido del recurrido, lo que como se ha expresado más arriba, la Corte a-qua estaba impedida de hacer frente a la declaratoria de injustificado, el despido de que se trata, por incumplimiento del referido artículo 91 del Código de Trabajo, de parte del empleador.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Ant. Rosario Núñez y el Dr. Roberti Marcano Zapata, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.16. Prescripción.- Pedimento de prescripción.- El pedimento de prescripción formulado por un demandado no tiene que ser objeto de un recurso de su parte, para presentarlo de nuevo ante el tribunal de alzada, si la demanda ha sido rechazada por el tribunal de primer grado y el demandando interpone un recurso de apelación contra dicha sentencia.-

Ver: 5.2.5. Contratos.- Contratos para servicio u obra determinada.- Término.- Responsabilidad de las partes.- Los contratos para un servicio o una obra determinados terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra.- Cuando la terminación del contrato sucede en el curso de la obra o del servicio para el cual ha sido contratado el trabajador, producto de la voluntad unilateral de una de las partes, la terminación compromete esa responsabilidad.-

5.2.17. Trabajador.- Presunción de no presentación de pruebas de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las Autoridades de Trabajo.- Aplicación del art. 16 del Código de Trabajo.- Esta presunción puede ser combatida por cualquier medio de prueba.-

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 2010

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa).

Abogado: Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.

Recurridos: Julio César De León y compartes.

Abogado: Lic. Marino Rosa De la Cruz.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de enero de 2010.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), compañía de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Tamboril núm. 23, del sector Los Restauradores, de esta ciudad, representada por Franco A. Benoit Liriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Gerónimo, por sí y por el Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra, abogados de la recurrente Seguridad y Garantía, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aníbal Hidalgo, por sí y por el Lic. Marino Rosa De la Cruz, abogados de los recurridos Julio César De León, José Luis De la Cruz, Rafael Jiménez y José Ramón Salazar;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Marino Rosa De la Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0024844-6, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Julio César De León, José Luis De la Cruz, Rafael Jiménez y José Ramón Salazar contra la actual recurrente Seguridad y Garantía, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 19 de noviembre de 2007 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “Primero: Declara injustificada la dimisión ejercida por los trabajadores Julio César De León, José Luis De la Cruz, Rafael Jiménez y José Ramón Salazar Moronta, en contra del empleador Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declaran resueltos los contratos de trabajo que unían a las partes, por causa y con responsabilidad para el empleador; Segundo: Condena al empleador Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa) a pagar a favor de los trabajadores Julio César De León, José Luis De la Cruz, Rafael Jiménez y José Ramón Salazar Moronta, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1) a Julio César de León García: sobre la base de un salario quincenal de RD\$3,600.00 y siete meses laborados: a) RD\$4,231.73, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$3,929.47, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,418.13, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$13,950.18, por concepto de 342 horas extras, aumentadas en un 35% por encima del valor normal; e) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salario ordinarios; f) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; 2) a José Luis De la Cruz, sobre la base de un salario quincenal de RD\$3,600.00 y ocho meses y medio laborados: a) RD\$4,231.73, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$3,929.47, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,720.34, por concepto de 9 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$17,131.80, por concepto de 420 horas extras aumentadas en un 35% por encima del valor normal; e) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; f) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; 3) a Rafael Jiménez Ortíz: sobre la base de un salario quincenal

de RD\$3,600.00 y ocho meses y medio laborados: a) RD\$2,115.86, por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$1,813.56, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) RD\$8,321.16, por concepto de 204 horas extras, aumentadas en un 35% por ciento por encima del valor normal; d) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salario ordinarios; f) Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia según lo establece, en el artículo 537 del Código de Trabajo;

4) a José Ramón Salazar Moronta, sobre la base de un salario quincenal de RD\$3,600.00 y tres meses y once días laborados: a) RD\$2,115.86, por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$1,813.56, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) RD\$6,293.31, por concepto de 154 horas extras, aumentadas en un 35% por ciento por encima del valor normal; d) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios;

Tercero: Rechaza las demás reclamaciones formuladas por los trabajadores, por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Cuarto: Condena al empleador Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), contra la sentencia núm. 202/2007 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor

del Lic. Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación de documentos; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al no ponderar los documentos que le fueron depositados ha dictado una sentencia carente de base legal, toda vez que la ponderación de los mismos variarían definitivamente la solución dada al litigio, ya que con éstos quedaba demostrado que ella cumplía con todos los requisitos por los cuales los co-recurridos habrían dimitido, debiéndose sólo establecer lo concerniente a las horas extras; que, sin embargo, contrario a la línea jurisprudencial seguida, la parte recurrida, en su demanda inicial, no señala el número de horas extras ni las fechas en que éstos dicen haberlas trabajado, lo que hacía imposible que la recurrente pudiera demostrar el pago de las mismas, quedando la corte imposibilitada de condenarla a su pago, razón por la cual dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte, lo siguiente: “Que en el orden, el artículo 159 del Código de Trabajo indica: “Todo empleador está obligado a fijar en lugar visible de su establecimiento, un cartel sellado por la Autoridad Local de Trabajo, con estas indicaciones: 1° Las horas de principio a fin de la jornada de cada trabajador; 2° Los períodos intermedios de descanso en la jornada; 3° Los días de descanso semanal de cada trabajador. Quedan exceptuados de esta disposición los trabajadores del campo”; en tanto que el Art. 160 dispone: “El empleador está obligado a llevar registros, conforme a modelos aprobados por el Departamento de Trabajo, en los cuales deben hacerse las siguientes menciones relativas a cada trabajador: 1° Horario de trabajo; 2° Interrupciones del trabajo y sus causas; 3° Horas trabajadas en exceso de la jornada; 4° Monto de las remuneraciones debidas; 5° Edad y sexo”; que de la lectura de los textos legales prescritos, queda establecida la particular obligación del empleador de documentar, conservar y registrar todos los pormenores de la jornada de trabajo, entre éstos, el momento en que inicia y concluye,

los períodos de descanso, cuando se interrumpen esos descansos, así también cuando se labora en exceso; razón por la cual es al empleador a quien corresponde hacer la prueba de la jornada normal que rendía el trabajador; que, no existiendo en el expediente ninguna prueba documental o testimonial tendente a establecer que la jornada de trabajo fuera diferente a la alegada por los trabajadores recurridos, procede declarar justificada la dimisión ejercida con las consabidas consecuencias dispuestas por el artículo 95 del varias veces citado Código, y como consecuencia, procede confirmar también la condena que por horas extras contiene la sentencia impugnada”;

Considerando, que en virtud el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentran el principio y fin de la jornada de trabajo, elemento importante para determinar la pertinencia de una reclamación en pago de horas extraordinarias laboradas;

Considerando, que esa presunción puede ser combatida por cualquier medio de prueba, pero de manera principal con el depósito del cartel y registros de los horarios de trabajo, que por mandato de los artículos 159 y 160 del Código de Trabajo deben los empleadores a llevar con las indicaciones de todo lo relativo a la jornada y horarios de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son los que están en facultad de determinar cuando la indicada presunción ha sucumbido por la prueba contraria que se haga de los hechos presumidos, para lo que cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras examinar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la recurrente no presentó la prueba relativa a que la jornada de trabajo a que estaban sometidos los recurridos fuera distinta a la invocada por ellos, por lo que se imponía al tribunal acoger ésta como la real y consecuentemente declarar justificada la dimisión de sus contratos de trabajo, por haber estado basada en faltas cometidas por el empleador en su contra, sin

que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.18. Trabajadores.- Derechos.- Alcance del Principio V Fundamental del Código de Trabajo.- El alcance de la prohibición de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo.- Validez de todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato.-

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Tavárez Santana.

Abogado: Lic. Ysays Castillo Batista.

Recurridas: Operadora HR, S. A. y Hacienda Resort.

Abogados: Licdos. Alexander Germoso Almonte, Jeanine Gisel Santos Blanco, Luis A. Caba Cruz y Jesús S. García Tallaj.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tavárez Santana, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0067894-8, domiciliado y residente en la calle San Felipe, edificación #50, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Municipio y Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Osvaldo Martínez, por sí y por el Lic. Pedro Brito, abogados de las recurridas Operadora HR, S. A. y Hacienda Resort;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Ysays Castillo Batista, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Alexander Germoso Almonte, Jeanine Gisel Santos Blanco, Luis A. Caba Cruz y Jesús S. García Tallaj, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0399496-2, 031-0350059-5, 045-0015216-2 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto el auto dictado el 1º de febrero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, llama en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Juan Tavárez Santana contra las

recurridas Operadora HR, S. A. y Hacienda Resort, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 25 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la excepción de inadmisibilidad presentada por la parte demandada, se rechaza la misma, por improcedente; en consecuencia, se declara sin ningún efecto el recibo de descargo de fecha 23/06/2006, depositado por la parte demandada; Segundo: Se acoge como buena y valida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio interpuesta por el señor Juan Tavárez Santana, en contra de la empresa Operadora HR, S. A. y el Hotel Hacienda Resort (Villas & Beach Resort), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; Segundo: En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el hecho del desahucio ejercido por la empresa; y en consecuencia, se condena a esta a pagar a favor del demandante, señor Juan Tavárez Santana, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia, los valores siguientes: a) RD\$9,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$18,464.05 por concepto de 55 días de cesantía; c) RD\$4,700.00 por concepto de 14 días de vacaciones; a) RD\$8,000.00 por concepto del salario de Navidad; b) RD\$15,106.95 por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; y c) RD\$110,784.30 por concepto de los días de retardo, desde la interposición de la demanda; total: RD\$166,455.30; Tercero: Se condena la empresa Operadora HR, S. A. y al Hotel Hacienda Resorts (Villas & Beach Resort), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Operadora HR, S. A. y el Hotel Hacienda Resort (Villa y Beach Resorts), en contra de la sentencia laboral No. 465-2007-00090, en fecha 25 de mayo del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en beneficio del señor Juan Tavárez Santana, cuyo dispositivo está copiado íntegramente en otra parte de la presente decisión; Segundo: Acoge en todas sus partes el presente recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, disponiendo el rechazo de la demanda introductiva de instancia incoada por el señor Juan Tavárez Santana contra la empresa Operadora HR, S.A. y el Hotel Hacienda Resorts (Villa y Beach Resort), por las razones

expuestas; Tercero: Condena a la parte que sucumbe Juan Tavárez Santana, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficios de los Licdos. Federico Pinchinat Torres y Jesús García Tallaj, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización y mala apreciación de los hechos de la causa; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; desnaturalización de las declaraciones de la testigo; Tercer Medio: Violación del artículo 8.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; violación del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; violación del artículo 3, párrafo final y 8, inciso 2, literal j) de la Constitución de la República Dominicana. Violación al Principio de Inmediatez;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho al aceptar como válido un documento firmado por una persona de la empresa, haciendo creer que es la firma del recurrente y aceptando un recibo de descargo sin verificar que dicho documento fue producto del consentimiento del trabajador, que se hizo de manera legítima y que se diera cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por la ley para su formación; que constituye una falsedad llegar a la conclusión de que Juan Tavárez Santana recibió los montos establecidos en los cheques de referencias, sin tomar en cuenta las firmas, las fechas y que el recurrente tampoco recibió los valores que constan en el recibo de descargo, con lo que se desnaturalizó la realidad de los hechos, e incluso la sentencia de primer grado, la que hizo consideraciones distintas a las de la Corte a-qua, porque aquella tuvo en cuenta que las firmas no son iguales a las usadas por el demandante, y que el monto de las prestaciones laborales no son suficientes para satisfacer las prestaciones del trabajador, las que el trabajador siempre ha negado haberlas recibido, así como los salarios caídos, horas extraordinarias y descanso semanal, no fueron pagados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el hecho de que en el recibo de descargo se señalará que el contrato que terminaba era por voluntad expresa del empleador por haber ejercido la figura jurídica del desahucio en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo, acordando el pago de las prestaciones laborales por ese concepto, como efectivamente ocurrió; que ello evidencia que las indemnizaciones percibidas mediante el descargo, y que se consigna en el cheque recibido, fueron la consecuencia del desahucio de que fue objeto la parte recurrida y que le fuera comunicado en fecha 11 de junio del año 2006 como se ha indicado anteriormente”; (sic),

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece el impedimento de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con dicho pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que frente a documentos donde el trabajador exprese haber recibido los derechos que le correspondían por concepto de la terminación de su contrato de trabajo o de cualquier otro derecho, cuando la afirmación es hecha después de concluida la relación laboral, el trabajador que alegue que no obstante esos documentos no recibió los valores indicados en los mismos y que la firma que aparece en éstos no es la suya, está en la obligación de presentar la prueba que sustente esos alegatos, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar las mismas y determinar la veracidad de los hechos acontecidos;

En la especie el Tribunal a-quo reconoce como válido el documento en el que el actual recurrente afirma haber recibido el pago de sus prestaciones laborales y demás derechos que le correspondían por la ejecución y terminación de su contrato de trabajo y en el cual expresa que con el pago recibido desiste de toda acción en contra de la recurrida, reclamación basada en la legislación laboral y la seguridad social, el cual sólo fue objetado por el demandante sin presentar la prueba de que lo allí afirmado era una falsedad, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto el recurrente se limita a transcribir el texto de la normativa jurídica internacional y de la Constitución de la República que dice haber violado la Corte a-qua, sin precisar de que manera fueron violados los mismos, por lo que al margen de que esta corte no aprecia que al dictar la sentencia impugnada la Corte a-qua incurriera en alguna violación a esa normativa, por haber actuado en correcta aplicación del derecho, este medio debe ser declarado inadmisibles por no haber sido desarrollado.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Tavárez Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alexander Germoso Almonte, Jeanine Gisel Santos Blanco, Luis A. Caba Cruz y Jesús S. García Tallaj, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3. ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

5.3.1. Amparo.- Objetivo de la acción de amparo.- El objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada.- La acción de amparo persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.-

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Instituto Duartiano.
Abogados:	Licdos. Santos Miguel Román García, Fabio Caminero Gil y José Oscar De la Rosa.
Recurrido:	Luis Yépez Suncar
Abogado:	Lic. Luis Yépez Surcar.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Duartiano, institución oficial autónoma, creada como entidad oficial mediante Decreto num. 1982 del 7 de diciembre de 1967 y declarado como organismo oficial y autónomo, con personalidad jurídica propia, mediante la Ley num. 127-01, con domicilio social en la calle Isabel La Católica num.

308, Casa, Biblioteca y Museo de Duarte, Zona Colonial, debidamente representado por su Presidente José Joaquín Pérez Saviñón, dominicano, mayor de edad, con Cedula de Identidad y Electoral núm. 001-0172269-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al guacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Yépez Suncar, en representación de si mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Santos Miguel Román García, por si y por los Licdos. Fabio Caminero Gil y José Oscar De la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0909962-2, 001-0084192-3 y 001-0897654-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Luis Yépez Suncar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126097-4, en representación de si mismo, como parte recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de julio de 2008, la Junta Directiva del Instituto Duartiano convocó a todos sus miembros a una reunión donde se trataría sobre un asunto disciplinario por violación estatutaria; b) que en la referida sesión, la Junta Directiva permitió que Luis Yépez Suncar el miembro, que se encontraba presente, hiciera referencia sobre el juicio que le hicieron en el Congreso Nacional con respecto a su función como miembro de la Cámara de Cuentas de la República; c) que conforme al acta número 3-08 levantada en dicha fecha el señor Luis Yépez Suncar concluyó expresando, lo siguiente: “Que no hay para el realmente, en su condición de Miembro de la Cámara de Cuentas, una acusación específica institucional sobre dicha conducta, o falta grave de haber cometido una acción impropia o de gravedad que inflija la Ley para que sea susceptible de una sanción en la justicia ordinaria”; d) que en la misma fecha y mediante dicha acta, la Junta Directiva decidió conformar una comisión disciplinaria a fin de investigar el caso de Yépez Suncar, aprobándose que la membrecía y funciones de dicho señor quedaran suspendidas temporalmente mientras se cumplieran los procedimientos establecidos en los reglamentos estatutarios; e) que mediante acta número 1-08 de la Comisión Jurídica y Disciplinaria se recomendó a la Junta Directiva del Instituto Duartiano que la suspensión provisional que había sido acordada mediante el acta anterior, fuera modificada a fin de separar de su condición de miembro al señor Luis Yépez Suncar; f) que en fecha 11 de agosto de 2008, el recurrido introdujo un Recurso de Reconsideración ante la Junta Directiva del Instituto Duartiano, la que en respuesta al mismo le notificó la comunicación número 269-08, recibida por dicho señor el 25 de septiembre de 2008, mediante la cual la junta constituida en tribunal disciplinario le informaba su separación como miembro, conforme al acta número 4-08 del 20 de agosto de 2008; g) que no conforme con esta decisión, el señor Luis Yépez Suncar interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal a-quo, que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de amparo, interpuesto por el accionante señor Luis Yépez Suncar, contra el Instituto Duartiano en fecha 20 de octubre del año 2008; Segundo: Declara la nulidad del procedimiento seguido por la Junta Directiva y la Comisión Jurídica y de Disciplina

del Instituto Duartiano y por ende la nulidad de la decisión tomada por la Junta Directiva de dicha entidad contra el señor Luis Yépez Suncar, por violación de la Constitución y sus estatutos internos, referentes a la expulsión de su condición de miembro de número del Instituto, al haberse vulnerado por ello, el derecho fundamental del debido proceso; Tercero: Declara libre de costas el procedimiento, de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante señor Luis Yépez Suncar, al Instituto Duartiano, a la Tesorería Nacional, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo se presentó fuera del plazo de los 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y que como las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata, una vez introducida la indicada modificación todos los recursos de casación que se interpusieran desde la promulgación de dicha ley debían ser interpuestos dentro del plazo establecido por el nuevo texto legal, ésto es, el de 30 días;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; que la sentencia impugnada fue dictada el 22 de diciembre de 2008 y notificada al recurrente en la misma fecha; pero, al momento de dicha notificación la Ley núm. 491-08, aunque había sido promulgada, no había sido publicada, por lo que la modificación del plazo para recurrir en casación consagrada por dicha ley, no se encontraba en vigencia al momento de

la notificación de la sentencia recurrida; que en consecuencia, el plazo para la interposición del presente recurso de casación empezó a correr bajo el imperio del anterior texto del artículo 5, que consagraba que dicho plazo era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, ya que, contrario a lo que alega el recurrido y de acuerdo a la vigencia de la ley en el tiempo, los plazos o términos de cualquier naturaleza que hubieren empezado a correr al momento de la entrada en vigor de una nueva ley, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación; que en el expediente consta que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 22 de diciembre de 2008 y el recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2009, por lo que el mismo fue interpuesto de acuerdo al texto legal urgente al momento de iniciarse dicho plazo, tal como ha sido expuesto precedentemente; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, que se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis: “ que a raíz del recurso en cuestión le advirtió al Tribunal a-quo que no es un derecho fundamental de los seres humanos el pertenecer a una institución determinada y por tal razón en sus conclusiones solicitó que el recurso de amparo fuera rechazado, ya que el mismo no se encontraba fundamentado en la violación de un derecho fundamental, lo que fue reconocido por el propio recurrido; que a fin de robustecer sus argumentos le explicó a dicho tribunal, que en el caso del Instituto Duartiano dicha institución tiene registrado en el artículo 9 de sus estatutos la forma de ser miembro y la forma de como se pierde dicha membrecía, por lo que el caso en cuestión se refería a un procedimiento interno de una institución autónoma gubernamental a la que no es obligatorio pertenecer y que si el entonces accionante quería anular la decisión del instituto y perseguir la reposición en su condición de miembro debió ampararse en las Leyes núms. 1494 del 1947 y 13-07, ya que éstas son las que instituyen un procedimiento contencioso-administrativo, lo que fue obviado por el Tribunal a-quo que aplicó mal la ley de amparo, ya que ésta no cubriría el caso en cuestión, el cual, sin lugar a dudas, correspondía a un recurso contencioso administrativo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión impugnada expresa lo siguiente: “que por su parte el Instituto Duarteño expresa, que cuando el accionante señala en audiencia de fecha 31 de octubre del año 2008, que reconocía que ser parte de dicho instituto no es un derecho fundamental, pero consideraba que en la forma en que fue separado se violaron sus derechos, se advierte que el accionante estaba demostrando falta de interés, condición indispensable para actuar en justicia. Que con esa declaración el Lic. Luis Sebastián Yépez Suncar ha avalado parte de la teoría de la defensa sobre la impertinencia del recurso de amparo, toda vez que el mismo no está fundamentado en base a la violación de un derecho fundamental, sino a un derecho subjetivo, que es el de ser parte de una institución. Cosa que es prerrogativa de la institución y se fundamenta en los estatutos de la misma. Que siendo el Instituto Duarteño una institución autónoma descentralizada, si el señor Yépez Suncar no estaba de acuerdo con una decisión emanada de su Junta Directiva, debió pues, interponer un recurso contencioso-administrativo contra la misma y no un recurso de amparo, ya que esa decisión no le vulnera ningún derecho fundamental al hoy accionante, como él mismo lo ha señalado. En adición a lo antes señalado cabe destacar que la manifestación del Instituto Duarteño es más que suficiente para rechazar el recurso en cuestión, ya que la petición fundamental del mismo es la reintegración del accionante al Instituto Duarteño; que, advierte el accionado, que el verdadero interés del Lic. Luis Yépez Suncar, es usar el tribunal como una especie de carambola; es decir, conseguir una decisión favorable del mismo en cuanto a este caso con los Duarteños por sus malas actuaciones ante la Cámara de Cuentas, para luego decir que la justicia le dio la razón en el caso de la Cámara de Cuentas, y así reivindicarse ante la sociedad dominicana. Entendemos que el tribunal no debe dejarse sorprender en su buena fe y más aún cuando la improcedencia del recurso está altamente demostrada y avalada por las propias declaraciones del señor Luis Sebastián Yépez Suncar, cuando reconoció que no era un derecho fundamental ser parte del Instituto Duarteño. Por lo que solicita que sea rechazado el presente recurso de amparo ya que el mismo no está fundamentado en la violación de un derecho fundamental; que subsidiariamente y sólo en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, que se rechace el presente recurso de amparo por falta de interés manifiesta por el accionante en audiencia pública del 31/10/2008”;

Considerando, que, también el tribunal expresa en su decisión de referencia, “que cuando a un juez se le plantea un medio de inadmisión o excepción es su obligación estatuir sobre los mismos, previo a cualquier consideración de derecho; que el Instituto Duartiano ha presentado un medio de inadmisión en el sentido de que el recurso de amparo es inadmisibile en razón de que el accionante no tiene interés; que a criterio de este tribunal el interés para actuar es la potestad que tiene toda persona para afirmar e invocar que es titular de un derecho subjetivo y reclamar o pretender contra otro o alegar que a ese otro no se le han respetado sus derechos; de ahí que se señala, que para que exista interés es suficiente con que la acción en cuestión represente para el accionante un posible beneficio material o jurídico o que si de mantenerse la situación, contra la cual se acciona ello resulte en un posible perjuicio para el accionante; que en la especie, el accionante reclama le fue violado el debido proceso al ser separado como miembro de número del Instituto Duartiano, por lo que procede rechazar dicho medio; que del estudio de las piezas que conforman el presente expediente y del análisis de los argumentos expuestos por las partes, se ha podido determinar que el mismo corresponde a una acción de amparo, respecto de la cual el tribunal debe determinar si en el procedimiento de separación de miembro de número del Instituto Duartiano de que fue objeto el señor Luis Yépez Suncar, accionante, se violaron sus derechos fundamentales”;

Considerando, que, sigue expresando dicha sentencia “que asimismo, los Estatutos del Instituto son claros en cuando a la competencia de la misma como en cuanto al proceso a seguir, y en el caso que nos ocupa se advierte que se ha violado el derecho a ser oído, el derecho de defensa, el derecho a conocer la acusación, entre otros; en tal virtud la Junta Directiva y la Comisión Jurídica y de Disciplina del Instituto Duartiano violaron los procedimientos previstos en los Estatutos para el caso en que uno de sus integrantes sea acusado de actuaciones reñidas con la Ley, los Estatutos, la moral o las buenas costumbres y por ende la decisión de separar de su cargo de miembro de numero del Instituto al señor Luis Yépez Suncar, tomada por la Junta Directiva del Instituto Duartiano es también nula porque viola derechos fundamentales del accionante y viola los Estatutos del Instituto, por lo que procede acoger el presente recurso de amparo”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que el Tribunal a-quo consideró que al ser separado de su condición de miembro del Instituto Duartiano al señor Luis Yépez Sunca le fueron violados sus derechos fundamentales y bajo este fundamento procedió a acoger el recurso de amparo; pero, al adoptar su decisión dicho tribunal no ponderó los alegatos del hoy recurrente ni las conclusiones por éste formuladas en el sentido de que la facultad de actuar del hoy recurrido no provenía de la vulneración de un derecho fundamental reconocido por la Constitución, sino que se trataba de un reclamo derivado de su condición de miembro del Instituto Duartiano, por lo que, tal como fue alegado por el recurrente, dicha litis se sostenía en una controversia de carácter administrativo entre una institución oficial autónoma y uno de sus miembros, que evidentemente tenía que ser ventilada mediante el procedimiento contencioso-administrativo ordinario, lo que no fue observado ni ponderado por el Tribunal a-quo, no obstante a que le fue invocado mediante conclusiones formales presentadas por el hoy recurrente; que esta inobservancia conllevó a que dicho tribunal efectuara una mala aplicación de la Ley de Amparo, y a que violara por desconocimiento las disposiciones de la Leyes núms. 1494 de 1947 y 13-07, que regulan el procedimiento contencioso-administrativo, lo que conduce a que su sentencia carezca de base legal;

Considerando, que asimismo dicho tribunal no tuvo en cuenta al dictar su decisión, que el objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, lo que no ocurre en la especie, ya que la litis que fue introducida ante el Tribunal a-quo por el actual recurrido, no provenía de la vulneración ni de la lesión de un derecho fundamental inherente a la persona humana y por ende regulado por la Constitución, sino que el derecho subjetivo perseguido por el entonces reclamante provenía de su condición de miembro del Instituto Duartiano, entidad oficial regulada por sus propios estatutos, que prevén la forma de ingreso y de separación de sus miembros, por lo que cualquier controversia que se genere por la separación de uno de sus miembros, como ocurrió en la especie, debió

ser solucionada por el procedimiento ordinario instituido por la ley a esos fines, como lo es el procedimiento contencioso-administrativo, lo que debió ser evaluado por dicho tribunal, ya que los jueces de fondo deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por la vía rápida del amparo, cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción; que al no observarlo así el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por el recurrente en el medio que se examina, por lo que procede acogerlo y casar la sentencia impugnada por haber incurrido este en violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 164 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en su primer párrafo dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia; y en la Sexta Disposición Transitoria consagra que “El Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución”.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.2. Impuesto sobre la Renta.- Alegato de inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta.- Constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación o inversión.- Finalidad del establecimiento por 3 años del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta aplicable a las personas jurídicas.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de septiembre de 2008.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A.

Abogada: Dra. Juliana Faña Arias.

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos

Abogado: Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 71, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su Presidente Eduardo A. Cruz Acosta, con Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-1303960-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo de 2006 mediante comunicación ALC núm. 0158, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la hoy recurrente la rectificativa de la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2004; b) que no conforme con esta notificación la empresa Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A., interpuso en fecha 28 de abril de 2006, un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Hacienda solicitando la anulación de la misma; c) que en fecha 21 de

mayo de 2007, la Secretaría de Estado de Hacienda dictó su Resolución núm. 136-07 mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la rectificativa notificada por la Dirección General de Impuestos Internos; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso interpuesto por Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A., en fecha 15 de junio del año 2007 contra la Resolución Jerárquica núm. 136-07 del 21 de mayo de 2007, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia confirma la Resolución de Jerárquica núm. 136-07 de fecha 21 de mayo del año 2007, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que como fundamento de su recurso la recurrente en su memorial de casación introductorio, propone los siguientes medios: Primer Medio: Inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5%; Segundo Medio: Errada aplicación del derecho. Interpretación incorrecta de las leyes núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k) del Código Tributario; Tercer Medio: Violación a los artículos 47 de la Constitución de la República y los artículos 3 y 37 del Código Tributario de la República; Cuarto Medio: Violación al principio de Legalidad Tributaria; Quinto Medio: Errada aplicación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y cuarto, los que se examinan en primer término de forma conjunta por tratarse de aspectos constitucionales, de carácter prioritario, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el hecho de que mediante la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria se instaurara un impuesto sobre la renta con características de mínimo y no reembolsable (impuesto definitivo), que no tomara en consideración la capacidad contributiva de las personas, obviamente se está frente a un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio, con lo que se estaría violando la Constitución de la República y los principios básicos de la tributación, especialmente,

los que disponen que el impuesto debe pagarse en proporción a la capacidad contributiva de las personas, que el mismo debe ser justo, que no debe ser expropiatorio y que no debe crear desigualdad ni discriminación, por lo que la figura del pago mínimo es inconstitucional, ya que cuando el impuesto sobre la renta se desnaturaliza y se convierte en un impuesto mixto, gravando en ocasiones las rentas y en otros casos los ingresos, aun cuando haya pérdidas o no haya rentas se estarían violando estos preceptos constitucionales; agrega la recurrente, que el pago mínimo también viola el artículo 47 de la Constitución en su parte in-fine, que consagra el principio de seguridad jurídica que conlleva a que la administración no pueda adoptar medidas que resulten contraria a la razonable estabilidad de las decisiones, por lo que al no existir ninguna disposición legal que expresamente prohíba el traslado de las deducciones de pérdidas a ejercicios posteriores a la vigencia del impuesto mínimo del 1.5%, sino que por el contrario el propio Código Tributario y otras disposiciones administrativas permiten el derecho de traslado de dichas pérdidas, resulta obvio que las pérdidas fiscales generadas en el ejercicio fiscal 2003 pueden ser deducidas en el ejercicio fiscal 2004; que al establecer en su sentencia que durante la vigencia del pago mínimo se instituyó un régimen excepcional y provisional que suspendía la aplicación del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, el Tribunal a-quo incurre en la violación del principio de legalidad tributaria, ya que infundadamente pretende modificar uno de los elementos esenciales reservados a la ley para la aplicación del impuesto, como lo es la base imponible, por lo que el principio de la legalidad tributaria restringe la posibilidad de admitir el ejercicio de determinadas facultades discrecionales a la Administración Tributaria, lo que impide que la modificación de la base imponible de un tributo puede tener su fuente u origen en una simple interpretación administrativa, como lo ha hecho dicho tribunal;

Considerando, que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto Sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos, en ejecución de las atribuciones que la entonces vigente Constitución de la República, en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el

modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecieron por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Suprema Corte reitera el criterio establecido en decisiones anteriores en el sentido de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión; que en la especie, cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto Sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que proviene de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido del entonces vigente artículo 9, inciso e) de la propia

Constitución, que establece la obligación de “contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”, que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios segundo y quinto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo realizó una errónea e incorrecta aplicación de la ley, específicamente del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, al establecer en su sentencia, sin que exista disposición legal expresa, que el pago mínimo del 1.5% estableció un régimen general de rentas presuntas que descartaba la posibilidad de que pudieran existir pérdidas fiscales para las empresas que tributaron en base a esta modalidad; que el fallo impugnado contiene graves vicios de motivación, omisiones e incongruencias, además de que sólo fueron ponderados, analizados y reproducidos los argumentos de la parte recurrida, elementos que lesionan su derecho de defensa y que hacen que la sentencia recurrida merezca ser casada;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el Tribunal a-quo expresa lo que a continuación se transcribe: “Que luego del estudio del expediente del caso, se ha podido determinar que la cuestión a determinar por este tribunal es si procede o no la compensación de las pérdidas de los periodos fiscales de los años 2003 y 2004 para ser compensadas en el año 2005; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) señala que: “Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas”. Asimismo, el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: “Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”; que el artículo 9 de la Ley núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, dispone que: “Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo, la referida Ley núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: “Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que donde dice Pago del Anticipo, diga Pago Mínimo; que asimismo dispone la referida Ley núm. 147-00 en su párrafo VII que: “Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación y publicación de la ley por un período de tres (3) años”; que el interés del legislador fue establecer por un periodo provisional de tres años, un régimen extraordinario y excepcional que consagrara una presunción legal jure et jure, sin permitir pruebas en contrario, de que los contribuyentes sujetos a este régimen extraordinario obtenían un mínimo de renta

neta imponible equivalente a 6% de los ingresos brutos del año, que al aplicársele la tasa o alícuota del 25% del impuesto, daría como resultado un pago mínimo del impuesto sobre la renta equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales del contribuyente, independientemente de las pérdidas que pudiere sufrir el contribuyente en el ejercicio fiscal; que si bien es cierto que el legislador estableció mediante las Leyes núm. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales; que en el caso de la especie, el legislador no consagró que las pérdidas correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 puedan ser compensadas en años posteriores, ya que para tales períodos estaba vigente el pago mínimo del anticipo del 1.5%; que el impuesto mínimo sobre la renta lo que establece es una presunción donde el impuesto sobre la renta de cada contribuyente, es el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos. Esta presunción no acepta la existencia de pérdidas, porque en el caso de aceptarlas dejaría de configurarse como un impuesto mínimo. La presunción del impuesto mínimo establece una renta mínima y por defecto, al mismo tiempo limita las deducciones admitidas, lo que implica no deducir ni compensar las pérdidas de períodos fiscales anteriores ni de los períodos durante su vigencia”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo alegado por la recurrente, al declarar en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, como pretende la recurrente, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el

cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Suprema Corte comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se analizan, por lo que

procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia Contencioso-Tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.3. Ley.- Entrada en vigencia.- La etapa definitiva que marca el inicio de vigencia de una ley es su publicación, que se materializa en fecha posterior a la promulgación.-

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 18 de febrero de 2009.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Lic. José David Betánces Almánzar.

Recurrida: Agencia Bella, C. por A.

Abogados: Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Práxedes Castillo Báez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, en funciones, Lic. José David Betances Almánzar, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0886089-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Davis Betances Almánzar, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo, abogado de la recurrida Agencia Bella, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. José David Betances Almánzar,, Procurador General Tributario y Administrativo, en funciones, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, por sí y por el Lic. Práxedes Castillo Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103980-8 y 001-0790451-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Agencia Bella, C. por A.;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicación, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante comunicación SDG núm. 265, de fecha 24 de julio de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la recurrida los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2004 y 2005; b) que mediante comunicación SDG núm. 267 de la misma fecha, dicha dirección general le notificó a dicha empresa los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2004 y 2005, así como los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los referidos ejercicios fiscales; c) que no conforme con estas notificaciones, la hoy recurrida interpuso Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, la que en fecha 8 de febrero de 2008 dictó su Resolución de Reconsideración núm. 36-08, mediante la cual confirmó en todas sus partes los requerimientos de pago notificados a la recurrida; d) que sobre el recurso Contencioso-Tributario interpuesto contra esta resolución el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Agencia Bella, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 36-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 8 de febrero del año 2008; Segundo: Declara nulo y sin efecto alguno los ajustes que le fueron notificados a la recurrente mediante Comunicación SDG núm.

267, Sdg núm. 266, de fecha 24 de julio del año 2007 y en consecuencia declara nula la Resolución de Reconsideración núm. 36-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 8 de febrero del año 2008, por haberse acogido la empresa recurrente a la Amnistía Fiscal de la Ley 183-07; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Agencia Bella, C. por A. y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea apreciación de los hechos y falsa aplicación del derecho. Error sobre la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-07 de fecha 3 de agosto del año 2007 sobre Amnistía Fiscal; Segundo Medio: Errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley núm. 183-07; Tercer Medio: Violación al principio de legalidad tributaria. Falta de base legal. Violación a la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en la exposición de los medios de casación los que se examinan conjuntamente por su vinculación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurre en su sentencia en una errónea interpretación sobre la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-07 sobre Amnistía Fiscal, al afirmar que la misma se produjo en fecha 24 de julio de 2007, ya que realmente a partir de su publicación, el día 3 de agosto de dicho año; que la recurrida apoderó a la Dirección General de Impuestos Internos de un Recurso de Reconsideración contra los ajustes practicados a los ejercicios fiscales de los años 2004 y 2005, interpuesto en fecha 24 de julio de 2007, es decir antes de la entrada en vigencia de dicha ley, lo que ipso facto excluye a estos ejercicios de la amnistía fiscal prevista por la misma, contrario a lo establecido por dicho tribunal en su sentencia, ya que, de acuerdo a la amnistía fiscal del Capítulo II de la referida ley, ésta sólo abarca los períodos no fiscalizados, puesto que su efecto es no fiscalizarlos posteriormente, por lo que al no retirar la hoy recurrida su Recurso de Reconsideración sobre dichos ejercicios, tal como lo exige la ley, no podía quedar eximida del impuesto ya determinado en fiscalización, que en consecuencia, al transferir el Tribunal a-quo los efectos de la amnistía fiscal del Capítulo

II de la ley a los ejercicios fiscales recurridos en reconsideración, que ya habían sido fiscalizados antes de la entrada en vigencia de la misma, interpretó y aplicó erróneamente dicha ley, incurriendo su sentencia en los vicios invocados, por lo que debe ser casada”; (Sic),

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, “que luego del estudio del caso de la especie, se advierte, que el asunto a determinar en primer lugar es, si la empresa recurrente se acoge o no a la Amnistía Fiscal contenida en la Ley núm. 183-07 de fecha 24 de julio del año 2007; que es necesario precisar que contrario a lo expresado por el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos notificó los ajustes de Impuesto Sobre la Renta, de Retenciones e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en fecha 18 de julio del año 2007, en el texto de la Resolución de Reconsideración núm. 36-08 de la Dirección General de Impuestos Internos consta que las comunicaciones mediante las cuales se le notificó a la recurrente los ajustes fueron emitidas y notificadas todas el día 24 de julio del año 2007; que la Ley núm. 183-07, promulgada el 24 de julio del año 2007 concede una amnistía general a todos los contribuyentes y responsables del Impuesto Sobre la Renta, Retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Propiedad Inmobiliaria (IPI); que dicha ley establece que aquellos contribuyentes que deseen acogerse a la amnistía para el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), deben formalizar su solicitud por ante la Dirección General de Impuestos Internos a más tardar en un plazo de 45 días a partir de la entrada en vigencia de la ley; que de la lectura de la Ley núm. 183-07, se advierte que ésta no contiene en su texto la fecha de entrada en vigencia de la misma, por lo que a criterio de este tribunal rigen los artículos de la Constitución en su Sección VI “De la formación y efectos de las leyes” artículos 38 y siguientes, cuyo artículo 4 dispone que “Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación...El Presidente estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.” Que a este respecto la Ley de Amnistía núm. 183-07 fue promulgada por el Poder Ejecutivo el día 24 de julio del año 2007, por lo que el plazo de los 45 días corre a

partir de ese día; que del análisis de las piezas aportadas por la empresa recurrente, se advierte, que la empresa en fecha 4 de septiembre del año 2007, es decir dentro del plazo de los 45 días, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 183-07, acogerse a la Amnistía Fiscal del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y retenciones; que en respuesta a dicha solicitud la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Subdirectora de Recaudación, mediante Comunicación núm. 57046 de fecha 2 de octubre del año 2007, le informó lo siguiente: “Distinguidos Señores: En atención a su solicitud para acogerse a la Amnistía Fiscal para el Impuesto Sobre la Renta y a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), según lo establecido en el Capítulo II de la Ley núm. 183-07 del 24 de julio del presente año, esta Dirección General informa que procedió a efectuar la revisión de su estatus fiscal y de la actividad económica desarrollada por su empresa y ha determinado que la misma cumple con los requisitos necesarios para acogerse a dicha amnistía, por lo que autoriza la realización del pago correspondiente a la liquidación del impuesto de la declaración de amnistía fiscal. El valor a pagar por concepto de Declaración de Amnistía fue calculado aplicando al monto de los ingresos de su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año fiscal 2006, la tasa efectiva de tributación que corresponde a su negocio en función de los parámetros definidos en la tabla de actividades económicas que forma parte de la citada ley. La autorización anexa a esta comunicación debe ser presentada al momento de efectuar el pago correspondiente”;

Considerando, que también se consta en la decisión de referencia: “que de lo anterior se advierte que la empresa recurrente fue autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos a acogerse a la Amnistía Fiscal, cuando señala en su referida comunicación de fecha 2 de octubre del año 2007, que procedió a efectuar la revisión del estatus fiscal de la empresa y determinó que ésta cumple con los requisitos para acogerse a la amnistía fiscal; que no obstante dicha autorización, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó el mismo 24 de julio del año 2007 a la recurrente ajustes a las declaraciones juradas de renta, de retenciones y de impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cuando lo correcto era que conociendo la Dirección General de

Impuestos Internos que había un proyecto de Ley de Amnistía Fiscal que estaba sometido al Poder Ejecutivo para su promulgación, lo que se hizo el mismo 24 de julio del año 2007, fecha en la cual la Dirección General de Impuestos Internos le está notificando a la recurrente los referidos ajustes, lo prudente era que esa dirección general esperara el plazo de los 45 días para continuar con los procesos de fiscalización, y así darle la oportunidad a los contribuyentes a que manifestaran su deseo de acogerse a la Ley de Amnistía que estaba por promulgarse, que al notificarle los citados ajustes, ello motivó a que la empresa se viera en la necesidad de recurrir las impugnaciones que se le notificaron, como forma de proteger sus intereses, de ahí que la empresa decidiera continuar con el recurso; que en razón de que la Dirección General de Impuestos Internos, aprobó y autorizó expresamente que la recurrente podía acogerse a la Amnistía Fiscal porque cumplía con los requisitos necesarios, no puede ahora querer desconocer su propia decisión, ya que con ello violaría y afectaría la seguridad jurídica; que la seguridad jurídica es la certeza, confianza, irretroactividad de lo no favorable y prohibición de la arbitrariedad, lo cual deviene en que el Estado, entendiéndose en este caso la Administración Tributaria, no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la razonable estabilidad de lo que es un Estado Democrático de Derecho, de donde la Administración no puede, por un lado, autorizar que se acoja a la amnistía fiscal y por el otro practicar ajustes a los mismos ejercicios; que en la especie, ha quedado claro que la Dirección General de Impuestos Internos, autorizó a la recurrente a acogerse a la amnistía y que esta conforme a dicha autorización procedió a efectuar los pagos correspondientes a la misma, mediante siete (7) pagos, en virtud del acuerdo de pago número 07090003885-4, de fecha 11 de octubre del año 2007, intervenido entre la empresa recurrente y la Dirección General de Impuestos Internos; que por todo lo expuesto precedentemente se declara que la empresa recurrente fue autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos a acogerse a la Amnistía Fiscal concedida en la Ley núm. 183-07, conforme a comunicación núm. 57046 de fecha 2 de octubre del año 2007 de la Subdirectora de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos y efectuado el pago correspondiente, por lo que ordena a la citada dirección general que concluya los trámites de pagos correspondientes y declare sin interés fiscal los períodos amnistiados,

en consecuencia declara nulo y sin efecto los ajustes notificados y la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. 36-08 por haberse acogido la recurrente a la amnistía fiscal de la Ley núm. 183-07”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente permite establecer que, si bien es cierto, que tal como alega la recurrente, el Tribunal a-quo incurrió en una errada interpretación sobre la vigencia de la ley en el tiempo, al establecer en uno de los motivos de su sentencia que el plazo de 45 días previsto para acogerse a los beneficios de la Ley de Amnistía núm. 183-07 corre a partir de su promulgación, la que se produjo el 24 de julio de 2007, afirmación que no es correcta, ya que la etapa definitiva que marca el inicio de vigencia de una ley es su publicación, que se materializa en fecha posterior a la promulgación y que le confiere obligatoriedad a la ley frente al público una vez que hayan transcurrido los plazos indicados en la misma para que se repute conocida en cada parte del territorio nacional, lo que en la especie ocurrió a partir del día 3 de agosto de 2007, fecha en que fue publicada la referida ley, y no a partir del 24 de julio de dicho año como consignara erróneamente dicho tribunal, por lo que su decisión carece de base legal, en ese aspecto; pero, no menos cierto es que, independientemente de este error, el análisis de los demás motivos del fallo impugnado revelan que, al anular la Resolución de Reconsideración núm. 36-08 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos y considerar que los períodos fiscales 2004 y 2005 se beneficiaban de la Ley de Amnistía Fiscal, dicho tribunal estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, ya que según consta en la sentencia impugnada pudo establecer que la empresa recurrente en fecha 4 de septiembre del año 2007, es decir dentro del plazo de los 45 días, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 183-07, acogerse a la Amnistía Fiscal del Impuesto Sobre la Renta, impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y retenciones; que en respuesta a dicha solicitud la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Subdirectora de Recaudación, aprobó y autorizó expresamente a la recurrente para que se acogiera a la amnistía fiscal porque cumplía con los requisitos necesarios, conforme a comunicación núm. 57046 de fecha 2 de octubre del año 2007 de dicha dirección general, habiéndose efectuado el pago correspondiente a los períodos amnistiados; que en consecuencia, al

decidir en su sentencia que la amnistía otorgada a la hoy recurrida por la Dirección General de Impuestos Internos abarcaba los períodos fiscales 2004 y 2005, que fueron notificados por dicha dirección general de forma concomitante a la promulgación de la ley, por lo que no habían sido previamente fiscalizados como pretende la recurrente, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones de la ley de amnistía a los hechos soberanamente apreciados, sin incurrir en los vicios por ella denunciados en el primer aspecto de su primer medio y en los medios segundo y tercero del presente recurso, los que se rechazan por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en cuanto a la errada interpretación sobre la entrada en vigencia de la Ley de Amnistía Fiscal, tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, se ha podido establecer que aunque el Tribunal a-quo incurrió en este vicio, esto no influyó sobre el fondo de su decisión, ya que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene otros motivos que la fundamentan y que han permitido a esta Corte apreciar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que en consecuencia, procede rechazar el recurso;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



6. AUTOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

6.1. Abuso de autoridad.- Elementos constitutivos de la infracción.-

Auto núm. 016-2010

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, interpuesta en fecha 3 de julio de 2009 por Diógenes Rafael Aracena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029818-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0046226-5, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 21, Higüey, República Dominicana, la cual concluye así: “Primero: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, por haber sido interpuesta conforme a la ley; Segundo: Que de manera previa, se de acta al señor Diógenes Rafael Aracena Aracena se reservan el derecho de solicitar las medidas cautelares y de coerción que estos entiendan de lugar, de ampliar la presente querrela y constitución en actor civil, así como de depositar cualquier otra pieza o documento que entienda a esclarecer sus pretensiones y finalmente se reservan el derecho de querellarse contra cualquier persona que pueda resultar implicada en hechos punibles planteados o ligados a la presente querrela y constitución en actores civiles; Tercero: Que se declare culpable al señor Mag. Fermín Casilla Minaya de haber violado los artículos 114 y 184 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, en consecuencia que se le imponga la pena establecida en la ley violada; Cuarto Que se condene al señor Fermín Casilla Minaya al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) al señor Diógenes Rafael Aracena Aracena,

como justa y equitativa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos punibles antes descritos y constitutivos de responsabilidad civil: Quinto: Que se condene al señor Fermín Casilla Minaya, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa del Dr. Fermín Casilla Minaya, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2009, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Carlos Bordas, el cual concluye así: “Principalmente: Primero: Que la querrela interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra de Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria sea declarada inadmisibile toda vez que se ha instrumentado en violación a los artículos 67 de la Constitución de la República Dominicana y 377 y 378 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar a Diógenes Rafael Aracena Aracena, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio patrimonio; Subsidiariamente: Primero: En cuanto a la forma y fondo, rechazar por improcedente e infundada, la querrela interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra de Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria; Segundo: Condenar a Diógenes Rafael Aracena Aracena, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio patrimonio”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que el querellante adquirió de manos del Banco de Reservas de la República Dominicana la Parcela 67-B-530 del

D. C. 11/era. Parte de Higüey; que extrañamente la compañía Inversora Hotelera S. A. (operadora del Hotel Occidental Gran Flamenco Punta Cana) y se introduce en dicho terreno; que producto de esa violación el querellante apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual ordenó el desalojo de la compañía Inversora Hotelera S. A.; que dicha compañía apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en nulidad de deslinde y a la vez el querellante apoderó a esa jurisdicción para demandar la nulidad de la venta de los terrenos adquiridos por Inversora Hotelera S. A.; que mediante resolución dictada por el Abogado del Estado se ordenó un desalojo y la puesta en posesión de la Inversora Hotelera S. A. en la parcela 67-B-347 del D. C. núm. 11/era. de Higüey hasta que la jurisdicción inmobiliaria ordene lo procedente;

Atendido, que en su escrito de defensa el imputado expone, en síntesis, lo siguiente: que el querellante practicó un desalojo ilegal en contra de la Inversora Internacional Hotelera S. A., omitió el procedimiento de ley y desnaturalizó el alcance de una medida cautelar; que su actuación se ha limitado a revertir esa situación ilícita y grave; la medida que se impugna fue practicada dentro de la parcela 67-B-347 propiedad de Inversora Internacional Hotelera y no en la parcela 67-B-530 como alega el querellante; que el 18 de julio de 2008 el querellante había intentado penetrar en los terrenos propiedad de la compañía por lo que frente a esto el Abogado del Estado actuó otorgando una protección constatando todas las pruebas aportadas;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrella de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Fermín Casilla Minaya, ostenta el cargo de Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, Dr. Fermín Casilla Minaya, haber violado los artículos 114 y 184 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que los textos alegadamente violados disponen lo siguiente: “Art. 114: Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden”; “Art. 184: Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de la policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, abusando de su autoridad, allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año, y una multa de diez y seis a cien pesos; sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2do. del artículo 114. Los particulares que, con amenazas o violencias, se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cincuenta pesos”;

Atendido, que el delito de abuso de autoridad previsto en el citado artículo 184 supone que el funcionario se haya introducido al domicilio de un ciudadano; que el autor de la violación del domicilio sea un funcionario de orden administrativo o judicial; que la introducción haya tenido lugar sin el consentimiento del interesado o a pesar de su oposición; y, la intención delictuosa del autor de la introducción, es decir, del conocimiento de la irregularidad de su acto, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie;

Atendido, que del examen de la querrela y de las pruebas depositadas por las partes, se evidencia que el presente caso resulta improcedente toda vez que en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, modificado por la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, el Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a la vez ejerce las funciones de Ministerio

Público ante la jurisdicción en función de esto, siendo competente para someter ante la jurisdicción correspondiente a los autores de las infracciones castigadas por la ley para que se le impongan, si procede, las sanciones establecidas; así como para emitir dictámenes, opiniones, mandamientos y todas las demás atribuciones que como Ministerio Público le correspondan, además de ejecutar las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública, entre otras cosas;

Atendido, que teniendo dicho funcionario esa facultad y al haber demostrado que ha actuado dentro del marco de la ley, no se puede considerar que haya cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, ni ha habido abuso de autoridad consagrado en el artículo 184 del Código Penal, como alega el impetrante, por tanto, al funcionario actuante no le son aplicables las sanciones establecidas en los citados artículos del Código Penal;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra del Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (4) de mayo del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

6.2. Difamación mediante prensa escrita.- Definición.-**Auto núm. 019-2010**

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, interpuesta en fecha 13 de noviembre de 2009 por Yolanda Altagracia Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0006572-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Almánzar y al Lic. Vladimir Paulino Polanco, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0068337-8 y 056-0006220-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 86, Condominio Deisy I, apartamento 203, Distrito Nacional, la cual concluye así: “Primero: Declarar buena y válida presente acusación con constitución en Actor Civil incoada por la Sra. Yolanda Altagracia Martínez en contra del actual Procurador Gral de la Corte Sr. Amado José Rosa como funcionario y personalmente, la Procuraduría Gral. de la República y el Estado Dominicano por estar ajustada a la ley y al código sobre la materia; Segundo: Para una correcta sustanciación del proceso, os requerimos disponer, en virtud de los artículos 55 56 y 59 de la ley 834 de 1978, que ordenéis a requerimiento vuestro y solicitud nuestra, a la Dirección Nacional de Prisiones que entregue la documentación existente en sus archivos correspondiente a los meses de Junio, Julio, Agosto del año en curso contentiva de la documentación enviada por la nuestra representada en calidad de Alcaldesa de la cárcel que instalada en la fortaleza Duarte de la ciudad de San Francisco de Macorís; Tercero: En cuanto al fondo, que el ciudadano Amado José Rosa sean declarado culpable de Difamación e Injuria, como funcionario y personalmente, en los términos tipificados por la normativa indicada en el cuerpo de esta instancia, y que en consecuencia, sea condenado a sufrir la pena de seis meses de Prisión Correccional en conformidad con el Art. 33 de la Ley 61-32 sobre Difusión y

Expresión del Pensamiento; Cuarto: En cuanto al aspecto civil que sea condenado el Sr. Amado José Rosa, en su calidad de Procurador General de la Corte y de ciudadano, junto a la Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano, en cuanto a lo civil, a una indemnización a favor de Yolanda Altagracia Martínez, por los daños y perjuicios morales, emocionales y materiales indicados, a la suma ascendente al monto de siete millones de pesos RD7,000,000.00 como justa reparación de los daños resultantes de su deliberada acción de desprestigio en contra de nuestra patrocinada en violación de las normas de protección al honor y a la dignidad reconocidas en nuestro ordenamiento, en virtud de los artículos 50 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil, 12, 90 de la Ley 78-03 Estatuto del Ministerio Público y 90 de la ley 41-08; Quinto: Que sea rechazada de pleno derecho toda opinión de la Procuraduría General de la República hecha al momento de recibo o notificación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la presente acción, por no ser procedente la intervención de Ministerio Público en los casos de Acción Privada, tal y como está reconocido en la Ley 76-02, en la Doctrina y en la intensa práctica de los tribunales dominicanos; Sexto: Que en caso de intervenir o consumarse cualquier proceso de reforma, modificación de nuestra Carta Magna en el curso del conocimiento de la presente instancia que se inicia, que sean tenidas como válidas y aplicables al caso de la especie las normas Constitucionales que regían en el momento de la comisión de los hechos imputados al Magistrado Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de San Francisco de Macorís; Séptimo: Especialmente, que sea estatuido sobre la pertinencia o no pertinencia de los registros videográficos y sonoros sin orden judicial en casos de: a) Extrema victimización e indefensión; b) Abuso de Poder; e) Abusos Sexuales contra niños o adolescentes y violencia intrafamiliar; f) Extorsión; g) Tortura; h) Ejecuciones extrajudiciales; i) Prevaricación... fundamentalmente en aquellos casos en que la indefensión de la víctima ante el poder de su agresor fuere considerable. Excluyéndose el material Amateur Editado, o sea aquél producido, editado, modificado en imagen y sonido y preparado para ser usado como prueba. Párrafo: Ante el estado de iniquidad descarada que vive nuestra comunidad nacional y en ocasión al material editado para hundir a nuestra representada, nos permitimos rechazar su edición y manipulación y considerarlo una prueba espúrea y adulterada, pero

aceptar en sentido general de fondo, el espíritu de la medida y solicitando que la Suprema Corte de Justicia declare admisible el que dominicanas y dominicanos, pequeñas dominicanas y pequeños dominicanos tengan el derecho de registrar informalmente y sin edición o modificación, los abusos de que son víctimas por parte de una autoridad pública, privada o familiar, siempre que fuere improbable o inseguro, o existiere trauma demostrable que dificultare a la víctima el requerir colaboración externa quedándole únicamente los propios medios; Octavo: Que el ciudadano Amado José Rosa, como funcionario y personalmente, sea condenado al Pago de Costas del procedimiento, con distracción a favor de los Abogados suscritos, por haberlas avanzado, en su mayor parte; Noveno: Declarar la Sentencia a intervenir, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria solidariamente a la Procuraduría General de la República y al Estado Dominicano, por haber sido realizadas todas las violaciones antes indicadas desde una dependencia de dicha institución y de este Estado”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el escrito de defensa del Dr. Amado José Rosa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2009, el cual concluye así: “Declarar inadmisibile la instancia de querrela y acusación intentada por la señora Yolanda Martínez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contentiva de acusación de violación de los artículos 23 y 29 de la Ley 6132 y 367 del Código Penal Dominicano por improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo, violatoria de principios fundamentales del juicio acusatorio adversarial y principios que sustentan el proceso penal”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: Que la querellante hasta el mes de agosto de 2009 fungía como Directora de la Cárcel Pública de San Francisco

de Macorís, siendo suspendida por el Director General de Prisiones con el fin de ser investigada por diversas imputaciones que le atribuía el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; que éste se vale de un video grabado por un recluso, el cual fue modificado sin haber sido tampoco objeto de comprobación y con el cual inició una campaña de descrédito hacia la querellante; que las noticias tienen como focos centrales a la cárcel pública y a la querellante y en ningún momento se asocia la figura del Dr. Amado José Rosa; que el Procurador General de la Corte de San Francisco de Macorís ha escogido el escenario equivocado para verter sus acusaciones, y ha cubierto su responsabilidad de la dirección de la cárcel a raíz del escándalo;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: "En todos los casos de apoderamiento

directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de

manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Amado José Rosa, ostenta el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, Dr. Amado José Rosa, haber violado los artículos 29, 33, 37, 38, 51-6, 5 numeral III segundo párrafo y 46 numeral 4 párrafo tercero, de la Ley núm. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Atendido, que de conformidad con el artículo 29 de la citada ley, constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno;

Atendido, que por otra parte, en la citada ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento se determina el orden de las responsabilidades penales, precisando el artículo 46, quién es autor principal, el artículo 47, quién es cómplice y el artículo 48, a quién corresponde la responsabilidad civil en los casos previstos y reprimidos por dicha ley, perpetrados por medio de la prensa escrita; que en ese orden el citado artículo señala como autores principales a los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y los sustitutos de los directores; a falta de éstos, los autores; a falta de los autores, los impresores; y a falta de los impresores, los vendedores, distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles; que en la especie, ni los directores de los medios utilizados ni los autores han sido puestos en causa;

Atendido, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para cometer el delito de difamación mediante la prensa escrita, es necesario que las alegaciones o imputaciones a que se refiere el citado artículo 29, sean publicadas directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o a su solicitud y diligencia, esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con seudónimo pero indicando por escrito, antes de la inserción de las mismas, su verdadero

nombre al director del periódico, quien en este caso estará liberado de guardar el secreto profesional, a solicitud del ministerio público; que en consecuencia, noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita, en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación contra determinada persona u organismo, no pueden caracterizar en contra de aquél a quien le es atribuida la alegación o imputación difamatoria, el delito de difamación previsto por el artículo 29 de la ley, si no están autorizados con su firma;

Atendido, que en el presente caso se pretende fundamentar la acusación en base a las publicaciones de los periódicos El Jaya, Pluma Libre y Listín Diario, que recogen las alegadas declaraciones que pudieran encerrar ataques al honor; que por lo antes expuesto, no se encuentra caracterizado el delito de difamación atribuido al Dr. Amado José Rosa, puesto que las informaciones no fueron publicadas directamente por éste;

Atendido, que del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Amado José Rosa en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Yolanda Altagracia Martínez, en contra del Dr. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy once (11) de mayo del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

6.3. Difamación.- Definición.-

Ver: 6.2. Difamación mediante prensa escrita.- Definición.-

6.4. Juez de la Instrucción Especial.- Suprema Corte de Justicia.- Competencia excepcional para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan del privilegio de jurisdicción.- Aplicación del art. 379 del Código Procesal Penal.-

Auto núm. 01-2010

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia,
asistido de la Secretaria General;**

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto la resolución núm. MC-117-2009, de fecha 19 de octubre de 2009, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Primero: DECLARA la incompetencia para conocer la solicitud de Medida de Coerción en contra del imputado Rodolfo Valentino Rincón Martínez, investigado por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 párrafos 1, 2 y 3 Ordinal E, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política Dominicana; Segundo: DECLINA la solicitud de Medida de Coerción formulada por el Ministerio Público Licdas. Catali-

na Bueno Patiño y Licda. Yesenny Vargas Cabreja, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, Adscritas a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, en fecha 28 de noviembre del 2007, ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de lugar; Tercero: DISPONE que la presente decisión vale notificación para vía secretaría”;

Atendido, que en fecha 29 de octubre de 2007, Sara Mencía Abreu presentó una denuncia ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia , contra Rodolfo Valentín Rincón Martínez, por alegada violación al artículo 309 párrafos 1, 2 y 3 Ordinal E, del Código Penal Dominicano;

Atendido, que en fecha 28 de noviembre de 2007, las Magistradas Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, Licdas. Catalina Bueno Patiño y Yesenny Vargas Cabreja, solicitaron ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional una audiencia para conocer medida de coerción en contra del imputado, resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción;

Atendido, que en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2007, el imputado fue declarado en rebeldía y se suspendió el conocimiento de la medida de coerción hasta tanto sea conducido el imputado o comparezca voluntariamente;

Atendido, que en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2009, el imputado se presentó voluntariamente, sin embargo, el asunto fue declinado por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes

o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que el artículo 66 del referido código dispone que “el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores

Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado, Rodolfo Valentino Rincón Martínez, ostenta el cargo de Embajador de la República Dominicana en Paraguay, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado, para conocer del presente caso;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer la solicitud de medida de coerción promovida por el Ministerio Público en contra de Rodolfo Valentino Rincón Martínez; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18) de enero del año dos mil diez (2010), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

6.5. Querrela.- Imprecisión de la formulación de cargos.- Inadmisible.-

Auto núm. 34-2010

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra José Casimiro Ramos Calderón, Diputado del Congreso Nacional (PLD) por la Provincia Monseñor Nouel, interpuesta en fecha 23 de abril de 2010 por Ynes María Bonifacio Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0064558-4, domiciliada y residente en la comunidad de Sabana del Puerto, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al doctor Nelson Sánchez Morales, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777786-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 68, Altos Suite 02, del sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: "UNICO: Que dictéis Auto u Ordenanza para citar ante la Suprema Corte de Justicia al señor José Casimiro Ramos Calderón, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Judicial de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, para que responda de la querrela puesta en su contra";

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la querellante;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que en fecha 06 de septiembre de 1996 nació una niña de nombre Ineydis; que la indicada menor fue concebida entre la querellante y el señor José Casimiro Ramos Calderón; que la menor Ineidys Bonifacio tiene 13 años de edad; que el padre biológico de la menor le pasa ocasionalmente la suma de RD\$4,000.00 para su manutención; que el referido monto no le alcanza ni siquiera para pagar el colegio de la menor; que la querellante demanda el reconocimiento de su hija por parte del Diputado José Casimiro Ramos Calderón;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento

directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de

manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado es José Casimiro Ramos Calderón, quien ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, y por tanto es uno de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que la querellante le atribuye al imputado, haber violado la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley núm. 24-97;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa

y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados;

Atendido, que ciertamente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ynes María Bonifacio Hernández, le atribuye unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por Ynes María Bonifacio Hernández en contra de José Casimiro Ramos Calderón, Diputado del Congreso Nacional (PLD) por la Provincia Monseñor Nouel, por imprecisión de la formulación de los cargos; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) de julio del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

6.6. Querrela.- Presentación y contenido de la querrela.- Aplicación del art. 268 del Código Procesal Penal.-

Ver: 6.4. Juez de la Instrucción Especial.- Suprema Corte de Justicia.- Competencia excepcional para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan del privilegio de jurisdicción.- Aplicación del art. 379 del Código Procesal Penal.-

6.7. Violación de Propiedad.- Elementos Constitutivos de la infracción.-

Auto núm. 014-2010

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuesta en fecha 19 de octubre de 2009 por Hemerigildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipa Castillo, Clara Elena Castillo, Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1167843-9, 001-0633867-6, 001-0633365-1, 001-0633870-0, 001-0633873-4, 001-0633871-8, 001-0634427-8, 001-0633367-7, 001-0633364-4, 001-0634425-2, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Rodríguez Montero, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384495-7, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos) oficina núm. 6, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: "Primero: Que en aspecto penal se declare culpable al Secretario de Estado de la Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, por el hecho de haber violado en perjuicio de mis representados Señores Emilio Castillo, Emerigildo Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Horacio Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipa Castillo y Clara Elena Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, el Artículo 1 de la Ley 5968 del 24 de Abril del 1962; Segundo: Que sea declarada como buena y válida la presente Constitución en Actor Civil, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones de los Artículos 118 y 119 del CPP; Tercero: Que en aspecto civil, se Condene al Secretario de Estado de la Secretario de Medio de Ambiente y Recursos

Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, a pagar a favor de mis representados Señores Emilio Castillo, Emergildo Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Horacio Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipa Castillo y Clara Elena Castillo, únicos sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de la ocupación, uso y usufructo de la Parcela No. 161-B, del Distrito Catastral No. 30, del Distrito Nacional, con una Extensión Superficial de Cuatro (4) Has, Cuarenta y Ocho (48) As y Sesenta y dos (62) Cas, amparado por el Certificado de Título No. 93-650, Libro No. 1272, Folio No. 246; Cuarto: Que se Ordene al Secretario de Estado de la Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, a Desalojar y Entregar de inmediato a mis representados Señores Emilio Castillo, Emergildo Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Horacio Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipa Castillo y Clara Elena Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, el Inmueble consistente, en más de Dieciséis (16) Tareas dentro de la parcela No. 161-B del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 93-650, Libro No. 1272, Folio No. 246; Quinto: Que se Ordene al Secretario de Estado de la Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, pagar a favor de mis representados, cantidad de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), diarios por concepto de Astreinte, por cada día en retraso en dar cumplimiento a la Sentencia a intervenir y a partir de su notificación; Sexto: Que se Condene al Secretario de Estado de la Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor y provecho del Abogado concluyente Dr. Julio César Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2009, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Marisol Castillo, Bethania Fernández Pina y al Lic. Jerry Francisco Castro, cuya parte dispositiva termina así: “De manera incidental: Único: Declarar inadmisibile la querrela por falta de calidad intentada por los señores: Hemeregildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Lucrecia Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipe Castillo, Clara Elena Castillo y Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por supuesta violación de propiedad, Art. 1 de la ley No. 5869, Arts. 186 y 198 del Código Penal Dominicano, condenándolos al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los concluyentes abogados; Para el caso de la instrucción: Primero: que tenga a bien rechazar en todas sus partes la Querrela Directa, con Constitución en Actor Civil Presentada por los señores: Hemeregildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Lucrecia Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipe Castillo, Clara Elena Castillo y Emilio Castillo, supuestos sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por supuesta violación de propiedad, Art. 1 de la ley No. 5869, Arts. 186 y 198 del Código Penal Dominicano; Segundo: Que Dictéis Auto de No Ha Lugar a la Querrela penal y constitución en actor civil de fecha 14 de octubre del 2009, intentada por los señores Hemeregildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Lucrecia Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipe Castillo, Clara Elena Castillo y Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, interpuesta en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, en su calidad de Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Tercero: Condenar a los señores: Hemeregildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Lucrecia Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipe Castillo, Clara Elena Castillo y Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción a favor y provechos de los abogados, Dra. Marisol Castillo,

Lic. Jery Castroy, y Dra. Bethania Fernández Pina, quiénes afirman avanzarlas en sus totalidad o mayor parte el proceso; Cuarto: que tengáis a bien rechazar en todas sus partes la Constitución en Actor Civil presentada por carecer de los elementos fundamentales que le caracterizan: 1).- La falta en el perjuicio y 2).’ La relación de causa y efecto, hechos que no se han conjugado en la presente acción, por lo que debe ser rechazada la acción civil contenida en los Arts. 1149, 1382 y 1383 del Código Civil; por las razones antes expuestas en este escrito de defensa”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrella se vinculan con lo siguiente: que la finada Andrea Obispo Castillo era la legítima propietaria de la Parcela 161-B del D. C. 30 del Distrito Nacional y los querellantes son los únicos sucesores de la misma; que hace aproximadamente 3 meses un Mayor del Ejército Nacional de nombre Polanco ordenó, en nombre del Secretario de Estado de Medio de Ambiente y Recursos Naturales, tumbar una empalizada construida en la parcela ocasionando la pérdida de unos mil cien metros de postes de madera, además de la devastación de los sembradíos; que luego de restablecer los postes de madera, el 4 de septiembre de 2009 se apersonó un Coronel del Ejército Nacional de nombre Julio César Rodríguez Burgos o Burgos Rodríguez ordenando tumbar nuevamente la empalizada; que el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales le ocupa a los querellantes de manera ilegal más de 16 tareas dentro de la Parcela 161-B, del D. C. núm. 30 del Distrito Nacional;

Atendido, que al interponerse una querrella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del poderamiento del tribunal;

Atendido, que los querellantes le atribuyen al imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa;

Atendido, que el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución de la República estable: “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”;

Atendido, que de los propios hechos descritos por los querellantes en su instancia se advierte que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, ya que en el contenido de la instancia no se le atribuye al imputado el hecho de que él fuera quien se introdujera en la propiedad, por lo que la querrela contra el Dr. Jaime David Fernández Mirabal es carente de base legal por no tratarse de una actuación personal del mismo, y en virtud del principio de la personalidad de la persecución consagrado en el

artículo 117 del Código Procesal Penal que establece: “Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal”;

Atendido, que por otra parte, la Carta Constancia depositada por los querellantes que avala el derecho de propiedad, sólo registra que Andrea Obispo Castillo es titular del derecho de propiedad de una porción de terreno con una superficie de 22,162.04 metros cuadrados dentro de la Parcela 161-B del D. C. núm. 30, del Distrito Nacional; que siendo esto así resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupan los querellantes para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad;

Atendido, que por lo antes expuesto, y del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Hemerigildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipa Castillo, Clara Elena Castillo, Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (4) de mayo del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

A

- Abuso de autoridad.- Elementos constitutivos de la infracción.-
Auto núm. 016-2010 1051
- Accidente de tránsito.- Accidente de tránsito donde resulta muerto un motorista que no se encontraba utilizando el casco protector.- No le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista al no observar la obligación de transitar utilizando un casco protector.-
Sentencia del 17 de febrero de 2010 723
- Accidente de tránsito.- Deber de los jueces.- El tribunal al momento de establecer el monto de las indemnizaciones debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido por el agraviado.-
Sentencia del 4 de agosto de 2010 729
- Accidente de tránsito.- Error en primer y segundo grado al excluir al tenedor de la póliza de seguros.- Aplicación del art. 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.- Las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo, sólo que a este último solo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza.-
Sentencia del 2 de junio de 2010 735
- Accidente de tránsito.- Responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito.- Alegato de carencia de personalidad jurídica de la entidad a cuyo nombre el vehículo de motor se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos

- Internos y asegurado por la misma en Seguros Banreservas.- Rechazado el alegato.- No es necesario determinar si la entidad está dotada o no de personalidad jurídica para que sea civilmente responsable.-
Sentencia del 19 de mayo de 2010 139
- Acción Disciplinaria.- Finalidad.- Aplicación de las Reglas del Procedimiento Penal.-
Sentencia del 23 de febrero de 2010 83
 - Acción penal.- Extinción.- Efectos de los recursos y actos introducidos por el querellante que interrumpían el plazo de la extinción.-
Sentencia del 24 de marzo de 2010 149
 - Acción penal.- Intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal.-
Sentencia del 24 de marzo de 2010 156
 - Acción Privada.- El número de infracciones contenidas en el art. 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo.- Corresponde en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida.-
Sentencia del 13 de enero de 2010 744
 - Acción.- Tipo de Acción.- Sólo las partes tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer.- No puede el tribunal darle una clasificación distinta a la que ha expresado el interesado.-
Sentencia del 27 de enero de 2010 902
 - Acta de allanamiento.- Descargo de la imputada en segundo grado debido a que la solicitud de allanamiento no fue hecha para ella.- Hallazgo de droga en flagrancia durante la práctica del allanamiento siendo la descargada la persona que se encontraba en el lugar.- La no mención de la imputada en el acta de allanamiento no es un eximente de responsabilidad penal.- Casada.-
Sentencia del 19 de mayo de 2010 751

- Acto notarial.- Fe pública hasta inscripción en falsedad.- Las actuaciones del Notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad.-
Sentencia del 8 de septiembre de 2010..... 157
- Acuerdo Interinstitucional.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de un acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuesto Internos.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisibile.-
Sentencia del 2 de junio de 2010 3
- Acuerdo transaccional.- Acuerdo transaccional firmado entre los trabajadores con sus empleadores después de la terminación de los contratos de trabajo.- Estos acuerdos son validos y liberan a los empleadores de todas las obligaciones derivadas de la ejecución y terminación de dichos contratos, si en el acuerdo o en el recibo de descargo correspondiente se declara que el trabajador no hace ninguna reserva de reclamar el cumplimiento de algún derecho.-
Sentencia del 25 de agosto de 2010..... 169
- Administrador judicial provisional.- Sociedades comerciales.- La contestación entre sucesores indivisos justifica la medida.-
Sentencia del 20 de octubre de 2010..... 407
- Alambres del tendido eléctrico.- Responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.- Alambres de alta tensión eléctrica que estaban descolgados casi a ras del suelo, cuyo arreglo y levantamiento dejó inconclusos Ede-Este, que ocasionaron múltiples quemaduras en distintas partes del cuerpo a una persona.- Existencia de una situación de riesgo creado en perjuicio de todo el que pasara o transitara por la carretera.-
Sentencia del 13 de enero de 2010 451

- Amparo.- Alegato de inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley 437-06 que prohíbe el recurso de apelación de una sentencia dictada en amparo.- Rechazado el alegato debido a que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado.-

Sentencia del 11 de agosto de 2010..... 757
- Amparo.- Objetivo de la acción de amparo.- El objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada.- La acción de amparo persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.-

Sentencia del 14 de abril de 2010 1020
- Apelación.- Recurso.- Sentencia no recurrible.- Cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede interponer una nueva demanda.- Corte de apelación que esté apoderada de un recurso en contra de una sentencia de esta índole, está obligada a declarar el recurso inadmisibile.-

Sentencia del 20 de enero de 2010 461
- Apelación.- Recursos principal e incidental.- El recurso de apelación incidental sigue la suerte del recurso de apelación principal declarado inadmisibile, salvo cuando es ejercido cumpliendo con los requisitos exigidos para los recursos principales.-

Sentencia del 30 de junio de 2010 909
- Asegurador.- Daños ocasionados por un vehículo en un accidente de tránsito.- Puesta en causa a la entidad aseguradora.- Basta con poner en causa a la entidad aseguradora y

constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado.-

Sentencia del 3 de noviembre de 2010 177

- Audiencia.- Celebración de la audiencia en apelación.- Comparecencia de las partes.- La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de sus recursos.-

Sentencia del 3 de febrero de 2010 186

- Audiencias y nuevos juicios.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de audiencias y nuevos juicios celebrados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-

Sentencia del 2 de junio de 2010 7

- Auto de apertura a juicio.- Los autos de apertura a juicio no son susceptibles de recurso alguno.- Excepción.- Cuando el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarlo.- Declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil es un punto definitivo por lo que procede ser recurrido.-

Sentencia del 5 de mayo de 2010 194

- Autoridades Municipales.- Solicitud de inconstitucionalidad contra el decreto que designa autoridades municipales, las cuales durarían hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes.- Celebración de elecciones congresuales y municipales en las cuales resultaron electas las autoridades del municipio.- Acción en inconstitucionalidad carece de objeto.- Inadmisible.-

Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010 12

B

- Bancos.- Existencia de un contrato de compraventa hipotecaria entre un banco y una persona.- Responsabilidad contractual del banco.- El banco tiene a su cargo el registro del contrato por ante el Registrador de Títulos, no sólo para que el mismo le fuera oponible a terceros, sino, además, para que sirviera de garantía.- Falta del banco porque no procedió a la inscripción del contrato de venta e hipoteca en tiempo oportuno ocasionando un perjuicio al comprador.-
Sentencia del 30 de junio de 2010 466
- Buena fe.- Mala fe.- Diferencias.-
Sentencia del 3 de febrero de 2010..... 477

C

- Casación.- Aplicación del art. 425 del Código Procesal Penal.- El recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación que ponen fin al procedimiento.- La sentencia que ordena el envío del asunto a primer grado para una nueva valoración de la prueba no entra dentro de los casos previstos por el mencionado artículo.- Inadmisible.-
Resolución Núm. 1153-2010..... 204
- Casación.- El apoderamiento del tribunal de envío tiene lugar como consecuencia de la casación.- El tribunal de envío debe proceder en las mismas atribuciones que el tribunal que dictó la sentencia casada.- Apelante que no deposita el acto de apelación.- El no depósito del acto de apelación le impide analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y su alcance.-
Sentencia del 25 de agosto de 2010..... 211
- Casación.- Interposición de recurso.- No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.- Aplicación del literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-

Sentencia del 4 de agosto de 2010..... 485

- Casación.- Materia Civil.- Alegato de inadmisibilidad basado en que no se emplazó a comparecer por ante la SCJ.- No hay nulidad sin agravio.-

Sentencia del 8 de diciembre de 2010 218

- Casación.- Materia Civil.- Diferencias entre la casación total y la casación limitada.-

Sentencia del 26 de mayo de 2010 227

- Casación.- Materia Civil.- Inadmisibilidad.- Condenaciones no exceden el monto de doscientos salarios mínimos.- Aplicación del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-

Sentencia del 8 de diciembre de 2010 237

- Casación.- Materia Civil.- Inadmisibilidad.- No aportación de la sentencia de envío, ni de la de primera instancia.- Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-

Sentencia del 8 de diciembre de 2010 243

- Casación.- Recurso.- Realización de transacción entre las partes.- El recurso de casación carece de interés por haber celebrado las partes una transacción que puso fin a la litis.-

Sentencia del 27 de enero de 2010 914

- Casación.- Requisitos del recurso.- Para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca.- El recurrente debe desenvolver en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso exponiendo en qué consisten las violaciones por él denunciadas y la forma en que éstas se cometieron.-

Sentencia del 27 de enero de 2010 917

- Comunicación de documentos.- Facultad del juez de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.- Aplicación del art. 52 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978.-

Sentencia del 17 de febrero de 2010..... 491
- Conciliación.- Violación a la ley de cheques.- Existencia de un acta de conciliación y el abono realizado no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal.- Deber del imputado de cumplir con la totalidad de la obligación pactada, en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso.- Aplicación del art. 39 del Código Procesal Penal.-

Sentencia del 18 de agosto de 2010..... 766
- Contradicción de motivos.- Falta de motivos.- Equivalentes.- La contradicción de motivos es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada.- La contradicción debe existir entre los motivos, entre éstos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia.- Cuestión de orden público.-

Sentencia del 24 de febrero de 2010..... 498
- Contrato de venta.- Entrega de la cosa y pago de su precio.- Interpretación y aplicación del art. 1612 del Código Civil.- El pago del precio y la entrega de la cosa deben ser concomitantes cuando el contrato no lo especifica.-

Sentencia del 21 de abril de 2010 504
- Contratos.- Contratos para servicio u obra determinada.- Término.- Responsabilidad de las partes.- Los contratos para un servicio o una obra determinados terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra.- Cuando la terminación del contrato sucede en el curso de la obra o del servicio para el cual ha sido contratado el trabajador, producto de la voluntad unilateral de una de las partes, la terminación compromete esa responsabilidad.-

Sentencia del 27 de enero de 2010 921

- Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-

Sentencia del 22 de septiembre de 2010..... 16
- Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la defensa.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República y guarda armonía con el Capítulo III, relativo a la Seguridad y Defensa.-

Sentencia del 21 de julio de 2010..... 22
- Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-

Sentencia del 13 de octubre de 2010..... 28
- Control Preventivo de la constitucionalidad.- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay.- Conforme con la Constitución de la República.-

Sentencia del 8 de diciembre de 2010 35
- Control Preventivo de la constitucionalidad.- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.- El Protocolo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-

Sentencia del 8 de diciembre de 2010 41
- Corte de Apelación.- Apoderamiento.- Para que la Corte de Apelación en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una con-

troversia judicial y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportársele la prueba no sólo del acto que contiene los agravios y violaciones que se alega contiene la sentencia, sino debe disponer además, de la prueba fehaciente del fallo apelado a fin de analizar los méritos del recurso de apelación.-

Sentencia del 17 de febrero de 2010..... 528

- Corte de Trabajo.- Las Cortes de Trabajo son competentes para conocer de los recursos de apelación elevados contra las sentencias pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Trabajo que estén ubicados en la demarcación de su jurisdicción.- No pueden las Cortes de Trabajo declararse incompetentes para conocer de un recurso en contra de una sentencia de un Juzgado de Trabajo y al mismo tiempo rechazar el recurso.- Casa.-

Sentencia del 24 de marzo de 2010..... 249

- Criterio Jurisprudencial.- Variación.- Principio de la irretroactividad de la ley.- La variación de un criterio jurisprudencial basado en la existencia de una ley dictada después de la emisión de ese criterio, no constituye una violación al principio de la irretroactividad de la ley.- Excepción cuando la nueva ley modifica la situación jurídica vigente en el momento que se origina un conflicto determinado.-

Sentencia del 3 de febrero de 2010..... 930

- Cuota litis.- Contrato.- Concepto y obligaciones de las partes.-

Sentencia del 10 de febrero de 2010..... 535

D

- Daños morales.- Definición para fines indemnizatorios.-

Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010 258

- Derecho de defensa.- Violación.- Existencia.- Existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa.-

Sentencia del 24 de febrero de 2010..... 544

- Desnaturalización de los hechos y documentos.- Concepto.- Sucede cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo.-
Sentencia del 13 de enero de 2010 549
- Despido.- Momento en que el empleador toma conocimiento de la falta que ha servido de base para el despido del trabajador.- Deber de los jueces de fondo.- Los jueces de fondo son lo que están en condiciones de determinar cuándo un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas.-
Sentencia del 3 de febrero de 2010 938
- Difamación mediante prensa escrita.- Definición.-
Auto núm. 019-2010 1058
- Difamación.- Definición.-
Auto núm. 019-2010 1066
- Dimisión.- Deber del trabajador.- El trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión por él ejercida, debe demostrar los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador.- Poder de apreciación de los jueces de fondo.-
Sentencia del 20 de enero de 2010 946
- Dimisión.- Dimisión realizada a través de un abogado.- Empleador que no reconoce dicha dimisión.- Un empleador no tiene calidad para desconocer la actuación de un abogado o de persona alguna que manifieste la disposición de un trabajador de poner término al contrato de trabajo a través de la dimisión, si dicho trabajador lleva a cabo la misma con su retiro de la empresa.- Manifestación inequívoca de terminar la relación contractual.-
Sentencia del 10 de febrero de 2010 951
- Disolución y Liquidación de Empresas.- Prohibición de realizar actos de disposición tales como embargos, durante el proceso de disolución y liquidación de las empresas.-

- Aplicación del art. 63 literal i) de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.- Objeto de la prohibición.-
Sentencia del 14 de julio de 2010..... 556
- Distracción.- Demandas en distracción.- Embargo inmobiliario.- Prohibición de la demandas en distracción cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados.- Esta prohibición es para evitar que el demandante en distracción pueda discutir derechos que hayan sido ya depurados.-
Sentencia del 17 de febrero de 2010..... 568
 - Documentos.- Valor probatorio.- Corte a-qua que omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos depositados por la recurrente bajo inventario, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del litigio.- Casada.-
Sentencia del 18 de agosto de 2010..... 268

E

- Edesur.- Embargo retentivo.- Posibilidad de trabar un embargo retentivo en perjuicio de Edesur.- Aplicación de la Ley 125-01 de fecha 16 de julio de 2001, General de Electricidad.-
Sentencia del 10 de febrero de 2010..... 575
- Embargo Laboral.- Embargo retentivo practicado a un tercero.- El tercero embargado no es juez de la oposición, ni puede cuestionar la validez de un embargo retentivo para hacer caso omiso a un pedimento de indisponibilidad de bienes y activos y entregar los valores retenidos por esa acción.-
Sentencia del 18 de agosto de 2010..... 960
- Embargo retentivo u oposición.- Oposición pura y simple.- Distinción.-
Sentencia del 21 de abril de 2010 276

- Embargo.- Empresas concesionarias del Estado.- El principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte del Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.- Sentencia del 10 de febrero de 2010..... 587
- Emplazamiento.- Materia laboral.- La citación o emplazamiento para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia en materia laboral debe realizarse a persona o en su domicilio.- Aplicación del art. 68 del Código de Procedimiento Civil.- No se requiere para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda.- Sentencia del 25 de agosto de 2010..... 288
- Empresa Autónoma del Estado.- Empresa autónoma del Estado que no se encuentra sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas.- Tribunal que condena a dicha empresa del Estado al pago de la participación en los beneficios, sin indagar, si las operaciones a que se dedica le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores.- Casada.- Sentencia del 4 de agosto de 2010..... 967
- Empresas.- Solidaridad entre varias empresas.- Utilización de trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas.- Contrato de Trabajo.- Cuando varias empresas por su vinculación o interrelación utilizan trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas, las mismas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo.- Sentencia del 2 de junio de 2010 975
- Estatutos y reglamentos que crean una Junta de Vecinos.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de los estatutos y reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector Alameda.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones

directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-

Sentencia del 2 de junio de 2010 49

- Evaluación del desempeño.- Juez.- Puntuación deficiente en las evaluaciones que se le practicaron.-

Sentencia del 13 de octubre de 2010 89

- Excepción: “non adimpleti contractus”.- Concepto.-

Sentencia del 8 de diciembre de 2010 588

- Exclusión.- Exclusión de una parte durante la fase preparatoria.- Al excluirse una de las partes en la fase preparatoria, y dicha decisión convertirse en definitiva por no haber sido impugnada, no procedía imponerle indemnizaciones.-

Sentencia del 3 de febrero de 2010 774

- Extradición.- Fundamento de la doble punibilidad.- La doble punibilidad se fundamenta en un principio de identidad normativa, es decir, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; y en la identidad de reacción, es decir, que a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal.- Para admitir la doble punibilidad debe existir la esencia del tipo penal y no el de su exacta identidad.-

Sentencia del 18 de agosto de 2010 780

F

- Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) En los casos graves en los que se imponía la prisión preventiva, variaba la medida de coerción para otorgar la libertad mediante la prestación de una garantía económica sin que existieran los presupuestos que justificasen tal variación, y sin la debida motivación; b) Que favorece con sus decisiones a abogados específicos; c) que incumple los horarios de tra-

bajo con el consiguiente retardo y dificultades en las labores del Tribunal; d) Que la magistrada acusada tiene fama de no pagar las deudas contraídas.-

Sentencia del 24 de noviembre de 2010 95

- Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo:
 - a) Proceder a variar la medida de coerción de prisión preventiva impuesta a un imputado, acusado de haber asesinado a su esposa, por una garantía económica sin haber realizado una valoración real y concreta de los presupuestos del caso;
 - b) Que acostumbra con notoria facilidad a variar medidas de coerción impuestas, por la prestación de garantía económica, particular y señaladamente en los casos relativos a violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas sin que se hubiesen variado los presupuestos en que se basaba la medida.-

Sentencia del 15 de septiembre de 2010..... 103

- Fama pública.- Definición.- Es cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman.-

Sentencia del 24 de noviembre de 2010 115

- Fama.- Definición.- Se entiende por fama el buen estado de la persona que vive correctamente, conforme a la ley y a las buenas costumbres.-

Sentencia del 24 de noviembre de 2010 116

- Filiación.- Consecuencias de la filiación natural o legítima.-

Sentencia del 25 de agosto de 2010..... 289

- Filiciación paterna.- La solicitud de nulidad de acta de nacimiento no puede suprimir “per se” la filiación paterna ni eliminar el reconocimiento de paternidad que ello implica.- Necesidad de interponer una acción en impugnación de reconocimiento de paternidad.-

Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010 609

- Firmas.- Legalización.- La legalización de las firmas de los particulares realizadas por un notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas.- Para negarlas es necesario destruir la fe que se le atribuye, por el procedimiento de la inscripción en falsedad.-
Sentencia del 17 de febrero de 2010..... 624
- Fuero sindical.- Protección.- Momento en que comienza.- La protección del fuero sindical comienza a partir de la fecha en que empleador y las autoridades de trabajo son informados de la designación o elección del trabajador amparado por dicho fuero.-
Sentencia del 20 de enero de 2010 984

H

- Hermano de la víctima.- Daños morales.- Reparación.- Deber del hermano de la víctima de probar que existía entre ellos una comunidad afectiva tan real que permite a los jueces convencerse de que han sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida.-
Sentencia del 3 de febrero de 2010..... 302

I

- Ilegalidad.- Cuestión de ilegalidad, no de inconstitucionalidad.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad contra de la Resolución núm. 09-05 dictada por el Secretario de Interior y Policía.- En el fondo de la acción más que una acción en inconstitucionalidad es una acción en ilegalidad, pues no está dirigida contra ningún precepto constitucional.- El control de la legalidad se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial y luego ante la Suprema Corte de Justicia como corte de casación.- Rechaza.-
Sentencia del 2 de junio de 2010 53

- Impuesto sobre la Renta.- Alegato de inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta.- Constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación o inversión.- Finalidad del establecimiento por 3 años del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta aplicable a las personas jurídicas.-
Sentencia del 2 de junio de 2010 1030
- Indemnización.- Indemnización acordada a la víctima no sólo por daños sufridos a su propiedad, sino por la angustia experimentada por ésta debido al ejercicio de los actos violentos y compulsivos, de naturaleza injusta, cometidos en su contra por el imputado, que suscitaron en ella una impresión intimidatoria y el justificado temor de sufrir daños en su integridad física.-
Sentencia del 31 de marzo de 2010..... 816
- Indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía.- Alegato de inconstitucionalidad del art. 86 del Código de Trabajo.- La disposición contenida en dicho artículo no vulnera el principio de razonabilidad.- El mencionado artículo no obliga a la realización de ningún acto irracional.-
Sentencia del 25 de agosto de 2010..... 303
- Indemnizaciones.- Tribunal de segundo grado que confirma el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares.- Obligación de los jueces de segundo grado de hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia.-
Sentencia del 19 de mayo de 2010 315
- Inembargabilidad.- Potestad del legislador.- Ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público.-
Sentencia del 11 de agosto de 2010..... 631

- Inembargabilidad.- Principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado.- Excepción de aplicación.- El principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte de Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.-
Sentencia del 10 de febrero de 2010..... 637
- Inmutabilidad del proceso.- Principio.- La causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso.- Salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.-
Sentencia del 10 de febrero de 2010..... 638
- Instrucción.- Medidas de instrucción.- Jueces de fondo.- Los jueces de fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que está a cargo de las partes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en le expedientes tienen elementos de juicio suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo.-
Sentencia del 20 de enero de 2010 991
- Instrucción.- Medidas.- Incumplimiento de las medidas de instrucción ordenadas.- Casos en que dicha inejecución queda justificada.-
Sentencia del 12 de mayo de 2010 877
- Interés jurídico para demandar.- Definición.-
Sentencia del 17 de noviembre de 2010..... 649
- Interés Legal.- Corte a-qua que condena a la parte recurrente al pago del 1.4% de interés a título de indemnización suplementaria.- No podía la Corte a-qua condenar al pago del interés al ser derogada la ley que servía de base.- Casada.-
Sentencia del 8 de septiembre de 2010..... 324
- Interés legal.- Principio de irretroactividad de la ley.- Aplicación inmediata de la ley nueva al estatuto legal de los créditos.- En aplicación del principio del efecto inmediato

de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley 183-02 que derogó la Ley 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual.-

Sentencia del 7 de julio de 2010..... 334

- Interés legítimo y jurídicamente protegido.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.- Alegatos expuestos por el impetrante son muy generales e imprecisos, no se han desarrollando adecuadamente los medios y sin explicar en qué consisten las alegadas violaciones.- Inadmisibles.-

Sentencia del 2 de junio de 2010 58

- Intereses bancarios.- Variación.- Debe de notificarlo previamente al prestatario.-

Sentencia del 17 de noviembre de 2010 659

J

- Jueces del orden judicial.- Deber.- Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes.-

Sentencia del 17 de febrero de 2010..... 660

- Juez de la Instrucción Especial.- Suprema Corte de Justicia.- Competencia excepcional para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan del privilegio de jurisdicción.- Aplicación del art. 379 del Código Procesal Penal.-

Auto núm. 01-2010 1067

- Jurisdicción penal.- Violación a la ley de cheques.- Descargo del imputado por no haberse procedido a protestar el cheque

dentro de plazo.- El tribunal que conoce del asunto puede acoger la constitución en actor civil y otorgar indemnizaciones.-
Sentencia del 11 de agosto de 2010..... 346

L

- Ley.- Entrada en vigencia.- La etapa definitiva que marca el inicio de vigencia de una ley es su publicación, que se materializa en fecha posterior a la promulgación.-
Sentencia del 3 de febrero de 2010..... 1040

M

- Mala conducta.- Art. 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.- Para la caracterización de la mala conducta notoria es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y las buenas costumbres.-
Sentencia del 28 de abril de 2010 117
- Médicos.- Responsabilidad de las clínicas.- Cuándo las clínicas comprometen su responsabilidad civil por la actuación de un médico.-
Sentencia del 24 de marzo de 2010..... 822
- Microfilme.- Definición.- Medio de prueba.- A pesar de la necesidad de un instrumento específico para la lectura del microfilme, esta condición no impide, en principio, que dicho mecanismo sea utilizado como medio de prueba.-
Sentencia del 3 de noviembre de 2010..... 666
- Microfilme.- Factibilidad de la medida de instrucción relativa a la producción de los denominados “microfilmes” y la modalidad de su ejecución.- La ejecución de esta medida de instrucción debe ser revestida de la mayor reserva posible, en aras de preservar y proteger los intereses particulares de los depositantes bancarios que aparezcan en dichas micropelículas.-
Sentencia del 3 de noviembre de 2010..... 676

N

- No comparecencia.- Recurrentes.- No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés.- Aplicación de la primera parte del art. 421 del Código Procesal Penal.-
Sentencia del 25 de agosto de 2010..... 354
- Notario Público.- Notarización de contrato de venta de inmueble bajo firma privada, cuatro años después de que una de las suscribientes había fallecido.-
Sentencia del 5 de mayo de 2010 123
- Notificación.- Sentencias.- Notificación de sentencia realizada en el estudio de los abogados.- No fue realizada ni en la persona, ni en el domicilio de la recurrente.- La notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, es válida, siempre y cuando no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.-
Sentencia del 4 de agosto de 2010..... 677

P

- Peritaje.- Informe pericial.- Informe no ponderado debidamente por la Corte a-qua.- Naturaleza y alcance del informe desnaturalizado por la Corte a-qua.- Casada.-
Sentencia del 26 de mayo de 2010 361
- Plazo.- Vencimiento.- Cuando un plazo se vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente.- Extensión del plazo hasta la primera hora laborable de ese día, cuando se trata de un plazo que se computa de hora a hora.- Aplicación del art. 495 del Código de Trabajo.-
Sentencia del 20 de enero de 2010 999

- Policía Nacional.- Miembros destituidos mediante decreto del Poder Ejecutivo.- Solicitud de reingreso mediante acción de amparo.- Los miembros de la Policía Nacional no están ligados al Estado por un contrato de trabajo y por tanto, no los ampara la legislación laboral.- El decreto emitido por el Presidente de la República se produjo al abrigo del poder discrecional del que está investido.-

Sentencia del 19 de mayo de 2010 684
- Posesión de Estado.- La determinación de las características que definen la posesión de estado son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces de fondo.-Rechazado.-

Sentencia del 3 de febrero de 2010..... 369
- Prescripción extintiva.- interrupción civil.- Un acto de intimación de pago o puesta en mora constituye el mandamiento aludido en el art. 2244 del Código Civil, que prevé las causales civiles de interrupción de la prescripción en general.-

Sentencia del 20 de octubre de 2010 696
- Prescripción.- Pedimento de prescripción.- El pedimento de prescripción formulado por un demandado no tiene que ser objeto de un recurso de su parte, para presentarlo de nuevo ante el tribunal de alzada, si la demanda ha sido rechazada por el tribunal de primer grado y el demandando interpone un recurso de apelación contra dicha sentencia.-

Sentencia del 27 de enero de 2010 1006
- Promesa de Venta.- Contrato.- No se puede obligar al comprador a pagar hasta el último centavo sin ningún tipo de garantía de la celebración del contrato definitivo y sin tener a mano el título que ampara la propiedad.-

Sentencia del 8 de diciembre de 2010 703
- Pruebas.- Valoración.- Los jueces de fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba que le sean sometidos.- La valoración de las prueba debe realizarse conforme a la sana crítica racional, que incluye

las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias.-

Sentencia del 5 de mayo de 2010 846

Q

- Querrela.- Imprecisión de la formulación de cargos.- Inadmisible.-

Auto núm. 34-2010 1071

- Querrela.- Presentación y contenido de la querrela.- Aplicación del art. 268 del Código Procesal Penal.-

Auto núm. 01-2010 1076

R

- Recurso.- Imputado que es perjudicado por su propio recurso.- Corte a-qua que le retuvo responsabilidad civil al imputado quien en ninguna de las instancias anteriores había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil no se le había puesto en causa como civilmente responsable.- Casada.-

Sentencia del 18 de agosto de 2010 370

- Recurso.- Sentencia de adjudicación.- Procedimiento de embargo inmobiliario.- La sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario es una decisión de carácter administrativo, por lo que, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta.-

Sentencia del 13 de enero de 2010 704

- Recursos.- Falta de interés.- La no comparecencia de los recurrentes no puede interpretarse como un desinterés.- Interpretación de los arts. 420 y 421 del Código Procesal Penal.-

Sentencia del 3 de febrero de 2010 379

- Recursos.- Objeto de la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias.-
Sentencia del 9 de junio de 2010 856
- Régimen Disciplinario.- Objetivo.- Contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial, cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces.-
Sentencia del 24 de noviembre de 2010 130
- Relación Comitente a Preposé.- Existencia de una relación de trabajo.- Presunción de comitencia contra el empleador y responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su trabajador.- Casos en que se destruye esta presunción.-
Sentencia del 3 de marzo de 2010 380
- Relación Comitente a Preposé.- Vínculo de subordinación.- ¿Cuándo se adquiere la calidad de comitente?.-
Sentencia del 3 de marzo de 2010 389
- Resolución judicial.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la resolución núm. 2215-2009 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Sólo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley.- Inadmisible.-
Sentencia del 2 de junio de 2010 62
- Responsabilidad por el hecho de otro.- Elementos constitutivos.- Art. 1384 párrafo 3ro. del Código Civil.-
Sentencia del 3 de marzo de 2010 390

- Responsabilidad.- Materia laboral.- La responsabilidad se rige por el derecho civil.- Aplicación del art. 713 del Código de Trabajo.- Soberanía de los jueces de fondo para apreciar cuando una violación genera daños que deban ser reparados y el monto de las indemnización resarcitoria.-
Sentencia del 25 de agosto de 2010..... 391
- Revisión.- Aplicación de los arts. 428 y siguientes del Código Procesal Penal.- Documento sometido por el impetrante luego de la condenación definitiva.- Prescripción de la pena por efecto del transcurso del tiempo y porque ésta no se había ejecutado.-
Resolución núm. 2024-2010 863
- Revisión.- Recurso.- Abogado que interpone un recurso de revisión contra una decisión dictada por el Pleno de la SCJ en materia disciplinaria.- Las decisiones dictadas en virtud de la Ley 111 del 3 de septiembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales no son recurribles por recurso ordinario o extraordinario.-
Resolución del 10 de junio de 2010 131

S

- Secuestrario judicial.- Ejemplos tradicionales que justifican la designación de administrador judicial en sociedades comerciales.- Objeto de la medida de designación de secuestrario judicial.-
Sentencia del 20 de octubre de 2010..... 710
- Secuestrario judicial.- Secuestrario judicial designado por el Juez de los Referimientos.- Las funciones específicas y delimitadas de este administrador no están previstas por la ley.- El juez está en el deber de indicarlas, no incurriendo en exceso en sus funciones el juez de los referimientos si emite su decisión acogiéndose a la solución más apropiada a la situación de la cual está apoderado.-
Sentencia del 20 de octubre de 2010..... 711

- Seguro.- Contrato de seguro de cosas.- Principio jurídico.- Cubre el riesgo de daños propios.- Finalidad del contrato.- Está dirigido a reparar el daño causado cubierto por el riesgo contratado.-

Sentencia del 11 de agosto de 2010..... 392
- Sentencia.- Motivación.- Cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.- Corte de Apelación cumple con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado adopta los motivos en ella contenidos.-

Sentencia del 16 de junio de 2010 712
- Sentencias.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la sentencia núm. 272-2005-070 dictada por la Cámara Penal Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Sólo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley.- Inadmisible.-

Sentencia del 2 de junio de 2010 66
- Sentencias.- Contenido.- Las sentencias deben exponer y caracterizar de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión.-

Sentencia del 21 de julio de 2010..... 399
- Sentencias.- Motivación.- Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no es menos cierto que el juzgado siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición.-

Sentencia del 12 de mayo de 2010. 868

- Simulación.- Apreciación de los jueces del fondo para establecer la simulación de una operación en terreno registrado.-
Sentencia del 3 de febrero de 2010 884
- Suspensión provisional de un juez.- Objetivo.-
Sentencia del 12 de julio de 2010..... 134

T

- Trabajador.- Presunción de no presentación de pruebas de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las Autoridades de Trabajo.- Aplicación del art. 16 del Código de Trabajo.- Esta presunción puede ser combatida por cualquier medio de prueba.-
Sentencia del 6 de enero de 2010 1007
- Trabajadores.- Derechos.- Alcance del Principio V Fundamental del Código de Trabajo.- El alcance de la prohibición de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo.- Validez de todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato.-
Sentencia del 3 de febrero de 2010 1014
- Tribunal.- Constitución.- Tribunal irregularmente constituido.- Jueces en disfrute de sus vacaciones que fueron sustituidos por otros para conocer de la litis.- Sin embargo los dos primeros aparecen firmando la sentencia, sin que por nuevo auto del Presidente fueran reintegrados.-
Sentencia del 12 de mayo de 2010 894

U

- UASD.- Inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.- Base legal.- Ley núm. 14 de 30 de diciembre de 1978.-
Sentencia del 11 de agosto de 2010..... 720
- Urgencia.- Definición.- Los hechos que configuran la urgencia en el caso de sociedades comerciales o de una herencia pueden surgir a medida que surjan cuestiones de administración y comportamientos no conocidos.-
Sentencia del 20 de octubre de 2010..... 721

V

- Violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos.- Contrato firmado entre el Ayuntamiento de Santiago y la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean para la explotación de un Sistema Regulado de Estacionamiento en la ciudad de Santiago.- Las disposiciones que ha adoptado la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean por delegación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago constituyen transgresiones a la Constitución.- Sólo los tribunales del orden judicial están investidos de la facultad de sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito.- No conforme con la Constitución.-
Sentencia del 30 de junio de 2010 71
- Violación a la ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad.- Corte de Apelación que confirma la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibles la que-rella interpuesta y actor civil en contra del imputado, por considerar que dicha infracción no es perseguible mediante acción privada, al no encontrarse expresamente establecida entre los casos señalados por el art. 32 del Código Procesal Penal.- El número de infracciones contenidas en el art. 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo.- 875

- Violación al derecho de defensa.- Recurso de apelación interpuesto contra los ordinales de un auto de apertura a juicio y no contra el auto per sé, mediante uno de los cuales se rechazó la constitución en querellante y actor civil.- Corte de Apelación que declara inadmisibile el recurso, violando el derecho de defensa del recurrente, toda vez que el rechazo de la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos.-
Casada..... 876
- Violación de Propiedad.- Elementos Constitutivos de la infracción.-
Auto núm. 014-2010..... 1077

